

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

CG699/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL C. ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT; EL SECRETARIO DE TURISMO; EL SECRETARIO DE SALUD; EL SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS Y EL DIRECTOR GENERAL DE IMAGEN GUBERNAMENTAL DE LA SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS, TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT; DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; DE TELEVIMEX S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHTEN-TV CANAL 13; DE OPERADORA MEGACABLE, S.A. DE C.V., CANAL 101 DE TEPIC, NAYARIT; Y EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN DE NAYARIT, PERMISIONARIO DE LA EMISORA XHTPG-TV CANAL 10, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT; POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

Distrito Federal, 24 de octubre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

Por cuestión de método, se citarán las actuaciones que en lo individual se realizaron en los expedientes, y posteriormente se establecerá lo actuado a partir de su acumulación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

**ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE
SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012**

I. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, atribuibles al C. Roberto Sandoval Castañeda en su calidad de Titular del Poder Ejecutivo del estado de Nayarit, y de quien resulte responsable, mismos que hace consistir de forma medular en lo siguiente:

“

Hechos:

1. *Que en fecha 19 de septiembre del 2011, el C. ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, tomó posesión como Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, el cual es de extracción partidista del Partido Revolucionario Institucional (PRI), lo anterior derivó del Proceso Electoral estatal que se celebró en ese año en esta Entidad Federativa, en consecuencia, se deduce que Roberto Sandoval Castañeda, es el Titular del Poder Ejecutivo de dicho Estado.*

2. *El pasado 7 de octubre del 2011, mediante sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dio inicio el Proceso Electoral Federal ordinario 2011-2012, a efecto de elegir a los integrantes del Congreso General de las Cámaras del Poder Legislativo, así como al Titular del Poder Ejecutivo de la Federación. Lo anterior, mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas en las que los ciudadanos en aptitud de hacerlo participan entre otros formas por medio de su voto libre, universal, secreto y directo.*

3. *El día 8 de febrero del año en curso, mediante sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral se aprobó el acuerdo con el número y rubro CG75/2012 1...1 MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO”.*

4. *Es un hecho público y notorio, por tanto exento de probarse de acuerdo al artículo 15 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que la reforma electoral realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2007, enfatizó la tutela de los principios rectores de la materia electoral y sobre todo lo relativo al actuar de los*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

funcionarios públicos, dentro de los cuales se incluye a los servidores públicos de todos los niveles, así como a los representantes populares de los diversos ámbitos (locales y federales).

En ese tenor el Constituyente Permanente, en la exposición de motivos de la reforma constitucional de 2007, adujo lo siguiente: "Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de indole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

(...)

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad; En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales, capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y

En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

(...)

Como puede apreciarse en lo transcrito, la finalidad del Constituyente fue regular la total imparcialidad de quienes ocupan cargos de gobierno, por lo tanto, ello implica que no deben favorecer a alguno de los contendientes electorales, haciendo uso de su nivel o grado de influencia ante la ciudadanía, o por el uso ilícito que de los recursos públicos a su cargo.

5. Que el pasado 30 de marzo del año 2012 dieron inicio las campañas electorales federales, las cuales concluirán el próximo 27 de junio de la misma anualidad.

6. Ahora bien, en este contexto y bajo las premisas anteriores e iniciado el dicho Proceso Electoral, el titular del poder ejecutivo del Estado de Nayarit, empezó a desplegar en diversos puntos de esta Entidad Federativa, una serie de espectaculares en los que publicita lugares reconocidos por la historia y recomendados para vacacionar, así también, en materia de salud y otros que dan a conocer obras y programas que maneja el actual gobierno del Estado.

7. Aunado a lo anterior, es importante señalar que en dichos espectaculares se aprecia con todo claridad el slogan, símbolos, frases y logotipos que la administración pública estatal, encabezada por Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador del Estado ha venido utilizando como emblema oficial, prueba de ello basta con visitar las páginas oficiales del gobierno del Estado <http://www.nayarit.gob.mx/turismo/>, en la cual se advierte lo anteriormente manifestado, y de la cual se deja constancia con la siguiente imagen:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

8. En razón de lo anterior, se requirieron los servicios de un notario público, a efecto de acreditar la existencia de dichos espectaculares en todo el Distrito Federal 02, cuya ubicación se detalla en el acta levantada por fedatario público, misma que se acompaña como medio de prueba al presente escrito de queja.

9. Por último, es de acreditarse que no obstante el desplegado en espectaculares en todo el Estado de Nayarit, lo cierto que a nivel de Radio y Televisión se ha venido difundiendo la información similar a la desplegada en espectaculares, es decir, existe toda una concatenación de propaganda gubernamental en Medios de Comunicación Masiva y Radio y Televisión, tal y como se acreditará con los Testigos de Grabación en los que se hace constar que la Televisora XHKG Tepic, Megacable Nayarit, y TELEVISA, difunden publicidad del Gobierno del Estado de Nayarit, que solicito se acompañen al presente escrito, de fechas 01 de mayo de 2012, relativo a los promocionales de propaganda gubernamental transmitidos en el Canal 101 del servicio de televisión de paga de la compañía Megacable Tepic, en los horarios aproximadamente de 17:30 a 17:32 y 19:15 a 19:18 p.m., de fecha 08 de Mayo de 2012, respecto al promocional "Lagunas Encantadas", transmitido en el canal nacional 13 de la televisora TELEVISA en los horarios aproximadamente de 07:18 a 07:22 a.m.

Medidas Cautelares a solicitar:

Aun cuando se tiene conocimiento que las medidas cautelares aplican para la propaganda que se difunde en materia de radio y televisión, lo cierto es que, en apoyo al artículo 17 párrafo 2 inciso O del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se establece que la admisión de estas proceden en cualquier tiempo, por denunciar hechos que presuntamente transgredan disposiciones constitucionales y legales que actualicen los supuestos que, de forma enunciativa más no limitativa se expresan en dicho precepto.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 punto 1 y 2; 4 punto 1, inciso b) y c); 5, punto 1, inciso a), ii), e inciso b), i), ii); 9 punto 6 y 7; 11, 13 y 17 puntos 1, 2 inciso f) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Solicito medidas cautelares, toda vez que el Titular del Poder Ejecutivo de Estado de Nayarit, ha conculcado los dispositivos constitucionales y legales del actual Proceso Electoral Federal, ya que se encuentra difundiendo propaganda gubernamental en el Distrito Electoral 02. Dichas medidas deberán consistir en lo siguiente:

A).- Ordenar el retiro de la propaganda gubernamental que ha desplegado el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, publicitada en diversos sitios del Distrito 02; lo anterior en término de 48 horas, imponiendo dicha obligación a los propietarios de las estructuras en las que se encuentra la propaganda gubernamental debiendo ser apercibidos que para el caso del incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio prevista por el artículo 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

También, sirva de apoyo a lo solicitado lo sustentado por el máximo órgano jurisdiccional en la resolución emitida dentro del Recurso de Apelación registrado bajo el número SUP-RAP-122/2010, se ha manifestado al respecto en el siguiente sentido: (se transcribe).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

De lo anterior se colige que la finalidad de las medidas cautelares, descansa precisamente en evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y de acuerdo a lo anterior, para el efecto de decretar una medida cautelar, es necesario tener en consideración los siguientes elementos:

1. *Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas, hasta antes de que se dicte la resolución definitiva;*
2. *Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante;*
3. *Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y,*
4. *Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.*

Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que: (se transcribe).

La Sala Superior ha señalado que para que la medida cautelar encuentre armonía con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad debe colmar los siguientes requisitos:

1. *Examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia;*
2. *Ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; y,*
3. *Tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que Indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada.*

Así mismo la Sala Superior al resolver, entre otros, los expedientes SUP-FZAP-38/2009, SUP-RAP-52/2009 y SUP-RAP-68/2009 y SUP-RAP88/2009, determinó que en materia electoral, el carácter sumario del Procedimiento Especial Sancionador hace del mismo un proceso cautelar, cuya función precautoria tiene un alcance sustancial, con efectos que pueden trascender al Proceso Electoral. Si bien la brevedad en el procedimiento reduce el peligro de daño (periculum in mora) en la afectación de los derechos; considerando los valores que busca salvaguardar (entre ellos, el de la equidad en la contienda electoral), la adopción de las medidas cautelares permite salvaguardar cualquier ventaja o beneficio indebido, y en el caso de que se declara infundada la denuncia presentada, los actos afectados por la medida cautelar pueden reanudarse, sin afectar gravemente al tercero denunciado, a la sociedad o a la equidad del Proceso Electoral en una proporción mayor a los beneficios que con la medida cautelar pudieran haberse generado'

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

De lo anterior se deduce que las medidas cautelares no sólo están reservadas para la materia de radio y televisión si no cualquier acto que puede afectar de manera trascendente al Proceso Electoral, salvaguardando los principios rectores que lo rigen, y toda vez que el Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, es el responsable directo de la estructura legal y operativa del Poder Ejecutivo de esta Entidad Federativa, y en ese sentido el hecho que se encuentre propaganda gubernamental del gobierno que encabeza, el Ciudadano Roberto Sandoval Castañeda, en diferentes domicilios del Distrito 02, y dado que dicha propaganda que se dirige a los ciudadanos por parte de los entes de gobierno tiene una influencia directa sobre los electores, por lo que la difusión de la propaganda gubernamental denunciada, tiene un impacto sobre la percepción de la ciudadanía, en este caso es razonable aseverar que la difusión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campaña, conculca el principio de equidad, que debe regir la contienda electoral en que nos encontramos.

Asimismo, y toda vez que el Titular del Poder Ejecutivo de Estado de Nayarit, ha conculcado los dispositivos constitucionales y legales del actual Proceso Electoral Federal, ya que se encuentra difundiendo propaganda gubernamental en radio y televisión, bajo la modalidad de supuestamente hacer propaganda turística que sin lugar a dudas lleva adeptos a favor del partido revolucionario institucional y de sus candidatos a cargos de representación popular que contienden en este Proceso Electoral Federal 2011-2012, solicito la siguiente medida cautelar:

Ordenar la suspensión inmediata de los promocionales de propaganda gubernamental en radio y televisión, pues de permitir lo contarlos, sería permitir que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, siga violentando los principios de equidad e imparcialidad que rigen el Proceso Electoral 2011-2012.

La importancia de que esta medida se decrete de forma inmediata tiene la finalidad de que mi representado como acción tuitiva de que todos los contendientes en el actual Proceso Electoral Federal así como los ciudadanos que habitan en el Estado de Nayarit, tengan equitativamente las mismas garantías, derechos y obligaciones por cuanto hace a respetar los plazos y el ámbito geográfico para la difusión de propaganda gubernamental que contiene logos, slogan, frases, símbolos del emblema oficial del Gobierno del Estado de Nayarit, establecidos por nuestra Carta Magna y el código comicial federal. Particularmente se justifica, ya que como ha quedado expuesto en párrafos precedentes existe la apariencia del buen derecho (violación al principio de equidad en la contienda) y el peligro en la demora se actualiza debido a que en el día de hoy estamos en la etapa de campañas electorales."

Al respecto es de referir que el quejoso aportó como pruebas para acreditar su dicho:

1.- Instrumento notarial número 28,898 (veintiocho mil ochocientos noventa y ocho), Tomo Centésimo Sexagésimo Tercero, Libro Quinto, emitido por el Lic. José Daniel Saucedo Berecochea, Notario Público número uno en la ciudad de Tepic, Nayarit, en el cual da fe de un recorrido realizado a diez domicilios en donde se localizaron los espectaculares denunciados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

2.- Un disco compacto el cual contiene los promocionales relativos a “Lagunas Encantadas”, “Nayarit Colonial” y “Riviera Nayarit”.

II. Al respecto, en fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de queja y anexos que lo acompañan, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PAN/JD02/NAY/173/PEF/250/2012; SEGUNDO.- Se tiene al Lic. Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, presentando escrito de queja, del mismo modo se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1, y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”; TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el Lic. Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo; CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la difusión de propaganda gubernamental tanto en espectaculares, como radio y televisión; misma que de acuerdo a lo manifestado por el impetrante constituyen actos violatorios de la normatividad electoral; hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador. La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan lo dispuesto en la Base III del artículo 41 constitucional; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador; QUINTO.- Tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja, y en su caso,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

respecto del **emplazamiento** correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído; **SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, y las jurisprudencias números 12/2010 y 16/2011 tituladas **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, y **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento aún no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por tanto y en virtud de lo expresado por el quejoso, y con la finalidad de no transgredir la garantía de debido proceso consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena requerir al Lic. Juan de Jesús Fuentes Vizcarra**, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, para que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la debida notificación del presente proveído, informe a esta autoridad lo siguiente: **1) Precise las características de la presunta propaganda gubernamental que denuncia y supuestamente es difundida en radio y televisión; lo anterior en virtud de que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto se encuentra impedida para la realización de verificación y monitoreo de aquellas transmisiones que no son pautadas y mandatadas por la autoridad a los diversos concesionarios y permisionarios de radio y televisión, aunado a que el Sistema no está diseñado para generar huellas acústicas que permitan la detección de un programa tanto por su duración como por la naturaleza del mismo, es por esto que resulta necesaria la descripción de la publicidad a que se refiere el impetrante en su escrito de queja consistente en: 1) La nota de Raúl Di Blasío, transmitida en el canal 05 del Noticiero Televisa Nayarit; 2) La relativa a la entrevista del C. Yanni Ramírez, en la estación 98.5, del Grupo Radiorama Tepic; 3) La relativa a los promocionales de fecha uno de mayo del año en curso, alusiva a propaganda gubernamental del Gobierno del estado de Nayarit, transmitida en el canal 101 de Megacable Tepic; 4) La relativa al promocional de “Lagunas Encantadas”, de fecha ocho de mayo del año en curso, transmitida en el canal 13 de la Televisa; 5) La alusiva a la propaganda gubernamental del estado de Nayarit, transmitida en el Canal 11, el pasado trece de mayo del año en curso; 6) La relativa a la nota de Roberto Sandoval Castañeda, en la inauguración de la Feria de Santa María del Oro, Nayarit, transmitida en el canal dos local de la televisora XH GK Tepic; 7) La relativa a la nota de Ana Lilia de Sandoval, en la comida para el festejo del día de las madres por parte del SUTSEM, y 8) La alusiva al promocional de Riviera Nayarit, en el canal 101 de Megacable Tepic; lo anterior a efecto de poder detectar la existencia del material denunciado, es decir, señale cuál es el contenido de los spots, notas y reportajes denunciados, en qué programas específicos fueron difundidos, así como los días y horarios de transmisión de los mismos en la emisoras de radio y televisión que expresamente denuncia. Lo anterior en virtud de que el denunciante debe aportar por lo menos un mínimo de material**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

probatorio, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a ejercer su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución, según se desprende de los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de las jurisprudencias números 12/2010 y 16/2011 tituladas “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”, y “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”. Por tanto se le exhorta para que se sirva acompañar elementos de prueba a través de los cuales se cuente con los indicios necesarios sobre la existencia de los promocionales, notas y reportajes denunciados, tales como el testigo de grabación o en todo caso la transcripción íntegra de los mismos, o algún otro elemento de prueba que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.---

SÉPTIMO.- *En esta tesitura y en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, para efecto de obtener información que permita a esta autoridad emitir un pronunciamiento respecto a la queja interpuesta por el impetrante, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 12, párrafos 12 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; así como con lo previsto en el artículo 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena la remisión del actual proveído, vía correo electrónico al Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, a efecto de que mediante oficio signado por tal funcionario realice de forma inmediata la notificación del contenido del mismo al Lic. Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante dicho órgano electoral.-----*

OCTAVO.- *Así mismo, y toda vez que en el presente caso la autoridad sustanciadora no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada por el Lic. Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; requiérase al Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, para que en auxilio de las funciones de esta Secretaría se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que en **breve término**, realice la inspección ocular y verifique la existencia de la presunta propaganda gubernamental denunciada en los siguientes domicilios: I. Calzada del Ejército Nacional transitado de Sur a Norte en la esquina de la calle primavera, del Fraccionamiento residencial La Loma, II. Avenida México Sur esquina con Calle Abasolo en la azotea de un establecimiento de revistas y periódicos de la zona centro, III. Avenida México Norte esquina con calle de la Torres, en la Colonia Sindicalistas, IV. Continuando por la Avenida México de Sur a Norte a un costado del cementerio denominado Jardín casi esquina con la Calle Papayos de la Colonia El Paraíso, V. A las afueras de Tepic por la carretera Tepic, Nayarit a Guadalajara, Jalisco de Norte a Sur, llegando al comercio denominado OXXO marcado con el número 60 del fraccionamiento Bonaterra Habitat, VI. Por la misma carretera pero en sentido contrario de Sur a Norte frente al comercio denominado OXXO marcado con el número 60 del fraccionamiento Bonaterra Habitat, VII. Avenida Tecnológico Oriente número 4300, frente a las instalaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, VIII. Avenida Tecnológico al llegar a la esquina de calle Industrias Nayaritas, IX. En la esquina de la avenida Aguamilpa y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

avenida Tecnológico, y X. En el libramiento carretero de Sur a Norte entre las calles de Echeverría y Celestino Sostenes de la Colonia Emiliano Zapata, afuera del comercio denominado OXXO marcado con el número 595, todos de la Ciudad de Tepic, Nayarit, levantando constancia de lo actuado en el acta circunstanciada correspondiente.-

***NOVENO.-** Realizar una verificación y certificación de la página de Internet <http://www.nayarit.gob.mx/turismo/> a la que hace alusión el Lic. Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, en su escrito de denuncia; debiéndose elaborar la respectiva acta circunstanciada, con el objeto de dejar constancia en los autos del expediente en que se actúa.-----*

***DÉCIMO.-** Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; **UNDÉCIMO.-** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

***DUODÉCIMO.-** Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en el artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----*

***DECIMOTERCERO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley".*

III. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el punto que antecede, el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el estado de Nayarit, remitió a esta Dirección Jurídica el oficio **JDE/VE/194/2012**, suscrito por el citado servidor público, y como anexo el Acta Circunstanciada **CIRC12/JD02/NAY/18-05-12**, en la que se realizó la diligencia ordenada por esta autoridad en el citado proveído.

IV. Asimismo, en atención al proveído citado en el punto II que antecede se realizó la verificación y certificación en el portal de Internet <http://www.nayarit.gob.mx/turismo/>, a efecto de cerciorarse de la existencia de difusión turística del estado de Nayarit, elaborándose el acta circunstanciada respectiva.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

V. Mediante proveído de fecha veintiuno de mayo del presente año, y de conformidad con la información rendida por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se solicitó lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los oficios, escritos y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al Lic. Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, y al Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en esa entidad, desahogando los requerimientos formulados por esta autoridad.-----

*TERCERO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, y toda vez que en el presente caso, la autoridad sustanciadora no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja presentada por Lic. Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por tanto, se ordena requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado la transmisión de los promocionales alusivos al Gobierno del Estado de Nayarit, denominados “Lagunas Encantadas”, “Riviera Nayarit” y “Nayarit Colonial”; en las emisoras Canal 13 de TELEvisa (Nayarit) y Canal 11 de Tele 10, b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, los mismos se siguen transmitiendo en dichas emisoras. Especificando si se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de los partidos políticos y en su caso la vigencia de los promocionales de mérito; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Del mismo modo y de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de las empresas de televisión que transmitieron los promocionales en comento; y d) En caso de que la difusión del material denunciado no se haya detectado por la Dirección a su digno cargo en alguno de los medios de comunicación precisados en el inciso a) del presente Acuerdo, por virtud de que los mismos no formen parte de aquellas que son objeto de monitoreo por parte de la autoridad electoral federal, sírvase proporcionar los **testigos de grabación** correspondientes. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

*necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local en el Estado de Nayarit, de este Instituto, en el asunto que nos ocupa, para lo cual se anexa disco compacto que contiene los promocionales referidos; asimismo se ordena requerir al **representante legal de Megacable Tepic Canal 101**, para que a la brevedad, proporcione lo siguiente: a) Si realizó la transmisión de los promocionales de propaganda gubernamental del Gobierno del Estado de Nayarit, denominados "Lagunas Encantadas", "Riviera Nayarit" y "Nayarit Colonial"; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, los mismos se siguen transmitiendo: -----*

CUARTO.- *En esta tesitura y en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, para efecto de obtener información que permita a esta autoridad emitir un pronunciamiento respecto a la queja interpuesta por el impetrante, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 12, párrafos 12 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; así como con lo previsto en el artículo 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena la remisión del actual proveído, vía correo electrónico al Vocales Ejecutivos de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, a efecto de que mediante oficio signado por tal funcionario realice de forma inmediata la notificación del contenido del mismo al Representante Legal de Operadora Megacable S.A. de C.V. (Tepic, Nayarit, Canal 101).-----*

QUINTO.- *Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental. No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Medios de Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 de la misma normatividad, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

SEXTO.- *Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----*

SÉPTIMO.- *Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley."*

VI. Atento al proveído antes citado, en fecha veintiuno de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/4405/2012, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de cumplimentar lo ordenado en esa determinación.

VII. Con fecha veintidós de mayo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/4259/2012, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mediante el cual proporciona la información solicitada mediante oficio SCG/4405/2012.

VIII. El día veinticuatro de mayo de dos mil doce, y de conformidad con la información rendida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; -----
SEGUNDO.- Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, desahogando el requerimiento formulado por esta autoridad.-----
TERCERO.- Atento a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, con fundamento en lo establecido en el artículo 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **admitase** la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, **reservándose los emplazamientos** que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso;
CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de medidas cautelares formulada por el Lic. Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, **proponiendo que se concedan en parte**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, y
QUINTO.- Notifíquese en términos de ley.”*

IX. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/4361/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta de acuerdo de medidas cautelares formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

X. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, se celebró la Cuadragésima Cuarta Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y resolvió lo siguiente:

“(…)

ACUERDO

***PRIMERO.-** Se declara **improcedente** la medida cautelar solicitada por el Lic. Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando **QUINTO inciso A)** del presente Acuerdo, en lo que se refiere a la presunta difusión de propaganda gubernamental por parte del Gobierno del estado de Nayarit en radio y televisión, en los términos precisados por el quejoso.*

***SEGUNDO.-** Se declara **improcedente** la medida cautelar solicitada por el Lic. Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando **QUINTO inciso B)** del presente Acuerdo, en lo que se refiere a **siete espectaculares** que a consideración del quejoso contienen propaganda gubernamental del estado de Nayarit.*

***TERCERO.-** Se declara **procedente** la medida cautelar solicitada por el Lic. Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando **QUINTO inciso C)** del presente Acuerdo, en lo que se refiere a **tres espectaculares** que contienen propaganda gubernamental del estado de Nayarit.*

***CUARTO.-** Se instruye al Gobernador del Estado de Nayarit, para que por conducto del personal responsable, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación, ordene retirar la propaganda gubernamental colocada en los espectaculares a que se refiere en punto **QUINTO inciso C)**, de la presente Resolución.*

***QUINTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación al Gobernador del estado de Nayarit, debiendo informar a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, las acciones realizadas con ese fin, así como sus resultados.”*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

XI. Mediante proveído de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio identificado con la clave CQD/BNH/ST/JMVB/119/2012, de fecha veinticinco del presente mes y año, signado por el Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a través del cual remite el acuerdo número ACQD-079/2012, cuyo rubro es el siguiente: **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EL QUINCE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JD02/NA Y/173/PEF/250/2012”.**

XII. En misma fecha el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó la remisión del mismo, vía correo electrónico al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, a efecto de que mediante oficio signado por tal funcionario realizara de forma inmediata la notificación del contenido del mismo al Lic. Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante dicho órgano electoral.

XIII. Con fecha treinta y uno de mayo de la presente anualidad se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio JLE/VS/082/12, signado por el Lic. Rodrigo Germán Paredes Lozano, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, mediante el cual remite escrito signado por el Lic. Lucas Vallarta Chan, Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, mediante el cual notifica el cumplimiento al punto Cuarto del Acuerdo número ACQD-079/2012 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

XIV. Con fecha quince de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al Lic. Lucas Vallarta Chan, Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno en el estado de Nayarit, en representación del C. Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional de esa entidad, desahogando el requerimiento formulado por esta autoridad.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

*TERCERO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por tanto, se ordena requerir al: **1) Director General de Comunicación Social en el estado de Nayarit**, para que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, precise lo siguiente: **a) Si solicitó, ordenó o contrató la colocación de los siguientes espectaculares, ubicados en:***

No.	DOMICILIO	OBSERVACIONES
1	Calzada del Ejército Nacional transitado de Sur a Norte en la esquina de la Avenida Primavera, del Fraccionamiento Residencial La Loma.	Se advierte una leyenda que señala "Por un Nayarit Unido y Saludable... Actívale, come frutas y verduras..... comparte ..., toma mas agua..."
2	Avenida México Sur esquina con calle Abasolo de la Zona Centro.	"Nayarit Colonial", "... México Tradicional"
3	Avenida México Norte esquina con calle las Torres, en la Colonia Sindicalistas.	"Nayarit Colonial", "... México Tradicional"
4	Avenida México de Sur a Norte a un costado del cementerio denominado Jardines de la Cruz, casi esquina con la calle Papayos de la colonia El Paraíso.	Se advierte una leyenda que señala "Por un Nayarit Unido y Saludable... Actívale, come frutas y verduras..... comparte ..., toma mas agua..."
5	A las afueras de Tepic por la carretera de Tepic, Nayarit a Guadalajara, Jalisco de Norte a Sur, llegando al comercio denominado OXXO marcado con el número 60 del fraccionamiento Bonaterra Hábitat.	"Lagunas Encantadas", "Donde la Historia se rodea de Naturaleza"
6	De la carretera mencionada en el punto anterior pero en sentido contrario de Sur a Norte frente al comercio denominado OXXO marcado con el número 60 del fraccionamiento Bonaterra Hábitat.	Se advierte una leyenda que señala "Por un Nayarit Unido y Saludable... Actívale, come frutas y verduras..... comparte ..., toma mas agua..."
7	Esquina de la avenida Aguamilpa y avenida Tecnológico.	Se observa una mampara en la cual se lee lo siguiente: NUEVO BOULEVARD AGUAMILPA, EL GOBIERNO DE LA GENTE CONSTRUYE GRANDES OBRAS, NAYARIT ORGULLO QUE NOS UNE.
8	Libramiento carretero de Sur a Norte entre las calles de Echevarría y Celestino Sostenes de la colonia San Cayetano, afuera del comercio denominado OXXO marcado con el número 595.	Se observa un espectacular doble vista con una imagen de una playa con la leyenda Punta Mita WWW.VISITA NAYARIT.COM, "RIVIERA NAYARIT", "TESORO DEL PACIFICO MEXICANO" y el logo del estado de Nayarit; en el cual también se aprecian dos personas de ambos sexos.
9	Avenida Tecnológico Oriente número 4300, frente a las instalaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, de la ciudad de Tepic, Nayarit.	Lona pegada en un puente vehicular del cual se lee lo siguiente: NUEVO BOULEVARD AGUAMILPA, NAYARIT ORGULLO QUE NOS UNE, TOMA VÍAS ALTERNAS, UNIDOS, EL GOBIERNO DE LA GENTE CONSTRUYE GRANDES OBRAS.
10	Avenida Tecnológico esquina con calle Industrias Nayaritas, de la ciudad de Tepic, Nayarit.	Se observa una mampara en la cual se lee lo siguiente: NUEVO BOULEVARD AGUAMILPA, EL GOBIERNO DE LA GENTE CONSTRUYE GRANDES OBRAS, NAYARIT ORGULLO QUE NOS UNE.

*b) De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, precise el periodo que permanecieron publicitados los mismos; c) En su caso, mencione el nombre de la persona o personas que contrataron, ordenaron o solicitaron la colocación de los espectaculares antes aludidos, y d) En su caso, sírvase precisar los contratos o actos jurídicos celebrados para formalizar las solicitudes referidas en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: **1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización de los contratos o actos jurídicos en cuestión; 2) Fecha de celebración de los contratos o actos jurídicos por los cuales se formalizó la difusión de los citados espectaculares; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago de los servicios publicitarios en comento o bien, términos y condiciones de los convenios por los que se acordó la difusión de los espectaculares a los que nos venimos refiriendo, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; 4) Precise el origen de los recursos que fueron usados para la contratación de dichos espectaculares, y 5) En todos los casos, sírvase acompañar***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; II) Requerir al Secretario de Turismo del estado de Nayarit, para que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente proveído informe: a) Si solicitó, ordenó o contrató la colocación de los espectaculares referidos, en el cuadro que antecede específicamente los números 2, 3 y 5, b) De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, precise el periodo que permanecieron publicitados los mismos; c) En su caso, sírvase precisar los contratos o actos jurídicos celebrados para formalizar las solicitudes referidas en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización de los contratos o actos jurídicos en cuestión; 2) Fecha de celebración de los contratos o actos jurídicos por los cuales se formalizó la difusión de los citados espectaculares; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago de los servicios publicitarios en comento o bien, términos y condiciones de los convenios por los que se acordó la difusión de los espectaculares a los que nos venimos refiriendo, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; 4) Precise el origen de los recursos que fueron usados para la contratación de dichos espectaculares, y 5) En todos los casos, sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, d) En caso de ser negativa la respuesta al inciso a) informe quién ordenó o contrató la colocación de los espectaculares referidos, y III) Requerir al Secretario de Salud en el estado de Nayarit para que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente proveído informe: a) Si solicitó, ordenó o contrató la colocación de los espectaculares referidos en el cuadro señalado en el inciso I), en específico los números 1, 4 y 6; b) De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, precise el periodo que permanecieron publicitados los mismos; c) En su caso, sírvase precisar los contratos o actos jurídicos celebrados para formalizar las solicitudes referidas en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización de los contratos o actos jurídicos en cuestión; 2) Fecha de celebración de los contratos o actos jurídicos por los cuales se formalizó la difusión de los citados espectaculares; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago de los servicios publicitarios en comento o bien, términos y condiciones de los convenios por los que se acordó la difusión de los espectaculares a los que nos venimos refiriendo, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; 4) Precise el origen de los recursos que fueron usados para la contratación de dichos espectaculares, y 5) En todos los casos, sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, d) En caso de ser negativa la respuesta al inciso a) informe quién ordenó o contrató la colocación de los espectaculares referidos.-----

CUARTO.- Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental. No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Medios de Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 de la misma normatividad, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

QUINTO.- Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----

*SEXTO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley."*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

XV. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo referido en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los siguientes oficios:

<i>Número de Oficio</i>	<i>Dirigido a</i>
<i>SCG/5796/2012</i>	<i>Lic. Raúl Rodrigo Pérez Hernández Secretario de Turismo en el estado de Nayarit</i>
<i>SCG/5797/2012</i>	<i>Dra. María Ibarra Ocampo Secretaria de Salud en el estado de Nayarit</i>
<i>SCG/5798/2012</i>	<i>C. Gricela Villa Santacruz Directora General de Comunicación Social en el estado de Nayarit</i>

XVI. El día veintiocho de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto la siguiente documentación; oficio número 129/20123, signado por la Doctora María Ibarra Ocampo, Directora General de la Secretaría de Salud del estado de Nayarit, mediante el cual proporcionó diversa información a esta autoridad; escrito signado por la C. Gricela Villa Santa Cruz. Directora General de Comunicación Social en el estado de Nayarit, a través del cual da cumplimiento a lo solicitado mediante oficio SCG/5798/2012.

XVII. El día veintinueve de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio número 128/20123, signado por la Doctora María Ibarra Ocampo, Directora General de la Secretaría de Salud del estado de Nayarit, mediante el cual proporcionó diversa información, a efecto de dar cumplimiento a lo requerido mediante oficio SCG/5797/2012.

XVIII. Con fecha cinco de julio del presente año se recibió en la secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio SECTUR/JUR/668/2012, signado por el Lic. Raúl Rodrigo Pérez Hernández, Secretario de Turismo en el estado de Nayarit, en cumplimiento a lo requerido en el oficio SCG/5796/2012.

ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE
SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

I. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, atribuibles al C. Roberto Sandoval Castañeda en su

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

calidad de Titular del Poder Ejecutivo del estado de Nayarit, y de quien resulte responsable, mismos que hace consistir de forma medular en lo siguiente:

“

H E C H O S

1.- Que en fecha 19 de septiembre del 2011, el C. ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, tomó posesión como Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, el cual es de extracción partidista del Partido Revolucionario Institucional (PRI), lo anterior derivó del Proceso Electoral estatal que se celebró en ese año en esa Entidad Federativa, en consecuencia, se deduce que Roberto Sandoval Castañeda, es el Titular del Poder Ejecutivo de dicho Estado.

2.- El pasado 7 de octubre del 2011, mediante sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dio inicio el Proceso Electoral Federal ordinario 2011-2012, a efecto de elegir a los integrantes del Congreso General de las Cámaras del Poder Legislativo, así como al Titular del Poder Ejecutivo de la Federación. Lo anterior, mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas en las que los ciudadanos en aptitud de hacerlo participen entre otras formas por medio de su voto libre, universal, secreto y directo.

3.- El día 8 de febrero del año en curso, mediante sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral se aprobó el acuerdo con el número y rubro CG75/2012 “[...] MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.”

4.- Es un hecho público y notorio, por tanto exento de probarse de acuerdo al artículo 15 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que la reforma electoral realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2007, enfatizó la tutela de los principios rectores de la materia electoral y sobre todo lo relativo al actuar de los funcionarios públicos, dentro de los cuales se incluye a los servidores públicos de todos los niveles, así como a los representantes populares de los diversos ámbitos (locales y federales).

En ese tenor el Constituyente Permanente, en la exposición de motivos de la reforma constitucional de 2007, adujo lo siguiente:

“Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

(...)

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;

En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y

En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

(...)

Como puede apreciarse en lo anteriormente transcrito, la finalidad del Constituyente fue regular la total imparcialidad de quienes ocupan cargos de gobierno, por lo tanto, ello implica que no deben favorecer a alguno de los contendientes electorales, haciendo uso de su nivel o grado de influencia ante la ciudadanía, o por el uso ilícito que de los recursos públicos a su cargo.

5.- Que el pasado 30 de marzo del año 2012 dieron inicio las campañas electorales federales, las cuales concluirán el próximo 27 de junio de la misma anualidad.

6.- Ahora bien, en este contexto y bajo las premisas anteriores durante el periodo de campaña electoral federal 2011-2012 en el Estado de Nayarit a partir de los días 17, 18 y 19 de mayo del año en curso, en las estaciones de radio 97.7 y 98.5 FM (frecuencia modulada) del Grupo Radorama, se empezó a dar difusión a varios recorridos por zonas del Estado, como es al Tesoro del Pacífico Mexicano (Puerto de San Blas) y las Lagunas Encantadas que son marcas turísticas que lanzo la Administración Pública Estatal del C. Roberto Sandoval Castañeda, a través de la Secretaría de Turismo del Estado, prueba de ello basta con visitar las páginas oficiales del gobierno del Estado <http://www.nayarit.gob.mx/turismo/>, <http://www.visitnayarit.com/>, los cuales solicito se han certificados y/o cotejados por esta Autoridad Administrativa Electoral para los efectos legales conducentes, en la cual se advierte lo anteriormente manifestado, y de la cual se deja constancia con la siguiente imagen:

(...)

En dichos spots se invita a la gente a realizar un paseo por dichos lugares, para el domingo 20 de mayo de 2012, citándolos a las 9:00 a.m. en el Parque Metropolitano de Tepic, Nayarit; a efecto de acreditar lo anterior, ofrezco como medio de prueba los testigos de grabación de fechas 17 de mayo de 2012, respecto a esta propaganda en dichas estaciones en los horarios aproximadamente de 16:23 a 16:26 y 18:07 a 18:09 p.m., estos correspondientes a la estación 97.7 FM y los de 18:04 a 18:06, 18:11 a 18:13, 18:50 a 18:52, 19:20 a 19:21, 19:21 a 19:23, 19:42 a 19:44, 19:53 a 19:54, 20:03 a 20:05, 20:05 a 20:06, 20:13 a 20:15, 20:23 a 20:24 p.m. de la estación 95.3 FM, los cuales fueron proporcionados por el Consejo Local del Instituto Federal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

Electoral en Nayarit, mediante Oficio número CP/CL/089/2012 de fecha 21 de mayo de la presente anualidad.

7.- Ahora bien, en relación a lo manifestado en el punto inmediato anterior, y con el propósito de reforzar lo manifestado en líneas inmediatas anteriores, agrego como medio de prueba a la presente, la grabación de audio de fecha 17 de mayo del presente año, a las 18:16 p.m., al 01-800-52-30-160 número telefónico que se anuncia en el spot de radio que ofrece dichos recorridos.

De lo anterior, se advierte que el Gobierno del Estado de Nayarit, que es encabezado por ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, a través de la Secretaría de Turismo Estatal, ha contratado la difusión en radio de unos supuestos recorridos turísticos a diversos puntos del Estado que ofrece su Gobierno a la ciudadanía.

8.- Como ya lo hemos manifestando en quejas anteriores esta Administración Pública Estatal, ha venido haciendo propaganda gubernamental en un periodo de veda y ha estado desviando recursos públicos para beneficiar a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional para este Proceso Electoral Federal 2011-2012, razón por la cual esta denuncia la relaciono con la siguiente queja número de expediente SCG/PE/PAN/JD02/NAY/173/PEF/250/2012.

Prueba de lo anterior, es que para el traslado de la ciudadanía a dichos supuestos recorridos, lo hacen a través de camiones de Gobierno del Estado de Nayarit, los cuales traen logos que identifican a la presente administración pública estatal, y del Partido Revolucionario Institucional (PRI), como se observa en las dos imágenes fotográficas que se adjuntan a la presente, tomadas el día 20 del mes y año en curso, a las 18:45 p.m. en el Boulevard Colosio y Avenida Principal de esta ciudad de Tepic, Nayarit.

En razón de los hechos manifestados se violan las disposiciones constitucionales y normativas siguientes:

(...)

Por lo expuesto y fundado, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por acreditada la personería con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente curso.

SEGUNDO.- Admitir la presente denuncia e instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, y una vez desahogado el procedimiento administrativo que da origen a la presente denuncia, se sancione al Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, Roberto Sandoval Castañeda en términos de normatividad electoral aplicable, al Titular de la Secretaría de Turismo del Estado de Nayarit, así como las estaciones de radio 97.7 y 98.5 del Grupo Radiorama Nayarit, donde se hizo la difusión de la propaganda denuncia en la presente.

TERCERO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho, así como desahogar las diligencias se solicitan en el presente capítulo de pruebas, en términos de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

artículos 358, 359 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, 33 y demás relativos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CUARTO.- En caso de que esta autoridad administrativa se declare incompetente por lo espacios de Radio, se genere un desglose y se remita al Instituto Federal Electoral para que conozca de las infracciones correspondientes a dicha materia:"

Al respecto es de referir que el quejoso aportó como pruebas para acreditar su dicho:

- 1.- Un disco compacto que contienen promocionales materia de impugnación.
- 2.- Un disco compacto que contiene el audio de una llamada telefónica alusiva a un recorrido turístico que es motivo de inconformidad.
- 3.- Fotocopias de fotografías que muestran propaganda en un autobús con logotipos de la Secretaría de Turismo y del Partido Revolucionario Institucional.

II. Al respecto, en fecha veintiséis de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el oficio, escrito de queja y anexos que lo acompañan, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012; SEGUNDO.- Se tiene al Lic. Roberto Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentando escrito de queja, del mismo modo se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1; 362, párrafo 1, y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA"; TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el Lic. Roberto Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo; CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado C; 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2; 38; 341; 342; 345 y 347, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la presunta difusión de propaganda gubernamental, a través

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

*de radio e Internet; misma que de acuerdo a lo manifestado por el impetrante constituyen actos violatorios de la normatividad electoral; hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el **Procedimiento Especial Sancionador**. La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan lo dispuesto en la Base III del artículo 41 constitucional; en consecuencia, y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el ocuro que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador; **QUINTO.-** Tramítense el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y **se reserva acordar** lo conducente respecto a la **admisión o desechamiento** de la queja, y en su caso, respecto del **emplazamiento** correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído; **SEXO.-** Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"**, y las jurisprudencias números 12/2010 y 16/2011 tituladas **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**, y **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"**, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento aún no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por tanto y en virtud de lo expresado por el quejoso, y con la finalidad de no transgredir la garantía de debido proceso consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto**, para que a la brevedad proporcione lo siguiente: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, fue detectada la transmisión de un promocional alusivo al "Puerto de San Blas" y "Lagunas Encantadas" del estado de Nayarit, transmitidos por las estaciones de radio con las siguientes frecuencias 95.3 FM; 97.7 FM y 98.5 FM, en el estado de Nayarit, a que hace referencia el instituto político impetrante en su escrito de queja (mismos que se anexan en medio magnético para su mayor identificación), particularmente los días 17, 18, 19 y 20 de mayo del año en curso; **b)** En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, remita la grabación de dichas transmisiones; **c)** En caso de que la difusión del material denunciado no se haya detectado por la Dirección a su digno cargo en*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

*alguno de los medios de comunicación precisados en el inciso a) del presente Acuerdo, por virtud de que los mismos no formen parte de aquellas que son objeto de monitoreo por parte de la autoridad electoral federal, sírvase proporcionar los **testigos de grabación** correspondientes a las frecuencias 95.3 FM; 97.7 FM y 98.5 FM, del estado de Nayarit, particularmente los de los días 17, 18, 19 y 20 de mayo del año en curso, a efecto de constatar la existencia de los promocionales denunciados, cuyo contenido fue denunciado por el impetrante.-----*

SÉPTIMO.- Realizar una verificación y certificación de las páginas de Internet <http://www.nayarit.gob.mx/turismo/>, y <http://www.visitanayarit.com/>, a las que hace alusión el Lic. Roberto Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su escrito de denuncia; debiéndose elaborar la respectiva acta circunstanciada, con el objeto de dejar constancia en los autos del expediente en que se actúa.

OCTAVO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 de la mencionada normativa, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

NOVENO.- Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en el artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----

DÉCIMO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley".

III. Atento al proveído antes citado, en fecha veintiséis de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/4694/2012, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de cumplimentar lo ordenado en esa determinación.

IV. En esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, elaboró Acta Circunstanciada con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto **SÉPTIMO** del proveído citado en el antecedente II, a efecto de hacer constar el contenido de los siguientes portales de Internet:

<http://www.nayarit.gob.mx/turismo/>, y
<http://www.visitanayarit.com/>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

V. El día cuatro de junio de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio número DEPPP/5798/2012, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante el cual da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad a través del oficio SCG/4694/2012.

VI. El día veintidós de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexo de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, desahogando el requerimiento formulado por esta autoridad.-----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XXI/2011, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por tanto, se ordena requerir al Secretario de Turismo en el estado de Nayarit, a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación legal del presente proveído, se sirva informar lo siguiente: a) Si solicitó, ordenó, contrató o intervino en la difusión en radio de los recorridos de zonas turísticas en el estado de Nayarit, entre los que se encuentran Puerto San Blas, y Lagunas Encantadas, llevados a cabo del diecisiete al diecinueve de mayo de la presente anualidad; b) En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, especifique quienes intervinieron en dicha difusión y con qué acto jurídico fue formalizada; c) Si para la realización de dichos recorridos, utiliza autobuses asignados a esa secretaría, y d) Finalmente, informe si los autobuses asignados a esa secretaría contienen propaganda con alusión a algún candidato o Partido Político.-----

CUARTO.- Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental. No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Medios de Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 de la misma normatividad, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

QUINTO.- Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----

SEXTO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

VII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su calidad de Secretario del Consejo General, giró el oficio identificado con la clave SCG/5766/2012, de fecha veintidós de junio del presente año, dirigido al Lic. Raúl Rodrigo Pérez Hernández, Secretario de Turismo en el estado de Nayarit, con la finalidad de cumplimentar lo ordenado en el proveído citado en el punto que antecede.

VIII. El día diecinueve de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, y toda vez que en el presente caso, la autoridad sustanciadora no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja presentada por Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por tanto, al Secretario de Turismo en el estado de Nayarit, a efecto de que en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación legal del presente proveído, se sirva informar lo siguiente: a) Si solicitó, ordenó, contrató o intervino en la difusión en radio de los recorridos de zonas turísticas en el estado de Nayarit, entre los que se encuentran Puerto de San Blas, y Lagunas Encantadas, llevados a cabo del diecisiete al diecinueve de mayo de la presente anualidad; b) En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, especifique quiénes intervinieron en dicha difusión y con qué acto jurídico fue formalizada; c) Si para la realización de dichos recorridos, utiliza autobuses asignados a esa secretaría, y d) Finalmente, informe si en las fechas indicadas y hasta la actual, los autobuses asignados a esa secretaría contienen propaganda con alusión a algún otrora candidato o Partido Político.-----

SEGUNDO.- Vistas las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el motivo de inconformidad hecho valer por el quejoso se hace consistir consisten en la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado C; 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2; 38; 341; 342; 345 y 347, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la presunta difusión de propaganda gubernamental, a través de radio e Internet; misma que a juicio del quejoso contienen propaganda gubernamental, alusivas al Gobierno del estado de Nayarit, violando con ello la equidad e imparcialidad en la contienda, lo cual a su decir contraviene la citada normatividad electoral y toda vez que estos hechos guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso expediente SCG/PE/PAN/JD02/NAY/173/PEF/250/2012; se determina acumular las constancias que integran el presente asunto, al sumario antes citado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once;-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

TERCERO.- Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental. No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Medios de Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 de la misma normatividad, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

CUARTO.- Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----

*QUINTO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley."*

IX. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo referido en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/7111/2012, dirigido al Lic. Raúl Rodrigo Pérez Hernández, Secretario de Turismo en el estado de Nayarit, con la finalidad de cumplimentar lo ordenado en el proveído citado en el punto que antecede.

X. El día uno de agosto de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto el escrito signado por el Lic. Raúl Rodrigo Pérez Hernández, Secretario de Turismo, a través del cual da cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad.

XI. Mediante proveído de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, se tuvieron por recibidos los oficios números 128/2012 y 129/2012, signados por la Doctora María Ibarra Ocampo, Directora General de la Secretaría de Salud del estado de Nayarit, mediante los cuales proporcionó diversa información, y dio respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XII. Mediante proveído de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, se tuvo por recibido el oficio número SECTUR/JUR/668/2012, signado por el Lic. Raúl Rodrigo Pérez Hernández, Secretario de Turismo en el estado de Nayarit, así como el escrito signado por la C. Gricela Villa Santacruz, Directora de Prensa de la Secretaría General de Gobierno, a través de los cuales dieron respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad. Asimismo, en citado proveído se y ordenó lo siguiente

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los oficios, escrito y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase a la Directora General de Servicios de Salud, Directora de Prensa de la Secretaría General de Gobierno, y Secretario de Turismo,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

todos en el estado de Nayarit, desahogando los requerimientos formulados por esta autoridad.----

TERCERO.- En consecuencia, y toda vez que mediante proveído de fecha veintiséis de mayo del año en curso, se acordó reservar la admisión del expediente **SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**, así como del emplazamiento a las partes en tanto se ejercía la facultad de investigación de esta Secretaría prevista en el artículo 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se **admite a trámite** la citada queja; asimismo y dado que de conformidad con el numeral antes citado esta autoridad está facultada para llevar a cabo las diligencias de investigación que estime pertinentes, atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador, así como a su carácter sumario y en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", a través del cual se señala que si bien en principio, el Procedimiento Especial Sancionador, se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes a aportar pruebas de naturaleza documental, y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral, para que, conforme al ejercicio de la citada facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, esta autoridad ejerza dicha facultad de investigación a fin de constatar los hechos denunciados; por lo que, toda vez que en el presente caso, la autoridad sustanciadora no cuenta con los elementos o indicios suficientes para determinar lo que corresponda respecto de las quejas presentadas por los CC. Lic. Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, y Lic. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, esta instancia considera pertinente **requerir lo siguiente:** 1) **A los Representantes Legales de:** A) **Televimex S.A. de C.V., Concesionaria de la emisora XHTEN-TV Canal 13, B) Director General del Sistema de Radio y Televisión de Nayarit, permisionario de la emisora XHTPG-TV Canal 10, del Gobierno del estado de Nayarit, y C) Operadora Megacable, S.A. de C.V., Canal 101 de Tepic, Nayarit,** a efecto de que en el término de **cuarenta y ocho horas**, se sirvan proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si transmitieron los promocionales RV00800-12, RV00797-12 y RV00801-12, denominados "Lagunas Encantadas", "Riviera Nayarit" y "Nayarit Colonial" (mismos que se anexan en CD para su mayor identificación), ordenados presuntamente por el Gobierno del estado de Nayarit; **b)** En caso de ser afirmativa su respuesta, reffera si las difusiones fueron transmitidas como resultado de una venta de tiempo publicitario; **c)** Si fuera así, señale el nombre de la persona o personas que contrataron o convinieron los servicios de sus representadas para la difusión de los citados promocionales; si existió contrato o acto jurídico para formalizar la difusión del material televisivo, detallando lo siguiente: **I)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **II)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional en mención; y **III)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio de difusión del material televisivo denunciado o bien, términos y condiciones por los que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia; **d)** En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de dichos promocionales; **e)** Si los recursos utilizados como pago de las contraprestaciones, provienen del sector público o privado, y **f)** El número de repeticiones, los días y horarios en que se hubiese llegado a transmitir los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; y **2)** Al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, para que en auxilio de las funciones de esta Secretaría, se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que en el término de **cuarenta y ocho horas**, realice la inspección ocular y verifique la existencia de presunta propaganda política y gubernamental (logotipos, nombres, emblemas, etc.), inserta en vehículos automotores y autobuses, pertenecientes a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de Tepic, Nayarit, levantando constancia de lo actuado en el acta circunstanciada correspondiente.-----

CUARTO.- Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental. No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Medios de Información Pública; 34,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 de la misma normatividad, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

QUINTO.- Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----

SEXTO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley".

XIII. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo referido en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los siguientes oficios:

<i>Número de Oficio</i>	<i>Dirigido a</i>
<i>SCG/8151/2012</i>	<i>Representante Legal de Operadora Megacable, S.A. de C.V., Canal 101 de Tepic, Nayarit.</i>
<i>SCG/8152/2012</i>	<i>Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, Representante Legal de Televimex S.A. de C.V., Concesionaria de la emisora XHTEN-TV Canal 13.</i>
<i>SCG/8153/2012</i>	<i>C. Felipe de Jesús Solís, Director General del Sistema de Radio y Televisión de Nayarit, permisionario de la emisora XCHTPG-TV Canal 10, del Gobierno del estado de Nayarit.</i>
<i>SCG/8190/2012</i>	<i>Lic. Eduardo Rodríguez Montes, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit.</i>

XIV. El día veinticuatro de agosto de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el escrito de la misma fecha, signado por el Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, en representación de la empresa denominada Televimex S.A. de C.V., Concesionaria de la emisora XHTEN-TV Canal 13, a través del cual da cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad mediante oficio SCG/8152/2012.

XV. El día veintisiete de agosto de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio número 02/JDE/VE/213/2012, signado por el Lic. Ernesto Jesús Gama Lozano, en su calidad de Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, mediante el cual da cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad mediante oficio SCG/8190/2012.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

XVI. El día tres de septiembre de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio número 02/JDE/VE/526/2012, signado por el Lic. Ernesto Jesús Gama Lozano, en su calidad de Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, mediante el cual remite un escrito de fecha veintinueve de agosto, signado por el Lic. Rodrigo García Bátiz, Apoderado Legal de la empresa denominada Megacable, S.A. de C.V., a través del cual, da cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad mediante oficio SCG/8151/2012.

XVII. Asimismo, en tres de septiembre de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto: A) El oficio número JLE/VS/211/2012, signado por el Lic. Rodrigo Germán Paredes Lozano, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, mediante el cual remite un escrito de fecha veintinueve de agosto, signado por el Lic. Rodrigo García Bátiz, Apoderado Legal de la empresa denominada Megacable, S.A. de C.V., con el cual, da la respuesta del requerimiento solicitado, y B) El escrito del C. Felipe de Jesús Solís, Director General del Sistema de Radio y Televisión de Nayarit, permisionario de la emisora XCHTPG-TV Canal 10, del Gobierno del estado de Nayarit, a través del cual da cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad mediante oficio SCG/8153/2012.

XVIII. En fecha cuatro de septiembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase Lic. Ernesto Jesús Gama Lozano, Consejero Presidente del 02 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, desahogando el requerimiento formulado por esta autoridad.--- TERCERO.- En consecuencia, y toda vez que esta autoridad está facultada para llevar a cabo las diligencias de investigación que estime pertinentes, atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador, así como a su carácter sumario y en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, a través del cual se señala que si bien en principio, el Procedimiento Especial Sancionador, se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes a aportar pruebas de naturaleza documental, y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral, para que, conforme al ejercicio de la citada facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, esta autoridad ejerza dicha facultad de investigación a fin de constatar los hechos denunciados; por lo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

que, toda vez que en el presente caso, la autoridad sustanciadora no cuenta con los elementos o indicios suficientes para determinar lo que corresponda respecto de las quejas presentadas por los CC. Lic. Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, y Lic. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, esta instancia considera pertinente **requerir: A) al Secretario de Obras del estado de Nayarit, para que en el término de cuarenta y ocho horas informe lo siguiente:** a) Si ordenó la elaboración y/o colocación de los espectaculares que contenían presunta propaganda gubernamental, que estuvieron colocados en los siguientes domicilios en el periodo aproximado del quince al veinticinco de mayo del año en curso y con el contenido que a continuación se describe:

(...)

b) De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, precise el periodo que permanecieron publicitados los mismos; c) En su caso, sírvase precisar los contratos o actos jurídicos celebrados para formalizar la solicitud de elaboración y/o colocación de los referidos espectaculares, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización de los contratos o actos jurídicos en cuestión; 2) Fecha de celebración de los contratos o actos jurídicos por los cuales se formalizó la prestación del citado servicios de los espectaculares; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago de los servicios publicitarios en comento o bien, términos y condiciones de los convenios por los que se acordó la difusión de los espectaculares a los que nos venimos refiriendo, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; y 4) En todos los casos, sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, d) En caso de ser negativa la respuesta al inciso a) informe quién ordenó o contrató la colocación de los espectaculares referidos y B) **Al Secretario de Turismo en el estado de Nayarit,** a efecto de que en el término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación legal del presente proveído, se sirva informar lo siguiente: a) Señale si con motivo de los recorridos llevados a cabo por esa Secretaría a zonas turísticas en el estado de Nayarit, entre los que se encuentran Puerto de San Blas, Lagunas Encantadas, llevados a cabo del diecisiete al diecinueve de mayo de la presente anualidad, utilizó autobuses asignados a esa secretaría o bien contrató el servicio de alguna empresa, b) Si el autobús con placas 323-RX2, se encuentra dentro de los vehículos asignados para los citados recorridos, para mayor referencia se anexan copias de dos fotografías del citado autobús; c) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento relativo a si esa Secretaría contrató con una empresa el servicio de autobuses para los recorridos turísticos citados, especifique que empresa presto el servicio, con que acto jurídico se contrato y el monto de la contraprestación; y c) Finalmente, informe si los autobuses asignados para dichos recorridos turísticos utilizaron o utilizan cualquier tipo de propaganda con alusión a algún Partido Político; y C) **A la Persona Moral "Digital Graphics",** para que en el término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, precise lo siguiente: a) Si realizó la colocación de los espectaculares que a continuación se describen, en los lugares referidos:

(...)

b) De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, precise el nombre de la persona o personas que contrataron o solicitaron la elaboración y/o colocación de los espectaculares antes aludidos; y c) En su caso, sírvase precisar los contratos o actos jurídicos celebrados para formalizar las solicitudes referidas en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: 1) Datos de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización de los contratos o actos jurídicos en cuestión; 2) Fecha de celebración de los contratos o actos jurídicos por los cuales se formalizó la colocación de los citados espectaculares; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago de los servicios publicitarios en comento o bien, términos y condiciones de los convenios por los que se acordó la difusión de los espectaculares a los que nos venimos refiriendo, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; y 4) En todos los casos, sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.-----

***CUARTO.-** Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental. No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Medios de Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 de la misma normatividad, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

***QUINTO.-** Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----*

***SEXTO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----*

Notifíquese en términos de ley."

XIX. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo referido en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los siguientes oficios:

Número de Oficio	Dirigido a
SCG/8836/2012	Ing. Gianni Raúl Ramírez Ocampo, Secretario de Obras Públicas en el estado de Nayarit.
SCG/8837/2012	Lic. Raúl Rodrigo Pérez Hernández, Secretario de Turismo en el estado de Nayarit.
SCG/8838/2012	LAE. Julio César Martínez Anchondo, Representante Legal de "Digital Graphics"

XX. El día diecisiete de septiembre de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número SECTUR/JUR/960/2012, suscrito por el Lic. Raúl Rodrigo Pérez Hernández, Secretario de Turismo en el estado de Nayarit, a través del cual da respuesta a lo solicitado por esta autoridad mediante oficio SCG/8837/2012.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

XXI. Mediante proveído de fecha veinticinco de septiembre de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número SOP/DGN/DJ/2076/2012, suscrito por el Ing. Gianni Raúl Ramírez Ocampo, Secretario de Obras Públicas en el estado de Nayarit, a través del cual da cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad mediante oficio SCG/8836/2012.

XXII. Asimismo, en la fecha citada anteriormente se emitió un proveído en el que se acordó medularmente lo siguiente:

“(...)

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los oficios y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase a los CC. Lic. Raúl Rodrigo Pérez Hernández e Ing. Gianni Raúl Ramírez Ocampo, Secretario de Turismo y Secretario de Obras Públicas, en el estado de Nayarit, respectivamente, desahogando los requerimientos formulados por esta autoridad electoral federal.-----

TERCERO.- En consecuencia, y toda vez que esta autoridad está facultada para llevar a cabo las diligencias de investigación que estime pertinentes, atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador, así como a su carácter sumario y en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, a través del cual se señala que si bien en principio, el Procedimiento Especial Sancionador, se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral, para que, conforme al ejercicio de la citada facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, esta autoridad ejerza dicha facultad de investigación a fin de constatar los hechos denunciados; por lo que, toda vez que en el presente caso, la autoridad sustanciadora no cuenta con los elementos o indicios suficientes para determinar lo que corresponda respecto de las quejas presentadas por los CC. Lic. Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, y Lic. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, esta instancia considera pertinente requerir: A) Al Ing. Omar Agustín Camarena González, Director General de Imagen Gubernamental de la Secretaría de Obras del estado de Nayarit, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe lo siguiente: a) Si ordenó la elaboración y/o colocación de los espectaculares y lonas que contenían presunta propaganda gubernamental, que estuvieron colocados en los siguientes domicilios y con el contenido que a continuación se describe:

(...)

b) De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, precise el periodo que permanecieron publicitados los mismos; c) En su caso, sírvase precisar los contratos o actos jurídicos celebrados para formalizar la solicitud de elaboración y/o colocación de los referidos espectaculares y lonas, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización de los contratos o actos jurídicos en cuestión; 2) Fecha de celebración de los contratos o actos jurídicos por los cuales se formalizó la prestación del citado servicios de los espectaculares y lonas; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago de los servicios publicitarios en comento o bien, términos y condiciones de los convenios por los que se acordó la difusión de los espectaculares y lonas, a los que nos venimos refiriendo, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; y 4) En todos los casos, sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, d) En caso de ser negativa la respuesta al inciso a) informe quién ordenó o contrató la colocación de los espectaculares referidos; e) Precise de quién depende jerárquicamente la Dirección a su cargo, y f) Indique cuales son las funciones de su cargo y en que marco normativo se encuentran dispuestas, remitiendo el soporte documental de su respuesta.-----

CUARTO.- Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental. No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Medios de Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 de la misma normatividad, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

QUINTO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

SEXTO.- Notifíquese en términos de ley."

XXIII. El día uno de octubre de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica el escrito de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, a través del cual el Lic. Julio César Martínez Anchondo, Representante de la persona moral "Digital Graphics", a través del cual da respuesta a lo solicitado por esta autoridad mediante oficio SCG/8838/2012, conforme a lo ordenado en el acuerdo referido en el punto XVIII.

XXIV. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo referido en el punto XXI, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/8982/2012, dirigido al Ing. Omar Agustín Camarena González, Director General de Imagen Gubernamental de la Secretaría de Obras del estado de Nayarit.

XXV. El día nueve de octubre de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el escrito de fecha cinco de octubre de dos mil doce, signado por el Ing. Omar Agustín Camarena González, Director General de Imagen Gubernamental de la Secretaría de Obras del estado de Nayarit, a través del cual da respuesta a lo solicitado por esta autoridad mediante oficio SCG/8982/2012.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

XXVI. Con fecha doce de octubre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.-Tomando en consideración que los motivos de inconformidad hechos valer por el Lic. Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, y Lic. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: **A)** La presunta violación a la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2; 228; 341, párrafo 1, inciso f), y 347, párrafo 1, incisos b), c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo cual además podría contravenir lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG75/2012, “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO, TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN,” atribuible al C. Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional del estado de Nayarit, derivada de la presunta difusión de propaganda gubernamental en espectaculares; así como por la difusión de promocionales en televisión identificados con los folios RV00800-12, RV00797-12 y RV00801-12, denominados “Lagunas Encantadas”, “Riviera Nayarit” y “Nayarit Colonial”, difusiones en las que presuntamente se utilizaron recursos públicos, con lo cual a consideración del quejoso, se violentan los principios de equidad e imparcialidad que rigen la contienda electoral; **B)** La presunta violación a la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2; 228; 341, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, incisos b), c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo cual además podría contravenir lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG75/2012, “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO, TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN,” atribuible a los CC. Lic. Raúl Rodrigo Pérez Hernández,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

Secretario de Turismo; Dra. María Ibarra Ocampo, Secretaria de Salud; Ing. Gianni Raúl Ramírez Ocampo, Secretario de Obras Públicas; Ing. Gerardo Siller Cárdenas, Secretario de Administración y Finanzas, y al Ing. Omar Agustín Camarena González, Director General de Imagen Gubernamental de la de la Secretaría de Obras Públicas, todos del Gobierno del estado de Nayarit; derivada de la presunta difusión de propaganda gubernamental en espacios espectaculares, Internet y radio y televisión identificados con los folios RV00800-12, RV00797-12 y RV00801-12, denominados "Lagunas Encantadas", "Riviera Nayarit" y "Nayarit Colonial", en periodo prohibido, con los cuales a consideración del quejoso, se violan los principios de equidad e imparcialidad que rigen la contienda electoral; C) La presunta violación a la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2, y 350 incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los Representantes Legales de Televimex S.A. de C.V., Concesionaria de la emisora XHTEN-TV Canal 13; de Operadora Megacable, S.A. de C.V., Canal 101 de Tepic, Nayarit, así como al Director General del Sistema de Radio y Televisión de Nayarit, permisionario de la emisora XHTPG-TV Canal 10, del Gobierno del estado de Nayarit; Concesionarios XHNF S.A. de C.V., y XEPIC-AM, S.A. de C.V., con motivo de la presunta contratación y difusión de propaganda gubernamental en radio y televisión, así como la difusión de recorridos turísticos denominados "Lagunas Encantadas", "Riviera Nayarit" y "Nayarit Colonial", en periodo prohibido, con lo que a juicio del quejoso vulnera la normativa electoral; y D) La presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Partido Revolucionario Institucional, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de las conductas irregulares atribuidas al C. Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional del estado de Nayarit, descritas en el inciso A) del presente apartado.-----

***TERCERO.-** En consecuencia, y toda vez que mediante proveídos de fechas diecisiete y veintiséis de mayo del año en curso, se acordó reservar los emplazamiento a las partes en tanto se ejercía la facultad de investigación de esta Secretaría prevista en el artículo 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, agotada la misma, dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el punto que antecede, **procédase al emplazamiento de las citadas personas y continuar con las siguientes fases del Procedimiento Especial Sancionador,** contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código electoral federal.-----*

*Lo sustentado con anterioridad guarda relación con el criterio sostenido en la tesis XIX/2010, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de agosto de dos mil diez, cuyo rubro es: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.**"-----*

***CUARTO.-** Preciado lo anterior, emplácese a los sujetos de derecho que a continuación se precisan, corriéndoles traslado con copia de las constancias que obran en autos: 1) Al C. Roberto Sandoval Castañeda, en su calidad de Gobernador del estado de Nayarit, por los hechos señalados en el inciso A) del apartado SEGUNDO del presente proveído; 2) Al C. Raúl Rodrigo Pérez Hernández, en su carácter de Secretario de Turismo; Dra. María Ibarra Ocampo, en su carácter de Secretaria de Salud, Ing. Gianni Raúl Ramírez Ocampo, Secretario de Obras Públicas; Ing. Gerardo Siller Cárdenas, Secretario de Administración y Finanzas, y al Ing. Omar*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

Agustín Camarena González, Director General de Imagen Gubernamental de la Secretaría de Obras Públicas, todos en el estado de Nayarit, por los hechos señalados en el inciso B) del apartado SEGUNDO del presente Acuerdo; 3) A los Representantes Legales de Televimex S.A. de C.V., Concesionaria de la emisora XHTEN-TV Canal 13, y de Operadora Megacable, S.A. de C.V., Canal 101 de Tepic, Nayarit; al Director General del Sistema de Radio y Televisión de Nayarit permisionario de la emisora XHTPG-TV Canal 10, del Gobierno del estado de Nayarit; Concesionarios XHNF S.A. de C.V., y XEPIC-AM, S.A. de C.V., por los hechos señalados en el inciso C) del apartado SEGUNDO que antecede; y 4) Al Partido Revolucionario Institucional por los hechos señalados en el inciso D) del apartado SEGUNDO.-----

QUINTO.- *Se señalan las diez horas del día veintidós de octubre de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, cita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----*

SEXTO.- *Cítese a los C. Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional del estado de Nayarit; al Partido Revolucionario Institucional; Lic. Raúl Rodrigo Pérez Hernández, Secretario de Turismo; Dra. María Ibarra Ocampo, Secretaria de Salud; Ing. Gianni Raúl Ramírez Ocampo, Secretario de Obras Públicas; Ing. Gerardo Siller Cárdenas, Secretario de Administración y Finanzas y Vial y al Ing. Omar Agustín Camarena González, Director General de Imagen Gubernamental de la de la Secretaría de Obras Públicas, todos en el estado de Nayarit; así como a los Representantes Legales de Televimex S.A. de C.V., Concesionaria de la emisora XHTEN-TV Canal 13, y de Operadora Megacable, S.A. de C.V., Canal 101 de Tepic, Nayarit; Director General del Sistema de Radio y Televisión de Nayarit, permisionario de la emisora XHTPG-TV Canal 10, del Gobierno del estado de Nayarit, Concesionarios XHNF S.A. de C.V., y XEPIC-AM, S.A. de C.V., y a los representantes propietarios del partido político Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que por sí o a través de sus representantes legales, comparezcan a la audiencia referida en el punto QUINTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, René Ruiz Gilbaja, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Alberto Vergara Gómez y Leonel Israel Rodríguez Chavarría, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; lo anterior de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Quejas y Denuncia de este Instituto; SÉPTIMO.- Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Francisco Juárez Flores, Ma. del Carmen Del Valle Mendoza, Fabiola Montero Pérez,*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

*Alfonso Contreras Espinosa, Gerardo Hurtado Razo, Daniel Ojesto Martínez Ortega, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Adriana Morales Torres, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jesús Salvador Rioja Medina, Alberto Vergara Gómez, Dulce Yaneth Carrillo García, Lilibian García Fernández e Ingrid Flores Mares, Directora Jurídica, Directora de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven con el suscrito en el desahogo de la audiencia de mérito; **OCTAVO.**- Asimismo, y por ser necesario para esclarecer los hechos que se denuncian, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, las cuales deberán efectuarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador, así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; se estima pertinente requerir al: **Ing. Gerardo Siller Cárdenas, Secretario de Administración y Finanzas en el estado de Nayarit, para que a más tardar el día de la celebración de la audiencia referida en el punto QUINTO del presente proveído, informe lo siguiente: a) Si ordenó la elaboración y/o colocación de los espectaculares y lonas que contenían presunta propaganda gubernamental, que estuvieron colocados en los siguientes domicilios y con el contenido que a continuación se describe:***

(...)

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise el periodo que permanecieron publicitados los mismos; c) En su caso, sírvase precisar los contratos o actos jurídicos celebrados para formalizar la solicitud de elaboración y/o colocación de los referidos espectaculares y lonas, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización de los contratos o actos jurídicos en cuestión; 2) Fecha de celebración de los contratos o actos jurídicos por los cuales se formalizó la prestación del citado servicios de los espectaculares y lonas; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago de los servicios publicitarios en comento o bien, términos y condiciones de los convenios por los que se acordó la difusión de los espectaculares y lonas, a los que nos venimos refiriendo, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; y 4) En todos los casos, sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; d) En caso de ser negativa la respuesta al inciso a) informe quién ordenó o contrató la colocación de los espectaculares referidos; e) Precise de quién depende jerárquicamente la Dirección a su cargo, y f) Indique cuáles son las funciones de su cargo y en qué marco normativo se encuentran dispuestas, remitiendo el soporte documental de su respuesta.-----

NOVENO.- *Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes **veinticuatro horas** a la legal notificación del presente proveído, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal dos mil once, o en su caso el inmediato anterior, correspondiente al Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, Concesionario de Televimex S.A. de C.V., de la emisora XHTEN-TV Canal 13; C. Felipe de Jesús Solís, Director General del Sistema de Radio y Televisión de Nayarit, permisionario de la emisora XHTPG-TV Canal 10, del Gobierno del estado de Nayarit; Operadora Megacable, S.A. de C.V., Canal 101 de Tepic, Nayarit, y Concesionarios XHNF S.A. de C.V., y XEPIC-AM, S.A. de C.V., en los que conste su*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

registro federal de contribuyentes, utilidad fiscal; determinación del ISR y estado de posición financiera, así como su domicilio fiscal y, de ser posible, acompañe copia de la respectiva cédula fiscal.-----

En esta tesitura, se reitera que una vez que obre en poder de esta autoridad la información de referencia, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la misma pudiera contener datos personales.----Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el proyecto de resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda al sujeto denunciado.-----

DÉCIMO.- Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. -----

UNDÉCIMO.- Notifíquese en términos de ley."

XXVII. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo referido en el Punto Resolutivo que precede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios números SCG/9451/2012, SCG/9452/2012, SCG/9453/2012, SCG/9454/2012, SCG/9455/2012, SCG/9456/2012, SCG/9457/2012, SCG/9458/2012, SCG/9459/2012, SCG/9460/2012, SCG/9461/2012, SCG/9462/2012, SCG/9463/2012, y SCG/9464/2012 dirigidos a los CC. Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional del estado de Nayarit; Secretario de Administración y Finanzas en el estado de Nayarit; Secretario de Turismo; Secretaria de Salud; Secretario de Obras Públicas; Director General de Imagen Gubernamental de la de la Secretaria de Obras Públicas en el estado de Nayarit; Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional; Representantes Legales de Operadora Megacable, S.A. de C.V., Canal 101 de Tepic, Nayarit; Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, Representante Legal de Televimex S.A. de C.V., Concesionaria de la emisora XHTEN-TV Canal 13, al Director General del Sistema de Radio y Televisión de Nayarit, permisionario de la emisora XHTPG-TV Canal 10, del Gobierno del estado de Nayarit, y Concesionarios XHNF S.A. de C.V., y XEPIC-AM, S.A. de C.V., a efecto de emplazarlos y citarlos a la audiencia a que se refiere el proveído que antecede.

XXVIII. Asimismo, mediante oficio número SCG/9462/2012, de fecha doce de octubre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, autorizó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Francisco Juárez

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

Flores, Fabiola Montero Pérez, María del Carmen Del Valle Mendoza, Alfonso Contreras Espinoza, Gerardo Hurtado Razo, Daniel Ojesto Martínez Ortega, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Héctor Tejeda González, Arturo González Fernández, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Mayra Selene Santin Alducin, Jesús Enrique Castillo Montes y Abel Casasola Ramírez, Directora Jurídica, Directora de Quejas, Abogados Instructores de Procedimientos Especiales y Ordinarios Sancionadores, Jefes de Departamento y personal adscrito a la referida área, todos de este Instituto para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia que se ordenó en el proveído en cita.

XXIX. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil doce, transcrito en el resolutivo QUINTO de la presente Resolución, con fecha veintidós de octubre del presente año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGE DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LOS LICENCIADOS FRANCISCO JUÁREZ FLORES, ALFONSO CONTRERAS ESPINOSA Y DANIEL OJESTO MARTÍNEZ ORTEGA, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS Y LÍDER TRAMITADOR DE PROCEDIMIENTOS DE LA CITADA DIRECCIÓN, RESPECTIVAMENTE, Y QUIENES SE IDENTIFICAN EN TÉRMINOS DE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR CON NÚMEROS DE FOLIO XXXXXXXX, XXXXXXXX Y XXXXXXXX RESPECTIVAMENTE, EXPEDIDAS A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYAS COPIAS SE AGREGAN COMO ANEXOS A LA PRESENTE ACTA Y QUIENES A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SCG/9462/2012, DE FECHA DOCE DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, FUERON DESIGNADOS POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA CONDUCIR LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61, 67, 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DOCE DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DE LOS EXPEDIENTES CITADOS AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL LIC. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMO PARTE DENUNCIANTE; ASÍ COMO AL C. ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT; AL LIC. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ FRAGUAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO; AL LIC. RAÚL RODRIGO PÉREZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE TURISMO; A LA DRA. MARÍA IBARRA OCAMPO, SECRETARIA DE SALUD; AL ING. GIANNI RAÚL RAMÍREZ OCAMPO, SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS; AL ING. GERARDO SILLER CÁRDENAS, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS; AL ING. OMAR AGUSTÍN CAMARENA GONZÁLEZ, DIRECTOR GENERAL DE IMAGEN GUBERNAMENTAL DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT; ASÍ COMO AL LIC. JOSÉ ALBERTO SÁENZ AZCÁRRAGA, REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVIMEX S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHTEN-TV CANAL 13; AL C. FELIPE DE JESÚS SOLÍS, DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN DE NAYARIT, PERMISIONARIO DE LA EMISORA XHTPG-TV CANAL 10, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT; AL REPRESENTANTE LEGAL DE OPERADORA MEGACABLE, S.A. DE C.V., CANAL 101 DE TEPIC, NAYARIT, Y AL REPRESENTANTE LEGAL DE XHNF S.A. DE C.V. Y XEPIC-AM, S.A. DE C.V., COMO PARTES DENUNCIADAS; PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS, QUE UNA VEZ QUE FUERON VOCEADOS POR MÁS DE TRES VECES NO COMPARECEN A LA PRESENTE AUDIENCIA PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS CC. ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT; DEL LIC. RAÚL RODRIGO PÉREZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE TURISMO; DE LA DRA. MARÍA IBARRA OCAMPO, SECRETARIA DE SALUD; DEL ING. GIANNI RAÚL RAMÍREZ OCAMPO, SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS; DEL ING. GERARDO SILLER CÁRDENAS, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS; DEL ING. OMAR AGUSTÍN CAMARENA GONZÁLEZ, DIRECTOR GENERAL DE IMAGEN GUBERNAMENTAL DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT; ASÍ COMO DEL LIC. JOSÉ ALBERTO SÁENZ AZCÁRRAGA, REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVIMEX S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHTEN-TV CANAL 13; DEL C. FELIPE DE JESÚS SOLÍS, DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN DE NAYARIT, PERMISIONARIO DE LA EMISORA XHTPG-TV CANAL 10, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT; DEL REPRESENTANTE LEGAL DE OPERADORA MEGACABLE, S.A. DE C.V., CANAL 101 DE TEPIC, NAYARIT, Y DEL REPRESENTANTE LEGAL DE XHNF S.A. DE C.V. Y XEPIC-AM, S.A. DE C.V., COMO PARTES DENUNCIADAS; NI PERSONA ALGUNA QUE LOS REPRESENTA, RESPECTIVAMENTE, NO OBSTANTE DE ESTAR DEBIDAMENTE EMPLAZADOS Y CITADOS A LA PRESENTE AUDIENCIA, COMO CONSTA EN AUTOS.----- SIN EMBARGO, EL PERSONAL ACTUANTE DA CUENTA CON LOS ESCRITOS RECIBIDOS EL DÍA DE HOY EN LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, MISMOS QUE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

CONSTAN DE LOS SIGUIENTES: 1.- ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CONSTANTE DE ONCE FOJAS, A TRAVÉS DEL CUAL COMPARECE A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE REFERENCIA EN SU CALIDAD DE DENUNCIANTE; 2.- ESCRITO SIGNADO POR EL LIC. JOSÉ LUCAS VALLARTA CHAN, SUBSECRETARIO JURÍDICO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT, Y APODERADO DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT, C. ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, CONSTANTE DE TRECE FOJAS Y UN ANEXO, A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y COMPARECE A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE REFERENCIA; 3.- ESCRITO SIGNADO POR LA C. JULIETA EVANGELINA MORENO PALAU, DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE RADIO Y TELEVISION DE NAYARIT, CONSTANTE DE CUATRO FOJAS Y UN ANEXO, A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y COMPARECE A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE REFERENCIA; 4.- ESCRITO SIGNADO POR EL INGENIERO GIANNI RAUL RAMIREZ OCAMPO, TITULAR DE LA SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT, CONSTANTE DE DIECISÉIS FOJAS Y UN ANEXO, A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL Y OFRECE PRUEBAS Y ALEGATOS DE REFERENCIA DE SU PARTE; 5.- ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO LUIS OMAR AGUSTÍN CAMARENA GONZALES, DIRECTOR DE IMAGEN GUBERNAMENTAL DE LA SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE NAYARIT, CONSTANTE DE DIECISIETE FOJAS Y UN ANEXO, A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y COMPARECE A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE REFERENCIA; 6.- ESCRITO SIGNADO POR EL INGENIERO GERARDO SILLER CÁRDENAS, TITULAR DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS EN EL ESTADO DE NAYARIT, CONSTANTE DE DIECINUEVE FOJAS Y UN ANEXO, A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y COMPARECE A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE REFERENCIA; 7. ESCRITO SIGNADO POR LA LIC. Y MI. MARIA DOLORES CARRILLO NOYOLA, APODERADA LEGAL DEL LICENCIADO RAÚL RODRIGO PÉREZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE TURISMO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT, CONSTANTE DE QUINCE FOJAS Y UN ANEXO, A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y COMPARECE A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE REFERENCIA; 8. ESCRITO SIGNADO POR EL LIC. JORGE RAFAEL CUEVAS RENAUD, APODERADO LEGAL DE MEGACABLE S.A. DE C.V., CONSTANTE DE OCHO FOJAS Y UN ANEXO, A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y COMPARECE A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE REFERENCIA; 9. ESCRITO SIGNADO POR EL ING. OSCAR JAVIER VILLASEÑOR ANGUIANO, SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO DE NAYARIT Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN ESA ENTIDAD, CONSTANTE DE TRES FOJAS POR AMBOS LADOS Y TRES ANEXOS, A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y COMPARECE A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE REFERENCIA; 10. ESCRITO SIGNADO POR EL LIC. RAMON PÉREZ AMADOR, REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

SIGLAS XHTEN-TV, CANAL 13 EN EL ESTADO DE NAYARIT, CONSTANTE DE DIECISIETE FOJAS Y UN ANEXO, A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y COMPARECE A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE REFERENCIA; 11. ESCRITO SIGNADO POR EL LIC. J. BERNABÉ VÁZQUEZ GALVÁN, REPRESENTANTE LEGAL DE XHNF S.A. DE C.V. Y XEPIC-AM, S.A, DE C.V., CONSTANTE DE CINCO FOJAS, A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y COMPARECE A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE REFERENCIA; 12. ESCRITO SIGNADO POR EL LIC. FERNANDO ZENDEJAS REYES, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CONSTANTE DE VEINTE FOJAS, A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y COMPARECE A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE REFERENCIA.-----

CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA DE MÉRITO, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: PRIMERO.- SE TIENEN POR RECIBIDOS LOS ESCRITOS REFERIDOS EN EL PUNTO QUE ANTECEDE, A TRAVÉS DE LOS CUALES COMPARECEN A LA PRESENTE AUDIENCIA LA PARTE QUEJOSA, ASÍ COMO LOS DENUNCIADOS DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LES FUE FORMULADO Y COMPARECEN A LA PRESENTE AUDIENCIA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES, LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 19; 61; 67; 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

SEGUNDO.- ASIMISMO, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN LOS ESCRITOS DE QUEJA, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. ASIMISMO, POR LO QUE RESPECTA A LA PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN TRES DISCOS COMPACTOS APORTADOS POR LA PARTE QUEJOSA, Y DOS DISCOS COMPACTOS APORTADOS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO, EN ESTE ACTO SE TIENEN POR REPRODUCIDOS Y CUYO CONTENIDO SERÁ VALORADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE; LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: ÚNICO.- SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.----
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DEL DÍA VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----
-----CONSTE-----

XXX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos del artículo 41 párrafo segundo, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

CUARTO.- Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, la autoridad de conocimiento entrará al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por el **partido denunciado**, las cuales previo análisis de los escritos de contestación al emplazamiento presentados ante esta autoridad, se hace consistir en lo siguiente:

- Que los hechos denunciados **no constituyen, de manera evidente**, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, derivada de lo previsto en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En este sentido corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia relativa a que los hechos denunciados **no constituyen de manera evidente**, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, derivada de lo previsto en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 368.

5. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)"

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)"

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a los denunciados, en virtud de que del análisis integral a los escritos de queja presentados por los CC. Lic. Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, y Lic. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de este organismo público autónomo del expediente identificado con el número SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012; además de la totalidad de las pruebas que constan en autos, se advierte que el motivo de inconformidad a que se aduce el impetrante versa sobre la posible comisión de la infracción a los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo y 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 228, 341, párrafo 1, incisos a) d), f), e i); 342, párrafo 1, incisos a), i) y n); 345 párrafo 1, inciso d), 347, párrafo 1, incisos b), c) y d) y 350 incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo cual además podría contravenir lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG75/2012, por la presunta

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

difusión de propaganda gubernamental en los medios de comunicación masiva, difusión en la que presuntamente se utilizaron recursos públicos, lo cual al decir del quejoso violenta el principio de imparcialidad y con ello la inequidad en la contienda comicial, lo que es contrario a derecho, hechos que de llegar a acreditarse, pueden ser susceptibles de transgredir el orden electoral.

En adición a lo anterior, debe decirse que los impetrantes aportaron elementos de prueba que tienen el carácter de indicios, lo que fue suficiente para iniciar el presente Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que acompañaron, Actas con Fe Notarial, Discos Compactos con los materiales e impresiones fotográficas, respectivamente, en los que se hacen constar los hechos materia del actual procedimiento, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad del hecho denunciado, así como la vinculación de los sujetos denunciados que fueron llamados al presente procedimiento, y que son materia de la resolución de mérito, con las conductas denunciadas en su contra por el impetrante.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el partido denunciante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

En ese sentido, del análisis al escrito inicial se puede considerar en forma objetiva que los hechos sí tienen la posibilidad racional de considerarse como violatorios de la normativa electoral federal, sin que ello implique que se prejuzgue sobre la acreditación de la contravención legal, habida cuenta que ello constituye el estudio sustancial del fondo del asunto, aspecto que debe abordar el Consejo General al momento de emitir la resolución correspondiente, con base en el material probatorio que obre en autos.

Estimar lo contrario, implica incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un eslabón indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

Por tanto, el análisis del hecho denunciado para determinar si contraviene o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, no es materia de la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, sino de una resolución que dirima el fondo de la litis planteada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

Luego entonces, al señalarse en los escritos iniciales, diversas conductas que pudieran contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realizan los denunciados, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que no puedan implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en el caso concreto, se hacen valer conculcaciones directas a las reglas previstas en los citados ordenamientos.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.- De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Procedimiento Especial Sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

En virtud de lo anterior, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta.

CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

QUINTO.- Que sobre este punto, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones relacionadas con los motivos de inconformidad en los cuales se hizo del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

la normatividad electoral federal consistentes en la presunta difusión de propaganda gubernamental, sin embargo algunos de los hechos denunciados ya han sido materia de pronunciamiento de este Consejo General, como se precisa en párrafos subsiguientes:

Derivado del análisis a las quejas que nos ocupan y al material probatorio que obra en autos, se detectó en el historial de quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, que en el expediente **SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012** y su **acumulado SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**, se denunció la presunta difusión de propaganda gubernamental en Internet, concretamente en la página: <http://www.nayarit.gob.mx/turismo/>, respecto a diversos destinos turísticos; entre la que se advierte la promoción turística de “Lagunas Encantadas”, “Riviera Nayarit” y “Nayarit Colonial, y en radio y televisión propaganda relativa al Concierto del Internacionalmente conocido “Pianista Raúl Di Blasio”, con motivo de festejar el día de las madres en el estado de Nayarit, por parte del Gobierno del estado.

Por lo anterior, debe precisarse que en fecha nueve de agosto de dos mil doce, en el expediente número **SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012** y su **acumulado SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**, se emitió resolución, en la que se valoraron en el estudio de fondo los citados hechos denunciados.

Para mayor referencia, en la citada resolución, se emitieron las siguientes consideraciones de derecho:

“(...)

Debe precisarse que como se asentó en el punto que antecede, se constató la existencia del material denunciado y se realizaron las verificaciones y certificaciones de las páginas de Internet a la que hace alusión el C. Rogelio Carbajal Tejeda, en su escrito de denuncia, cuyos contenidos, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase.

Ahora bien, este órgano resolutor estima que la difusión del material objeto del presente procedimiento se encuentra encaminada a dar a conocer el evento en el que participaría el pianista Raúl Di Blasio, organizado por el Gobierno del estado de Nayarit, como fomento de la cultura en dicha entidad federativa, con motivo de la celebración del Día de las Madres promoción que no transgrede la normatividad federal electoral.

Por consiguiente, el planteamiento formulado por el quejoso parte de una premisa inexacta, ya que el principio de equidad y el principio de actuación imparcial de las autoridades y cualquier ente público, durante los procesos electorales, particularmente en la fase de campaña electoral y hasta la celebración de la Jornada Electoral, tiene sustento constitucional, al hacerse una

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

interpretación sistemática y funcional de la normatividad electoral; sin embargo en el caso que nos ocupa no es posible calificar el material denunciado como propaganda gubernamental, ya que no se difunde ningún tipo de programa social, logro de gobierno o acción gubernamental.

En este tenor, es de referir que los materiales de inconformidad en el presente procedimiento no constituyen propaganda gubernamental, en tanto si bien pudo provenir de los poderes públicos, autoridades o entes de cualquier otra naturaleza, con atribuciones o no para difundirla, su contenido está relacionado con la realización de un evento cultural que si bien es cierto fue organizado por el Gobierno del estado de Nayarit, su difusión, no tiene contenido de carácter electoral, y en ningún momento esta dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, teniendo como único fin informar a la población y su contenido se limita a identificar el nombre del pianista, el lugar donde se llevó a cabo, el horario y motivo del evento, no se incluye alusión alguna con la que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral, esto es, que no está dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En este sentido de igual forma se debe precisar que, el artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en mención, mismo que a la letra establece:

“Artículo 134

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres ordenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...”

...

En el caso que nos ocupa, el Partido Acción Nacional denunció que el C. Roberto Sandoval Castañeda, en su calidad de Gobernador del estado de Nayarit, transgredió el principio de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

imparcialidad al haber utilizado recursos públicos para la difusión de los materiales y publicaciones materia del presente procedimiento.

No obstante lo anterior, contrario a lo sostenido por el quejoso, este órgano resolutor ha razonado que los promocionales alusivos al concierto de Raúl Di Blasio, tuvieron como único objetivo publicitar el evento; del mismo modo las notas periodísticas que dieron cuenta de dicho concierto fueron emitidas como resultado de la actividad cotidiana de los medios de comunicación, en ejercicio de su libertad de expresión, al haber sido constatado que los representantes de dichos diarios, negaron que la administración pública estatal hubiera ejercido recurso público alguno para su difusión.

Aspecto que se corrobora con lo afirmado por los CC. Hugo Daniel Rodríguez Corrales, Director General de "El Sol de Nayarit" C. Filiberto Delgado Sandoval, Director General de diario "El Enfoque Informativo", el C. José Luis David Alfaro, Director General de "Meridiano de Nayarit", el C. José Luis Reyes Brambila, Director General de "El periódico en que Nayarit Opina Día a Día", quienes solventaron los respectivos pedimentos de información planteados por la autoridad sustanciadora, y quienes negaron la aludida contratación por parte del Gobierno del estado de Nayarit.

...

Ahora bien, si bien es cierto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera como propaganda gubernamental toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos, también lo es que la propia sala refiere que se considerará propaganda gubernamental, siempre que por el contenido de la misma no sea posible considerarla como nota informativa, difundida en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

...

Finalmente, es menester señalar que la finalidad por la cual el Legislador Federal estableció la proscripción prevista en el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución General (y retomada también en el artículo 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), fue evitar que una vez iniciadas las campañas electorales federales se publicitaran acciones de gobierno u obras públicas, con el propósito de evitar que ello pudiera incidir en el ánimo del electorado.

Sin embargo, es de destacar que tal circunstancia en modo alguno impide que los poderes públicos continúen realizando las acciones que les son propias en beneficio de los gobernados, puesto que, como ya se señaló, la prohibición busca evitar que se publiciten las mismas para evitar una influencia en los comicios electorales, más no detener el actuar de los órganos gubernamentales de los tres niveles de la república.

...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

Por tanto, no se advierte vulnerabilidad al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos por parte del C. Roberto Sandoval Castañeda en su calidad de Gobernador del estado de Nayarit.

Finalmente, debe señalarse que aun cuando el partido quejoso refiere que el mandatario Nayarita utilizó recursos públicos de su administración a su cargo para incidir en la equidad que debe prevalecer en la justa comicial federal, lo cierto es que se carece de elemento alguno en autos evidenciando esa circunstancia, pues se insiste en el hecho de que los materiales denunciados no constituyen propaganda gubernamental.

*En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del ciudadano **Roberto Sandoval Castañeda**, en su calidad de **Gobernador Constitucional del estado de Nayarit**, por la presunta violación a los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo y 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2; 341, párrafo 1, inciso f) y 347, párrafo 1, incisos b), c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

En consecuencia se resolvió lo siguiente:

“(…)

***PRIMERO.-** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del C. **Roberto Sandoval Castañeda**, en su calidad de Gobernador Constitucional del estado de Nayarit, en términos del Considerando **DÉCIMO** del presente fallo.*

***SEGUNDO.-** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **Partido Revolucionario Institucional** en términos del Considerando **UNDÉCIMO** del presente fallo.*

***TERCERO.-** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del las **concesionarias Televisión Azteca, S.A. de C.V.** concesionaria de **XHAF-TV-CANAL 4**, **XEOO-AM, S.A de C.V.** concesionaria de **XEOO-AM-620**, **XHNF S.A. de C.V.** concesionaria de **XHNF-FM-97.7**, **XEPIC-AM, S.A, de C.V.** concesionaria de **XEPIC-AM-1020**, **XETHEY-AM, S.A. de C.V.** concesionaria de **XETHEY-AM-840** y **XHTEY-FM-93.7**, **XHPY-FM, S.A. de C.V.** concesionaria de **XHPY-FM-95.3**, **XEPNA-AM, S.A de C.V.** concesionaria de **XEPNA-AM-890**, **Radio Nayarita, S.A. de C.V.** concesionaria de **XEZE-AM-950**, **XHKG-TV CANAL 2**, **XESI-AM, Sistema de Radio y Televisión de Nayarit** permisionaria de **XETNC-AM-550** y **XHTPG-TV-CANAL 10**, y **Radio Korita de Nayarit, S.A. de C.V.** concesionario de **XERK-AM-710**, en términos del Considerando **DUODÉCIMO** del presente fallo.*

“(…)”.

Por lo anterior, debe precisarse que toda vez que los hechos relativos a la presunta difusión de propaganda gubernamental en Internet, concretamente en la página del gobierno del estado de Nayarit: <http://www.nayarit.gob.mx/turismo/>, respecto a diversos destinos turísticos; y en radio y televisión la difusión de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

propaganda relativa al Concierto del Internacionalmente conocido “Pianista Raúl Di Blasio”, con motivo de festejar el día de las madres en el estado de Nayarit, por parte del Gobierno del estado, ya fueron materia de análisis, valoración y resolución en el expediente **SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012** y su acumulado **SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**.

Asimismo, debe precisarse que la citada resolución no fue impugnada, por el partido quejoso, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por lo que, fenecido el término para imponer los medios de impugnación procedentes en contra de la citada determinación, se arriba a la conclusión de que **ha causado estado**.

En consecuencia, y en concordancia **con el principio jurídico “non bis in ídem”**, contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 23, que establece lo siguiente:

“Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.”

Y por las consideraciones lógico-jurídicas expuestas anteriormente, **no se estudiará en el presente expediente lo relativo a la difusión del Concierto del Internacionalmente conocido “Pianista Raúl Di Blasio”, con motivo de festejar el día de las madres en la entidad por parte del Gobierno del estado, que se celebraría el 12 de mayo de la presente anualidad; ni la propaganda difundida en Internet concretamente en la página del gobierno del estado de Nayarit: <http://www.nayarit.gob.mx/turismo/>, alusiva a la promoción turística de “Lagunas Encantadas”, “Riviera Nayarit” y “Nayarit Colonial”, por lo que se continuará el estudio de los demás hechos.**

SEXTO.- HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que las causales de improcedencia hechas valer por las partes no se actualizan y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

- A) En primer término es de referir que el Lic. Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, representante propietario ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, mediante su escrito de fecha catorce de mayo de dos mil doce, hace valer lo siguiente:**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

- Que el titular del poder ejecutivo en el estado de Nayarit desplegó en diversos puntos de esa entidad federativa una serie de espectaculares en los que se publicitan lugares reconocidos por la historia y recomendados para vacacionar.
 - Que en los citados espectaculares se aprecia con toda claridad el slogan, símbolos, frases y logotipos de la citada administración pública estatal.
 - Que se solicitaron los servicios de un notario público con la finalidad de dar fe de la existencia de los espectaculares referidos.
 - Asimismo en de radio y televisión se ha difundido información similar a la desplegada en los espectaculares.
 - Que en consecuencia, se advierte que el C. Roberto Sandoval Castañeda, presuntamente realizó la difusión de propaganda gubernamental en distintos medios de comunicación masiva.
 - Que el titular del ejecutivo de Nayarit ha vulnerado los principios de equidad e imparcialidad que rigen la contienda electoral, al establecer una campaña de propaganda gubernamental en radio y televisión respecto a diversos promocionales de turismo.
 - Que las autoridades gubernamentales deben mantenerse al margen del Proceso Electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno.
 - Que los recursos públicos bajo ningún motivo deben convertirse en un instrumento que permita obtener una posición favorable en la contienda electoral.
- B) Asimismo, el Lic. Rogelio Carbajal Tejeda, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de su escrito de fecha veinticinco de mayo del año en curso hizo valer lo siguiente:**
- Que los días 17, 18 y 19 de mayo del año en curso, en diversas estaciones de radio se difundieron varios recorridos por zonas del estado de Nayarit.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

- Que son marcas lanzadas por la Administración Pública Estatal del C. Roberto Sandoval Castañeda, a través de la Secretaría de Turismo, para promocionarse.
- Que en los mismos se invita a la gente a realizar recorridos turísticos para el domingo 20 de mayo del año en curso.
- Que de lo anterior se advierte que el Gobierno de ese estado ha contratado la difusión en radio de supuestos recorridos turísticos que en realidad ofrece ese Gobierno estatal.
- Que con lo anterior se realiza propaganda gubernamental en periodo de veda electoral y en este sentido beneficia a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

C) Asimismo, el Lic. Rogelio Carbajal Tejeda, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al comparecer a la audiencia de fecha veintidós de octubre del año en curso hizo valer lo siguiente:

- Que ratifica en todas y cada una de sus partes la denuncia presentada en fecha quince de mayo del presente año.
- Que al igual se ratifica la queja presentada en fecha veinticinco de mayo del presente año.
- Que el titular del ejecutivo en el estado de Nayarit y diversas dependencias de su administración conculcaron el principio de equidad e imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos en el desarrollo de un Proceso Electoral.
- Que desplegaron en diversos puntos del estado de Nayarit y en especial en el Distrito Electoral 01, una serie de espectaculares en los que publicita y da a conocer obras que esta o estaba realizando y programas que maneja el Gobierno del estado dentro de un periodo prohibido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

- Que se puede determinar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad sobre todo en el desarrollo de un Proceso Electoral.
- Que existen razones suficientes para declarar el presente procedimiento como fundado y sancionar ejemplarmente a los hoy denunciados.

D) Por su parte el Lic. José Lucas Vallarta Chan, quién compareció en representación del C. Roberto Sandoval Castañeda, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Nayarit, opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que no se actualiza la conducta infractora, ni se genera responsabilidad en el ámbito electoral, ya que no se usaron recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del Gobernador Constitucional del estado de Nayarit.
- Que la difusión de los promocionales aludidos y denunciados, se realizaron con motivo del fomento del turismo en el estado de Nayarit, y particularmente, en ciertos municipios de la entidad en que se llevo acabo la promoción del estado, situación que se encuentra al amparo de las excepciones que la misma ley comicial señala.
- Que la difusión de los promocionales en radio y televisión, alusivos a temas culturales y de promoción turística, se encuentran como excepciones a la prohibición constitucional y legal, tanto a nivel federal como local, para transmisión de spots de propaganda gubernamental.
- Que en ninguna de las páginas de internet señaladas por el partido denunciante es posible apreciar el nombre o imagen del Gobernador Constitucional del estado de Nayarit Roberto Sandoval Castañeda, ni tampoco a ninguno de los demás denunciados.
- Que el Instituto Federal Electoral ha sostenido en reiteradas ocasiones que existe una imposibilidad técnica para controlar los contenidos publicitarios en la red de redes, mas aun por el hecho conocido no hay legislación específica para determinar la existencia y contenido de las páginas electrónicas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

- Que por lo que hace a la colocación de espectaculares relativos a diversas acciones en materia de obras, mejoras, construcciones o actividades de obra pública, en el expediente que se actúa, la Titular de la secretaria se hizo referencia a las conductas que estaban prohibidas con motivo del inicio del Proceso Electoral Federal.
- Que si bien es cierto que los espectaculares si se colocaron en avenidas de la entidad, los logros, emblemas o referencias al Gobierno actual del Estado, fueron removidos con el efecto de que se cumpliera con la normatividad electoral a nivel federal.
- Que no puede acreditarse que los hechos denunciados hayan tenido por objetivo el influir en las preferencias electorales de los ciudadanos nayaritas a favor del Partido Revolucionario Institucional o al entonces candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto.

E) Asimismo, el Lic. Fernando Zendejas Reyes, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que la queja que pretende hacer valer el Partido Acción Nacional, infiere a situaciones, que suponiendo sin conceder, su existencia, se refieren de manera evidentemente clara a actividades que desarrollan los gobiernos de los estados sin que ellas se puedan advertir algún tinte electoral como lo pretende la quejosa.
- Que en cuanto a los hechos denunciados por la quejosa, estos se encuentran en uno de los casos de excepción para la difusión de propaganda gubernamental, excepciones que fueron aprobadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- Que no se difunde mensajes que impliquen la pretensión de ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato o que se encuentre vinculado con el Proceso Electoral Federal.
- Que no se acreditan las circunstancias de modo tiempo y lugar de la realización de actos propios a partir de los cuales se puede concluir algún

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

tipo de autoría o participación en la comisión de alguna infracción a la norma electoral federal.

- Que la conducta del Subsecretario de Asuntos Jurídicos se trato de tres casos aislados y sin intencionalidad de infringir la norma electoral federal en materia de propaganda electoral y que a la postre el Partido Revolucionario Institucional no tiene ninguna injerencia, por lo que nos e puede responsabilizar al partido antes mencionado en lo que los gobiernos estatales publiciten.

F) Por su parte la C. Julieta Evangelina Moreno Palau, Directora General del Sistema de Radio y Televisión de Nayarit, permisionario de la emisora identificadas con las siglas XHTPG-TV, canal 10, manifestó lo siguiente:

- Que los hechos referentes a los puntos 2, 3, 4, 5, ni los niega ni los afirma, en tanto que materialmente no se refieren a la conducta supuestamente reprochada por la norma electoral, sino a una serie de sustentos legales.
- Que en cuanto a los puntos 6, 7, y 8 ni los niega, ni los afirma, en razón de que no se refieren a hechos o conductas relacionadas.
- Que el punto nueve es parcialmente cierto, únicamente en lo que se refiere al primer párrafo.
- Que en los promocionales de radio y televisión identificado no se hace mención alguna de nombre, imagen voz o símbolo que implique la promoción personalizada de funcionario alguno de esta entidad federativa.
- Que el contenido de los promocionales se refiere exclusivamente a cuestiones culturales y de turismo.
- Que no existe propaganda gubernamental de ningún tipo, ya sea a través de imágenes o audio.
- Que carece de la difusión de logros, programas u obras de gobierno, por lo que no constituyen propaganda gubernamental.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

- Que del video o audio materia de la presente causa, se advierte de forma clara, que en ningún momento se transmite propaganda gubernamental.
- Que no se transgrede el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

G) Por su parte la Lic. y MI. María Dolores Carrillo Noyola, Apoderada Legal de la Secretaria de Turismo del Gobierno del estado de Nayarit, manifestó lo siguiente:

- Que la transmisión se los spots de fechas 17 y 19 de mayo del presente año, se realizó con motivo del fomento del turismo en el Estado de Nayarit.
- Que la difusión sede dichos spots de encuentra al amparo de las excepciones que la misma ley comicial señala.
- Que de la página de internet <http://www.nayarit.gob.mx>, se removió toda aquella información que se estimó podía resultar violatoria de la prohibición de difundir propaganda gubernamental, con motivo de la vigencia de un Proceso Electoral.
- Que en la imagen de la página de internet que corresponde al dominio <http://www.nayarit.gob.mx/turismo/>, según el denunciante, dicha página de internet ni si quiera existe.
- Que en la imagen de la página de internet <http://www.visitnayarit.com/riviera/>, no se alude a alguna dependencia de la administración pública o se refieren a cualquier servidor público o autoridad adscrita a ésta.
- Que en ninguna de las páginas de internet es posible apreciar el nombre o la imagen, frase o leyenda del Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, ni tampoco a ninguno de los demás denunciados.
- Que el internet tiene como característica fundamental el ser pasivo, pues la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento de que alguien busca o desea conocer la misma.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

- Que debe entenderse que la Constitución en su artículo 41 Base III, establece un concepto jurídico indeterminado, puesto que no define a qué medios de comunicación se refiere, ni tampoco las características que debe revestir una propaganda para ser calificada con la naturaleza jurídica de “gubernamental”.
- Que de la página de internet se removió toda aquella información que se estimó podía resultar violatoria de la prohibición de difundir propaganda gubernamental.
- Que las imágenes que aparecen en las páginas de Internet carecen de un autentico valor probatorio para efectos de la presente controversia.
- Que las páginas de internet carecen de la difusión de logros de gobierno, programas u obras públicas por lo que no constituyen propaganda gubernamental.
- Que en las pruebas ofrecidas por el denunciante, no se formuló razonamiento en los que se explique la adminicularían de dicha probanza y los motivos por lo que genera convicción.
- Que la prueba técnica solo tiene un carácter de indiciaria, misma que no es ofrecida con claridad, por lo cual no hace prueba plena.

H) Por su parte el Ing. Gianni Raúl Ramírez Ocampo, Secretario de Obras Públicas del Gobierno del estado de Nayarit, señaló lo siguiente:

- Que en la denuncia incoada en su contra no se advierten los hechos que se le imputan por los quejosos.
- Que por lo tanto no se le corrió traslado de la queja en la que se señale que hechos se le atribuyen, y en consecuencia no está en posibilidad de conocer sobre el contenido de la misma y por lo tanto no puede ejercer a plenitud su garantía de audiencia.
- Que respecto al requerimiento que le fue formulado el mismo fue contestado a través del oficio número SOP/DGN/DJ/2076/2012, en el sentido de que durante la ejecución de los trabajos respecto a la obra, se mantienen anuncios alusivos a la obra que se realiza.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

- Que debe advertirse que los mismos no se encuentran dirigidos a influir de modo alguno en las preferencias electorales, a favor o en contra de algún partido político, o candidato a cargo de elección popular, únicamente se limita a ser informativo.
- Que los espectaculares referidos no contienen promoción personalizada a favor de algún servidor público.
- Que debe referirse que el treinta y uno de julio del presente año, se recibió en la Secretaria de Turismo el oficio SCG/7111/2012, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y que se contestó con el diverso SECTUR/JUR/805/2012, suscrito por el Lic. Raúl Pérez Hernández, en su carácter de titular de la Secretaria de Turismo del Estado de Nayarit, en el que da contestación a los mismos hechos.
- Que hace valer la excepción y defensa derivada de los vicios procesales, toda vez que como ya lo había indicado no se le corrió traslado de la supuesta queja en la que se le imputen supuestas acciones ilegales en su contra lo que le conlleva la violación de sus garantías.
- Que la secretaria a su cargo tienen como funciones la ejecución de obras públicas y de manera informativa durante la ejecución de los trabajos, se coloca un anuncio informativo alusivo a la obra.
- Que dichos anuncios son necesarios para orientar y cuidar a la sociedad en general respecto de las rutas de traslado y alternativas.
- Que la colocación de los anuncios no derivan de un contrato celebrado o formalizado por la secretaria a su cargo.
- Que es a la Secretaria de Administración y Finanzas a quien el proveedor de los anuncios presenta su factura para el cobro de sus trabajos.
- Que debe precisarse que posteriormente al inicio de los trabajos de obra dio inicio el término de veda electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

- Que el Gobierno del Estado de Nayarit dio inicio a las acciones correspondientes, y se giraron las instrucciones correspondientes para no violentar la legislación electoral.
- Que la avenida Aguamilpa es una importante avenida y constituye el único acceso para la zona habitacional de la cantera de esa ciudad.
- Que la publicación de los anuncios denunciados se encuentran dentro de los supuestos de excepción a que se refiere el Acuerdo CG75/2012.
- Que el material denunciado no contienen mención alguna, cualidad o capacidad personal, logros políticos o económicos que se le atribuyan con una finalidad político-electoral.

I) Que el Ing. Oscar Javier Villaseñor Anguiano, Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud del Gobierno del estado de Nayarit, señalo lo siguiente:

- Que el Ing. Óscar Javier Villaseñor Anguiano, actualmente goza del nombramiento de Secretario de Salud del Estado de Nayarit, así como del Director General de los Servicios de Salud de Nayarit.
- Que quien otorga el derecho a la Salud dentro del estado de Nayarit, corresponde al Organismo Público Descentralizado denominado los Servicios de Salud de Nayarit.
- Que es esta Institución la que realiza las campañas de salud y atención médica a la población, no así la Secretaria de Salud del Estado de Nayarit.
- Que lo denunciado no son eventos que correspondan, ya sea a la Secretaría de Salud del Estado de Nayarit o a los Servicios de Salud de Nayarit.
- Que la presunta difusión de propaganda gubernamental en espacios espectaculares, internet y radio y televisión; no son eventos o contrataciones realizadas por esta dependencia.
- Que las acciones de los Servicios de Salud de Nayarit, se encuentran comprendidas dentro de los casos de excepción, previstos y sancionados

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del punto 2, del artículo 2°.

J) Que el Ing. Gerardo Siller Cárdenas, Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del estado de Nayarit, señaló lo siguiente:

- Que respecto al expediente SCG/PE/PAN/JD02/NAY/173/PEF/250/2012 y acumulado SCG/PE/PAN/JD02/NAY/187/PEF/264/2012, se encuentra con vicios, toda vez que en la misma no se advierten imputaciones directas en su contra.
- Que no se le corrió traslado de la queja en la que se señalen los supuestos hechos que se le atribuyen.
- Que no está en posibilidad de conocer el contenido de la misma y no puede ejercer a plenitud su garantía de audiencia.
- Que durante la ejecución de los trabajos respecto a la obra, se colocan diversos anuncios alusivos a la obra que se realiza y a las rutas alternas que deben seguirse.
- Que los anuncios denunciados no se encuentran dirigidos a influir de modo alguno en las preferencias electorales, a favor o en contra de algún partido político.
- Que tampoco favorecen a candidato o precandidato a cargo de elección popular, únicamente se limita a ser informativo.
- Que los espectaculares referidos no contienen promoción personalizada a favor de algún servidor público.
- Hace valer la excepción y defensa derivada de los vicios procesales, toda vez que al no correrle traslado de la supuesta queja en su contra se violan sus garantías individuales.
- Que al encontrarse en remodelación la AVENIDA AGUAMILPA, con plazo del 30 de enero de 2012 al 27 de junio de 2012, se tuvieron que colocar los anuncios respectivos a las vías alternas, a fin de orientar y cuidar a la sociedad en general respecto de las rutas de traslado alternativas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

- Que la avenida Aguamilpa es una importante avenida y constituye el único acceso para la zona habitacional de la cantera de esa ciudad.
- Que la publicación de los anuncios denunciados se encuentran dentro de los supuestos de excepción a que se refiere el Acuerdo CG75/2012.
- Que los anuncios denunciados no contienen mención alguna, cualidad o capacidad personal, logros políticos o económicos que se le atribuyan con una finalidad político-electoral.

K) Por su parte el Lic. Ramón Pérez Amador, Apoderado Legal de TELEVIMEX, S.A. de C.V., señalo lo siguiente:

- Que la difusión que se le imputa en televisión de los promocionales denominados “Lagunas Encantadas”, Riviera de Nayarit” y “Nayarit Colonial”, bajo ninguna circunstancia puede constituir alguna infracción al orden electoral federal.
- Que la finalidad del contenido de los promocionales es promover algunos sitios del estado de Nayarit que revisten interés por su belleza geográfica entre otras.
- Que el artículo 41 constitucional, no prohíbe la promoción de los lugares del país y sus destinos turísticos, pues forman parte del concepto de educación, al permitir a la población conocer la existencia de diversos sitios de interés.
- Que en el caso del análisis integral a las imágenes y expresiones contenidas en los promocionales que se atribuyen a Televimex S.A. de C.V., estima el denunciado que constituye propaganda gubernamental que se ubica dentro de la hipótesis de excepción prevista por la Constitución Federal.
- Que como se aprecia del criterio sostenido por el Tribunal Electoral Federal al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-54/2012, en el cual señala que la promoción de los lugares del país y sus destinos turísticos se ubica en el concepto de educación al permitir a la población conocer la existencia de diversos sitios de interés.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

- Que dichos promocionales no incluyen las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “Proceso Electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral.
- Que la sola difusión del logo no constituye alguna transgresión a los principios de equidad o de imparcialidad de alguna contienda electoral.
- Que los promocionales denunciados en ningún momento presentan datos o cifras relacionados con la infraestructura turística o con los servicios que proporciona el gobierno en esa materia o algún otro dato que implique la promoción de alguna acción gubernamental.

L) Por su parte el Lic. Jorge Rafael Cuevas Renaud, Representante Legal de MEGACABLE, S.A. de C.V., manifestó lo siguiente:

- Que no ha transmitido los recorridos turísticos denominados “Lagunas Encantadas”, “Riviera Nayarit” y “Nayarit Colonial”, toda vez que por cuestiones técnicas y de formato es imposible transmitir en dicho canal.
- Que el contenido del material denunciado se refiere exclusivamente a publicidad e información turística del estado, y de ninguna manera a alguna cuestión gubernamental, política o electoral.
- Que el material denunciado obedece únicamente a cuestiones informativas relativas al turismo del estado, en atención al interés de la comunidad.
- Que los mencionados promocionales no tienen ninguna finalidad gubernamental política, proselitista o lectoral.
- Que del análisis a los elementos del promocional no es posible desprender algún elemento tendiente a promover algún gobierno, ideología o influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

M) Por su parte el Lic. J. Bernabé Vázquez Galván, apoderado legal de XHNF S.A. DE C.V. Y XEPIC-AM, S.A. DE C.V., manifestó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

- Que la autoridad electoral, va más allá de sus facultades por más que estas le otorguen el que investigue.
- Que los promocionales de las emisoras XHNF-FM 97.7 y XHPY-FM 95.3 cuyos promocionales fueron emitidos al aire los días 17, 18 y 19 de mayo de 2012, únicamente su contenido es turístico al 100%.
- Que no se vulnera el artículo 107, ni el 41, constitucional en ninguna parte y menos en la Ley de la Materia y cualesquiera que se vincule a la misma.
- Que los promocionales no constituyen ninguna propaganda electoral que fuese indicativa de inducir a quienes los escucharon, para votar por uno u otro partido.
- Que el gobernador del Estado de Nayarit, no hace ningún proselitismo que engendre propaganda gubernamental electoral, sino inminentemente turístico, con los promocionales radiofónicos.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS HECHAS VALER POR LOS DENUNCIADOS.

A) Por su parte el Lic. José Lucas Vallarta Chan, en su carácter de Subsecretario Jurídico de la Secretaria General de Gobierno del estado de Nayarit, en representación del C. Roberto Sandoval Castañeda, opuso las excepciones y defensas siguientes:

La consistente en la falta de actualización de utilización de recursos públicos para la difusión de entrevistas radiales, transgredieron el principio de imparcialidad y generando una inequidad en el proceso federal.

Es claro que la excepción hecha valer resulta del todo inoperante, ya que la ley establece claramente que la administración de los recursos de los que disponen la Federación, los estados y los municipios se sujetará a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad y que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento del principio de imparcialidad, el cual impone a los servidores públicos la obligación de aplicar los recursos de los que dispongan en razón de su encargo con imparcialidad sin influir en la **equidad** de la competencia entre los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

Cabe mencionar que la violación a dichos principios constitucionales, cometida por los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley y conforme al artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que “los gobernadores de los estados serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.”

En consecuencia se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se lleve a cabo fuera del periodo de campañas y la propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social.

De lo expuesto hasta este punto, es posible afirmar con certeza que la finalidad o propósito que persigue la regulación de la conducta de los servidores públicos en el manejo de los recursos que tienen a su encargo se estableció por el legislador con el objeto de proteger un bien jurídico tutelado como lo es la **equidad** de la contienda entre los partidos políticos.

Dicha defensa hecha valer por el Lic. José Lucas Vallarta Chan, en su carácter de Subsecretario Jurídico de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nayarit, en representación del C. Roberto Sandoval Castañeda, no aplica en los términos que se plantea, ya que de la investigación hecha por esta autoridad federal se tiene por acreditada la utilización de recursos públicos en la difusión de la propaganda denunciada, lo cual deberá de ser valorado en el estudio de fondo de los motivos de inconformidad y determinar si esa utilización de recursos públicos fue ilegal.

B) Excepciones y Defensas hechas valer por los CC. Ing. Gianni Raúl Ramírez Ocampo Secretario de Obras Públicas en el estado de Nayarit, ing. Gerardo Siller Cárdenas, Secretario de Administración y Finanzas e Ing. Omar Agustín Camarena González, Director General de Imagen Gubernamental, ambos de la citada Secretaría de Obras Públicas en el estado de Nayarit.

La relativa a que no se les corrió traslado de la queja en la que se señalen los hechos se les atribuyen, y en consecuencia no estuvieron en posibilidad de conocer sobre el contenido de los mismos y por lo tanto, no puede ejercer a plenitud su garantía de audiencia, señalando que el expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

SCG/PE/PAN/JD02/NAY/173/PEF/250/2012 y acumulado SCG/PE/PAN/JD02/NAY/187/PEF/264/2012, se encuentra viciado, toda vez que en la misma no se advierten imputaciones directas hacia los citados entes gubernamentales.

Al respecto conviene señalar que la presente defensa hecha valer por los denunciados, no se encuentra sustentada en derecho, lo anterior en virtud de que, en el artículo 363, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un Procedimiento Especial Sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores, el cual se cita textualmente para mejor referencia:

“CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”

Artículo 363

...

4. Cuando durante la sustanciación de una investigación la Secretaría advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación. 5. La secretaria llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo.”

Tesis relevante XIX/2010, identificada con el rubro: ***“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS***, cuyo contenido es el siguiente: *“De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un Procedimiento Especial Sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea”.*

De lo anterior se colige que no obstante que en los escritos de queja suscritos por los CC. Lic. Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, y el Lic. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no señalan, específicamente a todos los sujetos denunciados también lo es que de las investigaciones realizadas por esta autoridad, así como de los indicios aportados por los quejosos, se consideró indiciariamente, que en los hechos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

denunciados, podrían atribuirse a los mismos, sin que este hecho **prejuzgue sobre la existencia o no de responsabilidad en su contra**, toda vez que la determinación que esta autoridad resuelva deberá ser en cuanto se valoren y adminiculen de manera conjunta todos los elementos de prueba que obran en el presente instrumental. En este sentido es improcedente la defensa que se analiza.

C) Por su parte la Lic. María Dolores Carrillo, en su carácter de apoderada legal del Secretario de Turismo del Gobierno del estado de Nayarit, Lic. Raúl Rodrigo Pérez Hernández, opuso las excepciones y defensas siguientes:

La falta de actualización de la violación a la prohibición de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido, así como a la prohibición de difundir propaganda gubernamental que implique la promoción personalizada de algún servidor público.

Es claro que la excepción hecha valer resulta del todo inoperante, ya que la ley establece claramente la obligación de suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta el día de la Jornada Electoral, es inexacto que los conceptos jurídicos establecidos en el artículo 41, Base III, de la Constitución son indeterminados, puesto que no define a qué medios de comunicación se refiere, es claro que el hoy excepcionante pretende desvirtuar la prohibición consagrada por nuestra ley fundamental, con el fin de evitar que se realice un estudio de fondo de los hechos denunciados.

Es de destacar que en su defensa pretende hacer creer que la ley es ambigua al no enunciar todos los medios de comunicación, no opera su análisis en los términos que plantea, toda vez que los medios que en la denuncia se mencionan son perfectamente identificables tanto por la propia norma electoral, así como por la costumbre; resultando imprecisa su defensa, ya que la misma enuncia los medios y los identifica claramente, alude a una actualización cuando no existe ningún medio de comunicación que al día de hoy no sea de uso común y público; es por ello que no cabe la posibilidad de hablar de una actualización cuando ante la autoridad y ciudadano común los medios de comunicación mencionados en los hechos denunciados son totalmente de dominio público entre el posible electorado y sus gobernantes.

Es notorio que también la propia ley fundamental establece claramente cuales son las excepciones a dicha prohibición, evidentemente se aprecia que solo se permite la difusión de campañas de información de las autoridades electorales, las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

relativas a servicios educativos o de salud y las necesarias para la protección civil en caso de emergencia, es por ello que no operan sus manifestaciones, toda vez que es perfectamente identificable el tipo de medios de comunicación sobre los cuales versa la denuncia, es por ello que esta autoridad procederá a realizar en el fondo del estudio el análisis y valoraciones de pruebas necesarias a fin de determinar si existe vulneración a la normatividad electoral federal.

Ahora bien respecto de la objeción del alcance y valor probatorio de las pruebas ofrecidas por el partido denunciante, los denunciados que la invocan, omiten señalar en que consiste dicha objeción y dado que este órgano resolutor advirtió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pudieron presentar los hechos denunciados, lo que posibilitó desprender indicios sobre una violación a la normatividad electoral federal, deberá de valorar el cúmulo de pruebas ofrecidas por las partes y las recabadas por esta toda vez que cada uno aportó los elementos de prueba que desde su perspectiva acreditan los hechos denunciados.

Elementos que aportan indicios a esta autoridad respecto a que el material denunciado se difundió en un periodo prohibido de acuerdo con las disposiciones que regulan la materia.

En este sentido, la autoridad electoral tiene la facultad de admitir la queja y ordenar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los hechos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Esto es así porque en principio la parte denunciante presentó un elemento probatorio que consideró idóneo para acreditar su dicho, cumpliendo así con el requisito previsto en el inciso e) párrafo 3 del artículo 368 del código electoral federal, así como lo previsto en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: ***“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”***

En consecuencia, en el caso no es aplicable la excepción hecha valer, toda vez que la valoración e idoneidad de las pruebas aportadas por el quejoso para acreditar su dicho, no puede realizarse sino hasta el estudio de fondo del motivo de inconformidad planteado, es decir, es hasta ese momento que a esta autoridad le corresponde valorarla y justipreciarla, a efecto de verificar si su alcance probatorio es suficiente para tener por acreditado el hecho denunciado, en consecuencia, las excepciones hechas valer y que en este apartado se contesta.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

SÉPTIMO.- LITIS. Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

- A. Si el **C. Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional del estado de Nayarit**, violentó las disposiciones contenidas en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2; 341, párrafo 1, inciso f) y 347, párrafo 1, incisos b), c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo cual además podría contravenir lo establecido en el acuerdo identificado con la clave **CG75/2012**, “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO, TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, derivada de la presunta difusión de propaganda gubernamental en espacios espectaculares, radio y televisión identificados con los folios RV00800-12, RV00797-12 y RV00801-12, denominados “Lagunas Encantadas”, “Riviera Nayarit” y “Nayarit Colonial”, en periodo prohibido, con los cuales a consideración de los quejosos, se violan los principios de equidad e imparcialidad que rigen la contienda electoral.
- B. Si el **Secretario de Turismo en el estado de Nayarit**, violentó la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2; 341, párrafo 1, inciso f), y 347, párrafo 1, incisos b), c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el acuerdo identificado con la clave **CG75/2012**, “ACUERDO DEL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

CONSEJO GENERAL *DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL* MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO, TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.", derivada de la presunta difusión de propaganda gubernamental en espacios espectaculares, radio y televisión identificados con los folios RV00800-12, RV00797-12 y RV00801-12, denominados "Lagunas Encantadas", "Riviera Nayarit" y "Nayarit Colonial", en periodo prohibido, con los cuales a consideración de los quejosos, se violan los principios de equidad e imparcialidad que rigen la contienda electoral.

- C. Si el **Secretario de Salud en el estado de Nayarit**, violentó la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2; 341, párrafo 1, inciso f), y 347, párrafo 1, incisos b), c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG75/2012, "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL *DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL* MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO ,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.", derivada de la presunta difusión de propaganda gubernamental en espacios espectaculares relativos a Servicios de Salud, difusión en la que presuntamente se utilizaron de recursos públicos, lo cual al decir de los quejosos violenta el principio de imparcialidad y con ello la equidad en la contienda comicial, hechos que fueron referidos en el punto de Segundo del presente proveído.

- D. Si los CC. **Ing. Gianni Raúl Ramírez Ocampo Secretario de Obra Pública en el estado de Nayarit; Ing. Gerardo Siller Cárdenas, Secretario de Administración y Finanzas e Ing. Omar Agustín Camarena González, Director General de Imagen Gubernamental, ambos de la citada Secretaría de Obras Públicas en el estado de Nayarit**, violentaron la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2; 341, párrafo 1, inciso f), y 347, párrafo 1, incisos b), c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consecuencia lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG75/2012, "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL *DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL* MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO, TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.", derivada de la presunta difusión de propaganda gubernamental relacionada con obra pública, en tres espacios publicitarios, difusión en la que presuntamente se utilizaron de recursos públicos, lo cual al decir de los quejosos violenta el principio de imparcialidad y con ello la equidad en la contienda comicial.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

- E. Si los **Representantes Legales de Televimex, S.A. de C.V., Concesionaria de la emisora XHTEN-TV Canal 13; de Operadora Megacable, S.A. de C.V., Canal 101 de Tepic, Nayarit, así como al Director General del Sistema de Radio y Televisión de Nayarit, permisionario de la emisora XHTPG-TV Canal 10, del Gobierno del estado de Nayarit; Concesionarios XHNF S.A. de C.V., y XEPIC-AM, S.A. de C.V.,** por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2, y 350, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta contratación y difusión de propaganda gubernamental en radio y televisión, así como la difusión de recorridos turísticos denominados “Lagunas Encantadas”, “Riviera Nayarit” y “Nayarit Colonial”, en periodo prohibido, con lo que a juicio de los quejosos vulnera la normativa electoral.
- F. Si el **Partido Revolucionario Institucional,** violento la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³ en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de las conductas irregulares atribuidas al C. Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional del estado de Nayarit, descritas en el inciso A del presente apartado.

OCTAVO.- EXISTENCIA DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de las denuncias formuladas por el Lic. Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, y el Lic. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

En primer término, conviene precisar que los motivos de inconformidad que se someten a la consideración de esta autoridad electoral federal en el presente asunto, guardan relación con la presunta realización de propaganda gubernamental en periodo no permitido y consecuentemente la infracción a los principios de equidad e imparcialidad.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:

PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIANTES

A. El LIC. JUAN DE JESÚS FUENTES VIZCARRA, Representante Propietario del Partido Acción Nacional del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, presentó los siguientes medios de prueba;

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el instrumento notarial número 28,898, emitido por el Lic. José Daniel Saucedo Berecochea, Notario Público número uno en la ciudad de Tepic, Nayarit, emitido el día nueve de mayo de dos mil doce, en el cual da fe de un recorrido realizado a diez domicilios en donde se localizaron los espectaculares denunciados.

Al respecto, es pertinente señalar que la citada documental, tiene el carácter de **documental pública**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ella se consigna, en razón de que fue elaborada por notario público investido de Fe Pública y en ejercicio pleno de sus funciones.

Es importante señalar que con la actuación de referencia, se pudo constatar que en esa fecha se encontraban publicitados los espectaculares denunciados, de los que se advierte lo siguiente:

- Que en el citado Testimonio Notarial se describe un recorrido por diez lugares en los que, en cada uno se localiza un espectacular.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

- Que siete de los citados espectaculares contienen propaganda relativa a salud y turismo en el estado de Nayarit.
- Que tres de los espectaculares contienen indicaciones de construcciones de obra pública referentes a “Boulevard Aguamilpa”.
- Que el testimonio notarial en comento se encuentran insertas 33 fotografías de los 10 espectaculares denunciados.

2. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en treinta y tres copias fotostáticas de fotografías que corresponden a diez espectaculares denunciados.

Al respecto, debe decirse que los medios probatorios de referencia tienen el carácter de **documental privada, cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellos se consigna, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 35 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

Ahora bien, del análisis a las citadas fotografías se desprende lo siguiente:

- Que se aprecian espectaculares con propaganda relativa a salud, turismo y obra pública, respectivamente.
- Que no se contienen datos de promoción personal del Gobernador Constitucional del estado de Nayarit.
- Que siete de los citados espectaculares contienen propaganda relativa a salud y turismo en el estado de Nayarit.
- Que tres de los espectaculares contienen indicaciones de construcciones de obra pública referentes a “Boulevard Aguamilpa”.
- Que todos los espectaculares tienen inserto el logotipo del estado de Nayarit.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

3. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en acuse de recibo del escrito de solicitud de testigos de grabación, suscrito por el Lic. Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, Representante Propietario del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, dirigido al Lic. Eduardo Rodríguez Montes, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit.

Al respecto, debe decirse que el medio probatorio referido tiene el carácter de **documental privada, cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellos se consigna, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 35 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

Del anterior elemento probatorio se advierte lo siguiente:

- Que el Lic. Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, Representante Propietario del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, solicitó en fecha quince de mayo del año en curso, al Lic. Eduardo Rodríguez Montes, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, los testigos de grabación de los promocionales denunciados.

4. PRUEBA TÉCNICA.- Cabe referir, que el quejoso, anexó a su escrito de queja un disco compacto el cual contiene los promocionales difundidos en televisión relativos a “Lagunas Encantadas” “Nayarit Colonial” y “Riviera Nayarit” cuyo contenido es el siguiente:

Promocional del gobierno del estado de Nayarit donde promociona las lagunas encantadas y en el cual se escucha una voz masculina que señala lo siguiente:

“Hoy en Nayarit soplan nuevos vientos, son vientos de fuerza, vientos de esperanza, vientos de bienestar, y el suave viento se mueve al compás del agua y se dirige al centro del territorio donde el agua abundante tiene cita con el cráter y juntos deciden convertirse en lagunas, en lagunas encantadas”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

Desplegándose entre otras las siguientes imágenes:



Promocional del gobierno del estado de Nayarit donde promociona el Nayarit Colonial y en el cual se escucha una voz masculina que señala lo siguiente:

"Hoy en Nayarit soplan nuevos vientos, vientos de esperanza, vientos de bienestar inquieto el viento se mueve y baja entonces de la montaña y refresca las tejas y los adobes de encantadores y risueños pueblos que conforman el Nayarit Colonial."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

Desplegándose entre otras las siguientes imágenes:

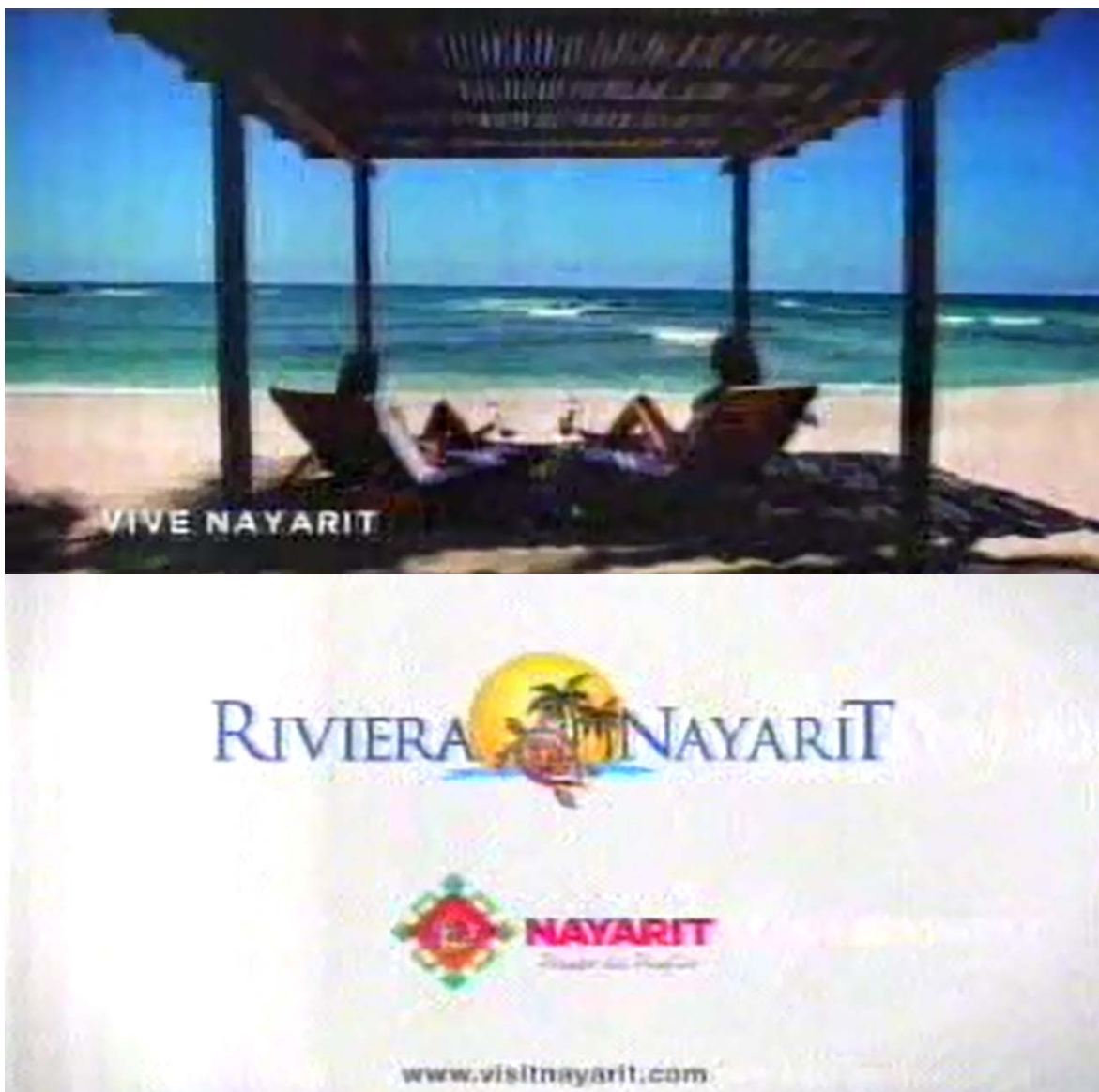


Promocional del gobierno del estado de Nayarit donde se habla de la Riviera Nayarit y en el cual se escucha una voz masculina que señala lo siguiente:

“El viento se dirige a la costa donde es perfumado por el lujo, la comodidad y el placer y se encuentra entonces con un exquisito tesoro, el tesoro del pacífico mexicano.....La Riviera Nayarit”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

Desplegándose entre otras las siguientes imágenes:



En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de los discos compactos en mención, debe considerarse como **prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende, su contenido tiene el carácter de indicio.

Ahora bien, del análisis a dicho medio probatorio se desprende lo siguiente:

- Que contiene tres promocionales que se refieren a tres zonas turísticas de Nayarit, “Lagunas Encantadas”, “Nayarit Colonial” y “Riviera Nayarit”.
- Que en los citados promocionales se describen características de cada uno de los lugares turísticos.
- Que no se contienen datos de promoción personal del Gobernador Constitucional del estado de Nayarit.
- Que al final de cada promocional se aprecia el logotipo de la Secretaría de Turismo del estado de Nayarit.

B. Pruebas aportadas por el **LIC. ROGELIO CARBAJAL TEJADA**, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien presentó los siguientes medios probatorios:

1. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en dos impresiones fotográficas, tomadas a un autobús con logotipos de la Secretaría de Turismo.

Al respecto, debe decirse que los medios probatorios de referencia tienen el carácter de **documental privada, cuyo alcance probatorio es indiciario** de lo que en ellos se consigna, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 35 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

Ahora bien, del análisis a dichas probanzas se desprende lo siguiente:

- Que se advierte un autobús con el logotipo de la Secretaría de Turismo del estado de Nayarit, y las frases “Turismo Unidos”, “Turismo Secretaria de Turismo Nayarit”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

- Que además se advierte el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

2. PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un disco compacto que contiene testigos de grabación respecto a la difusión de propaganda alusiva al gobierno del estado de Nayarit, que contiene cuatro archivos relativos al testigo de grabación que se refiere a Puerto San Blas, cuyo contenido es el siguiente:

" Vive el deleite del tesoro del pacífico mexicano con un viaje al histórico puerto de San Blas, Riviera Nayarit, partimos este domingo a las 9 de la mañana del parque Metropolitano, para salir a la aventura y visitar el Cocodrilaro, el Cerro de la Contaduría, la Ex Aduana y dar un paseo en lancha a la Playa Paraje del Rey, diviértete con diferentes actividades recreativas y come deliciosos mariscos en la playa infórmate en el 01 800 52 30 160, invita Secretaría de Turismo".

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de los discos compactos en mención, debe considerarse como **prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende, su contenido tiene el carácter de indicio.

Ahora bien, del análisis a dichos promocionales se desprende lo siguiente:

- Que los citados promocionales se refieren a la zona Turística puerto de San Blas, en la Riviera Nayarit.
- Que el citado promocional señala que el pasado veinte de mayo del año en curso se realizara recorrido turístico, al Cocodrilaro, el Cerro de la Contaduría, la Ex Aduana y un paseo en lancha a la Playa Paraje del Rey.
- Que el citado promocional indica que se visitará el Cocodrilaro, el Cerro de la Contaduría, la Ex Aduana y dar un paseo en lancha a la Playa Paraje del Rey.
- Que se dan informes en el número 01 800 52 30 160 y que invita Secretaría de Turismo de Nayarit.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

3.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un disco compacto que contiene una llamada telefónica en donde se pide información de los destinos turísticos referidos por el quejoso, cuyo contenido es el siguiente:

“(…)

Voz en Off hombre: Secretaria de Turismo

Voz en Off mujer: Si oiga buenas tardes fijese acabo de escuchar hee un promocional en radio de un viaje a San-Blas

Voz en Off hombre: Si

Voz en Off mujer: quería información al respecto

Voz en Off hombre: Si mire: el viaje es para el domingo

Voz en Off mujer: Este domingo

Voz en Off hombre: Si el día 20 de mayo a las 9 de la mañana y sale de ahí del parque metropolitano

Voz en Off mujer: Y que lugares recorre perdón

Voz en Off hombre: Van a visitar lo que es el Cocodrilaro, el Cerro de la Contaduría la Ex-aduana y la comida en la playa, en la Playa Paraje del Rey.

Voz en Off mujer: Ah, perfecto oiga y cual es el costo para poder acudir al viaje

Voz en Off hombre: El costo es de 350 pesos por persona

Voz en Off mujer: Y que

Voz en Off hombre: Mayores la mitad y los niños la mitad hasta 10 años

Voz en Off mujer: hasta ahí, y recorre yyy todo entra la comida, el transporte, todo.

Voz en Off hombre: Si todo eso

Voz en Off mujer: Ah ah ah, oiga disculpe y este para poder reservar lugar para poder asistir que se tiene que hacer.

Voz en Off hombre: Tiene que venir aquí a la Secretaria de Turismo, ¿Si sabe donde se encuentra?

Voz en Off mujer: No me podría decir donde esta

Voz en Off hombre: Ex convento de la cruz

Voz en Off mujer: Aaa ok

Voz en Off hombre: A un lado de la coco zacate

Voz en Off mujer: Aja

Voz en Off hombre: Lo que es la zona de Turismo

Voz en Off mujer: Si

Voz en Off hombre: Ósea puede ir mas tarde ó mañana de 9 a 3 y de 4 a 7

Voz en Off mujer: Y de 4 a 7 perfecto, me vuelve a repetir el costo

Voz en Off hombre: 350 pesos

Voz en Off mujer: 350 adultos

Voz en Off hombre: Adultos y 50 porciento adultos mayores y niños hasta 10 años

Voz en Off mujer: Hasta de 10 años La mitad

Voz en Off hombre: Si

Voz en Off mujer: Oiga y que ahí que llevar nada mas hacer el pago y ahí le dan boleto o que

Voz en Off hombre: Si nada más reservan la nota y aquí se hace el pago

Voz en Off mujer: Ah,ah,ah, perfectísimo ah ah ah excelente

Voz en Off hombre: Cual es su nombre

Voz en Off mujer: Karla

Voz en Off hombre: Karla

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

Voz en Off mujer: Díaz

Voz en Off hombre: Karla Díaz

Voz en Off mujer: González

Voz en Off hombre: Un teléfono tiene

Voz en Off mujer: Es el 258

Voz en Off hombre: Aja

Voz en Off mujer: 2030

Voz en Off hombre: Muy bien por si gusta ir mañana aquí la esperamos. Hee.

Voz en Off mujer: Gracias le agradezco la atención

Voz en Off hombre: No gracias a ti"

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de los discos compactos en mención, debe considerarse como **prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende, su contenido tiene el carácter de indicio.

Ahora bien, del análisis a dichos promocionales se desprende lo siguiente:

- Que en la llamada telefónica se solicita información relativa a un viaje turístico.
- Que la respuesta del promotor únicamente versa sobre el costo y recorrido de viaje.
- Que no se contienen datos de promoción personal de funcionario público alguno.

**PROBANZAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL EN EL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/173/PEF/250/2012**

1. Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, mediante proveído de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, se solicitó lo siguiente:

*"(...) se ordena requerir al Lic. Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, para que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la debida notificación del presente proveído, informe a esta autoridad lo siguiente: 1) Precise las características de la presunta propaganda gubernamental que denuncia y supuestamente es difundida en radio y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

televisión; lo anterior en virtud de que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto se encuentra impedida para la realización de verificación y monitoreo de aquellas transmisiones que no son pautadas y mandatadas por la autoridad a los diversos concesionarios y permisionarios de radio y televisión, aunado a que el Sistema no está diseñado para generar huellas acústicas que permitan la detección de un programa tanto por su duración como por la naturaleza del mismo, es por esto que resulta necesaria la descripción de la publicidad a que se refiere el impetrante en su escrito de queja consistente en: 1) La nota de Raúl Di Blasio, transmitida en el canal 05 del Noticiero Televisa Nayarit; 2) La relativa a la entrevista del C. Gianni Ramírez, en la estación 98.5, del Grupo Radiorama Tepic; 3) La relativa a los promocionales de fecha uno de mayo del año en curso, alusiva a propaganda gubernamental del Gobierno del estado de Nayarit, transmitida en el canal 101 de Megacable Tepic; 4) La relativa al promocional de "Lagunas Encantadas", de fecha ocho de mayo del año en curso, transmitida en el canal 13 de la Televisa; 5) La alusiva a la propaganda gubernamental del estado de Nayarit, transmitida en el Canal 11, el pasado trece de mayo del año en curso; 6) La relativa a la nota de Roberto Sandoval Castañeda, en la inauguración de la Feria de Santa María del Oro, Nayarit, transmitida en el canal dos local de la televisora XHGK Tepic; 7) La relativa a la nota de Ana Lilia de Sandoval, en la comida para el festejo del día de las madres por parte del SUTSEM, y 8) La alusiva al promocional de Riviera Nayarit, en el canal 101 de Megacable Tepic; lo anterior a efecto de poder detectar la existencia del material denunciado, es decir, señale cuál es el contenido de los spots, notas y reportajes denunciados, en qué programas específicos fueron difundidos, así como los días y horarios de transmisión de los mismos en la emisoras de radio y televisión que expresamente denuncia. Lo anterior en virtud de que el denunciante debe aportar por lo menos un mínimo de material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a ejercer su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución, según se desprende de los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de las jurisprudencias números 12/2010 y 16/2011 tituladas "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE", y "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA". Por tanto se le exhorta para que se sirva acompañar elementos de prueba a través de los cuales se cuente con los indicios necesarios sobre la existencia de los promocionales, notas y reportajes denunciados, tales como el testigo de grabación o en todo caso la transcripción íntegra de los mismos, o algún otro elemento de prueba que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.-----

SÉPTIMO.- *En esta tesitura y en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, para efecto de obtener información que permita a esta autoridad emitir un pronunciamiento respecto a la queja interpuesta por el impetrante, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 12, párrafos 12 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; así como con lo previsto en el artículo 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena la remisión del actual proveído, vía correo electrónico al Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, a efecto de que mediante oficio signado por tal funcionario realice de forma inmediata la*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

notificación del contenido del mismo al Lic. Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante dicho órgano electoral.-----

*OCTAVO.- Así mismo, y toda vez que en el presente caso la autoridad sustanciadora no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada por el Lic. Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; requiérase al Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, para que en auxilio de las funciones de esta Secretaría se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que en **breve término**, realice la inspección ocular y verifique la existencia de la presunta propaganda gubernamental denunciada en los siguientes domicilios: I. Calzada del Ejercito Nacional transitado de Sur a Norte en la esquina de la calle primavera, del Fraccionamiento residencial La Loma, II. Avenida México Sur esquina con Calle Abasolo en la azotea de un establecimiento de revistas y periódicos de la zona centro, III. Avenida México Norte esquina con calle de la Torres, en la Colonia Sindicalistas, IV. Continuando por la Avenida México de Sur a Norte a un costado del cementerio denominado Jardín casi esquina con la Calle Papayos de la Colonia El Paraíso, V. A las afueras de Tepic por la carretera Tepic, Nayarit a Guadalajara, Jalisco de Norte a Sur, llegando al comercio denominado OXXO marcado con el número 60 del fraccionamiento Bonaterra Habitat, VI. Por la misma carretera pero en sentido contrario de Sur a Norte frente al comercio denominado OXXO marcado con el número 60 del fraccionamiento Bonaterra Habitat, VII. Avenida Tecnológico Oriente número 4300, frente a las instalaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, VIII. Avenida Tecnológico al llegar a la esquina de calle Industrias Nayaritas, IX. En la esquina de la avenida Aguamilpa y avenida Tecnológico, y X. En el libramiento carretero de Sur a Norte entre las calles de Echeverría y Celestino Sostenes de la Colonia Emiliano Zapata, afuera del comercio denominado OXXO marcado con el número 595, todos de la Ciudad de Tepic, Nayarit, levantando constancia de lo actuado en el acta circunstanciada correspondiente.-----*

NOVENO.- Realizar una verificación y certificación de la página de Internet <http://www.nayarit.gob.mx/turismo/> a la que hace alusión el Lic. Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, en su escrito de denuncia; debiéndose elaborar la respectiva acta circunstanciada, con el objeto de dejar constancia en los autos del expediente en que se actúa."

a) En cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha diecisiete de mayo del año en curso se realizó una verificación y certificación de la página de Internet <http://www.nayarit.gob.mx/turismo/>, a efecto de cerciorarse sobre la existencia de difusión turística del estado de Nayarit, elaborándose el acta circunstanciada correspondiente.

En este sentido el acta circunstanciada referida se valora como **documental pública**, cuyo valor probatorio es pleno, teniendo eficacia probatoria, lo anterior, en términos de lo establecido en los numerales 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 32, 33 apartado 1, inciso a); 34; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

Del análisis a la citada acta circunstanciada se arriba a las siguientes conclusiones:

- Que aprecia el logotipo de la Secretaría de Turismo de gobierno del estado de Nayarit y la palabra NAYARIT ORGULLO QUE NOS UNE, UNIDOS que se utiliza como slogan.
- Que posteriormente, en la página se identifican tres apartados donde promocionan el estado y sus atracciones turísticas.

b) Asimismo, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído descrito en el numeral 1 que antecede, con fecha veintiuno de mayo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio número 02/JDE/VE/195/2012, suscrito por el Lic. Ernesto Jesús Gama Lozano, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, mediante el cual atiende los requerimientos formulados por esta autoridad, y remite lo siguiente:

Acta Circunstanciada CIRC12/JD02/NAY/18-05-12, de fecha dieciocho de mayo del año en curso, instrumentada en cumplimiento a lo ordenado en el punto cuarto del proveído referido en el presente apartado, en la que se advierte que se encontró la propaganda denunciada por el impetrante como se advierte a continuación:

"En la ciudad de Tepic, Nayarit, a las quince horas del día dieciocho de mayo de dos mil doce, el suscrito Licenciado Ernesto Jesús Gama Lozano, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nayarit, en cumplimiento al punto de Acuerdo número Octavo del proveído de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/JD02/NAY/173/PEF/250/2012, en el que se ordena que en auxilio de las funciones de la Secretaría del Consejo General, realice la inspección ocular y verifique la existencia de la presunta propaganda gubernamental denunciada en diez ubicaciones.-----

-----HACE CONSTAR:-----

Que en día en que se actúa, me traslade y constituí legalmente en los siguientes domicilios:

1.- A las quince horas, me constituí personalmente en el domicilio ubicado en Calzada del Ejercito Nacional transitado de Sur a Norte en la esquina de la Avenida Primavera, del Fraccionamiento Residencial La Loma, observando que en dicho lugar si existe la propaganda denunciada por el quejoso, conforme se aprecia en las placas fotográficas anexas al presente .-----

2.- A las quince horas, me constituí personalmente en el domicilio ubicado en Avenida México Sur esquina con calle Abasolo de la Zona Centro, observando que en dicho lugar si existe la propaganda denunciada por el quejoso, conforme se aprecia en las placas fotográficas anexas al presente.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

3.- *A las quince horas, me constituí personalmente en el domicilio ubicado en Avenida México Norte esquina con calle las Torres, en la Colonia Sindicalistas, observando que en dicho lugar si existe la propaganda denunciada por el quejoso, conforme se aprecia en las placas fotográficas anexas al presente .-----*

4.- *A las quince horas, me constituí personalmente en el domicilio ubicado en Avenida México de Sur a Norte a un costado del cementerio denominado Jardines de la Cruz, casi esquina con la calle Papayos de la colonia El Paraíso, observando que en dicho lugar si existe la propaganda denunciada por el quejoso, conforme se aprecia en las placas fotográficas anexas al presente .-----*

5.- *A las quince horas, me constituí personalmente en el domicilio ubicado en A las afueras de Tepic por la carretera de Tepic, Nayarit a Guadalajara, Jalisco de Norte a Sur, llegando al comercio denominado OXXO marcado con el número 60 del fraccionamiento Bonaterra Hábitat, observando que en dicho lugar si existe la propaganda denunciada por el quejoso, conforme se aprecia en las placas fotográficas anexas al presente .-----*

6.- *A las quince horas, me constituí personalmente en el domicilio ubicado en De la carretera mencionada en el punto anterior pero en sentido contrario de Sur a Norte frente al comercio denominado OXXO marcado con el número 60 del fraccionamiento Bonaterra Hábitat, observando que en dicho lugar si existe la propaganda denunciada por el quejoso, conforme se aprecia en las placas fotográficas anexas al presente.-----*

7.- *A las quince horas, me constituí personalmente en el domicilio ubicado en Avenida Tecnológico Oriente número 4300, frente a las instalaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, de la ciudad de Tepic, Nayarit, observando que en dicho lugar si existe la propaganda denunciada por el quejoso, conforme se aprecia en las placas fotográficas anexas al presente .-----*

8.- *A las quince horas, me constituí personalmente en el domicilio ubicado en Avenida Tecnológico al llegar a la esquina de calle Industrias Nayaritas, de la ciudad de Tepic, Nayarit, observando que en dicho lugar si existe la propaganda denunciada por el quejoso, conforme se aprecia en las placas fotográficas anexas al presente .-----*

9.- *A las quince horas, me constituí personalmente en el domicilio ubicado en esquina de la avenida Aguamilpa y avenida Tecnológico, observando que en dicho lugar si existe la propaganda denunciada por el quejoso, conforme se aprecia en las placas fotográficas anexas al presente.-----*

10.- *A las quince horas, me constituí personalmente en el domicilio ubicado en Libramiento carretero de Sur a Norte entre las calles de Echevarría y Celestino Sostenes de la colonia San Cayetano, afuera del comercio denominado OXXO marcado con el número 535, observando que en dicho lugar si existe la propaganda denunciada por el quejoso, conforme se aprecia en las placas fotográficas anexas al presente.-----*

Para constancia legal, además de agregarse las referidas placas fotográficas...".

A la citada acta circunstanciada se agregaron las siguientes placas fotográficas:

1. Calzada del Ejército Nacional transitado de Sur a Norte en la esquina de la calle Primavera, del Fraccionamiento Residencial la Loma, de la ciudad de Tepic, Nayarit.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**



2. Avenida México Sur, esquina con calle Abasolo en la azotea de un establecimiento de revistas y periódicos de la Zona Centro, de la ciudad de Tepic, Nayarit.



3. Avenida México Norte esquina con la calle de la Torres, en la colonia Sindicalistas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**



4. Avenida México de Sur a Norte a un costado del cementerio denominado Jardín casi esquina con calle Papayos de la colonia El Paraíso, de la ciudad de Tepic, Nayarit.



5. A las afueras de Tepic por la carretera Tepic, Nayarit a Guadalajara, Jalisco de Norte a Sur, llegando al comercio denominado OXXO marcado con el número 60 del Fraccionamiento Bonaterra Habitat, de Tepic, Nayarit.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**



6. Por la misma carretera indicada en el párrafo anterior, pero en sentido contrario de Sur a Norte frente al comercio denominado OXXO marcado con el número 60 del fraccionamiento Bonaterra Habitat, de la ciudad de Tepic, Nayarit.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

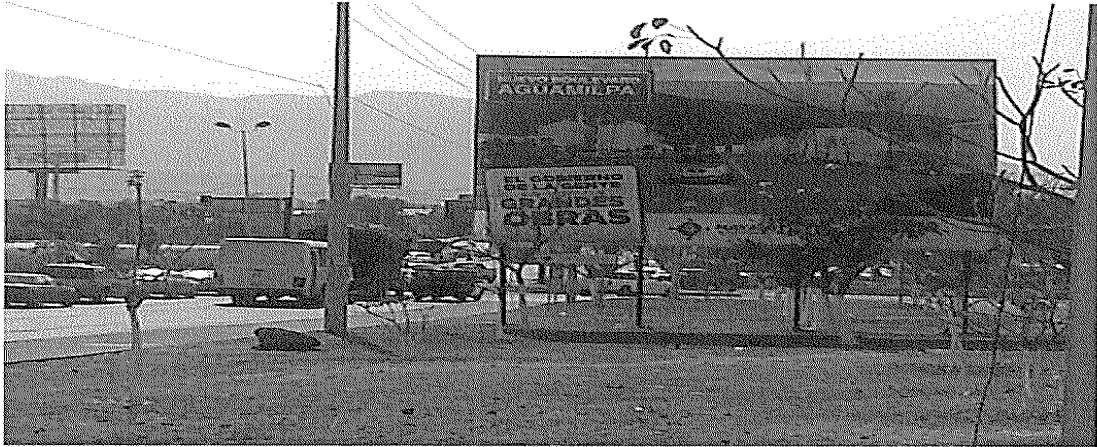


7. Avenida Tecnológico Oriente número 4300, frente a las instalaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, de la ciudad de Tepic, Nayarit.



8. Avenida Tecnológico al llegar a la esquina de la calle Industrias Nayaritas, de la ciudad de Tepic, Nayarit.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

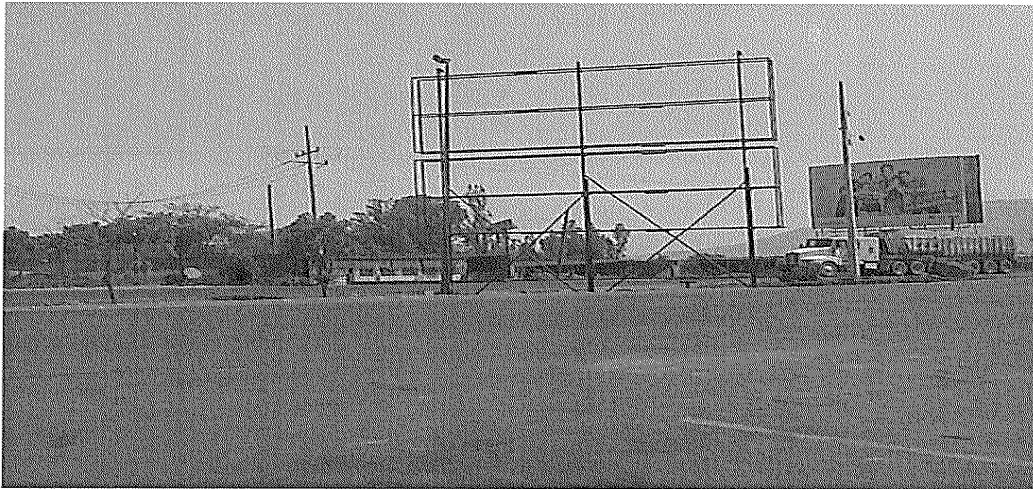


9. En la esquina de la Avenida Aguamilpa y Avenida Tecnológico, de la ciudad de Tepic, Nayarit.



10. En el libramiento carretero de Sur a Norte entre las calles de Echeverría y Celestino Sóstenes de la colonia Emiliano Zapata afuera del comercio denominado OXXO marcado con el número 595, de la ciudad de Tepic, Nayarit.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012



Al respecto, debe decirse que la citada acta descrita y los ejemplares anexos constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso a) y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, toda vez que fueron emitidas por una autoridad electoral en ejercicio de sus facultades, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados.

Del análisis a la citada prueba se advierte lo siguiente:

- Que sólo tres de los diez espectaculares denunciados hacen alusión a logros de gobierno, los cuales se encuentran sombreados para mayor referencia:

<i>DOMICILIO</i>	<i>OBSERVACIONES</i>
<i>Calzada del Ejercito Nacional transitado de Sur a Norte en la esquina de la Avenida Primavera, del Fraccionamiento Residencial La Loma.</i>	<i>Se advierte una leyenda que señala "Por un Nayarit Unido y Saludable...Actívate, come frutas y verduras, ... comparte ..., toma mas agua..."</i>
<i>Avenida México Sur esquina con calle Abasolo de la Zona Centro.</i>	<i>"Nayarit Colonial", "... México Tradicional"</i>
<i>Avenida México Norte esquina con calle las Torres, en la Colonia Sindicalistas.</i>	<i>"Nayarit Colonial", "... México Tradicional"</i>
<i>Avenida México de Sur a Norte a un costado del cementerio denominado Jardines de la Cruz, casi esquina con la calle Papayos de la colonia El Paraíso,</i>	<i>Se advierte una leyenda que señala "Por un Nayarit Unido y Saludable...Actívate, come frutas y verduras, ... comparte ..., toma mas agua..."</i>

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

<i>DOMICILIO</i>	<i>OBSERVACIONES</i>
<i>A las afueras de Tepic por la carretera de Tepic, Nayarit a Guadalajara, Jalisco de Norte a Sur, llegando al comercio denominado OXXO marcado con el número 60 del fraccionamiento Bonaterra Hábitat.</i>	<i>"Lagunas Encantadas", "Donde la Historia se rodea de Naturaleza"</i>
<i>De la carretera mencionada en el punto anterior pero en sentido contrario de Sur a Norte frente al comercio denominado OXXO marcado con el número 60 del fraccionamiento Bonaterra Hábitat.</i>	<i>Se advierte una leyenda que señala "Por un Nayarit Unido y Saludable...Actívate, come frutas y verduras, ... comparte ..., toma mas agua..."</i>
<i>Esquina de la avenida Aguamilpa y avenida Tecnológico.</i>	<i>Se observa una mampara en la cual se lee lo siguiente: NUEVO BOULEVARD AGUAMILPA, EL GOBIERNO DE LA GENTE CONSTRUYE GRANDES OBRAS, NAYARIT ORGULLO QUE NOS UNE.</i>
<i>Libramiento carretero de Sur a Norte entre las calles de Echevarría y Celestino Sostenes de la colonia San Cayetano, afuera del comercio denominado OXXO marcado con el número 535.</i>	<i>En el lugar indicado el área de espectaculares se encuentra vacía.</i>
<i>Avenida Tecnológico Oriente número 4300, frente a las instalaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, de la ciudad de Tepic, Nayarit.</i>	<i>Lona pegada en un puente vehicular del cual se lee lo siguiente: NUEVO BOULEVARD AGUAMILPA, NAYARIT ORGULLO QUE NOS UNE, TOMA VÍAS ALTERNAS, UNIDOS, EL GOBIERNO DE LA GENTE CONSTRUYE GRANDES OBRAS.</i>
<i>Avenida Tecnológico esquina con calle Industrias Nayaritas, de la ciudad de Tepic, Nayarit.</i>	<i>Se observa una mampara en la cual se lee lo siguiente: NUEVO BOULEVARD AGUAMILPA, EL GOBIERNO DE LA GENTE CONSTRUYE GRANDES OBRAS, NAYARIT ORGULLO QUE NOS UNE.</i>

c) Finalmente el escrito signado por el Lic. Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, a través del cual da respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad en el acuerdo referido en el numeral 1 que antecede, informando lo siguiente:

"En atención a lo anterior, me permito anexar en CD los testigos de grabación que contienen dicha información, los cuales fueron proporcionados por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nayarit, mediante oficio número CP/CL/084/2012, en fecha 18 del mes y año en curso; así como el oficio número CP/CL/086/2012 de misma fecha, mediante el cual el Consejo Local hace llegar al Consejero Presidente del Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral el oficio CP/CL/084/2012 para que me sean proporcionados dichos testigos de grabación; y del escrito de solicitud de los testigos de grabación en fecha 15 de mayo de 2012, los cuales anexo en copia fotostática simple."

Al respecto, dicho medio probatorio de tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** en cuanto a lo que en el se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en el se refieren.

De la citada documental se desprende en lo que interesa lo siguiente:

- Que el Lic. Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, proporcionó testigos de grabación de los que se advierte material que podría vulnerar la normativa comicial federal.

2. Posteriormente, con la finalidad de que esta autoridad se allegara de mayores elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y determinar lo que en derecho correspondiera, se solicitó lo siguiente:

“TERCERO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”; y toda vez que en el presente caso, la autoridad sustanciadora no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja presentada por Lic. Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por tanto, se ordena requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado la transmisión de los promocionales alusivos al Gobierno del Estado de Nayarit, denominados “Lagunas Encantadas”, “Riviera Nayarit” y “Nayarit Colonial”; en las emisoras Canal 13 de TELEVISA (Nayarit) y Canal 11 de Tele 10, b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, los mismos se siguen transmitiendo en dichas emisoras. Especificando si se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de los partidos políticos y en su caso la vigencia de los promocionales de mérito; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Del mismo modo y de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

*permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de las empresas de televisión que transmitieron los promocionales en comento; y d) En caso de que la difusión del material denunciado no se haya detectado por la Dirección a su digno cargo en alguno de los medios de comunicación precisados en el inciso a) del presente Acuerdo, por virtud de que los mismos no formen parte de aquellas que son objeto de monitoreo por parte de la autoridad electoral federal, sírvase proporcionar los **testigos de grabación** correspondientes. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local en el Estado de Nayarit, de este Instituto, en el asunto que nos ocupa, para lo cual se anexa disco compacto que contiene los promocionales referidos; asimismo se ordena requerir al **representante legal de Megacable Tepic Canal 101**, para que a la brevedad, proporcione lo siguiente: a) Si realizó la transmisión de los promocionales de propaganda gubernamental del Gobierno del Estado de Nayarit, denominados "Lagunas Encantadas", "Riviera Nayarit" y "Nayarit Colonial"; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, los mismos se siguen transmitiendo; -----
(...)"*

a) En respuesta a lo solicitado en el citado acuerdo, se obtuvo el oficio DEPPP/4259/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mediante el cual da respuesta al requerimiento señalado en el presente numeral, el cual es al tenor siguiente:

"Al respecto, por lo que hace a lo solicitado en los incisos a) y b) del oficio que por esta vía se contesta, adjunto al presente documento encontrará un disco compacto (Anexo 1) que contiene un archivo identificado como UNO, en la hoja de Excel denominada informe de Verificación encontrará la información generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, en el que se muestra un total de 12 detecciones del material solicitado y el horario en que fue transmitido el día 22 de mayo de 2012.

Respecto a lo solicitado en el inciso c), en el mismo archivo UNO (Anexo 1), encontrará la hoja de Excel denominada Emisoras, en el que se proporciona la denominación social del concesionario, así como el nombre de su representante legal y domicilio legal para su posible localización.

Asimismo, en relación a lo solicitado en el inciso d), (Anexo 1), se servirá a encontrar dos archivos identificados como RV00797-12, RV00800-12 y RV00801-12."

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

Al citado oficio se acompañó un disco compacto en el que se contiene la siguiente información:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO
SISTEMA INTEGRAL DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO
INFORME DE MONITOREO

Estado: NAYARIT
Corte del:
22/05/2012

Fecha de emisión: 22/05/2012 18:00Hrs.

NO.	ESTADO	CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN
1	NAYARIT	82 - TEPIC	RV00800-12	TESTIGO NAY EL NAYARIT COLONIAL	DEPPP	TV	XHTEN-TV-CANAL13	22/05/2012	08:37:41	30
2	NAYARIT	82 - TEPIC	RV00801-12	TESTIGO NAY LA RIVIERA NAYARIT	DEPPP	TV	XHTPG-TV-CANAL10	22/05/2012	06:56:27	30
3	NAYARIT	82 - TEPIC	RV00801-12	TESTIGO NAY LA RIVIERA NAYARIT	DEPPP	TV	XHTPG-TV-CANAL10	22/05/2012	07:27:46	30
4	NAYARIT	82 - TEPIC	RV00797-12	TESTIGO NAY LAGUNAS ENCANTADAS	DEPPP	TV	XHTPG-TV-CANAL10	22/05/2012	07:48:52	30
5	NAYARIT	82 - TEPIC	RV00797-12	TESTIGO NAY LAGUNAS ENCANTADAS	DEPPP	TV	XHTPG-TV-CANAL10	22/05/2012	09:00:46	30
6	NAYARIT	82 - TEPIC	RV00800-12	TESTIGO NAY EL NAYARIT COLONIAL	DEPPP	TV	XHTPG-TV-CANAL10	22/05/2012	09:01:19	30
7	NAYARIT	82 - TEPIC	RV00797-12	TESTIGO NAY LAGUNAS ENCANTADAS	DEPPP	TV	XHTPG-TV-CANAL10	22/05/2012	09:02:14	30
8	NAYARIT	82 - TEPIC	RV00801-12	TESTIGO NAY LA RIVIERA NAYARIT	DEPPP	TV	XHTPG-TV-CANAL10	22/05/2012	09:56:08	30
9	NAYARIT	82 - TEPIC	RV00800-12	TESTIGO NAY EL NAYARIT COLONIAL	DEPPP	TV	XHTPG-TV-CANAL10	22/05/2012	10:58:12	30
10	NAYARIT	82 - TEPIC	RV00797-12	TESTIGO NAY LAGUNAS ENCANTADAS	DEPPP	TV	XHTPG-TV-CANAL10	22/05/2012	12:00:10	30
11	NAYARIT	82 - TEPIC	RV00800-12	TESTIGO NAY EL NAYARIT COLONIAL	DEPPP	TV	XHTPG-TV-CANAL10	22/05/2012	12:00:38	30
12	NAYARIT	82 - TEPIC	RV00801-12	TESTIGO NAY LA RIVIERA NAYARIT	DEPPP	TV	XHTPG-TV-CANAL10	22/05/2012	13:56:37	30

EMISORA	RV00797-12	RV00800-12	RV00801-12	Total general
HTEN-TV-CANAL13		1		1
XHTPG-TV-CANAL10	4	3	4	11
Total general	4	4	4	12

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

EMISORAS

SIGLAS	Frecuencia / Canal	Nombre del Concesionario / Permisionario	Representante Legal	Domicio Legal
XHTPG-TV	10	Gobierno del Estado de Nayarit	Emilia Castellanos Gutiérrez	Av. Victoria 213, Col. Centro. C.P. 6300. Tepic, Nayarit
XHTEN-TV	13	Televimex, S. A. de C. V.	José Alberto Sáenz Azcárraga	A.V. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724 Col. Cuauhtémoc, México D.F.

Debe precisarse que, de la verificación de las transmisiones del material de televisión de referencia, realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se hizo atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita la transmisión del promocional aludido en los términos expresados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Asimismo, debe decirse que el resultado de verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fue obtenido atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituyen **documentales públicas**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por lo cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves **24/2010 y XXXIX/2009**, respectivamente, cuyos rubros rezan: **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”**, y **“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR “TESTIGOS**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

DE GRABACIÓN" A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL."

De lo que se desprende del contenido del disco compacto antes descrito se obtiene en lo que interesa lo siguiente:

- Que contiene la información generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, en el que se muestra un total de 12 detecciones del material solicitado y el horario en que fue transmitido el día 22 de mayo de 2012.
- Que de la verificación de las transmisiones del material de referencia, realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se llevo a cabo atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita la transmisión del promocional aludido en los términos expresados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

b) Asimismo, se recibió el oficio DEPPP/4316/2012, en alcance al oficio DEPPP/4259/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, por medio del cual, proporciona información adicional al requerimiento señalado en el presente numeral, en el tenor siguiente:

"(...)

La Dirección de Verificación y Monitoreo, realizó el monitoreo de detecciones de los materiales, del día 22 de mayo del presente año a partir de las 18: 00 horas, al 24 del mismo mes y año, con corte a las 12:00 horas.

Como resultado de advierte que se encontraron 43 detecciones de los promocionales, respecto de los cuales, adjunto al presente documento encontrará un disco compacto (Anexo1) que contiene un archivo identificado como UNO, en el cual encontrará la información generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo.

(...)"

Al respecto debe decirse que los monitoreos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

En este sentido, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 24/2010, cuyo rubro es el siguiente: “**MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.**”

De la citada documental se advierte lo siguiente:

- Que se realizó el monitoreo de detecciones de los materiales denunciados, del día 22 de mayo del presente año a partir de las 18:00 horas, al 24 del mismo mes y año, con corte a las 12:00 horas.
- Que como resultado de advierte que se encontraron 43 detecciones de los promocionales referidos.

c) Escrito de fecha veintinueve de mayo del año en curso, mediante el cual el Lic. Lucas Vallarta Chan, Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, en representación legal del C. Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional del estado de Nayarit, en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo Número ACQD-079/2012 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral de fecha veinticinco de mayo del año en curso, informó lo siguiente:

“(...)

Que por medio del presente escrito, comparezco en tiempo y forma a efecto de dar CUMPLIMIENTO al Punto Cuarto del Acuerdo Número ACQD-079/2012 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral de fecha 25 de mayo del año en curso, mismo que fue recibido en la Secretaría General de Gobierno el día 28 del mismo mes y año, a través del Oficio No. VE/JLE/296/12 suscrito por el Vocal Ejecutivo de esta Junta Local Ejecutiva, Lic. Eduardo Rodríguez, para lo cual, me permito hacer la siguiente precisión.

En atención a lo establecido en los Puntos TERCERO Y CUARTO del Acuerdo especificado con antelación, mismos que a la letra establecen:

...

Derivado de lo anterior, me permito precisar que mediante fecha 28 de Mayo del 2012 se ordenó la Verificación Física de las Dos Mamparas y de la Lona señaladas en el Acuerdo referido, obteniendo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

como resultado que en los domicilios ubicados ...YA NO SE ENCUENTRA LONA NI MAMPARA ALGUNA con las características referidas en el Acuerdo multiseñalado, tal y como se acredita con las impresiones de las placas fotográficas adjuntas al presente..."

Al respecto, debe decirse que el citado medio de prueba constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso a) y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, toda vez que fueron emitidas por una autoridad en ejercicio de sus facultades, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados.

Del análisis a la documental descrita se desprende lo siguiente:

- Que en fecha veintiocho de mayo del año en curso, se ordenó la Verificación Física de los promocionales denunciados.
- Que de la citada verificación se obtuvo que en los domicilios visitados ya no se encuentra lona ni mampara alguna.

3. Asimismo, mediante proveído de fecha quince de junio del año en curso, se solicitó lo siguiente:

*"(...) TERCERO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por tanto, se ordena requerir al: **I) Director General de Comunicación Social en el estado de Nayarit**, para que en el término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, precise lo siguiente: **a) Si solicitó, ordenó o contrató la colocación de los siguientes espectaculares, ubicados en:***

No.	DOMICILIO	OBSERVACIONES
1	Calzada del Ejército Nacional transitado de Sur a Norte en la esquina de la Avenida Primavera, del Fraccionamiento Residencial La Loma.	Se advierte una leyenda que señala "Por un Nayarit Unido y Saludable...Actívate, come frutas y verduras, ... comparte ... , toma mas agua..."
2	Avenida México Sur esquina con calle Abasolo de la Zona Centro.	"Nayarit Colonial", "... México Tradicional"
3	Avenida México Norte esquina con calle las Torres, en la Colonia Sindicalistas.	"Nayarit Colonial", "... México Tradicional"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

No.	DOMICILIO	OBSERVACIONES
4	Avenida México de Sur a Norte a un costado del cementerio denominado Jardines de la Cruz, casi esquina con la calle Papayos de la colonia El Paraíso.	Se advierte una leyenda que señala "Por un Nayarit Unido y Saludable...Actívate, come frutas y verduras, ... comparte ..., toma mas agua..."
5	A las afueras de Tepic por la carretera de Tepic, Nayarit a Guadalajara, Jalisco de Norte a Sur, llegando al comercio denominado OXXO marcado con el número 60 del fraccionamiento Bonaterra Hábitat.	"Lagunas Encantadas", "Donde la Historia se rodea de Naturaleza"
6	De la carretera mencionada en el punto anterior pero en sentido contrario de Sur a Norte frente al comercio denominado OXXO marcado con el número 60 del fraccionamiento Bonaterra Hábitat.	Se advierte una leyenda que señala "Por un Nayarit Unido y Saludable...Actívate, come frutas y verduras, ... comparte ..., toma mas agua..."
7	Esquina de la avenida Aguamilpa y avenida Tecnológico.	Se observa una mampara en la cual se lee lo siguiente: NUEVO BOULEVARD AGUAMILPA, EL GOBIERNO DE LA GENTE CONSTRUYE GRANDES OBRAS, NAYARIT ORGULLO QUE NOS UNE.
8	Libramiento carretero de Sur a Norte entre las calles de Echevarría y Celestino Sostenes de la colonia San Cayetano, afuera del comercio denominado OXXO marcado con el número 595.	Se observa un espectacular doble vista con una imagen de una playa con la leyenda Punta Miata WWW.VISITA NAYARIT.COM, "RIVIERA NAYARIT", "TESORO DEL PACIFICO MEXICANO" y el logo del estado de Nayarit; en el cual también se aprecian dos personas de ambos sexos.
9	Avenida Tecnológico Oriente número 4300, frente a las instalaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, de la ciudad de Tepic, Nayarit.	Lona pegada en un puente vehicular del cual se lee lo siguiente: NUEVO BOULEVARD AGUAMILPA, NAYARIT ORGULLO QUE NOS UNE, TOMA VIAS ALTERNAS, UNIDOS, EL GOBIERNO DE LA GENTE CONSTRUYE GRANDES OBRAS.
10	Avenida Tecnológico esquina con calle Industrias Nayaritas, de la ciudad de Tepic, Nayarit.	Se observa una mampara en la cual se lee lo siguiente: NUEVO BOULEVARD AGUAMILPA, EL GOBIERNO DE LA GENTE CONSTRUYE GRANDES OBRAS, NAYARIT ORGULLO QUE NOS UNE.

b) De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, precise el periodo que permanecieron publicitados los mismos; c) En su caso, mencione el nombre de la persona o personas que contrataron, ordenaron o solicitaron la colocación de los espectaculares antes aludidos, y d) En su caso, sírvase precisar los contratos o actos jurídicos celebrados para formalizar las solicitudes referidas en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización de los contratos o actos jurídicos en cuestión; 2) Fecha de celebración de los contratos o actos jurídicos por los cuales se formalizó la difusión de los citados espectaculares; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago de los servicios publicitarios en comento o bien, términos y condiciones de los convenios por los que se acordó la difusión de los espectaculares a los que nos venimos refiriendo, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; 4) Precise el origen de los recursos que fueron usados para la contratación de dichos espectaculares, y 5) En todos los casos, sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas;

II) Requerir al Secretario de Turismo del estado de Nayarit, para que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente proveído informe:

a) Si solicitó, ordenó o contrató la colocación de los espectaculares referidos, en el cuadro que antecede específicamente los números 2, 3 y 5, b) De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, precise el periodo que permanecieron publicitados los mismos; c) En su caso, sírvase precisar los contratos o actos jurídicos celebrados para formalizar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

*las solicitudes referidas en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización de los contratos o actos jurídicos en cuestión; 2) Fecha de celebración de los contratos o actos jurídicos por los cuales se formalizó la difusión de los citados espectaculares; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago de los servicios publicitarios en comento o bien, términos y condiciones de los convenios por los que se acordó la difusión de los espectaculares a los que nos venimos refiriendo, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; 4) Precise el origen de los recursos que fueron usados para la contratación de dichos espectaculares, y 5) En todos los casos, sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, d) En caso de ser negativa la respuesta al inciso a) informe quién ordenó o contrató la colocación de los espectaculares referidos, y III) Requerir al Secretario de Salud en el estado de Nayarit para que en el término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído informe: a) Si solicitó, ordenó o contrató la colocación de los espectaculares referidos en el cuadro señalado en el inciso I), en específico los números 1, 4 y 6; b) De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, precise el periodo que permanecieron publicitados los mismos; c) En su caso, sírvase precisar los contratos o actos jurídicos celebrados para formalizar las solicitudes referidas en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización de los contratos o actos jurídicos en cuestión; 2) Fecha de celebración de los contratos o actos jurídicos por los cuales se formalizó la difusión de los citados espectaculares; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago de los servicios publicitarios en comento o bien, términos y condiciones de los convenios por los que se acordó la difusión de los espectaculares a los que nos venimos refiriendo, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; 4) Precise el origen de los recursos que fueron usados para la contratación de dichos espectaculares, y 5) En todos los casos, sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, d) En caso de ser negativa la respuesta al inciso a) informe quién ordenó o contrató la colocación de los espectaculares referidos.---*

a) En respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad se recibió el oficio 128/2012, signado por C. María Ibarra Ocampo, otrora Secretaria de Salud en el estado de Nayarit, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"(...)

Consecuencia de ello, se da contestación a lo solicitado de la forma siguiente:

Al punto a): Se contrató la colocación de espectaculares en forma de cubo y tipo lona, señalados en los puntos 1, 4 y 6, mencionados en el inciso I).

Al punto b): Se instalaron a partir del mes de febrero de 2012 dos mil doce, y están considerados para ser permanente los de en forma de cubo y el resto del 27 veintisiete de febrero al 27 veintisiete de junio de 2012 dos mil doce.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

Al punto c): Dichos espectaculares se instalaron a consecuencia de la existencia del Convenio Específico para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública del Programa Nacional de Nueva Cultura en Salud 2011, celebrado en los Servicios de Salud de Nayarit y la Secretaría de Salud Federal, a través de la Dirección de Políticas Intersectoriales en Salud.

Por lo cual, en contestación al punto 1) se menciona que se contrató para llevar a cabo dicho convenio, con la empresa denominada Digital Graphics, con domicilio el ubicado en Padre Mejía Número 25-A Sur, de la ciudad de Tepic, Nayarit.

En contestación al punto 2), se indica que se formalizó dicho acto, con las facturas números 13746 y 13747, ambas de fecha 16 dieciséis de enero de 2012 dos mil doce.

En contestación al punto 3), el monto de la contraprestación resultó en la cantidad de \$ 229, 312.00 (doscientos veintinueve mil trescientos doce pesos 00/100 moneda nacional).

En contestación al punto 4), se informa que el origen de los recursos corresponde al presupuesto del programa una nueva cultura en salud, SIAFFASPE 2011.

En contestación al punto 5), se menciona que se al presente se acompaña copia debidamente certificada de las documentales, para justificar las afirmaciones aquí vertidas.

Al punto d): A razón de las contestaciones aquí mencionadas, se considera que no aplica."

Del análisis a la citada prueba se advierte lo siguiente:

- Que la Secretaría de Salud en el estado de Nayarit, contrató la colocación de espectaculares en forma de cubo y tipo lona.
- Que se instalaron a partir del mes de febrero de 2012, y están considerados para ser permanentes los que tiene forma de cubo, y el resto del veintisiete de febrero al veintisiete de junio de 2012.
- Que los citados espectaculares se instalaron a consecuencia de la existencia del Convenio Específico para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública del Programa Nacional de Nueva Cultura en Salud 2011, celebrado en los Servicios de Salud de Nayarit y la Secretaría de Salud Federal, a través de la Dirección de Políticas Intersectoriales en Salud.
- Que se contrató para llevar a cabo dicho convenio con la empresa denominada Digital Graphics, con domicilio ubicado en Padre Mejía número 25-A Sur, de la ciudad de Tepic, Nayarit.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

- Que se formalizó dicho acto, con las facturas números 13746 y 13747, ambas de fecha 16 dieciséis de enero de 2012 dos mil doce.
- Que el monto de la contraprestación fue de \$229,312.00 (doscientos veintinueve mil trescientos doce pesos 00/100 moneda nacional).
- Que se informa que el origen de los recursos corresponde al presupuesto del programa una nueva cultura en salud, SIAFFASPE 2011.

b) Oficio SECTUR/JUR/668/2012, signado por el Lic. Raúl Rodrigo Pérez Hernández, Secretario de Turismo en el estado de Nayarit, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"(...)

En virtud de lo anterior me reservo a dar contestación a los cuestionamientos planteados en su oficio de referencia, ya que a contrario sensu de acuerdo al principio general de derecho lo que no está prohibido está permitido, hasta en tanto no exista una resolución o sentencia emitida por la autoridad competente en contrario."

c) Escrito signado por la C. Gricela Villa Santa Cruz, Directora de Prensa de la Secretaría General de Gobierno en el estado de Nayarit, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"Antes de responder las preguntas formuladas, es menester, para efectos de atender debidamente el requerimiento, manifestar que la suscrita soy Directora de Prensa, no obstante ello, me fue notificado el presente oficio, y en virtud de que los hechos podrían encuadrar dentro de mis facultades reglamentarias, doy contestación a sus forma y vía:

En cuanto a lo requerido en el punto 1 se responde que:

1: Al inciso a), que requiere información sobre "si (la Directora) contrató la colocación de espectaculares.

Al inciso a), La Directora, NO contrato por sí o por interpósita los espectaculares, materia de la presente solicitud de información.

Al inciso b), por consecuencia de la respuesta del inciso precedente, y en virtud de que esta información sólo es procedente en caso de respuesta afirmativa al inciso anterior, en obvio de repetición se manifiesta que por consecuencia de no haber contratado ni ordenado los espectaculares.

Al inciso c), esta oficina no cuenta con datos sobre las personas que contrataron o solicitaron los espectaculares antes mencionados.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

Al inciso d), 1) Esta oficina no cuenta con datos por las razones expuestas en los incisos anteriores, en atención a que la presente respuesta es en sentido negativo y ésta no se refiere a aquella que envuelva una afirmación expresa de un hecho o una presunción legal, no existe documento o constancias para sustentar tales afirmaciones. 2) Esta oficina no cuenta con datos por las razones expuestas en los incisos anteriores. 3) Esta oficina no cuenta con datos por las razones expuestas en los incisos anteriores. 4) Esta oficina no cuenta con datos por las razones expuestas en los incisos anteriores, y 5) Esta oficina no cuenta con datos por las razones expuestas en los incisos anteriores, en atención a que la presente respuesta es en sentido negativo y ésta no se refiere a aquella que envuelva una afirmación expresa de un hecho o una presunción legal, no existe documento o constancias para sustentar tales afirmaciones."

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno**, en cuanto los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de funcionario público, en ejercicio de sus atribuciones. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura de las documentales que nos ocupan, se desprende lo siguiente:

- Que no contrató por sí o por interpósita persona la difusión de los promocionales materia de la presente solicitud de información.
- Que no cuenta con datos sobre las personas que contrataron o solicitaron la difusión del promocional antes mencionado.

PROBANZAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL EN EL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

1. Mediante proveído de radicación de fecha veintiséis de mayo de dos mil doce, con la finalidad de que esta autoridad se allegara de mayores elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y determinar lo que en derecho correspondiera, se ordenó lo siguiente:

"SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", y las jurisprudencias números 12/2010 y 16/2011 tituladas "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

DENUNCIANTE”, y “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento aún no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por tanto y en virtud de lo expresado por el quejoso, y con la finalidad de no transgredir la garantía de debido proceso consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, para que a la brevedad proporcione lo siguiente: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, fue detectada la transmisión de un promocional alusivo al “Puerto de San Blas” y “Lagunas Encantadas” del estado de Nayarit, transmitidos por las estaciones de radio con las siguientes frecuencias 95.3 FM; 97.7 FM y 98.5 FM, en el estado de Nayarit, a que hace referencia el instituto político impetrante en su escrito de queja (mismos que se anexan en medio magnético para su mayor identificación), particularmente los días 17, 18, 19 y 20 de mayo del año en curso; b) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, remita la grabación de dichas transmisiones; c) En caso de que la difusión del material denunciado no se haya detectado por la Dirección a su digno cargo en alguno de los medios de comunicación precisados en el inciso a) del presente Acuerdo, por virtud de que los mismos no formen parte de aquellas que son objeto de monitoreo por parte de la autoridad electoral federal, sírvase proporcionar los testigos de grabación correspondientes a las frecuencias 95.3 FM; 97.7 FM y 98.5 FM, del estado de Nayarit, particularmente los de los días 17, 18, 19 y 20 de mayo del año en curso, a efecto de constatar la existencia de los promocionales denunciados, cuyo contenido fue denunciado por el impetrante.-----

SEPTIMO.- Realizar una verificación y certificación de las páginas de Internet <http://www.nayarit.gob.mx/turismo/>, y <http://www.visitanayarit.com/>, a las que hace alusión el Lic. Roberto Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su escrito de denuncia; debiéndose elaborar la respectiva acta circunstanciada, con el objeto de dejar constancia en los autos del expediente en que se actúa.”

a) Para dar cumplimiento al proveído citado mediante oficio número DEPPP/5798/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual desahoga el requerimiento formulado al tenor siguiente:

“Al respecto, por lo que hace a lo solicitado en los incisos a) y b) del oficio que por esta vía se contesta, adjunto al presente documento encontrará un disco compacto (Anexo 1) que contiene un archivo identificado como UNO, en la hoja de Excel denominada informe de Verificación de Transmisión encontrará la información generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, en el que se muestra un total de 86 detecciones en las emisoras XHNF-FM frecuencia 97.7 y XHPY-FM frecuencia 65.3, del material solicitado, y la hora en que fueron transmitidos del periodo del 17 al 19 de mayo de 2012.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

Es preciso señalar que por lo que hace al día 20 de mayo del presente año, no se encontraron detecciones, asimismo, se precisa que en relación a la emisora XHEPIC-FM frecuencia 98.5, le informo que no se monitorea en ningún Centro de Verificación y Monitoreo, por lo cual no es posible emitir la información solicitada.

En este contexto respecto a lo solicitado en el inciso c), en el mismo disco compacto (Anexo 1), se servirá a encontrar dos archivos identificados como RA01365-12 y RA01638-12, que contienen los testigos de grabación"

Al citado oficio se acompañó un disco compacto en el que se contiene la siguiente información:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS
DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO
SISTEMA INTEGRAL DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO
INFORME DE MONITOREO
CENACOM
OFICINAS CENTRALES

Corte del: 17/05/2012 al 20/05/2012

Fecha de emisión: 01/06/2012 12:24Hrs.

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN NACIONAL										
No.	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN
1	NAYARIT	82 - TEPIC	RA01638-12	TESTIGO NAY LAS LAGUNAS ENCANTADAS	DEPPP	FM	XHNF-FM-97.7	17/05/2012	19:13:30	30
2	NAYARIT	82 - TEPIC	RA01638-12	TESTIGO NAY LAS LAGUNAS ENCANTADAS	DEPPP	FM	XHNF-FM-97.7	17/05/2012	19:16:38	30
3	NAYARIT	82 - TEPIC	RA01638-12	TESTIGO NAY LAS LAGUNAS ENCANTADAS	DEPPP	FM	XHNF-FM-97.7	17/05/2012	19:35:43	30
4	NAYARIT	82 - TEPIC	RA01638-12	TESTIGO NAY LAS LAGUNAS ENCANTADAS	DEPPP	FM	XHNF-FM-97.7	17/05/2012	19:55:47	30
5	NAYARIT	82 - TEPIC	RA01638-12	TESTIGO NAY LAS LAGUNAS ENCANTADAS	DEPPP	FM	XHNF-FM-97.7	17/05/2012	20:16:04	30
6	NAYARIT	82 - TEPIC	RA01638-12	TESTIGO NAY LAS LAGUNAS ENCANTADAS	DEPPP	FM	XHNF-FM-97.7	17/05/2012	20:24:02	30
7	NAYARIT	82 - TEPIC	RA01638-12	TESTIGO NAY LAS LAGUNAS ENCANTADAS	DEPPP	FM	XHNF-FM-97.7	17/05/2012	21:01:22	30
8	NAYARIT	82 - TEPIC	RA01638-12	TESTIGO NAY LAS LAGUNAS ENCANTADAS	DEPPP	FM	XHNF-FM-97.7	18/05/2012	08:05:43	30
9	NAYARIT	82 - TEPIC	RA01638-12	TESTIGO NAY LAS LAGUNAS ENCANTADAS	DEPPP	FM	XHNF-FM-97.7	18/05/2012	09:50:01	30
10	NAYARIT	82 - TEPIC	RA01638-12	TESTIGO NAY LAS LAGUNAS ENCANTADAS	DEPPP	FM	XHNF-FM-97.7	18/05/2012	10:24:12	30
11	NAYARIT	82 - TEPIC	RA01638-12	TESTIGO NAY LAS LAGUNAS ENCANTADAS	DEPPP	FM	XHNF-FM-97.7	18/05/2012	11:10:47	30
12	NAYARIT	82 - TEPIC	RA01638-12	TESTIGO NAY LAS LAGUNAS ENCANTADAS	DEPPP	FM	XHNF-FM-97.7	18/05/2012	12:19:51	30
13	NAYARIT	82 - TEPIC	RA01638-12	TESTIGO NAY LAS LAGUNAS ENCANTADAS	DEPPP	FM	XHNF-FM-97.7	18/05/2012	15:54:23	30
14	NAYARIT	82 - TEPIC	RA01638-12	TESTIGO NAY LAS LAGUNAS ENCANTADAS	DEPPP	FM	XHNF-FM-97.7	18/05/2012	16:55:28	30
15	NAYARIT	82 - TEPIC	RA01638-12	TESTIGO NAY LAS LAGUNAS ENCANTADAS	DEPPP	FM	XHNF-FM-97.7	19/05/2012	08:41:14	30
16	NAYARIT	82 - TEPIC	RA01638-12	TESTIGO NAY LAS LAGUNAS ENCANTADAS	DEPPP	FM	XHNF-FM-97.7	19/05/2012	16:15:34	30
17	NAYARIT	82 - TEPIC	RA01638-12	TESTIGO NAY LAS LAGUNAS ENCANTADAS	DEPPP	FM	XHPY-FM-95.3	17/05/2012	19:26:33	30

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS
DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO
SISTEMA INTEGRAL DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO
INFORME DE MONITOREO
CENACOM
OFICINAS CENTRALES

Corte del: 17/05/2012 al 20/05/2012

Fecha de emisión: 01/06/2012 12:24Hrs.

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN NACIONAL										
No.	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN
18	NAYARIT	82 - TEPIC	RA01638-12	TESTIGO NAY LAS LAGUNAS ENCANTADAS	DEPPP	FM	XHPY-FM-95.3	17/05/2012	19:29:21	30
19	NAYARIT	82 - TEPIC	RA01638-12	TESTIGO NAY LAS LAGUNAS ENCANTADAS	DEPPP	FM	XHPY-FM-95.3	17/05/2012	20:19:29	30
20	NAYARIT	82 - TEPIC	RA01638-12	TESTIGO NAY LAS LAGUNAS ENCANTADAS	DEPPP	FM	XHPY-FM-95.3	17/05/2012	20:30:45	30
21	NAYARIT	82 - TEPIC	RA01638-12	TESTIGO NAY LAS LAGUNAS ENCANTADAS	DEPPP	FM	XHPY-FM-95.3	18/05/2012	07:22:31	30
22	NAYARIT	82 - TEPIC	RA01638-12	TESTIGO NAY LAS LAGUNAS ENCANTADAS	DEPPP	FM	XHPY-FM-95.3	18/05/2012	08:51:40	30
23	NAYARIT	82 - TEPIC	RA01638-12	TESTIGO NAY LAS LAGUNAS ENCANTADAS	DEPPP	FM	XHPY-FM-95.3	18/05/2012	13:06:11	30
24	NAYARIT	82 - TEPIC	RA01638-12	TESTIGO NAY LAS LAGUNAS ENCANTADAS	DEPPP	FM	XHPY-FM-95.3	18/05/2012	16:09:56	30
25	NAYARIT	82 - TEPIC	RA01638-12	TESTIGO NAY LAS LAGUNAS ENCANTADAS	DEPPP	FM	XHPY-FM-95.3	18/05/2012	17:41:42	30
26	NAYARIT	82 - TEPIC	RA01638-12	TESTIGO NAY LAS LAGUNAS ENCANTADAS	DEPPP	FM	XHPY-FM-95.3	18/05/2012	19:03:56	30
27	NAYARIT	82 - TEPIC	RA01638-12	TESTIGO NAY LAS LAGUNAS ENCANTADAS	DEPPP	FM	XHPY-FM-95.3	19/05/2012	09:19:11	30
28	NAYARIT	82 - TEPIC	RA01638-12	TESTIGO NAY LAS LAGUNAS ENCANTADAS	DEPPP	FM	XHPY-FM-95.3	19/05/2012	12:11:38	30
29	NAYARIT	82 - TEPIC	RA01638-12	TESTIGO NAY LAS LAGUNAS ENCANTADAS	DEPPP	FM	XHPY-FM-95.3	19/05/2012	14:48:56	30
30	NAYARIT	82-TEPIC	RA01365-12	TESTIGO NAY PUERTO SAN BLAS	DEPPP	FM	XHNF-FM-97.7	17/05/2012	06:54:44	30 seg
31	NAYARIT	82-TEPIC	RA01365-12	TESTIGO NAY PUERTO SAN BLAS	DEPPP	FM	XHNF-FM-97.7	17/05/2012	09:48:12	30 seg
32	NAYARIT	82-TEPIC	RA01365-12	TESTIGO NAY PUERTO SAN BLAS	DEPPP	FM	XHNF-FM-97.7	17/05/2012	10:45:04	30 seg
33	NAYARIT	82-TEPIC	RA01365-12	TESTIGO NAY PUERTO SAN BLAS	DEPPP	FM	XHNF-FM-97.7	17/05/2012	12:20:52	30 seg
34	NAYARIT	82-TEPIC	RA01365-12	TESTIGO NAY PUERTO SAN BLAS	DEPPP	FM	XHNF-FM-97.7	17/05/2012	15:46:50	30 seg
35	NAYARIT	82-TEPIC	RA01365-12	TESTIGO NAY PUERTO SAN BLAS	DEPPP	FM	XHNF-FM-97.7	17/05/2012	16:23:39	30 seg
36	NAYARIT	82-TEPIC	RA01365-12	TESTIGO NAY PUERTO SAN BLAS	DEPPP	FM	XHNF-FM-97.7	17/05/2012	17:59:39	30 seg
37	NAYARIT	82-TEPIC	RA01365-12	TESTIGO NAY PUERTO SAN BLAS	DEPPP	FM	XHNF-FM-97.7	17/05/2012	18:07:21	30 seg
38	NAYARIT	82-TEPIC	RA01365-12	TESTIGO NAY PUERTO SAN BLAS	DEPPP	FM	XHNF-FM-97.7	17/05/2012	18:20:45	30 seg
39	NAYARIT	82-TEPIC	RA01365-12	TESTIGO NAY PUERTO SAN BLAS	DEPPP	FM	XHNF-FM-97.7	17/05/2012	18:21:49	30 seg
40	NAYARIT	82-TEPIC	RA01365-12	TESTIGO NAY PUERTO SAN BLAS	DEPPP	FM	XHNF-FM-97.7	17/05/2012	18:52:44	30 seg
41	NAYARIT	82-TEPIC	RA01365-12	TESTIGO NAY PUERTO SAN BLAS	DEPPP	FM	XHNF-FM-97.7	17/05/2012	19:16:05	30 seg
42	NAYARIT	82-TEPIC	RA01365-12	TESTIGO NAY PUERTO SAN BLAS	DEPPP	FM	XHNF-FM-97.7	17/05/2012	19:35:12	30 seg

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS
DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO
SISTEMA INTEGRAL DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO
INFORME DE MONITOREO
CENACOM
OFICINAS CENTRALES

Corte del: 17/05/2012 al 20/05/2012

Fecha de emisión: 01/06/2012 12:24Hrs.

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN NACIONAL										
No.	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN
43	NAYARIT	82-TEPIC	RA01365-12	TESTIGO NAY PUERTO SAN BLAS	DEPPP	FM	XHNF-FM-97.7	17/05/2012	20:07:38	30 seg
44	NAYARIT	82-TEPIC	RA01365-12	TESTIGO NAY PUERTO SAN BLAS	DEPPP	FM	XHNF-FM-97.7	18/05/2012	06:55:05	30 seg
45	NAYARIT	82-TEPIC	RA01365-12	TESTIGO NAY PUERTO SAN BLAS	DEPPP	FM	XHNF-FM-97.7	18/05/2012	08:48:09	30 seg
46	NAYARIT	82-TEPIC	RA01365-12	TESTIGO NAY PUERTO SAN BLAS	DEPPP	FM	XHNF-FM-97.7	18/05/2012	10:17:31	30 seg
47	NAYARIT	82-TEPIC	RA01365-12	TESTIGO NAY PUERTO SAN BLAS	DEPPP	FM	XHNF-FM-97.7	18/05/2012	11:48:53	30 seg
48	NAYARIT	82-TEPIC	RA01365-12	TESTIGO NAY PUERTO SAN BLAS	DEPPP	FM	XHNF-FM-97.7	18/05/2012	13:32:34	30 seg
49	NAYARIT	82-TEPIC	RA01365-12	TESTIGO NAY PUERTO SAN BLAS	DEPPP	FM	XHNF-FM-97.7	18/05/2012	14:22:00	30 seg
50	NAYARIT	82-TEPIC	RA01365-12	TESTIGO NAY PUERTO SAN BLAS	DEPPP	FM	XHNF-FM-97.7	18/05/2012	15:11:46	30 seg
51	NAYARIT	82-TEPIC	RA01365-12	TESTIGO NAY PUERTO SAN BLAS	DEPPP	FM	XHNF-FM-97.7	18/05/2012	16:13:25	30 seg
52	NAYARIT	82-TEPIC	RA01365-12	TESTIGO NAY PUERTO SAN BLAS	DEPPP	FM	XHNF-FM-97.7	18/05/2012	17:13:02	30 seg
53	NAYARIT	82-TEPIC	RA01365-12	TESTIGO NAY PUERTO SAN BLAS	DEPPP	FM	XHNF-FM-97.7	18/05/2012	17:23:01	30 seg
54	NAYARIT	82-TEPIC	RA01365-12	TESTIGO NAY PUERTO SAN BLAS	DEPPP	FM	XHNF-FM-97.7	18/05/2012	18:50:53	30 seg
55	NAYARIT	82-TEPIC	RA01365-12	TESTIGO NAY PUERTO SAN BLAS	DEPPP	FM	XHNF-FM-97.7	19/05/2012	06:56:02	30 seg
56	NAYARIT	82-TEPIC	RA01365-12	TESTIGO NAY PUERTO SAN BLAS	DEPPP	FM	XHNF-FM-97.7	19/05/2012	08:51:47	30 seg
57	NAYARIT	82-TEPIC	RA01365-12	TESTIGO NAY PUERTO SAN BLAS	DEPPP	FM	XHNF-FM-97.7	19/05/2012	09:48:53	30 seg
58	NAYARIT	82-TEPIC	RA01365-12	TESTIGO NAY PUERTO SAN BLAS	DEPPP	FM	XHNF-FM-97.7	19/05/2012	10:19:30	30 seg
59	NAYARIT	82-TEPIC	RA01365-12	TESTIGO NAY PUERTO SAN BLAS	DEPPP	FM	XHNF-FM-97.7	19/05/2012	11:19:12	30 seg
60	NAYARIT	82-TEPIC	RA01365-12	TESTIGO NAY PUERTO SAN BLAS	DEPPP	FM	XHNF-FM-97.7	19/05/2012	11:55:46	30 seg
61	NAYARIT	82-TEPIC	RA01365-12	TESTIGO NAY PUERTO SAN BLAS	DEPPP	FM	XHNF-FM-97.7	19/05/2012	13:27:30	30 seg
62	NAYARIT	82-TEPIC	RA01365-12	TESTIGO NAY PUERTO SAN BLAS	DEPPP	FM	XHNF-FM-97.7	19/05/2012	13:57:19	30 seg
63	NAYARIT	82-TEPIC	RA01365-12	TESTIGO NAY PUERTO SAN BLAS	DEPPP	FM	XHNF-FM-97.7	19/05/2012	14:15:52	30 seg
64	NAYARIT	82-TEPIC	RA01365-12	TESTIGO NAY PUERTO SAN BLAS	DEPPP	FM	XHNF-FM-97.7	19/05/2012	15:10:07	30 seg
65	NAYARIT	82-TEPIC	RA01365-12	TESTIGO NAY PUERTO SAN BLAS	DEPPP	FM	XHNF-FM-97.7	19/05/2012	15:52:40	30 seg
66	NAYARIT	82-TEPIC	RA01365-12	TESTIGO NAY PUERTO SAN BLAS	DEPPP	FM	XHNF-FM-97.7	19/05/2012	17:00:26	30 seg
67	NAYARIT	82-TEPIC	RA01365-12	TESTIGO NAY PUERTO SAN BLAS	DEPPP	FM	XHNF-FM-97.7	19/05/2012	17:43:31	30 seg

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO
SISTEMA INTEGRAL DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO
INFORME DE MONITOREO
CENACOM
OFICINAS CENTRALES

Corte del: 17/05/2012 al 20/05/2012

Fecha de emisión: 01/06/2012 12:24Hrs.

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN NACIONAL										
No.	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN
68	NAYARIT	82-TEPIC	RA01365-12	TESTIGO NAY PUERTO SAN BLAS	DEPPP	FM	XHNF-FM-97.7	19/05/2012	18:10:05	30 seg
69	NAYARIT	82-TEPIC	RA01365-12	TESTIGO NAY PUERTO SAN BLAS	DEPPP	FM	XHPY-FM-95.3	17/05/2012	07:49:31	30 seg
70	NAYARIT	82-TEPIC	RA01365-12	TESTIGO NAY PUERTO SAN BLAS	DEPPP	FM	XHPY-FM-95.3	17/05/2012	12:10:46	30 seg
71	NAYARIT	82-TEPIC	RA01365-12	TESTIGO NAY PUERTO SAN BLAS	DEPPP	FM	XHPY-FM-95.3	17/05/2012	14:40:43	30 seg
72	NAYARIT	82-TEPIC	RA01365-12	TESTIGO NAY PUERTO SAN BLAS	DEPPP	FM	XHPY-FM-95.3	17/05/2012	18:13:26	30 seg
73	NAYARIT	82-TEPIC	RA01365-12	TESTIGO NAY PUERTO SAN BLAS	DEPPP	FM	XHPY-FM-95.3	18/05/2012	08:10:29	30 seg
74	NAYARIT	82-TEPIC	RA01365-12	TESTIGO NAY PUERTO SAN BLAS	DEPPP	FM	XHPY-FM-95.3	18/05/2012	09:04:49	30 seg
75	NAYARIT	82-TEPIC	RA01365-12	TESTIGO NAY PUERTO SAN BLAS	DEPPP	FM	XHPY-FM-95.3	18/05/2012	11:54:09	30 seg
76	NAYARIT	82-TEPIC	RA01365-12	TESTIGO NAY PUERTO SAN BLAS	DEPPP	FM	XHPY-FM-95.3	18/05/2012	12:42:36	30 seg
77	NAYARIT	82-TEPIC	RA01365-12	TESTIGO NAY PUERTO SAN BLAS	DEPPP	FM	XHPY-FM-95.3	18/05/2012	15:22:02	30 seg
78	NAYARIT	82-TEPIC	RA01365-12	TESTIGO NAY PUERTO SAN BLAS	DEPPP	FM	XHPY-FM-95.3	18/05/2012	16:42:54	30 seg
79	NAYARIT	82-TEPIC	RA01365-12	TESTIGO NAY PUERTO SAN BLAS	DEPPP	FM	XHPY-FM-95.3	18/05/2012	18:19:50	30 seg
80	NAYARIT	82-TEPIC	RA01365-12	TESTIGO NAY PUERTO SAN BLAS	DEPPP	FM	XHPY-FM-95.3	19/05/2012	07:52:47	30 seg
81	NAYARIT	82-TEPIC	RA01365-12	TESTIGO NAY PUERTO SAN BLAS	DEPPP	FM	XHPY-FM-95.3	19/05/2012	09:00:58	30 seg
82	NAYARIT	82-TEPIC	RA01365-12	TESTIGO NAY PUERTO SAN BLAS	DEPPP	FM	XHPY-FM-95.3	19/05/2012	10:52:16	30 seg
83	NAYARIT	82-TEPIC	RA01365-12	TESTIGO NAY PUERTO SAN BLAS	DEPPP	FM	XHPY-FM-95.3	19/05/2012	12:20:09	30 seg
84	NAYARIT	82-TEPIC	RA01365-12	TESTIGO NAY PUERTO SAN BLAS	DEPPP	FM	XHPY-FM-95.3	19/05/2012	14:00:29	30 seg
85	NAYARIT	82-TEPIC	RA01365-12	TESTIGO NAY PUERTO SAN BLAS	DEPPP	FM	XHPY-FM-95.3	19/05/2012	17:00:10	30 seg
86	NAYARIT	82-TEPIC	RA01365-12	TESTIGO NAY PUERTO SAN BLAS	DEPPP	FM	XHPY-FM-95.3	19/05/2012	17:20:39	30 seg

ESTADO	EMISORA	FECHA	RA01365-12	RA01638-12	Total general
NAYARIT	XHNF-FM-97.7	17/05/2012	14	7	21
		18/05/2012	11	7	18
		19/05/2012	14	2	16
	Total XHNF-FM-97.7		39	16	55
	XHPY-FM-95.3	17/05/2012	4	4	8

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

ESTADO	EMISORA	FECHA	RA01365-12	RA01638-12	Total general
		18/05/2012	7	6	13
		19/05/2012	7	3	10
	Total XHPY-FM-95.3		18	13	31
	Total general		57	29	86

De la verificación de las transmisiones del material de radio de referencia, realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se hizo atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita la transmisión de los promocionales aludidos en los términos expresados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Asimismo, debe decirse que el resultado de verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fue obtenido atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituyen **documentales públicas**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por lo cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves **24/2010 y XXXIX/2009**, respectivamente, cuyos rubros rezan: **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”**, y **“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR “TESTIGOS DE GRABACIÓN” A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.”**

De lo que se desprende del contenido del disco compacto antes descrito se obtiene en lo que interesa lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

- Que contiene la información generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, en el que se muestra un total de 86 detecciones del material solicitado y el horario en que fue transmitido del día 17 al 20 de mayo de 2012.
- Que de la verificación de las transmisiones del material de televisión de referencia, realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se llevó a cabo atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita la transmisión de los promocionales aludidos en los términos expresados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

**PROBANZAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL EN EL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/NAY/173/PEF/250/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

1. Mediante proveído de fecha diecinueve de julio de dos mil doce, con la finalidad de que esta autoridad se allegara de mayores elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y determinar lo que en derecho correspondiera, se ordenó lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, y toda vez que en el presente caso la autoridad sustanciadora no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja presentada por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por tanto, se ordena requerir al Secretario de Turismo en el estado de Nayarit, a efecto de que en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación legal del presente proveído, se sirva informar lo siguiente: a) Si solicitó, ordenó, contrató o intervino en la difusión en radio de los recorridos de zonas turísticas en el estado de Nayarit, entre los que se encuentran Puerto San Blas, y Lagunas Encantadas, llevados a cabo del diecisiete al diecinueve de mayo de la presente anualidad; b) En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, especifique quienes intervinieron en dicha difusión y con qué acto jurídico fue formalizada; c) Si para la realización de dichos recorridos, utiliza autobuses asignados a esa secretaría, y d) Finalmente, informe si los autobuses asignados a esa secretaría contienen propaganda con alusión a algún candidato o Partido Político.-----
(...)”*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

a) En respuesta se recibió el oficio número SECTUR/JUR/805/2012, mediante el cual el Lic. Raúl Rodrigo Pérez Hernández, Secretario de Turismo, da respuesta a lo solicitado por esta autoridad, en los siguientes términos:

"En virtud de lo anterior me reservo a dar contestación a los cuestionamientos planteados en su oficio de referencia, ya que a contrario sensu de acuerdo al principio general de derecho lo que no esta prohibido esta permitido, hasta en tanto no exista una resolución o sentencia emitida por la autoridad competente en contrario."

Al respecto, debe decirse que la citada prueba tiene el carácter de **documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ella se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de funcionario público, en ejercicio de sus atribuciones. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura de las documentales que nos ocupan, se desprende lo siguiente:

- Que se reservó a dar contestación a los cuestionamientos planteados por esta autoridad.
 - Que a contrario sensu de acuerdo al principio general de derecho lo que no está prohibido está permitido.
 - Que hasta en tanto no exista una resolución o sentencia emitida por la autoridad competente en contrario, no proporciona la información solicitada.
2. Mediante proveído de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, con la finalidad de que esta autoridad se allegara de mayores elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y determinar lo que en derecho correspondiera, se ordenó lo siguiente:

"TERCERO.- En consecuencia, y toda vez que mediante proveído de fecha veintiséis de mayo del año en curso, se acordó reservar la admisión del expediente SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012, así como del emplazamiento a las partes en tanto se ejercía la facultad de investigación de esta Secretaría prevista en el artículo 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se admite a trámite la citada queja; asimismo y dado que de conformidad con el numeral antes citado esta autoridad está facultada para llevar a cabo las diligencias de investigación que estime pertinentes, atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador, así como a su carácter sumario y en relación con el criterio sostenido por la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

*Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", a través del cual se señala que si bien en principio, el Procedimiento Especial Sancionador, se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes a aportar pruebas de naturaleza documental, y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral, para que, conforme al ejercicio de la citada facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, esta autoridad ejerza dicha facultad de investigación a fin de constatar los hechos denunciados; por lo que, toda vez que en el presente caso, la autoridad sustanciadora no cuenta con los elementos o indicios suficientes para determinar lo que corresponda respecto de las quejas presentadas por los CC. Lic. Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, y Lic. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, esta instancia considera pertinente **requerir lo siguiente:** 1) **A los Representantes Legales de:** A) **Televimex S.A. de C.V., Concesionaria de la emisora XHTEN-TV Canal 13,** B) **Director General del Sistema de Radio y Televisión de Nayarit, permisionario de la emisora XHTPG-TV Canal 10, del Gobierno del estado de Nayarit,** y C) **Operadora Megacable, S.A. de C.V., Canal 101 de Tepic, Nayarit,** a efecto de que en el término de **cuarenta y ocho horas**, se sirvan proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si transmitieron los promocionales RV00800-12, RV00797-12 y RV00801-12, denominados "Lagunas Encantadas", "Riviera Nayarit" y "Nayarit Colonial" (mismos que se anexan en CD para su mayor identificación), ordenados presuntamente por el Gobierno del estado de Nayarit; b) En caso de ser afirmativa su respuesta, refiera si las difusiones fueron transmitidas como resultado de una venta de tiempo publicitario; c) Si fuera así, señale el nombre de la persona o personas que contrataron o convinieron los servicios de sus representadas para la difusión de los citados promocionales; si existió contrato o acto jurídico para formalizar la difusión del material televisivo, detallando lo siguiente: I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional en mención; y III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio de difusión del material televisivo denunciado o bien, términos y condiciones por los que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia; d) En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de dichos promocionales; e) Si los recursos utilizados como pago de las contraprestaciones, provienen del sector público o privado, y f) El número de repeticiones, los días y horarios en que se hubiese llegado a transmitir los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; y 2) Al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, para que en auxilio de las funciones de esta Secretaría, se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que en el término de **cuarenta y ocho horas**, realice la inspección ocular y verifique la existencia de presunta propaganda política y gubernamental (logotipos, nombres, emblemas, etc.), inserta en vehículos automotores y autobuses, pertenecientes a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de Tepic, Nayarit, levantando constancia de lo actuado en el acta circunstanciada correspondiente."*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

a) En desahogo a los anteriores requerimientos se recibió el escrito de fecha veintinueve de agosto del año en curso, signado por el Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, en representación de la empresa denominada Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XHTEN-TV en Nayarit, mediante el cual desahoga el requerimiento de información solicitado por esta autoridad electoral federal en los siguientes términos:

(...)

Con relación al oficio SCG/8152/2012 mediante el cual esa H. Autoridad requiere a mi representada para que en un plazo de cuarenta y ocho horas proporcione diversa información, derivado del proceso administrativo sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/JD02/NAY/173/PEF/250/2012 y su acumulado, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en la 02 Junta Distrital Ejecutiva de dicho Instituto en el Estado de Nayarit, así como por Rogelio Carbajal Tejeda, Representante Propietario del mismo instituto político ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por lo anterior, el 24 de agosto del año en curso, mi representada solicitó una prórroga a efecto de estar en condiciones de dar cumplimiento a lo ordenado.

Sin embargo, con esta fecha, mi representada hace del conocimiento de ese H. Instituto lo siguiente:

a) *Los promocionales denominados "Lagunas Encantadas" (RV00800-12), "Riviera Nayarit" (RV00797-12) y "Nayarit Colonial" (RV00801-12) fueron transmitidos por mi representada.*

b) *Las difusiones objeto del presente requerimiento, fueron transmitidas*

c) *El servicio fue contratado el 10 de abril de 2012, por la Secretaria de Administración y Finanzas a través de la C. Julieta Moreno Palau, señalando como domicilio Avenida México S/N, colonia Centro, código postal SAD-091223-KK7, en el municipio de Tepic, Nayarit, lo que acreditó con el Contrato de Prestación de Servicios Publicitarios celebrado entre Canal XXI, S.A. de C.V. y dicha autoridad administrativa, y que se adjunta como Anexo 1.*

d) *El monto de la contraprestación económica como pago del servicio brindado fue por la cantidad de \$232,069.60 pesos (Doscientos treinta y dos mil sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.), como se desprende del Contrato de Prestación de Servicios Publicitarios, citado en párrafo que antecede.*

e) *La difusión del promocional "Lagunas Encantadas" fue de lunes a viernes y domingos, dentro del periodo del 11 al 30 de abril de 2012, en el horario de las 07:00:00, 11:00:00 y 15:00:00 horas, como se desprende de la orden de transmisión número 136219, de fecha 10 de abril de 2012, misma que acompaño como Anexo 2.*

f) *El promocional "Nayarit Colonial" fue transmitido de lunes a viernes, dentro del periodo del 11 al 30 de abril de 2012, en el horario de las 07:00:00 y 08:00:00 horas, como se*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

desprende de la orden de transmisión número 136219, de fecha 10 de abril de 2012, misma que acompaño como Anexo 2.

g) Asimismo el promocional "Riviera Nayarit" fue transmitido dentro del periodo del 29 al 30 de abril de 2012, en un horario de las 07:00:00 y 11:00:00 horas, como se desprende de la orden de transmisión número 136219, de fecha 10 de abril de 2012, misma que acompaño como Anexo 2.

En tal virtud, como se precisó en incisos anteriores, los promocionales aludidos forman parte de las excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no incluyen nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni contienen logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencia al gobierno federal, apegándose a las normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental, específicamente a la publicidad informativa sobre la promoción turística del Estado conforme a lo señalado en el Acuerdo CG75/2012 aprobado por el Consejo General de ese H. Instituto en Sesión Extraordinaria del 8 de febrero de 2012."

Del análisis a la citada probanza se realizan las siguientes conclusiones:

- Que sí fueron transmitidos por esa empresa los promocionales denominados "Lagunas Encantadas" (RV00800-12), "Riviera Nayarit" (RV00797-12) y "Nayarit Colonial" (RV00801-12).
- Que las difusiones de los citados promocionales, son resultado de la relación contractual celebrada con la Secretaría de Administración y Finanzas del estado de Nayarit y Canal XXI, S.A. de C.V., por concepto de venta de tiempo publicitario para la promoción turística de dicha entidad.
- Que el servicio fue contratado el 10 de abril de 2012, por la Secretaría de Administración y Finanzas a través de la C. Julieta Moreno Palau, originándose el Contrato de Prestación de Servicios Publicitarios celebrado entre Canal XXI, S.A. de C.V. y dicha autoridad administrativa.
- Que el monto de la contraprestación económica como pago del servicio brindado fue por la cantidad de \$232,069.60 (Doscientos treinta y dos mil sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.), como se desprende del Contrato de Prestación de Servicios Publicitarios, citado en párrafo que antecede.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

- Que la difusión del promocional "Lagunas Encantadas" fue de lunes a viernes y domingos, dentro del periodo del 11 al 30 de abril de 2012, en el horario de las 07:00:00, 11:00:00 y 15:00:00 horas, como se desprende de la orden de transmisión número 136219, de fecha 10 de abril de 2012.
- Que el promocional "Nayarit Colonial" fue transmitido de lunes a viernes, dentro del periodo del 11 al 30 de abril de 2012, en el horario de las 07:00:00 y 08:00:00 horas, como se desprende de la orden de transmisión número 136219, de fecha 10 de abril de 2012.
- Que el promocional "Riviera Nayarit" fue transmitido dentro del periodo del 29 al 30 de abril de 2012, en un horario de las 07:00:00 y 11:00:00 horas, como se desprende de la orden de transmisión número 136219, de fecha 10 de abril de 2012.
- Que los promocionales materia de impugnación forman parte de las excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no incluyen nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni contienen logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencia al gobierno federal, apegándose a las normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental, específicamente a la publicidad informativa sobre la promoción turística del Estado conforme a lo señalado en el Acuerdo CG75/2012 aprobado por el Consejo General de ese H. Instituto en Sesión Extraordinaria del 8 de febrero de 2012.

b) Escrito de fecha veintinueve de agosto del año en curso, signado por el C. Rodrigo García Bátiz, apoderado legal de la empresa denominada MEGACABLE S.A. de C.V., mediante el cual desahoga el requerimiento de información solicitado por esta autoridad electoral federal en los siguientes términos:

"Los promocionales RV00800-12, RV00797-12 y RV00801-12 denominados "Lagunas Encantadas", "Riviera Nayarit" y "Nayarit Colonial", mismos que me fue enviado en CD anexo al oficio de notificación NO han sido transmitidos por mi representada, ya que dicho canal 101 solo proyecta un formato de tipo Power Point, o JPG; por lo que no es posible transmitir dicha publicidad".

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

Al respecto, debe decirse que los medios probatorios de referencia tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** en cuanto a los hechos que en ellos se consigna, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 35 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Del análisis a la documental descrita se desprende lo siguiente:

- Que su representada NO transmitió los promocionales RV00800-12, RV00797-12 y RV00801-12 denominados “Lagunas Encantadas”, “Riviera Nayarit” y “Nayarit Colonial”.
- Que el canal 101 sólo proyecta un formato de tipo Power Point, o JPG; por lo que no es posible transmitir dicha publicidad.

c) Asimismo, mediante oficio 02/JDE/VE/213/2012, firmado por el Lic. Ernesto Jesús Gama Lozano, Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital Electoral Federal de este Instituto, desahoga la solicitud formulada por esta autoridad, y remite el Acta Circunstanciada CIRC47/CD02/NAY/24-08-12, relativa a la verificación ocular sobre la presunta existencia de propaganda política electoral en los vehículos de autotransporte de la Secretaría de Turismo en el estado de Nayarit, en la que se hizo constar lo siguiente:

“...

ACTA CIRCUNSTANCIADA: CIRC47/CD02/NAY/24-08-12

En la ciudad de Tepic, Nayarit, siendo las catorce horas con quince minutos del día veinticuatro de agosto de dos mil doce, los Licenciados Ernesto Jesús Gama Lozano, y Lorna Beatriz Ferrer Rodríguez, Consejero Presidente y Secretaria del 02 Consejo Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nayarit, encontrándose en las oficinas de dicho Órgano Electoral Distrital, sito en la calle Country Club, número 94 de la Colonia Versailles, Código Postal 63138, de Tepic, Nayarit, en cumplimiento al oficio con número CL/SC/044/12 del día de hoy, firmado por el Licenciado Rodrigo Germán Paredes Lozano, Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nayarit, recibido en la Presidencia de este Consejo a las doce horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, en cumplimiento al oficio SCG/8190/212, dictado por el Lic. Edmundo Jacobo Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, por instrucciones del Licenciado Eduardo Rodríguez Montes, Consejero Presidente del Consejo en Nayarit, en cumplimiento al inciso 2, del punto tercero del Acuerdo a que hace referencia el oficio en mención, derivado del expediente SCG/PE/PAN/JD02/NAY/173/PEF/250/212 y su acumulado

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012, procedimos a constituirnos en las instalaciones de las oficinas que ocupa la Secretaría de Turismo en el estado de Nayarit, sita en el domicilio ubicado en Avenida México y Calzada del Ejército sin número, en el Exconvento de la Cruz, Código Postal 63000, Tepic, Nayarit; a fin de realizar una verificación ocular sobre la presunta existencia de propaganda política y electoral en los vehículos de autotransporte de dicha Dependencia.

Estando en el lugar descrito, fuimos atendidos por el Licenciado Ángel Eduardo Rosales Ramos, quien manifestó desempeñarse con el cargo de Jefe del Departamento Jurídico en dicha Secretaría; por lo que el Licenciado Ernesto Jesús Gama Lozano, procedió a manifestar que el objeto de la presente diligencia de inspección, es en cumplimiento a lo descrito en el párrafo primero de esta acta circunstanciada, consistente en la presunta existencia de propaganda política y electoral en los vehículos de autotransporte de dicha Secretaría. Por lo que el Lic Rosales manifestó que el parque vehicular que se encuentra bajo el resguardo de la Dependencia, que se describe a continuación, los primeros cuatro se encuentran descompuestos en el Taller Mecánico y los enumerados del cinco al ocho están Comisionados a actividades en el interior del Estado, por lo que únicamente se encuentran los marcados de los números nueve al once, del cuadro siguiente:

No.	MARCA	SUBMARCA	MODELO	PLACA
1	Sedan	Volkswagen	1997	REX1369
2	Sentra	Nissan	2006	REX1106
3	Suburban	Chevrolet	2009	REX1112
4	Armada	Nissan	2006	REX1111
5	Jetta	Volkswagen	2005	REX1102
6	Sentra	Nissan	2006	REX1104
7	Sentra	Nissan	2006	REX1105
8	Tsuru	Nissan	2006	REX1107
9	Tsuru	Nissan	2006	REX1106
10	Tsuru	Nissan	2006	REX1109
11	Tsuru	Nissan	2006	REX1110

Asimismo, manifestó que la Secretaría de Turismo, no cuenta con estacionamiento propio, por lo que éste se estaciona en la calle Esteban Vaca Calderón y Boulevard Tepic-Jalisco, a un costado de la Dependencia, por lo que procedimos a constituirnos a dicho lugar, en donde observamos tres vehículos estacionados, con las siguientes características: -----

***Primero:** Marca Nissan, Tipo Tsuru, color Blanco, con dos slogan fijados en la parte portezuela de la cajuela que dice TURISMO GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT, y tres más en la puertas derecha e izquierda y en el cofre con el lema NAYARIT ORGULLO QUE NOS UNE, con placas REX-11-10.-----*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**



Segundo: Marca Nissan, Tipo Tsuru, color Blanco, con un slogan fijado en la parte derecha de la portezuela de la cajuela que dice SEDETUR, y tres más en la puertar derecha e izquierda y en el cofre con el lema NAYARIT ORGULLO QUE NOS UNE y SEDETUR con placas REX-11-08



Tercero: Marca Nissan, Tipo Tsuru, color Blanco, con dos slogan fijados en la parte portezuela de la cajuela que dice TURISMO GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT, y dos más en la puertar derecha e izquierda con el lema NAYARIT ORGULLO QUE NOS UNE, con placas REX-11-09

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012



*Dándose por concluida la diligencia de inspección ocular, siendo las quince horas con cinco minutos, del día de su inicio.-----
No habiendo otro asunto que tratar, siendo las quince horas con veinte minutos del día veinticuatro de agosto de dos mil doce."*

Del análisis a la documental descrita se desprende lo siguiente:

- Que el día veinticuatro de agosto de dos mil doce, los Licenciados Ernesto Jesús Gama Lozano, y Lorna Beatriz Ferrer Rodríguez, Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, realizó una inspección ocular a los vehículos asignados a la Secretaría de Turismo del estado de Nayarit, sobre la presunta existencia de propaganda política y electoral en los vehículos de autotransporte de dicha Secretaría.
- Que el Licenciado Ángel Eduardo Rosales Ramos, quien manifestó desempeñarse con el cargo de Jefe del Departamento Jurídico en dicha Secretaría, informó que el parque vehicular asignado a esa secretaría consta de 11 vehículos.
- Que sólo tres vehículos se encontraban en ese momento asignados, toda vez que algunos se encontraban en reparación y otros en comisiones.
- Que del análisis a las características de los vehículos señalados por esa Secretaría se advierte que ninguno es un autobús.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

3. Asimismo, mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil doce, con la finalidad de que esta autoridad se allegara de mayores elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y determinar lo que en derecho correspondiera, se ordenó lo siguiente:

“(...)

*TERCERO.- En consecuencia, y toda vez que esta autoridad está facultada para llevar a cabo las diligencias de investigación que estime pertinentes, atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador, así como a su carácter sumario y en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, a través del cual se señala que si bien en principio, el Procedimiento Especial Sancionador, se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes a aportar pruebas de naturaleza documental, y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral, para que, conforme al ejercicio de la citada facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, esta autoridad ejerza dicha facultad de investigación a fin de constatar los hechos denunciados; por lo que, toda vez que en el presente caso, la autoridad sustanciadora no cuenta con los elementos o indicios suficientes para determinar lo que corresponda respecto de las quejas presentadas por los CC. Lic. Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, y Lic. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, esta instancia considera pertinente requerir: **A) al Secretario de Obras del estado de Nayarit, para que en el término de cuarenta y ocho horas informe lo siguiente:** a) Si ordenó la elaboración y/o colocación de los espectaculares que contenían presunta propaganda gubernamental, que estuvieron colocados en los siguientes domicilios en el periodo aproximado del quince al veinticinco de mayo del año en curso y con el contenido que a continuación se describe:*

DOMICILIO	OBSERVACIONES
Esquina de la avenida Aguamilpa y avenida Tecnológico.	Se observa una mampara en la cual se lee lo siguiente: NUEVO BOULEVARD AGUAMILPA, EL GOBIERNO DE LA GENTE CONSTRUYE GRANDES OBRAS, NAYARIT ORGULLO QUE NOS UNE.
Avenida Tecnológico Oriente número 4300, frente a las instalaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, de la ciudad de Tepic, Nayarit.	Lona pegada en un puente vehicular del cual se lee lo siguiente: NUEVO BOULEVARD AGUAMILPA, NAYARIT ORGULLO QUE NOS UNE, TOMA VÍAS ALTERNAS, UNIDOS, EL GOBIERNO DE LA GENTE CONSTRUYE GRANDES OBRAS.
Avenida Tecnológico esquina con calle Industrias Nayaritas, de la ciudad de Tepic, Nayarit.	Se observa una mampara en la cual se lee lo siguiente: NUEVO BOULEVARD AGUAMILPA, EL GOBIERNO DE LA GENTE CONSTRUYE GRANDES OBRAS, NAYARIT ORGULLO QUE NOS UNE.

Mismos que en imagen se insertan:

(...)

b) De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, precise el periodo que permanecieron publicitados los mismos; c) En su caso, sírvase precisar los contratos o actos jurídicos celebrados para

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

*formalizar la solicitud de elaboración y/o colocación de los referidos espectaculares, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización de los contratos o actos jurídicos en cuestión; 2) Fecha de celebración de los contratos o actos jurídicos por los cuales se formalizó la prestación del citado servicios de los espectaculares; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago de los servicios publicitarios en comento o bien, términos y condiciones de los convenios por los que se acordó la difusión de los espectaculares a los que nos venimos refiriendo, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; y 4) En todos los casos, sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, **d) En caso de ser negativa la respuesta al inciso a) informe quién ordenó o contrató la colocación de los espectaculares referidos y B) Al Secretario de Turismo en el estado de Nayarit,** a efecto de que en el término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación legal del presente proveído, se sirva informar lo siguiente: **a) Señale si con motivo de los recorridos llevados a cabo por esa Secretaría a zonas turísticas en el estado de Nayarit, entre los que se encuentran Puerto de San Blas, Lagunas Encantadas, llevados a cabo del diecisiete al diecinueve de mayo de la presente anualidad, utilizó autobuses asignados a esa secretaría o bien contrató el servicio de alguna empresa, b) Si el autobús con placas 323-RX2, se encuentra dentro de los vehículos asignados para los citados recorridos, para mayor referencia se anexan copias de dos fotografías del citado autobús; c) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento relativo a si esa Secretaría contrató con una empresa el servicio de autobuses para los recorridos turísticos citados, especifique que empresa presto el servicio, con que acto jurídico se contrato y el monto de la contraprestación; y c) Finalmente, informe si los autobuses asignados para dichos recorridos turísticos utilizaron o utilizan cualquier tipo de propaganda con alusión a algún Partido Político; y C) A la Persona Moral "Digital Graphics", para que en el término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, precise lo siguiente: **a) Si realizó la colocación de los espectaculares que a continuación se describen, en los lugares referidos:*****

(...)

b) De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, precise el nombre de la persona o personas que contrataron o solicitaron la elaboración y/o colocación de los espectaculares antes aludidos; y c) En su caso, sírvase precisar los contratos o actos jurídicos celebrados para formalizar las solicitudes referidas en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización de los contratos o actos jurídicos en cuestión; 2) Fecha de celebración de los contratos o actos jurídicos por los cuales se formalizó la colocación de los citados espectaculares; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago de los servicios publicitarios en comento o bien, términos y condiciones de los convenios por los que se acordó la difusión de los espectaculares a los que nos venimos refiriendo, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; y 4) En todos los casos, sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas."

En desahogo a los anteriores requerimientos se recibió la siguiente información:

a) El oficio número SECTUR/JUR/960/2012, mediante el cual el Lic. Raúl Rodrigo Pérez Hernández, Secretario de Turismo en el estado de Nayarit, da respuesta a lo solicitado por esta autoridad, en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

"(...)

En virtud de lo anterior me reservo a dar contestación a los cuestionamientos planteados en su oficio de referencia, ya que a contrario sensu de acuerdo al principio general de derecho lo que no esta prohibido esta permitido, hasta en tanto no exista una resolución o sentencia emitida por la autoridad competente en contrario."

Al respecto, debe decirse que la citada prueba tiene el carácter de **documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, en cuanto a los hechos que en ella se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de funcionario público, en ejercicio de sus atribuciones. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura de las documentales que nos ocupan, se desprende lo siguiente:

- Que se reservó a dar contestación a los cuestionamientos planteados por esta autoridad.
- Que a *contrario sensu* de acuerdo al principio general de derecho lo que no está prohibido está permitido.

b) El oficio SOP/DGN/DJ/2076/2012, por medio del cual el Ing. Gianni Raúl Ramírez Ocampo, Secretario de Obras Públicas en el estado de Nayarit, da respuesta en los siguientes términos:

"Se considera oportuno mencionar a usted que la Secretaría a mi cargo tiene como funciones la ejecución de obra pública y de manera informativa durante la ejecución de los trabajos se coloca un anuncio alusivo a la obra que se realiza y la dependencia ejecutora, así mismo como en el caso que nos ocupa dado que la avenida Aguamilpa era objeto de remodelación con motivo de la obra denominada "RAHABILITACIÓN (Sic) CON CONCRETO HIDRAULICO AVENIDA AGUAMILPA, TRAMO AQVENIDA TECNOLÓGICO-VIAS F.F.C.C. del km. 0+000 AL KM.0+760", con plazo de ejecución del 30 de enero de 2012 al 27 de junio de 2012, por lo que era necesario colocar anuncios con el fin de orientar y guiar a la sociedad en general respecto de las rutas de traslado alternativas por lo que se solicitaron al inicio de los trabajos, diversos espectaculares para tal fin, mismos que contaban con un trazo de las rutas alternativas mencionadas, sin embargo el procedimiento para la adquisición y colocación de las mismas NO DERIVA DE UN CONTRATO CELEBRADO O FORMALIZADO POR LA SECRETARÍA A MI CARGO, sino que el procedimiento a seguir es la solicitud al proveedor de los anuncios necesarios y posteriormente el proveedor presenta su factura a la Secretaría de Administración y Finanzas para el cobro de sus trabajos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

Sin embargo es preciso mencionar a usted que posteriormente al inicio de los trabajos, como es del conocimiento público iniciaron las campañas electorales y como consecuencia de las mismas inicio el término de veda electoral, tal y como se podrá corroborar del acuerdo CG 75/12 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que prohíbe la propaganda gubernamental, por lo que el Gobierno del Estado de Nayarit inicio las acciones correspondientes al cumplimiento del Código Federal Electoral y del acuerdo antes mencionado y tal y como consta en los documentos que anexo al presente con fecha 12 de marzo de 2012, se giraron las instrucciones correspondientes al interior de la Secretaría a mi cargo para que se observaran los ordenamientos antes mencionados y tal y como lo informó el área ejecutora correspondiente, por lo que con fecha 28 de marzo de 2012, se retiraron los anuncios que refiere en su escrito de cuenta.

En efecto del análisis de los anuncios se podrá apreciar que, no están dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, puesto que los mismos solo tienen el carácter de Institucional y con fines meramente informativos y no incluyen en modo alguno nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de servido público alguno puesto que como se dijo con antelación sólo contenían la información para guiar a los ciudadanos en general respecto de las vialidades o rutas alternativas puesto que la Avenida Aguamilpa como es conocido constituye no sólo una importante avenida sino el único acceso para la zona habitacional de la cantera de esta ciudad que constituye una de las zonas con mayor afluencia de habitantes."

Al citado oficio se acompañaron las siguientes documentales públicas:

1. Copia certificada del Contrato de Obra Pública a Base de Precisos Unitarios y Tiempo determinado conforme a la Ley de Obra Pública del estado de Nayarit, número DGIUV-LP-IE-2011-047, celebrado por el Ing. Gianni Raúl Ramírez Ocampo, en su carácter de Secretario de Obras Públicas en el estado de Nayarit y la empresa "Integradora de Obras de Nayarit, S.A. de C.V."
2. Copia Certificada del acuse de recibo del oficio número SCG/SC/UDA/034/2012, signado por el Lic. Roy Rubio Salazar, Secretario de la Contraloría General, mediante el cual remite al Ing. Gianni Raúl Ramírez Ocampo, Secretario de Obras Públicas en el estado de Nayarit, la Circular número SCG/001/2011 de la Secretaría de la Contraloría General de esa entidad, **con la que se establecen medidas que deberán adoptar todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para el blindaje del Proceso Electoral ordinario local 2011"**.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

3. Copia Certificada del acuse de recibo del Memorandum DGN/DCI/0306/2012, signado por la Arq. María Dolores Luna Castañeda, Directora General de Normatividad de la Secretaría de Obras Públicas en esa entidad, mediante el cual remite al **Ing. Omar Agustín Camarena González, Director General de Imagen Gubernamental de la citada Secretaría, el oficio circular número 002 que establece la obligación de las Dependencias y Entidades de observar el acuerdo CG75/2012 del Consejo General de este Instituto.**
4. Copia Certificada del acuse de recibo del Memorandum DGN/DCI/0305/2012, signado por la Arq. María Dolores Luna Castañeda, Directora General de Normatividad de la Secretaría de Obras Públicas en esa entidad, mediante el cual remite a la Lic. Ayhesa Enriqueta Torres López, Coordinadora General Administrativa de la citada Secretaría, el oficio circular número 002 que establece la obligación de las Dependencias y Entidades de observar el acuerdo CG75/2012 del Consejo General de este Instituto.
5. Copia Certificada del acuse de recibo del Memorandum DGN/DCI/0306/2012, signado por la Arq. María Dolores Luna Castañeda, Directora General de Normatividad de la Secretaría de Obras Públicas en esa entidad, mediante el cual remite al Lic. Luis Carlos Cervantes Martínez, Director General de Construcción y Mantenimiento de la citada Secretaría, el oficio circular número 002 que establece la obligación de las Dependencias y Entidades de observar el acuerdo CG75/2012 del Consejo General de este Instituto.
6. Copia Certificada del acuse de recibo del Memorandum DGN/DCI/0306/2012, signado por la Arq. María Dolores Luna Castañeda, Directora General de Normatividad de la Secretaría de Obras Públicas en esa entidad, mediante el cual remite al Ing. Fred Alberto Bernal Aguirre, Director General de Infraestructura Urbana y Vial de la citada Secretaría, el oficio circular número 002 que establece la obligación de las Dependencias y Entidades de observar el acuerdo CG75/2012 del Consejo General de este Instituto.
7. Copia Certificada del acuse de recibo de la Circular DGN/DJ/006/2012, signada por la Arq. María Dolores Luna Castañeda, Directora General de Normatividad de la Secretaría de Obras Públicas en esa entidad, mediante el cual informa a los Coordinadores Generales, Director y Jefes de Departamento de la Secretaría de Obras Públicas que derivado del contenido del acuerdo CG75/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se encuentra prohibida la entrada de vehículos oficiales y/o particulares que cuenten con propaganda política durante el tiempo que comprenden las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

campañas electorales federales y locales del 30 de marzo al 01 de julio del año en curso.

8. Copia Certificada del Memorándum DGI/35/2012, signado por el Ing. Omar Agustín Camarena González, Director General de Imagen Gubernamental de la Secretaría de Obras Públicas en el estado de Nayarit, mediante el cual da respuesta al memorándum DGN/DJ/948/2012 emitido por la Arq. María Dolores Luna Castañeda, Directora General de Normatividad de la citada Secretaría.

Al respecto, debe decirse que los documentos antes descritos, constituyen pruebas con el carácter de **documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno**, en cuanto a los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de los funcionarios públicos, que en cada uno se ostentan, en ejercicio de sus atribuciones. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Del análisis a las citadas documentales, se desprenden los siguientes razonamientos:

- Que la Secretaría de Obras Públicas del estado de Nayarit tiene entre otras funciones, la ejecución de obra pública, por lo que a manera informativa, durante la ejecución de los trabajos correspondientes, se debe colocar un anuncio alusivo a la obra que se realiza y la dependencia ejecutora.
- Que la avenida Aguamilpa se encontraba en remodelación, con la obra denominada “RAHABILITACIÓN (Sic) CON CONCRETO HIDRAULICO AVENIDA AGUAMILPA, TRAMO AVENIDA TECNOLÓGICO-VIAS F.F.C.C. del km. 0+000 AL KM.0+760”, con plazo de ejecución del 30 de enero de 2012 al 27 de junio de 2012.
- Que con motivo de la obra antes referida, era necesario colocar anuncios con el fin de orientar y guiar a la sociedad en general respecto de las rutas de traslado alternativas que debían tomarse.
- Que al inicio de los trabajos de obra pública, se solicitaron diversos espectaculares, con la finalidad de informar las rutas alternativas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

- Que el procedimiento para la adquisición y colocación de los referidos espectaculares no deriva de un contrato celebrado o formalizado directamente por la Secretaría de Obras Públicas, sino que el procedimiento a seguir es la solicitud al proveedor de los anuncios necesarios y posteriormente el proveedor presenta su factura a la Secretaría de Administración y Finanzas para el cobro de sus trabajos.
- Que posteriormente al inicio de la construcción de la obra, iniciaron las campañas electorales y como consecuencia de las mismas el término de veda electoral.
- Que en consecuencia el Gobierno del estado de Nayarit inició las acciones correspondientes al cumplimiento del Código Federal Electoral y del acuerdo CG75/2012.
- Que la Arq. María Dolores Luna Castañeda, Directora General de Normatividad de la Secretaría de Obras Públicas en esa entidad informó a Coordinadores Generales, Director y Jefes de Departamento de la Secretaría de Obras Públicas, que se debían observar los ordenamientos sobre propaganda electoral como son el acuerdo CG75/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y la prohibición de la entrada de vehículos oficiales y/o particulares que cuenten con propaganda política durante el tiempo que comprenden las campañas electorales federales y locales del 30 de marzo al 01 de julio del año en curso.

c) Escrito de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, signado por el L.A. Julio César Martínez Anchondo, representante legal de la empresa denominada “*Digital Graphics*”, mediante el cual desahoga el requerimiento de información solicitado por esta autoridad electoral federal en los siguientes términos:

“Por medio de la presente hago de su conocimiento sobre este programa solicitado por la Secretaría de Servicios de Salud por medio del área de Almacén, Departamento de Adquisiciones con Pedido No. 34 en el mes de diciembre del año 2011 para Campaña Desarrollada titulada Alimentación Saludable y Activación Física, en el periodo que comprende del 27 de Febrero al 27 de Junio de 2012 en las ubicaciones marcadas en Av. Calzada del Ejército y Calle Primavera y Buulevard Luis Donaldo Colisio y Calle Jazmines(Sic).”

Al respecto, debe decirse que el medio probatorio de referencia tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** en cuanto a los hechos que en él se consignan, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 35 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Del análisis a la documental descrita se desprende lo siguiente:

- Que el servicio que prestó la citada empresa fue solicitado por la Secretaría de Servicios de Salud por medio del área de Almacén, Departamento de Adquisiciones.
 - Que se acordó dicha prestación con el Pedido No. 34 en el mes de diciembre del año 2011.
 - Que el citado servicio fue contratado para la Campaña titulada “Alimentación Saludable y Activación Física”, en el periodo que comprende del 27 de febrero al 27 de junio de 2012.
 - Que la propaganda se colocó en las ubicaciones marcadas en Av. Calzada del Ejército y calle Primavera y Boulevard Luis Donaldo Colosio y calle Jazmines.
4. Finalmente, mediante proveído de fecha veinticinco de septiembre de dos mil doce, con la finalidad de que esta autoridad se allegara de mayores elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y determinar lo que en derecho correspondiera, se ordenó lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los oficios y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase a los CC. Lic. Raúl Rodrigo Pérez Hernández e Ing. Gianni Raúl Ramírez Ocampo, Secretario de Turismo y Secretario de Obras Públicas, en el estado de Nayarit, respectivamente, desahogando los requerimientos formulados por esta autoridad electoral federal.-----

TERCERO.- En consecuencia, y toda vez que esta autoridad está facultada para llevar a cabo las diligencias de investigación que estime pertinentes, atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador, así como a su carácter sumario y en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, a través del cual se señala que si bien en principio, el Procedimiento Especial Sancionador, se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral, para que, conforme al ejercicio de la citada facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, esta autoridad ejerza dicha facultad de investigación a fin de constatar los hechos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

denunciados; por lo que, toda vez que en el presente caso, la autoridad sustanciadora no cuenta con los elementos o indicios suficientes para determinar lo que corresponda respecto de las quejas presentadas por los CC. Lic. Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, y Lic. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, esta instancia considera pertinente requerir: **A) Al Ing. Omar Agustín Camarena González, Director General de Imagen Gubernamental de la Secretaría de Obras del estado de Nayarit, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe lo siguiente: a) Si ordenó la elaboración y/o colocación de los espectaculares y lonas que contenían presunta propaganda gubernamental, que estuvieron colocados en los siguientes domicilios y con el contenido que a continuación se describe:**

DOMICILIO	OBSERVACIONES
Esquina de la avenida Aguamilpa y avenida Tecnológico.	Se observa una mampara en la cual se lee lo siguiente: NUEVO BOULEVARD AGUAMILPA, EL GOBIERNO DE LA GENTE CONSTRUYE GRANDES OBRAS, NAYARIT ORGULLO QUE NOS UNE.
Avenida Tecnológico Oriente número 4300, frente a las instalaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, de la ciudad de Tepic, Nayarit.	Lona pegada en un puente vehicular del cual se lee lo siguiente: NUEVO BOULEVARD AGUAMILPA, NAYARIT ORGULLO QUE NOS UNE, TOMA VÍAS ALTERNAS, UNIDOS, EL GOBIERNO DE LA GENTE CONSTRUYE GRANDES OBRAS.
Avenida Tecnológico esquina con calle Industrias Nayaritas, de la ciudad de Tepic, Nayarit.	Se observa una mampara en la cual se lee lo siguiente: NUEVO BOULEVARD AGUAMILPA, EL GOBIERNO DE LA GENTE CONSTRUYE GRANDES OBRAS, NAYARIT ORGULLO QUE NOS UNE.

Mismos que en imagen se insertan:
(...)

b) De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, precise el periodo que permanecieron publicitados los mismos; c) En su caso, sírvase precisar los contratos o actos jurídicos celebrados para formalizar la solicitud de elaboración y/o colocación de los referidos espectaculares y lonas, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización de los contratos o actos jurídicos en cuestión; 2) Fecha de celebración de los contratos o actos jurídicos por los cuales se formalizó la prestación del citado servicios de los espectaculares y lonas; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago de los servicios publicitarios en comento o bien, términos y condiciones de los convenios por los que se acordó la difusión de los espectaculares y lonas, a los que nos venimos refiriendo, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; y 4) En todos los casos, sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, d) En caso de ser negativa la respuesta al inciso a) informe quién ordenó o contrató la colocación de los espectaculares referidos; e) Precise de quién depende jerárquicamente la Dirección a su cargo, y f) Indique cuales son las funciones de su cargo y en que marco normativo se encuentran dispuestas, remitiendo el soporte documental de su respuesta."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

a) En desahogo a lo anterior, se recibió el escrito de fecha cinco de octubre del año en curso mediante el cual el Lic. Omar Agustín Camarena González, Director de Imagen Gubernamental de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del estado de Nayarit, da respuesta a lo solicitado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“(...)

En cuanto al informe señalado con el inciso a) respecto, se ordenó la elaboración y/o colocación de los espectaculares y lonas que contenían la presunta propaganda gubernamental.- Manifiesto a usted que LA DIRECCIÓN A MI CARGO NO ORDENÓ LA ELABORACIÓN Y COLOCACIÓN DE ESPECTACULARES, sin embargo sí estuvo encargada del diseño de los mismos así como de los espectaculares de las vías alternas, puesto que solo se hacen labores de diseño.

En cuanto al informe señalado con el inciso b) respecto, período que permanecieron publicados los mismos. Manifiesto a usted que en el caso de la obra denominada “RAHABILITACIÓN CON CONCRETO HIDRAULICO AVENIDA AGUAMILPA, TRAMO AVENIDA TECNOLÓGICO-VIAS F.F.C.C. DEL KM. 0+000 AL KM0+760”(SIC), inició su ejecución el día 30 de enero de 2012, fecha en que se colocaron los respectivos anuncios y en virtud a que con fecha 12 de marzo de 2012, se giraron las instrucciones correspondientes al interior de la Secretaría a mi cargo para que se observaran los ordenamientos antes mencionados, con fecha 28 de marzo de 2012, se retiraron los mismos y en su lugar se colocaron los anuncios o espectaculares de los croquis de las rutas alternativas que podían utilizar los usuarios.

En cuanto al informe señalado con el inciso c) respecto a, precisar los contratos o actos jurídicos celebrados para formalizar la elaboración y colocación de los espectaculares con nombre y domicilio de las partes, fecha de elaboración y monto de la contraprestación, Manifiesto a usted que NO DERIVA DE UN CONTRATO CELEBRADO O FORMALIZADO POR LA SECRETARÍA A MI CARGO, sino que el procedimiento a seguir es la solicitud al proveedor de los anuncios necesarios y posteriormente el proveedor presenta su factura a la Secretaría de Administración y Finanzas para el cobro de sus trabajos.

En cuanto al informe señalado con el inciso d) respecto al informe de quien ordeno la colocación de los espectaculares. Manifiesto a usted bajo protesta de decir verdad que ignoro quién ordenó la colocación de los espectaculares, sin embargo es preciso mencionar que al ser aditamentos a la obra a realizar posiblemente la instrucción derive del área ejecutora correspondiente.

En cuanto al informe señalado con el inciso f) respecto, las funciones de la Dirección a mi cargo y el marco normativo en que se encuentran. Manifiesto a usted que las funciones de la Dirección a mi cargo son las siguientes:

Proyecto de Reglamento interior de la Secretaría de Obras Públicas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

Artículo 44.

Corresponde a la Dirección General de Imagen Gubernamental regular la imagen institucional del gobierno del estado y las dependencias así como los proyectos de imagen urbana procedentes de estos organismos.

Sus funciones serán:

- I. Elaborar e implementar manuales de identidad que establezcan Lineamientos para la aplicación de imagen de gobierno del estado en materia de imagen institucional.*
- II. Definir los criterios de diseño, uso y aplicación de imagen gráfica de gobierno del estado.*
- III. Crear, diseñar y supervisar la aplicación correcta de la señalización de identidad institucional en los edificios de las diferentes dependencias.*
- IV. Vigilar que las dependencias cumplan con la normativa aplicada en cuestión de imagen institucional en sus oficinas y centros de trabajo.*
- V. Vigilar y normar el uso de la identidad gráfica de las aplicaciones y utilitarios de oficina de gobierno del estado.*
- VI. Diseñar y/o aprobar los productos sociales en cuya imagen se proyecte el gobierno del estado.*
- VII. Colaborar y supervisar los programas de mejoramiento de imagen urbana ejecutados por el gobierno del estado.*
- VIII. Definir criterios de identidad institucional en los diversos programas de imagen urbana que ejecute el gobierno del estado.*
- IX. Colaborar en la realización de las campañas publicitarias que muestren a la población las acciones y los programas que se deriven del ejecutivo y las dependencias.*
- X. Llevar a cabo la programación de las campañas publicitarias que muestren a la población las acciones y los programas que se deriven del ejecutivo y las dependencias.*
- XI. Generar las herramientas mercado lógicas necesarias para evaluar el impacto de las campañas publicitarias del gobierno del estado y sus dependencias*
- XII. Elaborar y/o aprobar los elementos publicitarios básicos para la difusión de las acciones y programas del gobierno del estado y de las dependencias (folletos, trípticos, gacetas, páginas electrónicas, diseños generales etc.).*
- XIII. Asesor y aconsejar sobre la construcción gráfica (diseños) y contenidos de los materiales promocionales y publicitarios del gobierno del estado y las dependencias.*
- XIV. Crear diseñar elaborar y difundir, la aplicación de identidad gráfica en proyectos específicos, campañas o eventos especiales del gobierno estatal y dependencias.*
- XV. Crear manuales de comunicación para proyectos específicos, campañas o eventos especiales del gobierno estatal y dependencias.*
- XVI. Solicitar tramitar y administrar los recursos humanos materiales y financieros que el departamento y la dirección general requieran.*
- XVII. Solicitar las asesorías y capacitaciones necesarias, cuando por la naturaleza de los asuntos que maneja la dirección general así lo requiera*
- XVIII. Desarrollar las demás funciones inherentes del área de sus competencias y las que encomiende el secretario y el C. Gobernador.*

Sin embargo la Dirección a mi cargo surgió en la presente administración, por lo que su marco normativo está en proyecto de reforma al Reglamento Interior del Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

Al respecto, debe decirse que la citada prueba tiene el carácter de **documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, en cuanto a los hechos que en ella se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de funcionario público, en ejercicio de sus atribuciones. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura de la documental que nos ocupa, se desprende lo siguiente:

- Que el Director de Imagen Gubernamental de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del estado de Nayarit, **NO ORDENÓ LA ELABORACIÓN Y COLOCACIÓN DE ESPECTACULARES, sin embargo sí estuvo encargada del diseño de los mismos, así como de los espectaculares de las vías alternas**, ya que sólo se encargan de elaborar los diseños.
- Que el período que permanecieron publicados los anuncios relativos a la obra denominada “RAHABILITACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO AVENIDA AGUAMILPA, TRAMO AVENIDA TECNOLÓGICO-VIAS F.F.C.C. DEL KM. 0+000 AL KM0+760”(SIC), corrió del día 30 de enero de 2012, fecha en que se colocaron los respectivos anuncios y con fecha 28 de marzo de 2012, se retiraron los mismos y en su lugar se colocaron los anuncios o espectaculares de los croquis de las rutas alternativas que podían utilizar los usuarios.
- Que respecto a precisar los contratos o actos jurídicos celebrados para formalizar la elaboración y colocación de los espectaculares en cuestión, no derivan de un contrato celebrado o formalizado por esa secretaría, sino que el procedimiento a seguir es la solicitud al proveedor de los anuncios necesarios y posteriormente el proveedor presenta su factura a la Secretaría de Administración y Finanzas para el cobro de sus trabajos.
- Que las funciones de la Dirección General de Imagen Gubernamental se encuentran en el artículo 44 del Proyecto de Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas, **por lo**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

**que su marco normativo está en proyecto de reforma al
Reglamento Interior del Secretaría de Obras Públicas del
Gobierno del Estado.**

Al citado oficio se acompañaron las siguientes documentales públicas:

1. Copia del Memorandum DGI/35/2012, signado por el Ing. Omar Agustín Camarena González, Director General de Imagen Gubernamental de la Secretaría de Obras Públicas en el estado de Nayarit, mediante el cual da respuesta al memorándum DGN/DJ/948/2012 emitido por la Arq. María Dolores Luna Castañeda, Directora General de Normatividad de la citada Secretaría.
2. Tres fotocopias de los escritos de fecha ocho de marzo de dos mil doce, signado por la Arq. María Dolores Luna Castañeda, Directora General de Normatividad de la Secretaría de Obras Públicas en esa entidad, mediante el cual remite a los CC. Ing. Juan Carlos Real Cervantes, Director de Planeación y Desarrollo Urbano, Ing. Luis Carlos Cervantes Martínez, e Ing. Fred Alberto Bernal Aguirre, Director General de Infraestructura Urbana y Vial, todos de la Secretaría de Obras Públicas en el estado de Nayarit, la circular SCG/001/2011 en la que se establece la suspensión de toda propaganda gubernamental durante el período que comprende la campaña federal electoral 2012.
3. Copia del acuse de recibo del oficio número SCG/SC/UDA/034/2012, signado por el Lic. Roy Rubio Salazar, Secretario de la Contraloría General, mediante el cual remite al Ing. Gianni Raúl Ramírez Ocampo, Secretario de Obras Públicas en el estado de Nayarit, la Circular número SCG/001/2011 de la Secretaría de la Contraloría General de esa entidad, **“con la que se establecen medidas que deberán adoptar todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para el blindaje del Proceso Electoral ordinario local 2011”**.
4. Copia del acuse de recibo del Memorándum DGN/DCI/0302/2012, signado por la Arq. María Dolores Luna Castañeda, Directora General de Normatividad de la Secretaría de Obras Públicas en esa entidad, mediante el cual remite al Ing. Fred Alberto Bernal Aguirre, Director General de Infraestructura Urbana y Vial de la citada Secretaría, el oficio circular número 002 que establece la obligación de las Dependencias y Entidades de observar el acuerdo CG75/2012 del Consejo General de este Instituto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

5. Copia del acuse de recibo del Memorándum DGN/DCI/0303/2012, signado por la Arq. María Dolores Luna Castañeda, Directora General de Normatividad de la Secretaría de Obras Públicas en esa entidad, mediante el cual remite al Lic. Luis Carlos Cervantes Martínez, Director General de Construcción y Mantenimiento de la citada Secretaría, el oficio circular número 002 que establece la obligación de las Dependencias y Entidades de observar el acuerdo CG75/2012 del Consejo General de este Instituto.
6. Copia del acuse de recibo del Memorándum DGN/DCI/0304/2012, signado por la Arq. María Dolores Luna Castañeda, Directora General de Normatividad de la Secretaría de Obras Públicas en esa entidad, mediante el cual remite al Lic. Juan Carlos Real Cervantes, Director General de Planeación y Desarrollo Urbano de la citada Secretaría, el oficio circular número 002 que establece la obligación de las Dependencias y Entidades.
7. Copia del acuse de recibo del Memorándum DGN/DCI/0305/2012, signado por la Arq. María Dolores Luna Castañeda, Directora General de Normatividad de la Secretaría de Obras Públicas en esa entidad, mediante el cual remite a la Lic. Ayhesa Enriqueta Torres López, Coordinadora General Administrativa de la citada Secretaría, el oficio circular número 002 que establece la obligación de las Dependencias y Entidades de observar el acuerdo CG75/2012 del Consejo General de este Instituto.
8. Copia del acuse de recibo del Memorándum DGN/DCI/0306/2012, signado por la Arq. María Dolores Luna Castañeda, Directora General de Normatividad de la Secretaría de Obras Públicas en esa entidad, mediante el cual remite al **Ing. Omar Agustín Camarena González, Director General de Imagen Gubernamental de la citada Secretaría, el oficio circular número 002 que establece la obligación de las Dependencias y Entidades de observar el acuerdo CG75/2012 del Consejo General de este Instituto.**

Al respecto, debe decirse que los medios probatorios de referencia tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** en cuanto a los hechos que en ellos se consignan, al haber sido exhibidos en copias, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 35 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, sin embargo valoradas en su conjunto y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

en concordancia con las copias certificadas exhibidas a través del oficio SOP/DGN/DJ/2076/2012, signado por el Ing. Gianni Raúl Ramírez Ocampo, Secretario de Obras Públicas en el estado de Nayarit, dan certeza a esta autoridad de su existencia y su contenido.

Del análisis a las citadas documentales, se desprenden los siguientes razonamientos:

- Que la avenida Aguamilpa se encontraba en remodelación, con la obra denominada “RAHABILITACIÓN (sic) CON CONCRETO HIDRAULICO AVENIDA AGUAMILPA, TRAMO AQVENIDA TECNOLÓGICO-VIAS F.F.C.C. del km. 0+000 AL KM.0+760”, con plazo de ejecución del 30 de enero de 2012 al 28 de junio de 2012.
- Que con motivo de la obra antes referida, era necesario colocar anuncios con el fin de orientar y guiar a la sociedad en general respecto de las rutas de traslado alternativas que debían tomarse.
- Que la Arq. María Dolores Luna Castañeda, Directora General de Normatividad de la Secretaría de Obras Públicas en esa entidad informó a Coordinadores Generales, Director y Jefes de Departamento de la Secretaría de Obras Públicas, que se debían observar los ordenamientos sobre propaganda electoral como son el acuerdo CG75/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y la prohibición de la entrada de vehículos oficiales y/o particulares que cuenten con propaganda política durante el tiempo que comprenden las campañas electorales federales y locales del 30 de marzo al 01 de julio del año en curso.
- Que las funciones de la Dirección General de Imagen Gubernamental se encuentran en el artículo 44 del **Proyecto de Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas, por lo que su marco normativo está en proyecto de reforma al Reglamento Interior del Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado.**

Por su parte la Lic. y MI. María Dolores Carrillo Noyola, Apoderada Legal de la Secretaria de Turismo del Gobierno del estado de Nayarit, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, exhibió como medio de prueba lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

1. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia del Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, de fecha cinco de febrero de dos mil once, Tomo CLXXXVIII, el cual contiene parte del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo del Estado de Nayarit.

Al respecto, debe decirse que dicho medio probatorio de referencia tiene el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ellos se consigna, al haber sido exhibidas en copias, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 35 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, sin embargo valoradas en su conjunto y en concordancia con las copias certificadas exhibidas a través del oficio SOP/DGN/DJ/2076/2012, firmado por el Ing. Gianni Raúl Ramírez Ocampo, Secretario de Obras Públicas en el estado de Nayarit, dan certeza a esta autoridad de su existencia y su contenido.

Del análisis a la citada documental, se desprenden los siguientes razonamientos:

- Que el Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo, establece la organización y funcionamiento de dicha Secretaría.
- Que el titular de dicha dependencia es el Secretario de Turismo.
- Que dicha Secretaría cuenta con servidores públicos y unidades administrativas.
- Que se establecen las atribuciones del Secretario de Turismo de dicha entidad.
- la avenida Aguamilpa se encontraba en remodelación, con la obra denominada “REHABILITACIÓN (sic) CON CONCRETO HIDRÁULICO AVENIDA AGUAMILPA, TRAMO AVENIDA TECNOLÓGICO-VÍAS F.F.C.C. del km. 0+000 AL KM.0+760”, con plazo de ejecución del 30 de enero de 2012 al 28 de junio de 2012.

CONCLUSIONES

En efecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3; 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

en relación con los numerales 33, párrafo 1, incisos a), b) y c); 34, párrafo 1; 35, párrafo 1; 36, párrafo 1; 41, párrafo 1; 44, párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad al valorar las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, arriba a las siguientes conclusiones:

- Que a través del Instrumento Notarial número 28,898, emitido por el Lic. José Daniel Saucedo Berecochea, Notario Público número uno en la ciudad de Tepic, Nayarit, se describe la localización de diez espectaculares.
- Que se advierte que siete de los citados espectaculares contienen propaganda relativa a salud y turismo en el estado de Nayarit.
- Que tres de los espectaculares contienen indicaciones de construcciones de obra pública referentes a “Boulevard Aguamilpa”.
- Que se difundieron en radio y televisión promocionales alusivos a las zonas turísticas de Nayarit, tales como “Lagunas Encantadas”, “Nayarit Colonial”, “Riviera Nayarit” y “Puerto San Blas”.
- Que uno de los promocionales denunciados transmitido en radio se refiere a la zona turística Puerto de San Blas, en la Riviera Nayarit y señalan la fecha del citado recorrido turístico, el lugar y hora de partida.
- Que en el citado promocional en radio se indica que se visitará el Cocodrilaro, el Cerro de la Contaduría, la Ex Aduana y dar un paseo en lancha a la Playa Paraje del Rey.
- Que en ninguno de los promocionales en radio y televisión denunciados, se contienen datos de promoción personal del Gobernador Constitucional del estado de Nayarit.
- Que en la llamada telefónica aportada como prueba, se advierte que una mujer solicita información relativa a un viaje turístico.
- Que la respuesta del promotor a esa llamada únicamente versa sobre el costo y recorrido de viaje.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

- Que como resultado del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva del Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se detectaron un total de 12 impactos de la transmisión de los promocionales alusivos al Gobierno del estado de Nayarit, denominados “Lagunas Encantadas”, “Riviera Nayarit” y “Nayarit Colonial”; los cuales fueron transmitidos el día 22 de mayo de 2012.
- Que la Dirección Ejecutiva der Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, detectó durante el periodo del 22 al 24 de mayo del presente año a partir de las 18:00 horas, al 24 del mismo mes y año, un total de 43 impactos de los promocionales denominados “Lagunas Encantadas”, “Riviera Nayarit” y “Nayarit Colonial”.
- Que como resultado del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva der Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se detectaron un total de 86 impactos del promocional alusivo al “Puerto de San Blas” y “Lagunas Encantadas” del estado de Nayarit, transmitidos por las estaciones de radio identificadas con las frecuencias 95.3 FM; 97.7 FM y 98.5 FM, en el estado de Nayarit, durante el periodo del 17 al 20 de mayo del año en curso.
- Que los promocionales aludidos forman parte de las excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no incluyen nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni contienen logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencia al gobierno federal, apegándose a las normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental, específicamente a la publicidad informativa sobre la promoción turística del Estado conforme a lo señalado en el Acuerdo CG75/2012 aprobado por el Consejo General de ese H. Instituto en Sesión Extraordinaria del 8 de febrero de 2012.
- Que el día veinticuatro de agosto de dos mil doce, los Licenciados Ernesto Jesús Gama Lozano, y Lorna Beatriz Ferrer Rodríguez, Consejero Presidente y Secretaria del 02 Consejo Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, realizaron una inspección ocular a los vehículos asignados a la Secretaría de Turismo del estado de Nayarit a efecto de constatar sobre la presunta existencia de propaganda política

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

en los vehículos de autotransporte de dicha Secretaría, sin constatar dicha situación.

- Que la Secretaría de Salud en el estado de Nayarit, contrató la colocación de espectaculares a partir del 27 veintisiete de febrero al 27 veintisiete de junio de dos mil doce.
- Que los espectaculares alusivos a la Secretaría de Salud del estado de Nayarit, se instalaron a consecuencia de la existencia del Convenio Específico para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública del Programa Nacional de Nueva Cultura en Salud 2011, celebrado en los Servicios de Salud de Nayarit y la Secretaría de Salud Federal, a través de la Dirección de Políticas Intersectoriales en Salud.
- Que la Secretaría de Obras Públicas del estado de Nayarit, por su parte, tiene entre otras funciones, la ejecución de obra pública, por lo que a manera informativa, durante la ejecución de los trabajos correspondientes, se debe colocar un anuncio alusivo a la obra que se realiza y la dependencia ejecutora.
- Que la avenida Aguamilpa se encontraba en remodelación, con la obra denominada “REHABILITACIÓN(Sic) CON CONCRETO HIDRÁULICO AVENIDA AGUAMILPA, TRAMO AVENIDA TECNOLÓGICO-VÍAS F.F.C.C. del km. 0+000 AL KM.0+760”, con plazo de ejecución del 30 de enero de 2012 al 27 de junio de 2012.
- Que con motivo de la obra antes referida, se colocaron anuncios con el fin de orientar y guiar a la sociedad en general respecto de las rutas de traslado alternativas que debían tomarse.
- Que las funciones de la Dirección General de Imagen Gubernamental se encuentran en el artículo 44 del **Proyecto de Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas, por lo que su marco normativo está en proyecto de reforma al Reglamento Interior del Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del estado.**

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

resulta válido colegir que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

NOVENO.- CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Que una vez fijada la litis en el presente procedimiento y previo al estudio de fondo, conviene tener presente el marco constitucional y normativo que debe observarse respecto de actos que tengan injerencia con las limitaciones a que está constreñida la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

Al respecto, conviene reproducir el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las Normas Reglamentarias sobre Propaganda Gubernamental que refiere el Artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los Procesos Electorales Locales de 2011 y el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, que en lo aplicable al asunto que nos ocupa, establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41. (...)

(...)

Apartado C. (...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)”

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES**

“Artículo 2

1. (...)

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)”

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) (...):

b) *La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;*

c) (...)

(...)"

REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS

"Artículo 3. Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres niveles de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral."

"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN OLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

ANTECEDENTES

(...)

XI. En sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el veinticinco de enero de dos mil doce, se emitió el Acuerdo [...] por el que se aprueba y ordena la publicación del catálogo de emisoras para el Proceso Electoral extraordinario en el municipio de Morelia, en el Estado de Michoacán, y se determina el tiempo que se destinará a los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

CONSIDERANDO

1. *Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordena la Ley, y que en el ejercicio de esa función estatal la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad son principios rectores.*

(..)

7. *Que como es del conocimiento público, durante el año dos mil doce se celebrará la Jornada Electoral Federal para renovar al titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, así como diversas jornadas electorales locales en los estados de Campeche, Chiapas, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Yucatán.*

8. *Que por Resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, durante el año dos mil doce, habrán de celebrarse procesos electorales extraordinarios en los municipios de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero y Xochicoatlán, en el Estado de Hidalgo y el municipio de Morelia, en el Estado de Michoacán.*

9. *Que en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el quince de diciembre de dos mil once, se aprobó el Acuerdo [...] por el que se aprueba el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal, para dar cumplimiento al artículo 62, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número de expediente SUP-RAP-553/2011 y acumulados.*

Dicho Catálogo en su Considerando Séptimo dispuso que 'se aprueba el listado de estaciones de radio y canales de televisión en todo el territorio nacional, para que el Consejo General determine lo relativo a la suspensión de la propaganda gubernamental en esas emisoras durante el periodo de campañas'.

10. *Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 7, numeral 5 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales respectivas, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, salvo la relativa a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

11. Que en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales previstas en los puntos considerativos precedentes, no podrá difundirse propaganda gubernamental durante el periodo de campañas y hasta el día en que se celebre la jornada comicial del Proceso Electoral Federal, esto es, del treinta de marzo al uno de julio de dos mil doce, en la totalidad de emisoras de radio y televisión que operan en el país.

Las únicas excepciones serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

12. Que según lo establecido en el artículo 134 constitucional, la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social- que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En este sentido, la propaganda que se transmita con motivo de las excepciones que se han referido en el presente Acuerdo, deberá tener carácter institucional; es decir, deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía.

Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, sin contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

13. Que el artículo 228, numeral 5 del código electoral establece que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

14. Que este acuerdo tiene como finalidad garantizar seguridad jurídica, certeza, imparcialidad y equidad durante las campañas, y hasta el día de la Jornada Electoral, de los procesos comiciales federales y locales a celebrarse en dos mil doce, en la aplicación de las restricciones para la suspensión de la propaganda gubernamental previstas en el artículo 41, Base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

15. Que en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la jurisprudencia 18/2011, misma que señala lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.—De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia. 16. Que a efecto de conocer las excepciones a las reglas sobre suspensión de propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deben atender los conceptos sobre educación, protección civil y salud que ofrece nuestra Constitución, interpretando dichas disposiciones de manera armónica, a fin de que convivan todas las normas y principios contenidos en la misma y en particular los principios de equidad e imparcialidad que deben regir en las contiendas electorales.

Supuestos de excepción relativos a servicios educativos:

17. Que el artículo 3º, párrafo 2 y fracción II, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Asimismo, el criterio que orientará la educación será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. Por otro lado, la educación que imparta el Estado será nacional, en cuanto a que atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura; asimismo, contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, así como el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres y mujeres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos. 18. Que según lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley General de Turismo, la Secretaría de Turismo será auxiliada en materia de promoción turística, nacional e internacional, por la empresa de participación estatal mayoritaria denominada Consejo de Promoción Turística de México. La promoción de centros turísticos del país que emite el Consejo de Promoción Turística de México tiene carácter informativo y de orientación sobre los diversos destinos turísticos de México. Así, se considera que la promoción nacional del país y de sus centros turísticos constituye una campaña de naturaleza educativa, que tiene sustento a partir del concepto integral que en torno a la educación proporciona el artículo 3º de la Constitución. Lo anterior, toda vez que la Norma Fundamental concibe la educación como una forma integral del ser humano, misma que no reduce a la educación que se recibe por medio de la actividad docente y que amplía su espectro del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

conocimiento social y cultural del pueblo, al aprovechamiento de los recursos y al acrecentamiento de nuestra cultura, siendo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Constitución Federal, los aspectos culturales comprenden el disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, atendiendo a la diversidad en todas sus manifestaciones y expresiones; es decir, el conjunto de conocimientos sobre los distintos lugares, formas de vida y costumbres, entre otros. En consecuencia, resulta evidente que la promoción nacional de México, en relación a los lugares del país y sus destinos turísticos, se inserta en el concepto de educación, al permitir a la población conocer la existencia de diversos sitios de interés, por su belleza geográfica, importancia histórica, cultural y costumbres.

19. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 19 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, el Servicio de Administración Tributaria es el órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público encargado de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan, proporcional y equitativamente, al gasto público; de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras; de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones; y, de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria. Adicionalmente, tiene a su cargo la difusión de la información y orientación necesarias que permita crear una conciencia tributaria entre la sociedad; y, es independiente de la promoción de logros de gobierno. Así, el concepto de educación que proporciona el artículo 3º de la Constitución, comprende una formación integral, en la que se debe fomentar la conciencia de la solidaridad, la convicción del interés general de la sociedad, atender a la comprensión de los problemas y necesidades del país, además de considerarla como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico y social.

En este sentido, se considera que los programas en torno a una cultura contributiva, se insertan en el concepto de educación, toda vez que se traducen en acciones tendentes a lograr una formación cívica que a partir del conocimiento y concientización de que el gasto público se destina a cubrir aquellas necesidades de la sociedad que son de interés público, generan una cultura de solidaridad en el cumplimiento voluntario y oportuno de las obligaciones fiscales, y al mismo tiempo tiene por objeto la educación del pueblo en torno al pago de las cargas tributarias para el sostenimiento del Estado.

20. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, párrafo sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 1 y 48 de la Ley del Banco de México, el Estado tendrá un banco central que será autónomo -en el ejercicio de sus funciones y en su administración- y que tendrá a su cargo la obtención y difusión de información en materia económica y, particularmente, financiera. El banco central debe dar a conocer al público en general la puesta en circulación, características y demás elementos de seguridad de billetes y monedas, así como la información relativa a servicios relacionados con el almacenamiento, abastecimientos, canje, depósito y retiro de los referidos signos monetarios. En este orden de ideas, se considera que la campaña de comunicación social del Banco de México se encuentra inmersa en el concepto de educación, proporcionado por el artículo 3º de la Constitución, toda vez que dicho concepto comprende el conocimiento que asegura la independencia de la economía nacional, así como aquella información de utilidad que permita contar con un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico de la sociedad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

21. Que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos tiene el mandato de garantizar en el ámbito de la Administración Pública Federal, los derechos fundamentales previstos en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal, es decir, los derechos de acceso a la información y a la protección de datos personales, respectivamente. En este sentido, los artículos 38 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 37, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen que el Instituto tiene a su cargo la función de difundir entre la población los derechos que garantiza.

Que el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece el "Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades". Que debido a la naturaleza representativa de los gobiernos democráticos, el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental reconocido a nivel internacional por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte para promover la transparencia de las instituciones públicas y para fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones.

En este contexto, la campaña relativas al derecho de acceso a la información se encuentran vinculada con el concepto de educación, toda vez que a través de la misma se hace del conocimiento de la sociedad la forma de acceder a la información que se encuentra en posesión de las entidades públicas o de aquellas entidades privadas que ejerzan funciones públicas, garantizando la transparencia y rendición de cuentas de los instituciones y servidores públicos.

*22. Que de conformidad con lo solicitado en el antecedente V del presente Acuerdo, en virtud del significado que el "cinco de mayo" tiene para la historia y cultura del país, es pertinente exceptuar de las reglas de propaganda gubernamental las campañas educativas que lleven a cabo los distintos niveles de gobierno, relativa a los festejos de la "Conmemoración del 150 Aniversario de la batalla del cinco de mayo", a celebrarse en el propio dos mil doce, y que tendrán verificativo durante el periodo comprendido del **quince de abril al seis de mayo de dos mil doce, inclusive.***

En este sentido, la Constitución concibe la educación como necesaria para la formación integral del ser humano, en una visión amplia de la comprensión histórica y cultural que tenemos como Nación, por lo que se considera pertinente exceptuar las campañas educativas relativas a los festejos de la "Conmemoración del 150 Aniversario de la batalla del cinco de mayo", tomando en cuenta que se trata de una campaña de fomento de la actividad cívica a partir del concepto integral de la educación.

*23. Que es procedente exceptuar de las reglas de propaganda gubernamental la campaña informativa relativa al Inicio del Horario de Verano, toda vez que dicho horario inicia el primer domingo de abril y el periodo de suspensión de la propaganda gubernamental tiene lugar a partir del treinta de marzo del presente año. En esta circunstancia, sólo habrá de permitirse dicha propaganda del **treinta de marzo al uno de abril del dos mil doce**, días en que se requiere una mayor difusión de dicho programa a efecto de que la población realice debidamente el cambio de horario. Cabe señalar, que uno de los fines que persigue la educación según lo establecido en*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

nuestra Ley Fundamental, consiste en atender el aprovechamiento de nuestros recursos, y en este sentido, el programa de horario de verano tiene como objetivo utilizar con eficacia los recursos energéticos a través del fomento de una cultura del ahorro de energía.

Asimismo, de conformidad con los artículos 3, 4, 5 6 y 7 de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, el Ejecutivo Federal, en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática del Desarrollo, incorporará objetivos y estrategias en el Plan Nacional de Desarrollo, para el aprovechamiento sustentable de la energía.

Por lo anterior, en el diseño y aplicación de los programas en materia de aprovechamiento sustentable de la energía, se promoverá la participación social y la concertación, con el fin de vincular a las instituciones del sector público, a las organizaciones de la sociedad civil y del sector privado, a las instituciones académicas y a la población en general coordinando sus actividades.

Por su parte, el programa nacional para el aprovechamiento sustentable de la energía deberá contener: estrategias, objetivos, acciones y metas tendientes a, entre otros, procurar que la población cuente con información veraz y efectiva en relación con el consumo energético de, entre otros, los equipos, aparatos y vehículos que requieren del suministro de energía para su funcionamiento.

Por las consideraciones anteriores, se determina que la difusión del inicio del Programa del Horario de Verano, en los días previstos, debe de exceptuarse de la prohibición establecida constitucionalmente de transmitir propaganda gubernamental, pues se trata de mensajes meramente informativos con fines educativos tendientes a fortalecer la cultura del aprovechamiento y cuidado de la energía.

24. Que según lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Decreto por el que se crea el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, dicho órgano tiene como atribución principal promover y difundir la cultura y las artes en el país formación integral del ser humano y la misma debe atender la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, por lo que se considera pertinente exceptuar las campañas relativas a la difusión de las actividades y servicios en materia artística y cultural llevadas a cabo por el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, con el fin de promover en la población la asistencia a dichos eventos.

25. Que según lo dispuesto en el artículo, 84 bis de la Ley de Aguas Nacionales, la Comisión Nacional del Agua, con el concurso de los Organismos de Cuenca, deberá promover entre la población, autoridades y medios de comunicación, la cultura del agua acorde con la realidad del país y sus regiones hidrológicas para lo cual deberá, entre otras cosas, instrumentar campañas permanentes de difusión sobre la cultura del agua y fomentar el uso racional y conservación del agua como tema de seguridad nacional, y alentar el empleo de procedimientos y tecnologías orientadas al uso eficiente y conservación del agua.

En este sentido, la Constitución concibe la educación como necesaria para la formación integral del ser humano, por lo que se considera pertinente exceptuar las campañas relativas a el cuidado y buen uso del agua, ya que estas actividades corresponden a la educación informal y contribuyen a generar y/o modificar hábitos y patrones de conducta en beneficio de la ciudadanía. Además, esta autoridad considera que dicha campaña, cuyo propósito es promover hábitos para un uso

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

racional del agua, coadyuva a la educación de los niños y las niñas y complementa las acciones de educación básica en nuestro país.

En efecto, la campaña "Cultura del Agua, versión nuevos hábitos 2012", debe de exceptuarse de la prohibición establecida constitucionalmente de transmitir propaganda gubernamental, pues se trata de mensajes meramente informativos con fines educativos tendientes a fortalecer la cultura del buen uso del agua.

Que el Constituyente Permanente estimó como lesivo de la democracia: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que la propaganda gubernamental sea utilizada con fines distintos a los de tipo institucional, salud, educativos y de protección civil. De esa manera buscó tutelar un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático, que es que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

De ahí que exceptuó aquellos casos que, a virtud de su naturaleza, no tienen el poder de influir en las preferencias electorales y por tanto, de trastocar los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos electorales. En este sentido, la campaña de legalidad; seguridad pública; prevención del delito de extorsión y delincuencia organizada que se solicita exceptuar de las reglas de propaganda gubernamental, no encuadran en las excepciones previstas en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda vez que no guardan relación con servicios educativos ni de salud y tampoco se estima necesario para la protección civil en casos de emergencia.

Asimismo, la campaña de servicios de educación en materia financiera que se solicita exceptuar de las reglas de propaganda gubernamental, no encuadra en las excepciones previstas en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda vez que no guardan relación con servicios educativos.

Respecto a la campaña de legalidad que la Secretaría de Desarrollo Social solicita se incluya como excepción, la misma no encuadra en los supuestos previstos en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo Constitucional y 2, párrafo 2, de la ley electoral federal para exentarla de la prohibición de su difusión, lo anterior, en virtud de que, por disposición legal, son las autoridades en materia electoral las competentes para difundir campañas en torno a la legalidad, imparcialidad, independencia, certeza y objetividad.

Precisamente, una de esas autoridades es la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, la cual tiene a su cargo la persecución de las conductas ilícitas, entre las que se encuentra, la compra del voto y es esa autoridad, la que realiza campañas atinentes a evitar la comisión de tales acciones.

Por lo tanto, al no encontrarse la campaña relativa a servicios educativos en materia financiera, seguridad pública y de prevención del delito, así como la de la cultura de la legalidad que la Secretaría de Desarrollo Social, dentro de los casos de excepción previstos en nuestra Ley Fundamental, dicha propaganda no debe quedar contemplada dentro de los casos de excepción a través de un acuerdo de la autoridad electoral federal, ya que se violentaría el principio de supremacía constitucional, al reglamentarse un aspecto no contemplado en la norma suprema.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

Lo anterior es así, ya que el artículo 133 de la Carta Magna, establece que la Constitución Federal es la norma suprema, por lo que las leyes del Congreso de la Unión y todos los tratados internacionales deben estar conformes con la Constitución, por lo tanto, no puede existir disposición legal alguna que traspase los umbrales constitucionales jerárquicamente superiores.

Supuestos de excepción relativos a servicios de salud: 27. *Que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que la ley definirá las bases y modalidades para su acceso. Asimismo, el artículo 73, fracción XVI de la Norma Fundamental establece que la autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país.*

Ahora bien, el concepto de servicios de salud debe entenderse como el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la satisfacción de dicha necesidad colectiva de interés público, las cuales comprenden todos aquellos actos, medios y recursos que son indispensables para su prestación adecuada.

Asimismo, el concepto atinente a la prestación de los servicios de salud en modo alguno se reduce a la posibilidad de recibir atención médica, ya que necesariamente abarca, entre otros aspectos, la planificación y control de los servicios de atención médica, salud pública y la asistencia social; la adopción de las medidas que sean indispensables para la debida prestación de los servicios médicos; la ejecución de prácticas tendentes a la conservación de la salud.

28. *Que, en términos del artículo 39, fracción I y III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y el "Decreto del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y ocho por el que se crea la Lotería Nacional y los Pronósticos para la Asistencia Pública", dichos organismos descentralizados de la Administración Pública Federal tienen como fin apoyar los programas y servicios de salud.*

En este sentido, las campañas que llevan a cabo la Lotería Nacional y Pronósticos para la Asistencia Pública tienen como finalidad recabar fondos que se destinan a programas de servicios de salud y en consecuencia se encuentran inmersos dentro del conjunto de actividades que posibilitan la adecuada prestación de dicho servicio.

29. *Que de conformidad con el artículo 39, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la Secretaría de Salud establecer y conducir la política nacional en materia de servicios médicos y salubridad general.*

En este sentido, los artículos 3, fracción XI; 162 y 163 de la Ley General de Salud, disponen que es materia de salubridad general la educación para la salud; y, que el derecho a la protección a la misma tienen como finalidad la prolongación de la vida humana. Asimismo, que la acción en materia de prevención de accidentes comprende la adopción de medidas para prevenirlos, así como el fomento de programas de educación y orientación a la población.

En razón de lo anterior, es necesario exceptuar de las reglas de propaganda gubernamental las campañas difundidas por la Secretaría de Salud y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en materia de prevención de accidentes, así como educación vial en carreteras y autopistas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

durante las semanas previas al periodo vacacional de semana mayor, así como durante dicho periodo, es decir del uno al catorce de abril de dos mil doce.

30. Que resulta necesario considerar como excepciones a las reglas sobre suspensión de propaganda gubernamental aquella que para la asistencia pública emitan tanto la "Lotería Nacional" como "Pronósticos para la Asistencia Pública"; la publicidad informativa sobre la promoción turística nacional de México y de otros centros turísticos del país; la campaña de educación del Servicio de Administración Tributaria para incentivar el pago de impuestos y el cumplimiento de las obligaciones fiscales; las campañas de comunicación social del Banco de México con contenido educativo; la propaganda que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos emita para difundir los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales; la transmisión publicitaria de la Conmemoración del 150 Aniversario de la batalla del cinco de mayo; las campañas difundidas por la Secretaría de Salud y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en materia de prevención de accidentes; educación vial en carreteras y autopistas relativa al periodo vacacional de semana mayor; la campaña relativa al inicio del horario de verano; así como las campañas relativas a la difusión de las actividades y servicios en materia artística y cultural llevadas a cabo por el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

Para estos efectos, no podrán incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni hacer referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, ni contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno, o a sus campañas institucionales, Dicha propaganda además deberá abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía.

Que la emisión radiofónica denominada "La Hora Nacional" no constituye por su estructura propaganda gubernamental. No obstante lo anterior, en apego a las normas constitucionales y legales que regulan la difusión de propaganda gubernamental, durante la transmisión de la citada emisión radiofónica deberá suprimirse toda propaganda de cualquier ente público desde el inicio de las campañas y hasta el día en que se celebre la jornada comicial respectiva.

Asimismo, en dicho espacio no podrán difundirse frases ni referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno, o a sus campañas institucionales, ni divulgarse elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno. Dicha emisión además deberá abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública e incluso, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía.

32. Que las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo serán aplicables del treinta de marzo al uno de julio de dos mil doce, inclusive, a todas las emisoras que estén previstas en el "Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal, para dar cumplimiento al artículo 62, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número de expediente SUP-RAP-553/2011 y acumulados 33. Que por lo que hace a los procesos electorales extraordinarios a celebrarse en los municipios de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

Xochicoatlán, en el Estado de Hidalgo y el municipio de Morelia, en el Estado de Michoacán, el presente Acuerdo entrará en vigencia con el inicio de las campañas electorales correspondientes y será aplicable en todas las emisoras previstas en los catálogos de emisoras aprobados por este Consejo General para los procesos electorales extraordinarios en comento.

34. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado D, Constitucional, establece que el Instituto sancionará las infracciones relativas al uso de los medios de comunicación social mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley. Por esta razón, el Instituto podrá sancionar las violaciones en materia de difusión de propaganda gubernamental durante la campaña electoral federal y las campañas electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal y hasta concluir la Jornada Electoral en los procesos electorales locales.

De conformidad con lo expresado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106, numeral 1; 108; 109 y 118, numeral 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este órgano colegiado emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- *Se aprueban las normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal y los procesos electorales extraordinarios a celebrarse en los municipios de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero y Xochicoatlán, en el estado de Hidalgo y el municipio de Morelia, en el estado de Michoacán.*

SEGUNDO.- *Atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral y en términos de lo dispuesto en la parte final de la jurisprudencia 18/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberán colmar los mencionados principios.*

TERCERO.- *Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en radio y televisión, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas los artículos 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del treinta de marzo y hasta el uno de julio de dos mil doce, en las emisoras de radio y televisión previstas en el "Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal".*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

CUARTO.- Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en radio y televisión, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas los artículos 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las que se aprueban mediante el presente instrumento a partir del inicio de las campañas electorales extraordinarias a celebrarse en los municipios de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero y Xochicoatlán, en el Estado de Hidalgo y el municipio de Morelia, en el Estado de Michoacán y será aplicable en todas las emisoras previstas en los catálogos de emisoras aprobados por este Consejo General para los procesos electorales extraordinarios en comento.

QUINTO.- Se considerará que forman parte de las excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o a sus campañas institucionales, en términos de lo previsto en los diversos Acuerdos CG193/2011 y CG247/2011, las siguientes:

- *La propaganda que para la asistencia pública emitan tanto la Lotería Nacional como Pronósticos para la Asistencia Pública;*
- *La publicidad informativa sobre la promoción turística nacional de México y de otros centros turísticos del país;*
- *La campaña de educación del Servicio de Administración Tributaria para incentivar el pago de impuestos y el cumplimiento de las obligaciones fiscales;*
- *La propaganda que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos emita para difundir los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales;*
- *Las campañas de comunicación social del Banco de México con contenido exclusivamente educativo;*
- *La transmisión publicitaria de la Conmemoración del 150 Aniversario de la batalla del cinco de mayo, entre el quince de abril y el seis de mayo de dos mil doce, inclusive;*
- *Las campañas difundidas por la Secretaría de Salud y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en materia de prevención de accidentes, así como educación vial en carreteras y autopistas referente al periodo vacacional de semana mayor, misma que será transmitida del uno al catorce de abril de dos mil doce, inclusive;*
- *La propaganda con motivo del inicio del Programa de Horario de Verano, a transmitirse del treinta de marzo al uno de abril de dos mil doce, inclusive;*
- *Las campañas relativas la difusión de las actividades y servicios en materia artística y cultural llevada a cabo por el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes; y*
- *La campaña educativa denominada "Cultura del agua, versión Nuevos Hábitos 2012", a difundirse por la Comisión Nacional del Agua.*
- *La propaganda antes referida deberá abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía, ni referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

SEXTO.- Durante la emisión radiofónica denominada "La Hora Nacional" deberá suprimirse toda alusión a propaganda de poderes públicos o de cualquier ente público desde el inicio de los respectivos periodos de campañas y hasta el día en que se celebre la jornada comicial respectiva. Asimismo, en dicho espacio no podrán difundirse logotipos, frases o cualquier tipo de referencias visuales y/o auditivas al gobierno federal o a algún otro gobierno, o a sus campañas institucionales, ni elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

Además, la emisión antes referida deberá abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública e incluso, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía, ni referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

SÉPTIMO.- Podrán permanecer en internet los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor.

OCTAVO.- Las normas de propaganda gubernamental aprobadas mediante el presente Acuerdo entrarán en vigor a partir de la fecha del inicio de la campaña electoral federal y concluirán su vigencia al día siguiente de la Jornada Electoral.

Por lo que hace a los procesos electorales extraordinarios a celebrarse en los municipios de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero y Xochicoatlán, en el Estado de Hidalgo y el municipio de Morelia, en el estado de Michoacán, el presente Acuerdo entrará en vigencia con el inicio de las campañas electorales extraordinarias correspondientes y concluirán su vigencia al día siguiente de la Jornada Electoral.

NOVENO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo a que notifique, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el presente Acuerdo a la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, así como a los gobiernos estatales y, por su conducto, a los gobiernos municipales.

DÉCIMO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo a que implemente las medidas necesarias para la oportuna publicación de este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación."

Así, de los preceptos e instrumento antes transcritos, se desprende lo siguiente:

- Que la propaganda gubernamental, por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un Proceso Electoral Federal o local, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la Jornada Electoral, por lo que deberá suspenderse su difusión en los medios de comunicación social.
- Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el Proceso Electoral es que la misma se refiera a **servicios educativos, de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia**, así como las dispuestas expresamente por el Consejo General de este Instituto en sus normas reglamentarias.
- Que se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se lleve a cabo fuera del periodo de campañas.
- Que la propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social.
- Que sólo se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin elementos personales o que su contenido sea político-electoral.
- Que en Internet podrán permanecer los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor.
- Que los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como el Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- Que constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia electoral.
- Que la imagen positiva de los servidores públicos es un acervo susceptible de ser capitalizado por los partidos políticos y los candidatos en las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

contendidas electorales, siempre que no se utilicen recursos públicos para ese propósito.

- Que será responsabilidad de los servidores públicos salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público.
- Que todo servidor público tendrá como obligación utilizar los recursos que le hayan asignado, exclusivamente para los fines a que están afectos.
- Que son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven la promoción personalizada de funcionarios públicos.
- Que son conductas contrarias al principio de imparcialidad, emplear los medios de comunicación social oficiales, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.
- Que son conductas contrarias al principio de imparcialidad, cualquier conducta análoga que a través de la utilización de recursos públicos vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicios de la autoridad electoral.
- Que la propaganda gubernamental, **por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un Proceso Electoral Federal o local, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la Jornada Electoral**, por lo que deberá suspenderse su difusión en los medios de comunicación social.
- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el Proceso Electoral es que la misma se refiera a servicios educativos, de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, así como las dispuestas

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

expresamente por el Consejo General de este Instituto en sus normas reglamentarias.

- La reforma constitucional y legal en materia electoral implementada en 2007-2008, se encaminó el control de la propaganda política, electoral y gubernamental abierta y generalizada difundida en radio y televisión;
- Durante las campañas electorales, los portales de los entes públicos podrán permanecer en Internet, siempre que revistan carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor.

Evidenciado lo anterior, se advierte que por cuanto hace a los sujetos que pueden incurrir en violación al citado artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, constitucional, de conformidad con los dispositivos legales indicados en párrafos precedentes, son:

- a) Los poderes federales y estatales;
- b) Los municipios;
- c) Los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- d) Las delegaciones del Distrito Federal; y
- e) Cualquier otro ente público.

En ese orden de ideas, la prohibición dada para los poderes y servidores públicos de cualquier nivel de gobierno, los del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, consiste en el impedimento para emitir **cualquier tipo de propaganda gubernamental** que pueda afectar el principio de equidad en la contienda entre partidos políticos, sin que en ninguna de dichas disposiciones prohibitivas se exija, para conformar la falta, un contenido o forma específica de la propaganda que se prohíbe.

De esta suerte, se transgrede la prohibición referida si se difunde propaganda gubernamental en cualquier medio de comunicación social (que no se encuentre comprendida dentro de las excepciones que establece la ley) dentro del periodo prohibido (que según la interpretación legal que ha formulado la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, comprende la fase de campañas, periodo de reflexión y la jornada electiva) trastocando con ello los valores jurídicos tutelados en la normativa: la equidad y la imparcialidad en las contiendas electivas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

En este contexto, resulta válido afirmar que con independencia del contenido de la propaganda gubernamental que se difunda en medios de comunicación social durante los periodos restringidos y salvo las excepciones expresas que señalan la Constitución y la ley, cualquier propaganda debe ser considerada como contraventora del orden constitucional y legal, en materia electoral, máxime si tiene como objetivo resaltar los logros del Gobierno o publicitar las obras ejecutadas en beneficio de la colectividad.

Esto es así, porque la reforma electoral se fincó en la necesidad de fijar un nuevo marco normativo con el objeto de salvaguardar los principios de imparcialidad y de equidad rectores de los procesos comiciales, al adicionar el dispositivo 41 constitucional, estableciendo como norma de rango constitucional la imparcialidad de los tres órdenes de gobierno respecto de la competencia electoral.

En efecto, la reforma en comento incorporó el deber de suspender la difusión de **toda propaganda gubernamental** durante las campañas electorales, periodo de reflexión y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, a fin de desterrar añejas prácticas que servían de publicidad como la prohibida, con el objetivo de promocionar o perjudicar a un partido político o candidato y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.

Es decir, estimó como lesivo de la democracia:

- a) Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y
- b) Que la propaganda gubernamental sea utilizada con fines distintos a los de tipo institucional, de seguridad, salud, educativos y de protección civil.

De esa manera, se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Sobre el particular, cabe señalar que tanto el Poder Reformador de la Constitución como el legislador federal advirtieron la necesidad de excluir del límite temporal en que se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, aquellos casos que, en virtud de su naturaleza, protegen bienes sociales en los que no puede postergarse

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

el derecho de la ciudadanía a recibir con oportunidad la información concerniente, como sucede tratándose de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

La lectura integral de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, que fueron transcritos en párrafos anteriores, permite llegar a este órgano jurisdiccional a la definición sobre la normativa aplicable en materia de propaganda gubernamental o institucional, cuando se difunda durante un periodo específico de los procesos electorales federales:

i) Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.

ii) Dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental que ordenen difundir los poderes federales y estatales, los municipios, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, cualquier otro ente público.

iii) Las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental, durante el periodo del Proceso Electoral antes mencionado, consisten en que la propaganda se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

iv) Se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se difunda fuera del periodo de campañas federales y hasta que concluya la Jornada Electoral.

v) **La propaganda institucional debe tener un fin informativo**, educativo o de orientación social, y su contenido debe limitarse a identificar el nombre de la institución u órgano que la ordene transmitir, sin incluir frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

De lo trasunto, se advierten los supuestos constitucionales, legales y reglamentarios que proscriben y excepcionan la difusión de propaganda gubernamental por parte de los tres niveles de gobierno de la república, a partir del inicio de las campañas electorales (federales o locales), en aras de preservar el principio de equidad que debe prevalecer en todo momento en una justa

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

comicial. Dicha disposición normativa se cita únicamente con el objeto de analizar si la propaganda gubernamental denunciada en el presente asunto corresponde a alguno de los supuestos de excepción por los cuales las entidades gubernamentales de los tres niveles de gobierno están facultadas para difundir propaganda institucional que no afecte la equidad en la contienda.

Una vez precisado lo anterior, tomando en cuenta las conclusiones a las que arribó esta autoridad en el apartado de EXISTENCIA DE LOS HECHOS, y que la propaganda gubernamental denunciada se ubico en diverso espectaculares colocados en diferentes puntos del estado de Nayarit, que contienen propaganda relativa a salud y turismo; así como la difusión de promocionales en radio y televisión alusivos a las zonas turísticas de Nayarit, tales como “Lagunas Encantadas”, “Nayarit Colonial”, “Riviera Nayarit” y “Puerto San Blas”, y espectaculares que contienen indicaciones de construcciones de obra pública referentes a “Boulevard Aguamilpa”.

Este método para ordenar y sistematizar los motivos de inconformidad hechos valer por la parte denunciante en el expediente al rubro citado obedece a la necesidad de determinar si la propaganda gubernamental constatada se ajustan o no a los supuestos de excepción previstos en el segundo párrafo in fine del apartado c), base tercera del artículo 41 constitucional, en relación con lo establecido por los artículos 2, párrafo 2, y 347 párrafo 1, inciso b), del código comicial federal, o determinar si la difusión de la propaganda de marras se ajusta o no a la normatividad aplicable.

Precisado lo anterior, por razón de método, se reitera que esta autoridad se avocará a estudiar los motivos de inconformidad hechos valer por la parte denunciante de la forma en que ha quedado establecido con anterioridad, siguiendo el mismo orden, ya que ello no causa afectación jurídica al quejoso, pues no resulta trascendental la forma como los mismos se analicen por parte de la autoridad, sino que todos sean estudiados por ésta.

Ahora bien, es conveniente hacer énfasis en la hipótesis normativa que contempla la violación de las reglas de difusión de propaganda gubernamental por parte de las autoridades, y en este sentido el artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral;

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

...”

De la misma forma es importante tener presente el dispositivo que establece a los sujetos de responsabilidad que contempla la legislación en cita.

“Artículo 341.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

a) Los partidos políticos;

b) Las agrupaciones políticas nacionales;

c) Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

g) Los notarios públicos;

h) Los extranjeros;

i) Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión;

j) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;

k) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;

l) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y

m) Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.

[...]”

Ahora bien, los valores en los cuales se sustenta la democracia, son la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio, y la protección jurídica del ejercicio de los derechos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

políticos a través de los medios de impugnación que prevé la normatividad electoral, así como la salvaguarda del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Junto con dichos valores, la Norma Suprema señala los principios rectores del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, a cargo del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, de la lectura del artículo 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte claramente que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que en el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, será responsabilidad de los sujetos a dicha ley, ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ella, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público. Atento a lo dispuesto por el artículo 8, fracción III de la ley mencionada en el considerando anterior, todo servidor público tendrá como obligación la de utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la actualización de conductas que impliquen la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que los gobiernos provenientes de una determinada filiación partidista influyan con su propaganda favoreciendo al partido político del cual provienen, dejando a los demás institutos políticos en condiciones de desventaja y, por ende, afectando la equidad en la competencia electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

No es óbice a lo anterior, señalar que el día siete de octubre de dos mil once, dio inicio el Proceso Electoral Federal, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir la difusión de propaganda del Gobierno del estado de Nayarit, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

Finalmente, lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, respecto a la propaganda objeto del presente procedimiento, tendrá como finalidad determinar si la misma se ajusta o no a las normas y principios que han sido expresados con anterioridad en este apartado.

ESTUDIO DE FONDO

DÉCIMO.- Que en este contexto, resulta procedente el análisis de las presuntas transgresiones atribuibles al **C. Roberto Sandoval Castañeda, en su calidad de Gobernador Constitucional del estado de Nayarit**, contenidas en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo y 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2; 341, párrafo 1, inciso f) y 347, párrafo 1, incisos b), c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo cual además podría contravenir lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG75/2012, **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO, TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN,**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

derivada de la presunta difusión de propaganda gubernamental en espacios espectaculares, radio y televisión identificados con los folios RV00800-12, RV00797-12 y RV00801-12, denominados “Lagunas Encantadas”, “Riviera Nayarit” y “Nayarit Colonial”, en periodo prohibido, con los cuales a consideración del quejoso, se violan los principios de equidad e imparcialidad que rigen la contienda electoral.

Sentado lo anterior, en primer término, corresponde a esta autoridad electoral federal dilucidar respecto de la difusión de la propaganda denunciada, con la finalidad de determinar si su contenido infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2; 341, párrafo 1, inciso f) y 347, párrafo 1, incisos b), c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sobre este particular, conviene señalar que el presente estudio tiene como objeto dilucidar si la difusión de la presunta propaganda gubernamental denunciada, obedeció a alguna instrucción realizada por el **C. Roberto Sandoval Castañeda, en su calidad de Gobernador Constitucional del estado de Nayarit**, relativa a difundir propaganda gubernamental en un periodo restringido por la normatividad electoral federal (etapa de campañas en procesos electorales federales), **con independencia de que en apartados posteriores se analice el contenido de la propaganda denunciada** a fin de determinar si, en su caso, su difusión podría implicar alguna responsabilidad a su cargo y una infracción a la normatividad electoral.

En este contexto, como se asentó en el capítulo denominado “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, esta autoridad tuvo por acreditada la difusión de siete espectaculares que contenían propaganda relativa a salud y turismo; tres espectaculares que contenían indicaciones de construcciones de obra pública referentes a “Boulevard Aguamilpa”, y la difusión de promocionales en radio y televisión alusivos a las zonas turísticas de Nayarit, tales como “Lagunas Encantadas”, “Nayarit Colonial”, “Riviera Nayarit” y “Puerto San Blas”, hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal.

Lo anterior es así, pues como se ha venido evidenciando a lo largo de la presente determinación, los bienes o valores jurídicos protegidos con la prohibición de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido, **son la imparcialidad y la equidad**, los que se erigen como pilares de los regímenes democráticos, los cuales a través de la reforma constitucional se buscaron salvaguardar.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

De esa manera, debemos precisar que se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Así, los preceptos legales invocados establecen como infracción por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Por tanto, la intelección de la norma contenida en el enunciado jurídico debe ser en el sentido de que, para su actualización, deben surtirse los siguientes supuestos:

1. **Sujetos activos:** autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.
2. **Conducta:** difusión en los medios de comunicación social de propaganda gubernamental en tiempo no permitido.
3. **Tiempo:** comprende las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Los elementos que anteceden colman de manera satisfactoria la descripción legal del ilícito, siendo menester para acreditar la infracción que se demuestre que la conducta consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido es realizada por alguno de los sujetos activos enunciados.

Lo anterior es así, porque el tipo de la infracción establece de manera clara en quién recae la comisión de la conducta, esto es, autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de ahí que se disponga a éstos como los sujetos activos.

El siguiente elemento describe la conducta y sus cualidades o características. Conforme a éstas, deben tenerse presentes dos elementos: “propaganda gubernamental” y “difusión durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial”.

Así, cabe destacar que atendiendo a las características del material denunciado, esta autoridad deberá analizar su contenido para determinar si el mismo cumple con los elementos necesarios para ser catalogado como **propaganda gubernamental**.

En principio, debemos partir del hecho de que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevén dentro de sus disposiciones una definición expresa de lo que debe entenderse como propaganda gubernamental.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta autoridad que el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos define en su artículo 3 la propaganda institucional del modo siguiente:

*“Artículo 3.- Será **propaganda institucional** aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.”*

Sin embargo, tomando en consideración que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad máxima en esta materia y que al mismo compete la interpretación de la normativa constitucional y legal en materia electoral, se establece como una definición orientadora respecto a la propaganda gubernamental la prevista a través de las sentencias emitidas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-169/2009, SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-271/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010, en las cuales se estableció lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

*"Se considera **propaganda institucional** la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se difunda fuera del periodo de campañas federales y hasta que concluya la Jornada Electoral."*

*"(...) constituye **propaganda gubernamental**, en tanto tiene esta connotación la proveniente de los poderes públicos, autoridades o entes de cualquier otra naturaleza, con atribuciones o no para difundirla, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficio y compromisos cumplidos, salvo los casos de excepción expresamente previstos en la propia normatividad, como son los educativos, de salud y las necesarias para la protección civil."*

Ahora bien, aun cuando fue acreditada la difusión de los materiales del presente procedimiento, esta autoridad advierte que los mismos no son constitutivos de una infracción en materia electoral, atribuible al **C. Roberto Sandoval Castañeda, en su calidad de Gobernador Constitucional del estado de Nayarit**, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 347, primer párrafo, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen como conducta ilegal la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral, lo que lleva necesariamente a esta autoridad a requerir dos condiciones para acreditar la infracción, que dichos promocionales puedan ser calificados como propaganda gubernamental y que los mismos sean difundidos en la temporalidad indicada.

En este sentido, en primer lugar la autoridad de conocimiento estima conveniente, señalar que como resultado de la indagatoria ordenada por esta autoridad sustanciadora, se acreditó la difusión en radio y televisión de los siguientes promocionales, los cuales son del tenor siguiente:

- Del promocional en radio:

" Vive el deleite del tesoro del pacífico mexicano con un viaje al histórico puerto de San Blas, Riviera Nayarit, partimos este domingo a las 9 de la mañana del parque Metropolitano, para salir a la aventura y visitar el Cocodrilarío, el Cerro de la Contaduría, la Ex Aduana y dar un paseo en lancha a la Playa Paraje del Rey, diviértete con diferentes actividades recreativas y come deliciosos mariscos en la playa infórmate en el 01 800 52 30 160, invita Secretaría de Turismo".

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

- De los promocionales en televisión: “Lagunas Encantadas” “Nayarit Colonial” y “Riviera Nayarit” cuyo contenido es el siguiente:

“Hoy en Nayarit soplan nuevos vientos, son vientos de fuerza, vientos de esperanza, vientos de bienestar, y el suave viento se mueve al compas del agua y se dirige al centro del territorio donde el agua abundante tiene cita con el cráter y juntos deciden convertirse en lagunas, en lagunas encantadas”.

Desplegándose entre otras las siguientes imágenes:



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**



Promocional del gobierno del estado de Nayarit donde se aprecia el Nayarit Colonial y en el cual se escucha una voz masculina que señala lo siguiente:

"Hoy en Nayarit soplan nuevos vientos, vientos de esperanza, vientos de bienestar inquieto el viento se mueve y baja entonces de la montaña y refresca las tejas y los adobes de encantadores y risueños pueblos que conforman el Nayarit Colonial."

Desplegándose entre otras las siguientes imágenes:



Promocional del gobierno del estado de Nayarit donde observa la Rivera Nayarit y en el cual se escucha una voz masculina que señala lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

"El viento se dirige a la costa donde es perfumado por el lujo, la comodidad y el placer y se encuentra entonces con un exquisito tesoro, el tesoro del pacífico mexicano.....La Riviera Nayarit".

Desplegándose entre otras las siguientes imágenes:



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

En segundo lugar respecto de la propaganda difundida a través de espectaculares esta autoridad tuvo por acreditado que de los diez espectaculares denunciados, siete se encuentran dentro de las excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo dispuesto por el acuerdo identificado con la clave **CG75/2012**, “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO , TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.” Resultando oportuno señalar que respecto de los tres restantes serán materia de estudio en el Considerando DUODÉCIMO de la presente Resolución.

Dado que del contenido de los siete espectaculares que nos ocupan, y que han sido descritos en el capítulo de valoración de pruebas, los cuales se tienen por reproducidos en el presente apartado; para una mejor comprensión se agruparán dicha propaganda en dos rubros la relativa a cuestiones de salud y la alusiva a cuestiones de turismo.

1. Así tenemos que de los espectaculares denunciados solo tres abordan temas de salud:

<i>DOMICILIO</i>	<i>OBSERVACIONES</i>
<i>Calzada del Ejercito Nacional transitado de Sur a Norte en la esquina de la Avenida Primavera, del Fraccionamiento Residencial La Loma.</i>	<i>Se advierte una leyenda que señala “Por un Nayarit Unido y Saludable...Actívate, come frutas y verduras, ... comparte ..., toma mas agua...”</i>
<i>Avenida México de Sur a Norte a un costado del cementerio denominado Jardines de la Cruz, casi esquina con la calle Papayos de la colonia El Paraíso,</i>	<i>Se advierte una leyenda que señala “Por un Nayarit Unido y Saludable...Actívate, come frutas y verduras, ... comparte ..., toma mas agua...”</i>
<i>De la carretera mencionada en el punto anterior pero en sentido contrario de Sur a Norte frente al comercio denominado OXXO marcado con el número 60 del fraccionamiento Bonaterra Hábitat.</i>	<i>Se advierte una leyenda que señala “Por un Nayarit Unido y Saludable...Actívate, come frutas y verduras, ... comparte ..., toma mas agua...”</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

Del contenido de dichos espectaculares podemos observar que se relacionan con la invitación a tener una mejor salud dado que contienen la siguiente leyenda: **“Por un Nayarit Unido y Saludable...Actívate, come frutas y verduras, ... comparte ..., toma mas agua...”**, advirtiéndose que su contenido no es de carácter electoral, y en ningún momento está dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, teniendo como único fin invitar a la población nayarita a elegir tener una mejor salud; en este sentido, no se incluye alusión alguna con la que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral, esto es, que este dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Que dicha propaganda se encuentra dentro de las excepciones a la difusión de propaganda durante el tiempo en que transcurra el Proceso Electoral dado que se refiere a **servicios de salud**, al contener un fin informativo, educativo o de orientación social, dado que se trata de propaganda desplegada con el objeto de obtener una mejor salud comiendo de forma sana y su contenido se limita a identificar el logo de la institución que la ordeno, sin incluir frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

De igual forma para mayor sustento a lo anteriormente argumentado, la **Ley de Salud para el Estado de Nayarit**, establece como obligaciones la orientación y vigilancia en materia de nutrición, así como promover el establecimiento de un sistema estatal de información básica en materia de salud y promover e impulsar la participación de la comunidad en el cuidado de la salud, conforme a las siguientes disposiciones:

“LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE NAYARIT

ARTICULO 1o.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PUBLICO E INTERÉS SOCIAL Y TIENE POR OBJETO LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y ESTABLECER LAS BASES Y MODALIDADES PARA EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD PROPORCIONADOS POR EL ESTADO Y LA CONCURRENCIA DE ESTE Y SUS MUNICIPIOS EN MATERIA DE SALUBRIDAD LOCAL, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 4o DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA LEY GENERAL DE SALUD, ES DE APLICACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

ARTICULO 3o.- SON AUTORIDADES SANITARIAS ESTATALES:

- I.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA SECRETARIA DE SALUD;*
- II.- LOS SERVICIOS DE SALUD DE NAYARIT; Y*
- III.- LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ÁMBITO DE SU RESPECTIVA COMPETENCIA.*

...

ARTICULO 4o.- CORRESPONDE A LOS SERVICIOS DE SALUD DE NAYARIT:

A) EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL;

(...)

V. LA ORGANIZACIÓN, COORDINACIÓN Y VIGILANCIA DEL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, TÉCNICAS Y AUXILIARES PARA LA SALUD;

VI. LA PROMOCIÓN DE LA FORMACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS PARA LA SALUD;

(...)

X. LA ORIENTACIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA DE NUTRICIÓN;

(...)

ARTICULO 7o.- LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARIA DE SALUD Y DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE NAYARIT, CORRESPONDIÉNDOLE LO SIGUIENTE:

(...)

XI.- PROMOVER EL ESTABLECIMIENTO DE UN SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN BÁSICA EN MATERIA DE SALUD;

(...)

XIV.- PROMOVER E IMPULSAR LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD EN EL ESTADO EN EL CUIDADO DE LA SALUD;

..."

Situación que sustenta aún más la difusión de dichos espectaculares, ya que su contenido está regulado por la citada ley que además es de orden público e interés social de esa entidad, lo cual conforme al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que la ley definirá las bases y modalidades para su acceso. Asimismo, el artículo 73, fracción XVI de la Norma Fundamental establece que la autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país.

Ahora bien, el concepto de servicios de salud debe entenderse como el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la satisfacción de dicha necesidad colectiva de interés público, las cuales comprenden todos aquellos actos, medios y recursos que son indispensables para su prestación adecuada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

Asimismo, el concepto atinente a la prestación de los servicios de salud en modo alguno se reduce a la posibilidad de recibir atención médica, ya que necesariamente abarca, entre otros aspectos, la planificación y control de los servicios de atención médica, salud pública y la asistencia social; la adopción de las medidas que sean indispensables para la debida prestación de los servicios médicos; la ejecución de prácticas tendentes a la conservación de la salud.

2. Espectaculares alusivos a temas o cuestiones de turismo:

<i>DOMICILIO</i>	<i>OBSERVACIONES</i>
<i>Avenida México Sur esquina con calle Abasolo de la Zona Centro.</i>	<i>"Nayarit Colonial", "... México Tradicional"</i>
<i>Avenida México Norte esquina con calle las Torres, en la Colonia Sindicalistas.</i>	<i>"Nayarit Colonial", "... México Tradicional"</i>
<i>A las afueras de Tepic por la carretera de Tepic, Nayarit a Guadalajara, Jalisco de Norte a Sur, llegando al comercio denominado OXXO marcado con el número 60 del fraccionamiento Bonaterra Hábitat.</i>	<i>"Lagunas Encantadas", "Donde la Historia se rodea de Naturaleza"</i>
<i>Libramiento carretero de Sur a Norte entre las calles de Echevarría y Celestino Sostenes de la colonia San Cayetano, afuera del comercio denominado OXXO marcado con el número 535.</i>	<i>Imagen de una playa con la leyenda Punta Miata WWW.VISITA NAYARIT.COM, "RIVIERA NAYARIT", "TESORO DEL PACIFICO MEXICANO"</i>

Espectaculares que serán estudiados en conjunto con los **promocionales difundidos en radio y televisión denunciados**, los cuales señalan destinos turísticos en el estado de Nayarit, así tenemos que del análisis al material probatorio que obra en el presente expediente, se advierte que los mismos se relacionan con sitios turísticos del estado de Nayarit dado que contienen las siguientes leyendas: **"Nayarit Colonial, la magia del México Tradicional, Nayarit Tesoro del Pacífico"**; **"Riviera Nayarit, Tesoro del Pacífico Mexicano"**; **"Lagunas encantadas donde la historia se rodea de naturaleza, Nayarit Tesoro del Pacífico"**, advirtiéndose que su contenido no es de carácter electoral, y en ningún momento está dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, teniendo como único fin invitar a la población nayarita a conocer lugares turísticos del estado; en este sentido, no se incluye alusión alguna con la que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral, esto es, que esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

Ahora bien por lo que respecta a los promocionales difundidos en radio y televisión (anteriormente transcritos), se advierte que a través de las frases empleadas en los ya citados spots, se informa a la ciudadanía las zonas turísticas de esa entidad y los recorridos que se llevan a cabo en los mismos lugares. Por lo anterior, esta autoridad electoral federal colige que se trata de propaganda desplegada con el objeto de dar promoción a las zonas turísticas que se llevan a cabo en el estado de Nayarit, hecho que se encuentra debidamente regulado,

En consecuencia y conforme a lo establecido por el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN OLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN,”* dentro de las excepciones a la difusión de propaganda durante el tiempo en que transcurra el Proceso Electoral, se encuentra el **supuesto relativo a servicios educativos**, estimando que el criterio que orientará la educación será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; y conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley General de Turismo, la Secretaría de Turismo será auxiliada en materia de promoción turística, nacional e internacional, por la empresa de participación estatal mayoritaria denominada Consejo de Promoción Turística de México. La promoción de centros turísticos del país que emite el Consejo de Promoción Turística de México tiene carácter informativo y de orientación sobre los diversos destinos turísticos de México, por lo que se considera que la promoción nacional del país y de sus centros turísticos constituye una campaña de naturaleza educativa, que tiene sustento a partir del concepto integral que en torno a la educación proporciona el artículo 3º de la Constitución. Lo anterior, toda vez que la Norma Fundamental concibe la educación como una forma integral del ser humano, misma que no reduce a la educación que se recibe por medio de la actividad docente y que amplía su espectro del conocimiento social y cultural del pueblo, al aprovechamiento de los recursos y al acrecentamiento de nuestra cultura, siendo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Constitución Federal, los aspectos culturales comprenden el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, atendiendo a la diversidad en todas sus manifestaciones y expresiones; es decir, el conjunto de conocimientos sobre los distintos lugares, formas de vida y costumbres, entre otros. En consecuencia, resulta evidente que la promoción nacional de México, en relación con lugares del país y sus destinos turísticos, se inserta en el concepto de educación, al permitir a la población conocer la existencia de diversos sitios de interés, por su belleza geográfica, importancia histórica, cultural y costumbres.

Lo anterior también encuentra sustento en lo dispuesto por la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nayarit, la cual tiene por objeto regular la organización, fomento y desarrollo de la actividad turística en la entidad, la cual dispone en lo que interesa lo siguiente:

“LEY DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE NAYARIT

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1°.- La presente ley es de orden público y de interés social, teniendo como objetivo primordial regular la organización, fomento y desarrollo de la actividad turística en el estado, con la intervención y coordinación que corresponda a las instituciones públicas estatales, municipales y federales, las organizaciones sociales del ramo y los particulares.

ARTICULO 2°.- La aplicación de esta ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia del ramo. Para ese efecto, se atenderá la competencia y coordinación con los gobiernos federal y municipales, así como de otras entidades federativas que en su caso se requiera, considerando a los sectores privado y social de la población.

Cuando en la presente ley se mencione a “La Secretaría” se entenderá que se trata de la de la dependencia del ramo.”

ARTICULO 3°.- Esta Ley tiene como objeto general los siguientes:

I. Aprovechar racionalmente los atractivos y recursos turísticos del estado, conservando y reservando, el medio ambiente, el equilibrio ecológico y la armonía social en beneficio de la población.

II. Lograr que la actividad turística contribuya al desarrollo del resto de las actividades económicas así como a la atención de las necesidades sociales y culturales de sus centros, áreas de influencia y en general del estado.

Planificar y programar el desarrollo turístico de la entidad en el marco del sistema estatal de planeación.

IV. Establecer la coordinación con las entidades federativas y los municipios para la aplicación y cumplimiento de esta ley.

V. Orientar y auxiliar a los turistas nacionales y extranjeros.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

VI. Optimizar la calidad de los servicios turísticos.

VII. Fomentar la inversión en esta materia, de capitales locales, y extranjeros en base a nuestro marco jurídico.

VIII. Estimular y apoyar a las empresas y prestadores de servicios turísticos que amplíe y mejoren la calidad de sus servicios y que generen mayores empleos, así como a quienes realicen nuevas inversiones que impulsen al turismo.

IX. Propiciar los mecanismos para la participación del sector privado y social en el cumplimiento de esta ley.

X. Establecer las medidas pertinentes para lograr que el gobierno del estado y los ayuntamientos cuenten con mayores recursos para impulsar el desarrollo turístico.

XI. Garantizar a las personas con discapacidad la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo del sector turismo.

XII. Elaborar los planes y programas de uso del suelo, ordenamiento urbano y territorial, y los demás que sean necesarios para el desarrollo Turístico, por los niveles de gobierno a que corresponda.

XIII. Determinar y definir zonas y áreas sobre todo en las playas costeras, para el turismo social, popular y el gran turismo.

XIV. Promover el turismo en general propugnando por la preservación de la riqueza turística, por la generación de empleo, por lograr una mayor captación de divisas y derrama económica, para el beneficio de la población en su conjunto, así como de las empresas y prestadores de servicios turísticos y por una mayor captación de recursos por parte del sector gobierno para el mejor cumplimiento de sus fines.

XV....

Estas disposiciones legales, dan sustento al hecho de que los promocionales turísticos denunciados, no vulneren la normatividad electoral, ya que su contenido está regulado por la citada ley de orden público e interés social de esa entidad, por lo que puede realizarse por el Gobierno del estado de Nayarit como promoción de cultura, turismo y economía en dicha entidad federativa.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud que del análisis integral a la propaganda materia del presente procedimiento, esta autoridad electoral federal colige que la misma reviste el carácter informativo y su contenido tiene como objeto primordial dar a conocer a la ciudadanía las zonas turísticas en esa entidad, así como los recorridos que se organizan para que la población tuviera la oportunidad de asistir a los mismos.

Por consiguiente, los planteamientos formulados por el quejoso parten de una premisa inexacta, ya que el principio de equidad y el principio de actuación imparcial de las autoridades y cualquier ente público, durante los procesos electorales, particularmente en la fase de campaña electoral y hasta la celebración de la Jornada Electoral, tiene sustento constitucional, al hacerse una interpretación sistemática y funcional de la normatividad electoral; sin embargo en el caso que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

nos ocupa no es posible calificar los materiales denunciados como propaganda ilegal.

En este tenor, es de referir que los materiales de inconformidad en el presente procedimiento no constituyen propaganda ilegal, en tanto si bien pudo provenir de los poderes públicos, autoridades o entes de cualquier otra naturaleza, con atribuciones o no para difundirla, su contenido está debidamente regulado y permitido por las leyes de la entidad, por lo que la difusión de los mismos, no tiene contenido de carácter electoral, y en ningún momento esta dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, teniendo como único fin informar a la población y su contenido se limita a describir los destinos turísticos del estado de Nayarit, y no se incluye alusión alguna con la que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral, esto es, que no está dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En el caso que nos ocupa, el Partido Acción Nacional denunció que el C. Roberto Sandoval Castañeda, en su calidad de Gobernador del estado de Nayarit, transgredió el principio de imparcialidad al haber utilizado recursos públicos para la difusión de los materiales y publicaciones materia del presente procedimiento.

No obstante lo anterior, contrario a lo sostenido por el quejoso, este órgano resolutor ha razonado que los espectaculares y los promocionales en radio relativo a "Puerto San Blas" y en televisión los denominados *Lagunas Encantadas*, *"Riviera Nayarit"* y *"Nayarit Colonial"*, tuvieron como único objetivo publicitar, la promoción de una mejor salud para los nayaritas y la promoción de las zonas turísticas de esa entidad, en consecuencia, si la administración pública estatal correspondiente hubiera ejercido recursos públicos para su difusión, los mismos se encuentran permitidos.

Así mismo, es menester señalar que la finalidad por la cual el Legislador Federal estableció la proscripción prevista en el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución General (y retomada también en el artículo 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), fue evitar que una vez iniciadas las campañas electorales federales se publicitaran acciones de gobierno u obras públicas, con el propósito de evitar que ello pudiera incidir en el ánimo del electorado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

Sin embargo, es de destacar que tal circunstancia en modo alguno impide que los poderes públicos continúen realizando las acciones que les son propias en beneficio de los gobernados, puesto que, como ya se señaló, la prohibición busca evitar que se publiciten las mismas para evitar una influencia en los comicios electorales, más no detener el actuar de los órganos gubernamentales de los tres niveles de la república.

Ahora bien, cabe reiterar que la difusión de los promocionales y espectaculares denunciados que invitan a la ciudadanía a cuidar su salud o a visitar las zonas turísticas de Nayarit, no constituyen propaganda ilegal, toda vez que los mismos tienen fines de interés para todos los ciudadanos de esa entidad, y no tienen tintes electorales o hacen alusión a logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte del Gobernador Constitucional en el estado de Nayarit; en este sentido no puede ser considerada propaganda ilegal, difundida con recursos públicos.

Finalmente, debe señalarse que aun cuando el partido quejoso refiere que el mandatario nayarita utilizó recursos públicos de su administración a su cargo para incidir en la equidad que debe prevalecer en la justa comicial federal, **lo cierto es que se carece de elemento alguno en autos evidenciando esa circunstancia, pues se insiste en el hecho de que los materiales denunciados no constituyen propaganda ilegal.**

En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del ciudadano **Roberto Sandoval Castañeda, en su calidad de Gobernador Constitucional del estado de Nayarit**, por la presunta violación a los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo y 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2; 341, párrafo 1, inciso f) y 347, párrafo 1, incisos b), c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo cual además podría contravenir lo establecido en el acuerdo identificado con la clave **CG75/2012**, "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

DE SANTIAGO, TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

UNDÉCIMO.- Que este contexto, resulta procedente el análisis de las presuntas transgresiones atribuibles a los **Secretarios de Turismo y de Salud del gobierno del estado de Nayarit**, por la presunta violación al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2; 341, párrafo 1, inciso f), y 347, párrafo 1, incisos b), c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG75/2012, "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL *DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL* MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO, TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN", derivada de la presunta difusión de propaganda gubernamental en espacios espectaculares, radio y televisión identificados con los folios RV00800-12, RV00797-12 y RV00801-12, denominados "Lagunas Encantadas", "Riviera Nayarit" y "Nayarit Colonial", en periodo prohibido, con los cuales a consideración del quejoso, se violan los principios de equidad e imparcialidad que rigen la contienda electoral.

Sobre este particular, conviene señalar que el presente apartado se procederá dilucidar si la difusión de la presunta propaganda gubernamental denunciada, obedeció a alguna instrucción realizada por los **Secretarios de Turismo y Salud del Gobierno del estado de Nayarit**, relativa a difundir propaganda gubernamental en espectaculares, promocionales en radio y televisión, en un periodo restringido por la normatividad electoral federal (etapa de campañas en procesos electorales federales), **con independencia de que en apartados posteriores se analice el contenido de la propaganda denunciada** a fin de determinar si, en su caso, su difusión podría implicar alguna responsabilidad a su cargo y una infracción a la normatividad electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

En primer término no pasa desapercibido por esta autoridad el hecho aludido por el quejoso relativo a que un autobús de la Secretaría de Turismo, contenía propaganda política, en ese sentido, esta autoridad de las diligencias de investigación realizadas, en específico del Acta Circunstanciada CIRC47/CD02/NAY/24-08-12, acerca de la verificación ocular sobre la presunta existencia de propaganda política en los vehículos de autotransporte de la Secretaría de Turismo en el estado de Nayarit, descrita por el quejoso, no se acreditó la existencia de la misma, motivo por el cual debe considerarse que esta autoridad no puede actuar de manera axiomática o prescriptiva, es decir, no puede actuar señalando previamente *“lo que no se pudo acreditar”*, toda vez que esta autoridad debe analizar los hechos atendiendo a su naturaleza *“casuística, contextual y contingente”*.

Es por ello que en un primer momento, las manifestaciones o la propaganda debe ser analizada para determinar si se encuentra o no dentro del marco federal electoral y que dicha propaganda pueda considerarse atentatoria de los principios de legalidad, imparcialidad y equidad que rigen todo proceso electoral federal. Hecho que no pudo acreditarse al no quedar demostrada la existencia de la misma.

En este contexto, como se asentó en el capítulo denominado **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, esta autoridad tuvo por acreditados los hechos materia de las denuncias, atribuibles a los **Secretarios de Turismo y de Salud del Gobierno del estado de Nayarit**, lo anterior es así, pues como se ha venido evidenciando a lo largo de la presente determinación, los bienes o valores jurídicos protegidos con la prohibición de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido, **son la imparcialidad y la equidad**, los que se erigen como pilares de los regímenes democráticos, los cuales a través de la reforma constitucional se buscaron salvaguardar.

De esa manera, debemos precisar que se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Así, los preceptos legales invocados establecen como infracción por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

En este sentido y conforme se estableció en el Considerando DÉCIMO de la presente Resolución, los espectaculares (alusivos a salud y turismo) y los promocionales difundidos en radio y televisión relativos a los destinos turísticos en el estado de Nayarit, su contenido no es de carácter electoral, y en ningún momento esta dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, ya que tienen como fin invitar a la población nayarita a conocer lugares turísticos del estado y cuidar su salud; en este sentido, no se incluye alusión alguna con la que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral, esto es, que este dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En ese sentido como ya se estableció los materiales denunciados se encuentran dentro de las excepciones a la difusión de propaganda durante el tiempo en que transcurra el Proceso Electoral, bajo el **supuesto relativo a servicios educativos y de salud**, y su contenido se limita a identificar el logo de la institución que la ordeno, sin incluir frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral, así como tampoco hacen alusión a logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte del Gobernador Constitucional en el estado de Nayarit.

Por consiguiente, los planteamientos formulados por el quejoso parten de una premisa inexacta, ya que el principio de equidad y el principio de actuación imparcial de las autoridades y cualquier ente público, durante los procesos electorales, particularmente en la fase de campaña electoral y hasta la celebración de la Jornada Electoral, tiene sustento constitucional, al hacerse una interpretación sistemática y funcional de la normatividad electoral; sin embargo en el caso que nos ocupa no es posible calificar los materiales denunciados como propaganda ilegal.

En este tenor, es de referir que los materiales de inconformidad en el presente procedimiento no constituyen propaganda ilegal, en tanto si bien pudo provenir de los poderes públicos, autoridades o entes de cualquier otra naturaleza, con

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

atribuciones o no para difundirla, su contenido está debidamente regulado y permitido por las leyes de la entidad, por lo que la difusión de los mismos, no tiene contenido de carácter electoral, y en ningún momento esta dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, teniendo como único fin informar a la población y su contenido se limita a describir los destinos turísticos del estado de Nayarit y alentar a la ciudadanía estatal a mantener una mejor salud, y no se incluye alusión alguna con la que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral, esto es, que no está dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Finalmente, debe señalarse que aun cuando el partido quejoso refiere que se utilizaron recursos públicos para incidir en la equidad que debe prevalecer en la justa comicial federal, **lo cierto es que se carece de elemento alguno en autos evidenciando esa circunstancia, pues se insiste en el hecho de que los materiales denunciados no constituyen propaganda ilegal.**

En este tenor, de igual forma se debe precisar que, el artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De lo anterior, se desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del Proceso Electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandar que la propaganda oficial que se difunda, tenga el carácter de institucional, se propende a que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

En el caso que nos ocupa, el Partido Acción Nacional denunció la transgredió al principio de imparcialidad al haber utilizado recursos públicos para la difusión de los espectaculares y promocionales difundidos en radio y televisión, materia del presente procedimiento.

Por tanto, no se advierte vulnerabilidad al principio de equidad e imparcialidad por parte de los **Secretarios de Turismo y Salud del Gobierno del estado de Nayarit**.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de los **Secretarios de Turismo y Salud del Gobierno del estado de Nayarit**, por la presunta violación al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo y 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2; 341, párrafo 1, inciso f), y 347, párrafo 1, incisos b), c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG75/2012, derivada de la presunta difusión de propaganda gubernamental en espacios espectaculares, y la difusión en radio y televisión identificados de los promocionales denominados “Puerto San Blas”, “Lagunas Encantadas”, “Riviera Nayarit” y “Nayarit Colonial”, en periodo prohibido, con los cuales a consideración del quejoso, se violan los principios de equidad e imparcialidad que rigen la contienda electoral.

DUODÉCIMO.- Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si los CC. **Ing. Gianni Raúl Ramírez Ocampo Secretario de Obras Públicas en el estado de Nayarit, Ing. Gerardo Siller Cárdenas Secretario de Administración y Finanzas e Ing. Omar Agustín Camarena González, Director General de Imagen Gubernamental, ambos de la citada Secretaría de Obras Públicas en el estado de Nayarit**, violentaron la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo y 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2; 341, párrafo 1, inciso f), y 347, párrafo 1, incisos b), c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consecuencia lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG75/2012, “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO , TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.", derivada de la presunta difusión de propaganda gubernamental relacionada con obra pública, en tres espacios publicitarios, difusión en la que presuntamente se utilizaron de recursos públicos, lo cual al decir del quejoso violenta el principio de imparcialidad y con ello la equidad en la contienda comicial.

Sentado lo anterior, en primer término, corresponde a esta autoridad electoral federal dilucidar respecto de la difusión de la propaganda denunciada, con la finalidad de determinar si su contenido infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo y 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2; 341, párrafo 1, inciso f), y 347, párrafo 1, incisos b), c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, conviene señalar que el presente estudio tiene como objeto dilucidar si la difusión de la presunta propaganda gubernamental denunciada, obedeció a alguna instrucción realizada por los CC. **Ing. Gianni Raúl Ramírez Ocampo Secretario de Obras Públicas en el estado de Nayarit, el Ing. Gerardo Siller Cárdenas Secretario de Administración y Finanzas y/o Ing. Omar Agustín Camarena González, Director General de Imagen Gubernamental, de la citada Secretaria de Obras Públicas en el estado de Nayarit**, relativa a difundir propaganda gubernamental en un periodo restringido por la normatividad electoral federal (etapa de campañas en procesos electorales federales), a fin de determinar si, en su caso, su difusión podría implicar alguna infracción a la normatividad electoral, a cargo de las citadas autoridades.

En este contexto, como se asentó en el capítulo denominado "**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**", esta autoridad tuvo por acreditada la difusión de tres espectaculares con propaganda que hace alusión a logros de gobierno y obra pública, al tenor de lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

<i>DOMICILIO</i>	<i>OBSERVACIONES</i>
<i>Esquina de la avenida Aguamilpa y avenida Tecnológico.</i>	<i>Se observa una mampara en la cual se lee lo siguiente: NUEVO BOULEVARD AGUAMILPA, EL GOBIERNO DE LA GENTE CONSTRUYE GRANDES OBRAS, NAYARIT ORGULLO QUE NOS UNE.</i>
<i>Avenida Tecnológico Oriente número 4300, frente a las instalaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, de la ciudad de Tepic, Nayarit.</i>	<i>Lona pegada en un puente vehicular del cual se lee lo siguiente: NUEVO BOULEVARD AGUAMILPA, NAYARIT ORGULLO QUE NOS UNE, TOMA VÍAS ALTERNAS, UNIDOS, EL GOBIERNO DE LA GENTE CONSTRUYE GRANDES OBRAS.</i>
<i>Avenida Tecnológico esquina con calle Industrias Nayaritas, de la ciudad de Tepic, Nayarit.</i>	<i>Se observa una mampara en la cual se lee lo siguiente: NUEVO BOULEVARD AGUAMILPA, EL GOBIERNO DE LA GENTE CONSTRUYE GRANDES OBRAS, NAYARIT ORGULLO QUE NOS UNE.</i>

Hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, lo anterior es así, pues como se ha venido evidenciando a lo largo de la presente determinación, los bienes o valores jurídicos protegidos con la prohibición de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido, **son la imparcialidad y la equidad**, los que se erigen como pilares de los regímenes democráticos, los cuales a través de la reforma constitucional se buscaron salvaguardar.

De esa manera, debemos precisar que se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Así, los preceptos legales invocados establecen como infracción por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

ente público la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Por tanto, la intelección de la norma contenida en el enunciado jurídico debe ser en el sentido de que, para su actualización, deben surtirse los siguientes supuestos:

1. **Sujetos activos:** autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.
2. **Conducta:** difusión en los medios de comunicación social de propaganda gubernamental en tiempo no permitido.
3. **Tiempo:** el comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Los elementos que anteceden colman de manera satisfactoria la descripción legal del ilícito, siendo menester para acreditar la infracción que se demuestre que la conducta consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido es realizada por alguno de los sujetos activos enunciados.

Lo anterior es así, porque el tipo de la infracción establece de manera clara en quién recae la comisión de la conducta, esto es, autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de ahí que se disponga a éstos como los sujetos activos.

El siguiente elemento describe la conducta y sus cualidades o características. Conforme a éstas, deben tenerse presentes dos elementos: “propaganda gubernamental” y “difusión durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial”.

Así, cabe destacar que atendiendo a las características del material denunciado, esta autoridad deberá analizar su contenido para determinar si el mismo cumple con los elementos necesarios para ser catalogado como **propaganda gubernamental**.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

En principio, debemos partir del hecho de que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevén dentro de sus disposiciones una definición expresa de lo que debe entenderse como propaganda gubernamental.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta autoridad que el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos define en su artículo 3 la propaganda institucional del modo siguiente:

*“Artículo 3.- Será **propaganda institucional** aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.”*

Sin embargo, tomando en consideración que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad máxima en esta materia y que al mismo compete la interpretación de la normativa constitucional y legal en materia electoral, se establece como una definición orientadora respecto a la propaganda gubernamental la prevista a través de las sentencias emitidas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-169/2009, SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-271/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010, en las cuales se estableció lo siguiente:

*“Se considera **propaganda institucional** la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se difunda fuera del período de campañas federales y hasta que concluya la Jornada Electoral.”*

*“(…) constituye **propaganda gubernamental**, en tanto tiene esta connotación la proveniente de los poderes públicos, autoridades o entes de cualquier otra naturaleza, con atribuciones o no para difundirla, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficio y compromisos cumplidos, salvo los casos de excepción expresamente previstos en la propia normatividad, como son los educativos, de salud y las necesarias para la protección civil.”*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

Ahora bien, esta debidamente acreditada la difusión de los tres espectaculares denunciados los cuales contienen propaganda gubernamental, los cuales para mayor identificación se insertan a continuación:



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

Del análisis al contenido de dichos espectaculares y lonas, se aprecia el logotipo del gobierno de esa entidad y la leyenda “NAYARIT ORGULLO QUE NOS UNE”, y “EL GOBIERNO DE LA GENTE CONSTRUYE GRANDES OBRAS”, acompañándose del slogan del gobierno de Nayarit; lo que claramente contraviene lo dispuesto por el acuerdo identificado con la clave **CG75/2012**, “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO , TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN*”, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y que en la parte que interesa establece la siguiente obligación: **“No difundir logros de gobierno, obra pública e incluso información de programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía y que su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquier frase, imágenes, voces o símbolos”.**

Una vez detallado el contenido de los promocionales y las imágenes materia de inconformidad, esta autoridad electoral federal colige que **se trata de propaganda gubernamental**, la cual fue ubicada dentro del periodo del nueve al dieciocho de mayo del año en curso, lo cual se acredita con las documentales públicas que obran en el presente instrumental consistentes en: Testimonio Notarial número 28,898, emitido por el **Lic. José Daniel Saucedo Berecochea, Notario Público número uno en la ciudad de Tepic, Nayarit** emitido el día **nueve de mayo de dos mil doce** y el Acta circunstanciada número CIRC12/JD02/NAY/18-05-12, realizada por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit de fecha **dieciocho de mayo de dos mil doce. Advirtiéndose un periodo de permanencia del 9 al 18 de mayo del año en curso, periodo prohibido para la difusión de propaganda gubernamental.**

Asimismo cabe señalar que el **C. Gianni Raúl Ramírez Ocampo, Secretario de Obras Públicas** en el estado de Nayarit, aportó los siguientes medios probatorios:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

El oficio **SOP/DGN/DJ/2076/2012**, mediante el cual da respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“(…)

Se considera oportuno mencionar a usted que la Secretaría a mi cargo tiene como funciones la ejecución de obra pública y de manera informativa durante la ejecución de los trabajos se coloca un anuncio alusivo a la obra que se realiza y la dependencia ejecutora, así mismo como en el caso que nos ocupa dado que la avenida Aguamilpa era objeto de remodelación con motivo de la obra denominada “RAHABILITACIÓN (Sic) CON CONCRETO HIDRAULICO AVENIDA AGUAMILPA, TRAMO AQVENIDA TECNOLÓGICO-VIAS F.F.C.C. del km. 0+000 AL KM.0+760”, con plazo de ejecución del 30 de enero de 2012 al 27 de junio de 2012, por lo que era necesario colocar anuncios con el fin de orientar y guiar a la sociedad en general respecto de las rutas de traslado alternativas por lo que se solicitaron al inicio de los trabajos, diversos espectaculares para tal fin, mismos que contaban con un trazo de las rutas alternativas mencionadas, sin embargo el procedimiento para la adquisición y colocación de las mismas NO DERIVA DE UN CONTRATO CELEBRADO O FORMALIZADO POR LA SECRETARÍA A MI CARGO, sino que el procedimiento a seguir es la solicitud al proveedor de los anuncios necesarios y posteriormente el proveedor presenta su factura a la Secretaría de Administración y Finanzas para el cobro de sus trabajos.

Sin embargo es preciso mencionar a usted que posteriormente al inicio de los trabajos, como es del conocimiento público iniciaron las campañas electorales y como consecuencia de las mismas inicio el término de veda electoral, tal y como se podrá corroborar del acuerdo CG 75/12 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que prohíbe la propaganda gubernamental, por lo que el Gobierno del Estado de Nayarit inicio las acciones correspondientes al cumplimiento del Código Federal Electoral y del acuerdo antes mencionado y tal y como consta en los documentos que anexo al presente con fecha 12 de marzo de 2012, se giraron las instrucciones correspondientes al interior de la Secretaría a mi cargo para que se observaran los ordenamientos antes mencionados y tal y como lo informó el área ejecutora correspondiente, por lo que con fecha 28 de marzo de 2012, se retiraron los anuncios que refiere en su escrito de cuenta.

En efecto del análisis de los anuncios se podrá apreciar que, no están dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, puesto que los mismos solo tienen el carácter de Institucional y con fines meramente informativos y no incluyen en modo alguno nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de servido público alguno puesto que como se dijo con antelación sólo contenían la información para guiar a los ciudadanos en general respecto de las vialidades o rutas alternativas puesto que la Avenida Aguamilpa como es conocido constituye no sólo una importante avenida sino el único acceso para la zona habitacional de la cantera de esta ciudad que constituye una de las zonas con mayor afluencia de habitantes.

“(…)”

Al citado oficio se acompañaron las siguientes documentales públicas:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

1. Copia certificada del Contrato de Obra Pública a Base de Precisos Unitarios y Tiempo determinado conforme a la Ley de Obra Pública del estado de Nayarit número DGIUV-LP-IE-2011-047, celebrado por el C. Ing. Gianni Raúl Ramírez Ocampo, en su carácter de Secretario de Obras Públicas en el estado de Nayarit y la empresa “Integradora de Obras de Nayarit, S.A. de C.V.”.
2. Copia Certificada del acuse de recibo del oficio número SCG/SC/UDA/034/2012, signado por el Lic. Roy Rubio Salazar, Secretario de la Contraloría General, mediante el cual remite al Ing. Gianni Raúl Ramírez Ocampo, Secretario de Obras Públicas en el estado de Nayarit, la Circular número SCG/001/2011 de la Secretaría de la Contraloría General de esa entidad, **con la que se establecen medidas que deberán adoptar todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para el blindaje del Proceso Electoral ordinario local 2011”.**
3. Copia Certificada del acuse de recibo del Memorandum DGN/DCI/0306/2012, signado por la Arq. María Dolores Luna Castañeda, Directora General de Normatividad de la Secretaría de Obras Públicas en esa entidad, mediante el cual remite al **Ing. Omar Agustín Camarena González, Director General de Imagen Gubernamental de la citada Secretaría, el oficio circular número 002 que establece la obligación de las Dependencias y Entidades de observar el acuerdo CG75/2012 del Consejo General de este Instituto.**
4. Copia Certificada del acuse de recibo del Memorandum DGN/DCI/0305/2012, signado por la Arq. María Dolores Luna Castañeda, Directora General de Normatividad de la Secretaría de Obras Públicas en esa entidad, mediante el cual remite a la Lic. Ayhesa Enriqueta Torres López, Coordinadora General Administrativa de la citada Secretaría, el oficio circular número 002 que establece la obligación de las Dependencias y Entidades de observar el acuerdo CG75/2012 del Consejo General de este Instituto.
5. Copia Certificada del acuse de recibo del Memorandum DGN/DCI/0306/2012, signado por la Arq. María Dolores Luna Castañeda, Directora General de Normatividad de la Secretaría de Obras Públicas en esa entidad, mediante el cual remite al Lic. Luis Carlos Cervantes Martínez, Director General de Construcción y Mantenimiento de la citada Secretaría, el oficio circular

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

número 002 que establece la obligación de las Dependencias y Entidades de observar el acuerdo CG75/2012 del Consejo General de este Instituto.

6. Copia Certificada del acuse de recibo del Memorandum DGN/DCI/0306/2012, signado por la Arq. María Dolores Luna Castañeda, Directora General de Normatividad de la Secretaría de Obras Públicas en esa entidad, mediante el cual remite al Ing. Fred Alberto Bernal Aguirre, Director General de Infraestructura Urbana y Vial de la citada Secretaría, el oficio circular número 002 que establece la obligación de las Dependencias y Entidades de observar el acuerdo CG75/2012 del Consejo General de este Instituto.
7. Copia Certificada del acuse de recibo de la Circular DGN/DJ/006/2012, signada por la Arq. María Dolores Luna Castañeda, Directora General de Normatividad de la Secretaría de Obras Públicas en esa entidad, mediante el cual informa a los Coordinadores Generales, Director y Jefes de Departamento de la Secretaría de Obras Públicas que derivado del contenido del acuerdo CG75/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se encuentra prohibida la entrada de vehículos oficiales y/o particulares que cuenten con propaganda política durante el tiempo que comprenden las campañas electorales federales y locales del 30 de marzo al 01 de julio del año en curso.
8. Copia Certificada del Memorandum DGI/35/2012, signado por el Ing. Omar Agustín Camarena González, Director General de Imagen Gubernamental de la Secretaría de Obras Públicas en el estado de Nayarit, mediante el cual da respuesta al memorándum DGN/DJ/948/2012 emitido por la Arq. María Dolores Luna Castañeda, Directora General de Normatividad de la citada Secretaría.

Del análisis a las citadas documentales, se desprenden que la Secretaría de Obras Públicas tiene entre otras funciones, la ejecución de obra pública, por lo que a manera informativa, durante la ejecución de los trabajos correspondientes, se debe colocar un anuncio alusivo a la obra que se realiza y la dependencia ejecutora, y dado que la avenida Aguamilpa se encontraba en remodelación, con la obra denominada “RAHABILITACIÓN (sic) CON CONCRETO HIDRAULICO AVENIDA AGUAMILPA, TRAMO AVENIDA TECNOLÓGICO-VIAS F.F.C.C. del km. 0+000 AL KM.0+760”, fue necesario colocar anuncios con el fin de orientar y guiar a la sociedad en general respecto de las rutas de traslado alternativas que debían tomarse.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

Que fue posteriormente al inicio de la construcción de la obra, que dieron inicio las campañas electorales y como consecuencia de las mismas el término de veda electoral, y que por ello **el Secretario de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Nayarit, giró las instrucciones correspondientes e inicio las acciones encaminadas a dar cumplimiento al acuerdo CG75/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y a lo dispuesto por el Código Federal Electoral.**

Del análisis y valoración al material probatorio referido anteriormente, se desprende que **el C. Gianni Raúl Ramírez Ocampo, Secretario de Obras Públicas en el estado de Nayarit,** notificó al personal adscrito a la Secretaría que representa, la obligación de atender lo dispuesto en el acuerdo CG75/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Sin embargo de las constancias de autos se desprende que dicha propaganda fue difundida dentro del periodo del nueve al dieciocho de mayo del año en curso, la cual, violentando con ello la proscripción prevista en el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución General (y retomada también en el artículo 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), que prohíbe que una vez iniciadas las campañas electorales federales se publiciten acciones de gobierno u obras públicas, con el propósito de evitar que ello pudiera incidir en el ánimo del electorado.

Sin embargo, es de destacar que no obstante que los espectaculares denunciados si difundieron propaganda gubernamental en periodo prohibido, esta violación no es atribuible al **Ing. Gianni Raúl Ramírez Ocampo, Secretario de Obras Públicas en el estado de Nayarit,** toda vez que quedo demostrado que el citado servidor público giró las instrucciones atinentes a los servidores públicos adscritos a esa secretaria, con la finalidad de dar cumplimiento a la norma electoral aplicable en el Proceso Electoral, en consecuencia con las instrucciones realizadas, encaminó su conducta a salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral, que exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del Proceso Electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Por lo anterior procede dilucidar si los servidores públicos que intervinieron en la citada transgresión, lo anterior en virtud de que como quedo evidenciado la difusión de la propaganda en periodo prohibido **derivo de una omisión a la instrucción girada por el C. Lic. Gianni Raúl Ramírez Ocampo, Secretario de**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

Obras Públicas en el estado de Nayarit, consistente en retirar la propaganda gubernamental de conformidad con el acuerdo CG75/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en consecuencia, lo procedente es determinar que servidor público (adscrito a esa Secretaría de Obras), le correspondía dar cumplimiento a dicha instrucción.

Así resulta necesario señalar que la Ley de Obras Públicas del Estado de Nayarit, regula las acciones de planeación programación, presupuestación, contratación, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición y control de la obra pública que realicen los entes públicos en el Estado de Nayarit, y señala que corresponde al Gobernador Constitucional la aplicación de la misma, **a través de la Secretaría de Obras Públicas** como a continuación se advierte:

"LEY DE OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO DE NAYARIT.

ARTICULO 1o.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular las acciones de planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición y control de la obra pública que realicen los entes públicos en el Estado de Nayarit.

Para los efectos de esta ley, quedan comprendidos como entes públicos los poderes del estado, los municipios, los tribunales administrativos, así como las entidades de carácter estatal o municipal. Esta ley será aplicable a los órganos del estado constitucionalmente autónomos, así como a los poderes legislativo y judicial, siempre y cuando no se contrapongan a las leyes que los rigen.

Los entes públicos se abstendrán de crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar cualquier tipo de contrato que evada lo previsto en este ordenamiento.

Para la aplicación de esta ley por los entes públicos distintos al poder ejecutivo, las atribuciones y obligaciones que ésta le otorga, serán aplicables de acuerdo a su estructura orgánica a las dependencias y entidades de cada uno de los entes públicos que realicen funciones análogas.

ARTICULO 4o.- El Ejecutivo del Estado aplicará la presente ley por conducto de la Secretaría de Obras Públicas, sin perjuicio de la intervención de otras dependencias y entidades de carácter estatal conforme a ésta y otras disposiciones legales.

Los ayuntamientos se sujetarán a lo dispuesto en esta ley y en lo conducente a la Ley Municipal del Estado de Nayarit. En el ámbito municipal corresponderá a las secretarías o direcciones de obra pública municipales la aplicación de esta ley, salvo lo que expresamente establezcan los Reglamentos municipales."

Asimismo en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, se advierten las atribuciones de la citada Secretaría:

"LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

Artículo 31. Para el estudio, planeación, análisis, programación, ejecución, control, evaluación y despacho de los asuntos que corresponden a la Administración Pública Centralizada, el Poder Ejecutivo estatal contará con las siguientes dependencias:

- I. Secretaría General de Gobierno;*
- II. Secretaría de Finanzas;*
- III. Secretaría de Planeación;*
- IV. Secretaría de Obras Públicas;*

...

*Artículo 35. A la **Secretaría de Obras Públicas** le corresponden las siguientes atribuciones:*

- I. Formular, regular, ejecutar y evaluar la política estatal en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano, ordenamiento territorial, obras públicas, vivienda, protección al ambiente y prestación de servicios públicos;*
- II. Coordinarse con los Ayuntamientos del estado en la ejecución de los planes de desarrollo urbano y asesorarlos en materia de construcción y conservación de obras y organización, administración y prestación de servicios públicos;*
- III. Formular y dar a conocer al Gobernador del Estado el programa anual de obras y servicios públicos y establecer y vigilar las estrategias y acciones necesarias para su debido cumplimiento;*
- IV. Definir y proponer las obras y servicios que deban llevarse a cabo, a partir del Plan Estatal de Desarrollo, de las demandas formuladas al Gobernador del Estado en las comunidades por grupos de población;*
- V. Realizar y supervisar, directamente o a través de terceros, la construcción de obra pública que emprenda el Gobierno del Estado, por sí o en coordinación con la Federación, con los ayuntamientos o con los particulares, conforme a las leyes y Reglamentos de la materia;*
- VI. Establecer normas y Lineamientos generales en materia de obra pública;*
- VII. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de obra pública, asentamientos humanos, desarrollo urbano y protección al ambiente, a que deben sujetarse los sectores público, social y privado;*
- VIII. Coadyuvar con las autoridades competentes, en la conservación de zonas arqueológicas, sitios históricos de interés cultural y zonas típicas o de belleza natural, así como en la ejecución de obras públicas y en los Programas de Desarrollo Urbano y Ecología;*
- IX. Expedir las bases a que deban sujetarse los concursos para la ejecución de las obras a su cargo, así como adjudicarlas, cancelarlas y vigilar el cumplimiento de los contratos que celebre conforme a la normatividad vigente;*
- X. Participar conforme a la normatividad en los asuntos de expropiación, ocupación temporal, limitación de dominio y por concepto de derecho de vías de jurisdicción estatal;*
- XI. Convenir con los Ayuntamientos y la Federación, la elaboración y ejecución de los programas de uso de suelo urbano y de reservas territoriales;*
- XII. Dictar y vigilar el cumplimiento de las normas técnicas sobre usos y destino del suelo para obras públicas;*
- XIII. Elaborar programas y proyectos integrales de carácter regional, subregional o parcial en materia de Desarrollo Urbano, concertando y coordinando su realización con las autoridades federales, o municipales que pudieran tener competencia en dichos proyectos;*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

XIV. Establecer en los programas integrales de desarrollo urbano, estrategias de desarrollo de infraestructura urbana y todas aquellas que resulten necesarias para su ejecución;

XV. Coordinar, promover y ejecutar los programas de regularización de la tenencia de la tierra;

XVI. Promover en coordinación con los Ayuntamientos del estado, el equilibrio del desarrollo urbano con una adecuada planeación de los asentamientos humanos;

XVII. Formular y operar a través del organismo correspondiente los planes y programas de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento;

XVIII. Reconstruir y conservar el patrimonio histórico y cultural del estado en términos de la legislación vigente;

XIX. Formular y ejecutar los programas y proyectos en materia de comunicaciones y transportes en el ámbito de su competencia;

XX. Establecer las normas técnicas y aprobar los estudios de factibilidad de vialidades a fin de que se cumplan las disposiciones legales relativas a desarrollo urbano, obra pública y protección al ambiente;

XXI. Construir, administrar, operar, ampliar y conservar en su caso, directamente o mediante concesión a particulares las carreteras, caminos vecinales y demás vías de comunicación de jurisdicción estatal, tanto libres como de cuota;

XXII. Realizar las tareas relativas a la ingeniería del transporte y al señalamiento de la vialidad del estado en coordinación con otras autoridades;

XXIII. Ejecutar y promover acciones para el mejoramiento de la infraestructura urbana que utiliza el transporte público en la entidad en coordinación con las demás autoridades competentes;

XXIV. Proteger la infraestructura urbana en la ejecución y supervisión de los proyectos de obra pública de su competencia;

XXV. Elaborar, revisar, ejecutar y vigilar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano;

XXVI. Normar los criterios de vivienda en el estado a través de los programas de desarrollo urbano, de ordenamiento ambiental y demás disposiciones legales aplicables, con el objeto de respetar la vocación natural del suelo y buscar su integración al entorno ecológico;

XXVII. Formular y desarrollar, en coordinación con las autoridades educativas de la Entidad y con los sectores social y privado, los programas de promoción y educación que fortalezcan la cultura de protección al ambiente entre los habitantes del estado;

XXVIII. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de ecología y protección al ambiente atribuidas al Ejecutivo Estatal;

XXIX. Formular en términos de ley en coordinación con los Ayuntamientos del estado, los proyectos de declaratorias sobre el destino de sus provisiones y reservas territoriales;

XXX. Declarar, administrar, controlar y vigilar las áreas naturales protegidas, reservas ecológicas y parques naturales estatales;

XXXI. Formular, conducir, normar, regular y ejecutar la política de protección al ambiente en el estado, con la participación de los municipios, en congruencia con los programas de la Federación;

XXXII. Establecer medidas y criterios para la prevención y control de residuos y emisiones generadas por fuentes contaminantes;

XXXIII. Establecer sistemas de verificación ambiental y monitoreo de contaminantes;

XXXIV. Aplicar y ejecutar los programas y la normatividad para el manejo y disposición final de residuos industriales, desechos tóxicos y aguas residuales;

XXXV. Emitir dictámenes técnicos para cuantificar el daño causado al ambiente;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

XXXVI. Promover la participación de la sociedad en la formulación, aplicación y vigencia de la política ambiental y concertar acciones e inversiones con los diversos sectores, para la protección, conservación y restauración de los ecosistemas del estado;

XXXVII. Normar y regular en el ámbito de su competencia, las acciones para el aprovechamiento racional de los recursos naturales del estado así como para restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente;

XXXVIII. Organizar y fomentar las investigaciones relacionadas con la vivienda, obra pública, desarrollo urbano y protección al ambiente;

XXXIX. Vigilar el uso, reparación, mantenimiento y control de la maquinaria y equipo a su cargo;

XL. Coordinar el funcionamiento del Comité de Obra Pública Estatal, en los términos de la ley reglamentaria;

XLI. Otorgar las autorizaciones que por ley le correspondan, así como declarar administrativamente su caducidad, nulidad, rescisión o revocación;

XLII. Contratar y en su caso concesionar los servicios que las diversas leyes le atribuyan; y

XLIII. Las demás que le atribuyan las leyes, Reglamentos, convenios y las que le confiera el Gobernador del Estado"

Ahora bien el **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE NAYARIT**, dispone lo siguiente:

Artículo 1º

El presente ordenamiento tiene por objeto determinar las atribuciones de las unidades administrativas que integran la Secretaría de Obras Públicas y establecer las bases para su mejor funcionamiento.

Artículo 4º

Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas:

I.- Secretario;

I.1. Secretaría Particular

I.2. Unidad de Informática

II.- Subsecretario;

II.1. Coordinación General Administrativa;

II.2. Departamento de Recursos Humanos

II.3. Departamento de Recursos Materiales

II.4. Departamento de Recursos Financieros

III.- Dirección General de Construcción y Mantenimiento;

III.1 Departamento de Supervisión de Obras

III.2 Departamento de Eventos Especiales

III.3 Departamento de Mantenimiento de Edificios Públicos

III.4. Unidad de proyectos y Control de Calidad de Edificación

III.5. Departamento de Proyectos

III.6. Departamento de Ingeniería y Control de Calidad de Edificación

IV.- Dirección General de Infraestructura Urbana y Vial;

IV.1. Departamento de Conservación y Construcción de Carretera

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

*IV.2. Departamento de maquinaria y equipo
IV.3. Departamento de Supervisión
IV.4. Departamento de Proy. y Control de Calidad Infraestructura Urbana y Vial
V.- Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano;
V.1. Departamento de Planeación
V.2. Departamento de Desarrollo Urbano
V.3. Departamento de Control Presupuestal
VI.- Dirección General de Normatividad
VI.1. Departamento Jurídico
VI.2. Departamento de Concursos y Precios Unitarios
VI.3. Departamento de Control Interno
VII.- Coordinación General del Plan Carretero.*

El Secretario para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con el número de asesores, unidades de apoyo técnico y administrativas que las necesidades del servicio lo requieran, se contemplen en el Manual General de Organización y se encuentren autorizadas en el presupuesto de egresos.

Artículo 5º

Los servidores públicos y las unidades administrativas, ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento, las normas legales aplicables y, de acuerdo a las políticas y Lineamientos que fije el Secretario y conducirán sus actividades con base en las Políticas públicas, Objetivos estratégicos, Estrategias de transformación y Líneas de acción establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo, así como en las directrices y programas establecidos por el Ejecutivo del Estado."

Aunado a lo anterior, quedó evidenciado que el **Lic. Gianni Raúl Ramírez Ocampo, Secretario de Obras Públicas** de esa entidad, giró las instrucciones correspondientes a efecto de que se informara a todas las áreas adscritas a esa Secretaría (incluyendo **al Ing. Omar Agustín Camarena González, Director General de Imagen Gubernamental**), sobre la obligación de atender la prohibición contenida en el Acuerdo del Consejo General de este Instituto Federal Electoral CG75/2012, como se advierte en el contenido del **oficio SOP/DGN/DJ/2076/2012**, en los siguientes términos:

"(...)

Se considera oportuno mencionar a usted que la Secretaría a mi cargo tiene como funciones la ejecución de obra pública y de manera informativa durante la ejecución de los trabajos se coloca un anuncio alusivo a la obra que se realiza y la dependencia ejecutora, así mismo como en el caso que nos ocupa dado que la avenida Aguamilpa era objeto de remodelación con motivo de la obra denominada "RAHABILITACIÓN (Sic) CON CONCRETO HIDRAULICO AVENIDA AGUAMILPA, TRAMO AQVENIDA TECNOLÓGICO-VIAS F.F.C.C. del km. 0+000 AL KM.0+760", con plazo de ejecución del 30 de enero de 2012 al 27 de junio de 2012, por lo que era necesario colocar anuncios con el fin de orientar y guiar a la sociedad en general respecto de las rutas de traslado alternativas por lo que se solicitaron al inicio de los trabajos, diversos espectaculares para tal fin, mismos que contaban con un trazo de las rutas alternativas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

mencionadas, sin embargo el procedimiento para la adquisición y colocación de las mismas NO DERIVA DE UN CONTRATO CELEBRADO O FORMALIZADO POR LA SECRETARÍA A MI CARGO, sino que el procedimiento a seguir es la solicitud al proveedor de los anuncios necesarios y posteriormente el proveedor presenta su factura a la Secretaría de Administración y Finanzas para el cobro de sus trabajos.

Sin embargo es preciso mencionar a usted que posteriormente al inicio de los trabajos, como es del conocimiento público iniciaron las campañas electorales y como consecuencia de las mismas inicio el término de veda electoral, tal y como se podrá corroborar del acuerdo CG 75/12 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que prohíbe la propaganda gubernamental, por lo que el Gobierno del Estado de Nayarit inicio las acciones correspondientes al cumplimiento del Código Federal Electoral y del acuerdo antes mencionado y tal y como consta en los documentos que anexo al presente con fecha 12 de marzo de 2012, se giraron las instrucciones correspondientes al interior de la Secretaría a mi cargo para que se observaran los ordenamientos antes mencionados y tal y como lo informó el área ejecutora correspondiente, por lo que con fecha 28 de marzo de 2012, se retiraron los anuncios que refiere en su escrito de cuenta.

(...)"

Al citado oficio se acompañaron, entre otros, las siguientes documentales públicas que fueron valoradas en el apartado correspondiente de la presente Resolución a las cuales se les otorgó pleno valor probatorio:

1. Copia Certificada del acuse de recibo del oficio número SCG/SC/UDA/034/2012, signado por el Lic. Roy Rubio Salazar, Secretario de la Contraloría General, mediante el cual remite al Ing. Gianni Raúl Ramírez Ocampo, Secretario de Obras Públicas en el estado de Nayarit, la Circular número SCG/001/2011 de la Secretaría de la Contraloría General de esa entidad, **con la que se establecen medidas que deberán adoptar todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para el blindaje del Proceso Electoral ordinario local 2011"**.
2. Copia Certificada del acuse de recibo del Memorandum DGN/DCI/0306/2012, signado por la Arq. María Dolores Luna Castañeda, Directora General de Normatividad de la Secretaría de Obras Públicas en esa entidad, mediante el cual remite **al Ing. Omar Agustín Camarena González, Director General de Imagen Gubernamental de la citada Secretaría, el oficio circular número 002 que establece la obligación de las Dependencias y Entidades de observar el acuerdo CG75/2012 del Consejo General de este Instituto.**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

3. Copia Certificada del acuse de recibo del Memorandum DGN/DCI/0305/2012, signado por la Arq. María Dolores Luna Castañeda, Directora General de Normatividad de la Secretaría de Obras Públicas en esa entidad, mediante el cual remite a la Lic. Ayhesa Enriqueta Torres López, Coordinadora General Administrativa de la citada Secretaría, el oficio circular número 002 que establece la obligación de las Dependencias y Entidades de observar el acuerdo CG75/2012 del Consejo General de este Instituto.
4. Copia Certificada del acuse de recibo del Memorandum DGN/DCI/0306/2012, signado por la Arq. María Dolores Luna Castañeda, Directora General de Normatividad de la Secretaría de Obras Públicas en esa entidad, mediante el cual remite al Lic. Luis Carlos Cervantes Martínez, Director General de Construcción y Mantenimiento de la citada Secretaría, el oficio circular número 002 que establece la obligación de las Dependencias y Entidades de observar el acuerdo CG75/2012 del Consejo General de este Instituto.
5. Copia Certificada del acuse de recibo del Memorandum DGN/DCI/0306/2012, signado por la Arq. María Dolores Luna Castañeda, Directora General de Normatividad de la Secretaría de Obras Públicas en esa entidad, mediante el cual remite al Ing. Fred Alberto Bernal Aguirre, Director General de Infraestructura Urbana y Vial de la citada Secretaría, el oficio circular número 002 que establece la obligación de las Dependencias y Entidades de observar el acuerdo CG75/2012 del Consejo General de este Instituto.
6. Copia Certificada del acuse de recibo de la Circular DGN/DJ/006/2012, signada por la Arq. María Dolores Luna Castañeda, Directora General de Normatividad de la Secretaría de Obras Públicas en esa entidad, mediante el cual informa a **los Coordinadores Generales, Director y Jefes de Departamento de la Secretaría de Obras Públicas que derivado del contenido del acuerdo CG75/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se encuentra prohibida la entrada de vehículos oficiales y/o particulares que cuenten con propaganda política durante el tiempo que comprenden las campañas electorales federales y locales del 30 de marzo al 01 de julio del año en curso.**

Asimismo, el Ing. Omar Agustín Camarena González, Director General de Imagen Gubernamental, mediante **escrito de fecha cinco de octubre del año en curso** manifestó lo siguiente:

“(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

*En cuanto al informe señalado con el inciso a) respecto, si ordenó la elaboración y/o colocación de los espectaculares y lonas que contenían la presunta propaganda gubernamental.- Manifiesto a usted que **LA DIRECCIÓN A MI CARGO NO ORDENÓ LA ELABORACIÓN Y COLOCACIÓN DE ESPECTACULARES**, sin embargo si estuvo encargada del diseño de los mismos así como de los espectaculares de las vías alternas, puesto que solo se hacen labores de diseño.*

En cuanto al informe señalado con el inciso b) respecto, período que permanecieron publicados los mismos. Manifiesto a usted que en el caso de la obra denominada "RAHABILITACIÓN CON CONCRETO HIDRAULICO AVENIDA AGUAMILPA, TRAMO AVENIDA TECNOLÓGICO-VIAS F.F.C.C. DEL KM. 0+000 AL KM0+760"(SIC), inició su ejecución el día 30 de enero de 2012, fecha en que se colocaron los respectivos anuncios y en virtud a que con fecha 12 de marzo de 2012, se giraron las instrucciones correspondientes al interior de la Secretaría a mi cargo para que se observaran los ordenamientos antes mencionados, con fecha 28 de marzo de 2012, se retiraron los mismos y en su lugar se colocaron los anuncios o espectaculares de los croquis de las rutas alternativas que podían utilizar los usuarios.

*En cuanto al informe señalado con el inciso c) respecto a, precisar los contratos o actos jurídicos celebrados para formalizar la elaboración y colocación de los espectaculares con nombre y domicilio de las partes, fecha de elaboración y monto de la contraprestación, Manifiesto a usted que **NO DERIVA DE UN CONTRATO CELEBRADO O FORMALIZADO POR LA SECRETARÍA A MI CARGO**, sino que el procedimiento a seguir es la solicitud al proveedor de los anuncios necesarios y posteriormente el proveedor presenta su factura a la Secretaría de Administración y Finanzas para el cobro de sus trabajos.*

En cuanto al informe señalado con el inciso d) respecto al informe de quien ordeno la colocación de los espectaculares. Manifiesto a usted bajo protesta de decir verdad que ignoro quién ordenó la colocación de los espectaculares, sin embargo es preciso mencionar que al ser aditamentos a la obra a realizar posiblemente la instrucción derive del área ejecutora correspondiente.

*En cuanto al informe señalado con el inciso f) respecto, las funciones de la Dirección a mi cargo y el marco normativo en que se encuentran. Manifiesto a usted que **las funciones de la Dirección a mi cargo son las siguientes:***

Proyecto de Reglamento interior de la Secretaría de Obras Públicas

Artículo 44.

Corresponde a la Dirección General de Imagen Gubernamental regular la imagen institucional del gobierno del estado y las dependencias así como los proyectos de imagen urbana procedentes de estos organismos.

Sus funciones serán:

- XIX. *Elaborar e implementar manuales de identidad que establezcan Lineamientos para la aplicación de imagen de gobierno del estado en materia de imagen institucional.*
- XX. *Definir los criterios de diseño, uso y aplicación de imagen gráfica de gobierno del estado.*
- XXI. *Crear, diseñar y supervisar la aplicación correcta de la señalización de identidad institucional en los edificios de las diferentes dependencias.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

- XXII. *Vigilar que las dependencias cumplan con la normativa aplicada en cuestión de imagen institucional en sus oficinas y centros de trabajo.*
- XXIII. *Vigilar y normar el uso de la identidad gráfica de las aplicaciones y utilitarios de oficina de gobierno del estado.*
- XXIV. *Diseñar y/o aprobar los productos sociales en cuya imagen se proyecte el gobierno del estado.*
- XXV. *Colaborar y supervisar los programas de mejoramiento de imagen urbana ejecutados por el gobierno del estado.*
- XXVI. *Definir criterios de identidad institucional en los diversos programas de imagen urbana que ejecute el gobierno del estado.*
- XXVII. *Colaborar en la realización de las campañas publicitarias que muestren a la población las acciones y los programas que se deriven del ejecutivo y las dependencias.*
- XXVIII. *Llevar a cabo la programación de las campañas publicitarias que muestren a la población las acciones y los programas que se deriven del ejecutivo y las dependencias.*
- XXIX. *Generar las herramientas mercado lógicas necesarias para evaluar el impacto de las campañas publicitarias del gobierno del estado y sus dependencias*
- XXX. *Elaborar y/o aprobar los elementos publicitarios básicos para la difusión de las acciones y programas del gobierno del estado y de las dependencias (folletos, trípticos, gacetas, páginas electrónicas, diseños generales etc.).*
- XXXI. *Asesor y aconsejar sobre la construcción gráfica (diseños) y contenidos de los materiales promocionales y publicitarios del gobierno del estado y las dependencias.*
- XXXII. *Crear diseñar elaborar y difundir, la aplicación de identidad gráfica en proyectos específicos, campañas o eventos especiales del gobierno estatal y dependencias.*
- XXXIII. *Crear manuales de comunicación para proyectos específicos, campañas o eventos especiales del gobierno estatal y dependencias.*
- XXXIV. *Solicitar tramitar y administrar los recursos humanos materiales y financieros que el departamento y la dirección general requieran.*
- XXXV. *Solicitar las asesorías y capacitaciones necesarias, cuando por la naturaleza de los asuntos que maneja la dirección general así lo requiera*
- XXXVI. *Desarrollar las demás funciones inherentes del área de sus competencias y las que encomiende el secretario y el C. Gobernador.*

Sin embargo la Dirección a mi cargo surgió en la presente administración, por lo que su marco normativo está en proyecto de reforma al Reglamento Interior del Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado.”

En este tenor resulta pertinente señalar lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del estado de Nayarit, a efecto de establecer que autoridades violentaron la normativa electoral federal.

“Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del estado de Nayarit

...

Artículo 22

Los titulares de las dependencias y entidades serán responsables de los asuntos atribuidos a sus respectivos despachos y llevarán, conforme las directrices de la organización del Poder Ejecutivo, las funciones relativas a la planeación,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

programación, presupuesto, informática, estadística, organización, métodos, recursos humanos, materiales, financieros, archivos y contabilidad gubernamental, en términos de lo que disponga la legislación correspondiente.

ARTÍCULO 28: *Los titulares de las dependencias y entidades que manejen presupuesto otorgado en su totalidad o en parte por el estado, para el desarrollo de sus funciones, serán responsables del manejo y aplicación de dicho presupuesto, debiendo informar del ejercicio y situación de los mismos al Ejecutivo, con la periodicidad que éste les señale y lo que dispongan las leyes.*

ARTÍCULO 30: *Sin detrimento de las atribuciones que correspondan a las diferentes dependencias, cada uno de sus titulares tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

I. Acordar con el Gobernador del Estado el despacho de los asuntos encomendados a las dependencias a su cargo y los del sector que le corresponda coordinar, así como recibir en acuerdo a los servidores públicos que les estén subordinados conforme a los Reglamentos interiores, manuales administrativos, circulares vigentes.

II. Planear, programar, organizar, coordinar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas y de las entidades agrupadas sectorialmente en su Dependencia, conforme al Plan Estatal de Desarrollo;

III. Aprobar los programas anuales de la Dependencia a su cargo y de las entidades adscritas sectorialmente a ellas, para ser sometidos a consideración del Gobernador del Estado;

IV. Cumplir y hacer cumplir las políticas, acuerdos órdenes, circulares y demás disposiciones que emita el Gobernador del Estado;

V. Fijar, dirigir y controlar las políticas de la Dependencia a su cargo, así como programar, coordinar y evaluar, en los términos de la legislación aplicable, las actividades de las entidades del sector que le corresponda coordinar;

VI. Proponer el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Dependencia a su cargo y de las entidades del sector correspondiente, remitiéndolos a la Secretaría de Finanzas con la oportunidad que se le solicite,

VII. Desempeñar las comisiones y funciones que el Gobernador le confiera, manteniéndolo informado sobre el desarrollo y ejecución de las mismas;

VIII. Documentar, compilar y mantener actualizada la información de la Dependencia a su cargo, con el objeto de integrar, por conducto de la secretaria General de Gobierno, el informe anual que el Gobernador debe rendir ante el Congreso del Estado;

IX. Imponer y aplicar sanciones en los términos de las leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales en materia de su competencia;

X. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como celebrar, otorgar y suscribir contratos, convenios, escrituras públicas y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia, necesarios para el ejercicio de sus funciones y, en su caso, los documentos de las entidades que le estén sectorizadas; también podrán suscribir aquellos que les sean señalados por delegación o le corresponda por suplencia.

El Gobernador podrá ampliar o limitar el ejercicio de las facultades a que se refiere esta fracción.

XI. Elaborar y proponer al titular del Poder ejecutivo, los anteproyectos de leyes, Reglamentos, acuerdos, convenios y demás disposiciones de carácter general que se requieran para el manejo de los asuntos de su competencia;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

- XII. Certificar y expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos y de aquellos que expidan, en el ejercicio de sus funciones los servidores públicos;*
- XIII. Conocer y resolver, en el ámbito de su competencia, de los recursos administrativos que se interpongan en contra de los actos emanados de la Dependencia de su cargo;*
- XIV. Atender, verificar y dar respuesta a las recomendaciones que señalen los organismos públicos de defensa de los derechos humanos con relación a la actuación de los servidores públicos adscritos física y presupuestalmente a dicha Dependencia.*

***ARTÍCULO 31°:** Para el estudio, planeación, análisis, programación, ejecución, control, evaluación y despacho de los asuntos que corresponden a la Administración pública Centralizada, el Poder Ejecutivo Estatal, contará con las siguientes Dependencias:*

- I. Secretaría General de Gobierno;*
- II. Secretaría de Finanzas;*
- III. Secretaría de Planeación;*
- IV. **Secretaría de Obras Públicas;***
- V. Secretaría de Educación Pública;*
- VI. Secretaría de la Contraloría General;*
- VII. Secretaría de Desarrollo Rural;*
- VIII. Secretaría de Desarrollo Económico;*
- IX. Secretaría de Salud; y*
- X. Procuraduría General de Justicia.*

***ARTÍCULO 33°:** A la Secretaría de Finanzas corresponde, además de las atribuciones constitucionales, las siguientes:*

- I. Ejecutar la política financiera, fiscal y administrativa de la Administración Pública Estatal;*
- II. Coordinar la planeación y aplicación de la política hacendaria, crediticia y del gasto público del Gobierno del Estado;*
- III. Implementar el sistema de contabilidad gubernamental de la administración pública estatal;*
- IV. Estudiar, evaluar y analizar la estructura financiera de la Administración Pública Estatal,*
- V. Ejecutar y vigilar el debido cumplimiento de las leyes, Reglamentos y demás disposiciones jurídicas y administrativas en materia fiscal y administrativa;*
- VI. Formar parte de los órganos de dirección y de gobierno de las entidades de la Administración Pública Paraestatal;*
- VII. Formular y presentar al Gobernador del Estado, los proyectos de la Ley de Ingresos, del presupuesto de Egresos y el programa general del gasto público,*
- VIII. Proponer al Gobernador del Estado, en términos de Ley, el otorgamiento de estímulos fiscales, en coordinación con las dependencias a quienes corresponda el fomento de actividades productivas,*
- IX. Elaborar y mantener actualizado el padrón estatal de contribuyentes, así como llevar la estadística de ingresos del Estado; "*
- X. Elaborar, integrar, controlar, verificar y mantener actualizados los registros y padrones que conforme a las disposiciones legales, convenios y sus anexos, le correspondan;*
- XI. Autorizar, vigilar y evaluar, de conformidad con las leyes respectivas, el ejercicio del gasto público y del presupuesto de egresos del Estado,*
- XII. Hacer glosa preventiva de los ingresos y egresos del Gobierno del Estado;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

XIII. Elaborar conjuntamente con la Secretaría de la Contraloría General la normatividad requerida para regular el ejercicio de los ingresos y egresos del estado y la implementación de los procedimientos de modernización reestructuración o simplificación administrativa, así como lo referente a la contabilidad y control en materia de programación, presupuestación, administración de recursos humanos, materiales, financieros, contratación de deudas, manejo de fondos y custodia de documentos que constituyen valores, acciones y derechos que formen parte del patrimonio de la Administración Pública Estatal;

XIV. Solventar por acuerdo del Gobernador del Estado, conjuntamente con la Secretaría de la Contraloría General las observaciones que determine el Congreso del Estado a través del órgano de Fiscalización Superior del Estado;

XV. Proponer las modificaciones a los presupuestos de egresos e ingresos, así como las normas y criterios con los cuales podrán realizar transferencias dentro del presupuesto de las dependencias y entidades y, en su caso, definir y aplicar con autorización del Gobernador del Estado, las fuentes alternas de financiamiento que permitan lograr el equilibrio financiero entre los ingresos y egresos;

XVI. Cobrar y administrar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás ingresos que el estado tenga derecho percibir en los términos de las leyes fiscales aplicables, y convenios suscritos en materia de colaboración administrativa en materia fiscal;

XVII. Recaudar por conducto de las oficinas recaudadoras o instituciones, autorizadas para tal efecto, los ingresos a que se refiere la fracción anterior.

XVIII. Coadyuvar en el fincamiento de responsabilidades a favor del estado, y hacerlas efectivas.

XIX. Autorizar, cuando proceda el pago diferido o en parcialidades de los créditos fiscales que le corresponda de conformidad con la legislación aplicable y, en su caso, con los convenios de coordinación y colaboración celebrados;

XX. Cancelar o condonar total o parcialmente derechos, productos y aprovechamientos derivados de la aplicación de las leyes fiscales estatales;

XXI. Condonar, cuando proceda, total o parcialmente las multas impuestas por infracciones a las disposiciones fiscales, de conformidad con las leyes respectivas y convenios de coordinación y colaboración celebrados;

XXII. Notificar los créditos fiscales; determinar sus accesorios; y en su caso aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, efectuar devoluciones de cantidades pagadas indebidamente, autorizar su pago diferido o en parcialidades con garantía del interés fiscal, clausura de establecimientos e imposición de multas y cobros de la hacienda pública estatal, así como los derivados de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal que se celebren con el Gobierno Federal.

XXIII. Practicar revisiones y auditorías a los contribuyentes;

XXIV. Dirigir la negociación y llevar el registro y control de la deuda pública del estado, informando al Gobernador periódicamente sobre la situación que guardan las amortizaciones de capital y el pago de intereses;

XXV. Determinar la normatividad a seguir para la cancelación de cuentas incobrables y tramitar y resolver su cancelación en los casos que proceda;

XXVI. Elaborar y presentar al gobernador del estado, la cuenta pública de conformidad con los plazos estipulados en la Ley y mantener relaciones de coordinación con el Órgano de Fiscalización Superior del Estado;

XXVII. Emitir el clasificador por objeto de gasto presupuestal, para la aplicación y control del gasto público en las dependencias y entidades de la Administración Pública;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

XXVIII. Distribuir y entregar a los municipios de la entidad, las participaciones que les correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables;

XXIX. Efectuar los pagos de acuerdo a los programas y presupuestos aprobados, con cargo a las partidas correspondientes;

XXX. Formular mensualmente los estados financieros de la hacienda pública, presentando anualmente al Ejecutivo, un informe personalizado del ejercicio fiscal anterior,

XXXI. Dirigir, normar y supervisar las actividades de las oficinas recaudadoras en el Estado;

XXXII. Normar y vigilar que los empleados que manejan recursos financieros del Estado, otorguen fianza suficiente y competente para garantizar su manejo;

XXXIII. Proporcionar asesoría en materia de interpretación y aplicación de las leyes tributarias, presupuestales y administrativas de su competencia que le sea solicitada por las dependencias y entidades de la Administración Pública, por los ayuntamientos y por los particulares, así como realizar una labor permanente de difusión y orientación fiscal;

XXXIV. Elaborar los planes y programas que se requieran para eficientar la administración de los recursos humanos, materiales u económicos del Gobierno del Estado;

XXXV. Planear, programar, presupuestar, adquirir y suministrar los bienes y servicios que requiera el funcionamiento de las dependencias, de acuerdo a los recursos asignados en el presupuesto correspondiente;

XXXVI. Normar y regular la prestación de los servicios administrativos que requieran las dependencias;

XXXVII. Coordinar, asesorar, normar y promover el desarrollo informático de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XXXVIII. Proveer oportunamente a las dependencias de la administración pública Centralizada los elementos y materiales de trabajo necesarios para el desarrollo de sus funciones;

XXXIX. Intervenir en la celebración de convenios coordinados de colaboración fiscal y sus anexos entre el estado y la federación o los municipios del estado, vigilando su cumplimiento y correcta aplicación,

XL. Ser el fideicomitente único del Gobierno del Estado, en todos los fideicomisos que al efecto se constituyan;

XLI. Ser el fideicomitante único del Gobierno del Estado, en todos los fideicomisos que al efecto se constituyan;

XLII. Previo acuerdo del Ejecutivo, contratar créditos a cargo del Gobierno del Estado, con duración que no exceda del período constitucional del Ejecutivo,

XLIII. Celebrar contratos respecto de los bienes propiedad del Gobierno del Estado

XLIV. Validar los convenios, contratos, concesiones y todo tipo de obligaciones que comprometan recursos de ejercicios presupuestales futuros del erario estatal, mediante la firma del Secretario de Finanzas, sin cuyo requisito, se considerarán nulos;

XLV. Ejercer las facultades de control, administración, cobro y demás establecidas por los ordenamientos aplicables, con relación a los seguros que contrate respecto a los bienes muebles e inmuebles del Gobierno del Estado y los que conforme a la Ley deba otorgar el mismo;

XLVI. Vigilar que las personas físicas o morales que celebren contratos con el Gobierno del Estado, garanticen debidamente el cumplimiento de las obligaciones a su cargo;

XLVII. Representar legalmente al Gobierno del Estado, en lo relativo a las relaciones laborales;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

XLVIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que rijan las relaciones entre la Administración Pública Centralizada y sus Servidores Públicos;

XLIX. En los términos de la Ley respectiva expedir las licencias a los negocios en donde se expidan, distribuyan o consuman bebidas alcohólicas; y vigilar la correcta aplicación de la normatividad aplicable;

L. Dictar y aplicar la normatividad referente a la selección, capacitación, contratación y control de los servidores públicos que laboren en la Administración pública, así como suscribir contratos para la prestación de servicios profesionales;

LI. Tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los servidores públicos de la Administración Pública de conformidad con la Ley;

LII. Atender las relaciones sindicales de la Administración Pública Centralizada;

LIII. Elaborar y mantener actualizado el escalafón de los servidores públicos de base de las dependencias así como su expediente;

LIV. Recibir, conservar y en su caso hacer efectivas las garantías que las personas físicas o morales, otorguen bajo cualquier título al Gobierno del Estado,

LV. Suscribir en términos de la legislación, las garantías que deba otorgar el Gobierno del Estado;

LVI. Llevar el registro, control y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles propiedad o al cuidado del Gobierno del Estado,

LVII. Administrar y vigilar los almacenes del Estado,

LVIII. Coordinar el funcionamiento del Comité de Adquisiciones de la Administración Pública Estatal, en los términos de la Ley reglamentaria,

LIX. Implementar y controlar el padrón de proveedores de todas las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado;

LX. Regularizar la situación jurídica de los bienes propiedad del Gobierno del Estado;

LXI. Autorizar la transferencia, uso, disposición de baja y destino final de los bienes muebles propiedad de la Administración Pública Estatal;

LXII. Administrar y promover la venta, fusión, extinción, transferencia, liquidación, cesión o renta de los bienes propiedad del Gobierno del Estado.

LXIII. Firmar como aval con la autorización del Gobernador y, en su caso, retener las participaciones y subsidios que le correspondan a los ayuntamientos y organismos descentralizados, cuando el ejecutivo figure como aval y éstos no cumplan en sus términos con el pago de los créditos contraídos,

LXIV. Tramitar y vigilar las concesiones, franquicias y subsidios fiscales que sean aprobados, de acuerdo con la legislación aplicable,

LXV. Supervisar que los subsidios que concede el Gobierno del Estado a los municipios, instituciones o particulares, se apliquen de acuerdo a los términos establecidos;

LXVI. Fijar las políticas, normas y Lineamientos generales en materia de catastro, de acuerdo con las leyes respectivas;

LXVII. Administrar las contribuciones que incidan sobre la propiedad inmobiliaria de conformidad con las leyes y convenios suscritos con los ayuntamientos de la entidad;

LXVIII. Registrar los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones para la Administración Pública Estatal,

LXIX. Administrar y asegurar la conservación y mantenimiento del patrimonio del Poder ejecutivo,

LXX. Establecer en coordinación con la Secretaría de la Contraloría General las normas, Lineamientos y controles para la entrega y recepción de las dependencias y entidades de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

Administración pública Estatal los cuales deberán considerar invariablemente el levantamiento de inventarios;

LXXI. Crear previo acuerdo del Gobernador del Estado las unidades administrativas que requieran las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

LXXII. Coordinar y supervisar en conjunto con la Secretaría General de Gobierno, la emisión de publicaciones oficiales, excepto el Periódico Oficial;

LXXIII. Elaborar con el concurso de las demás dependencias del Ejecutivo, los manuales administrativos de las mismas y auxiliar en la formulación de los anteproyectos de sus Reglamentos interiores;

LXXIV. Organizar y atender todo asunto correspondiente a la prestación de servicios asistenciales, deportivos, culturales, socioeconómicos, vacacionales y educativos, para los servidores públicos de la Administración Pública Estatal;

LXXV. Autorizar la realización de impresos en coordinación con las dependencias;

LXXVI. Llevar el registro y control de vehículos, así como ejercer las funciones operativas de la administración del impuesto federal sobre tenencia o uso de vehículos, consistentes en recaudación, comprobación, determinación y cobro del mismo, en los términos de los convenios celebrados con el Gobierno Federal;

LXXVII. Otorgar becas en los términos de las disposiciones vigentes; y

LXXVIII. Las demás que le atribuyan las leyes, Reglamentos, convenios y las que le confiera el Gobernador del Estado."

Del análisis lógico-jurídico a las disposiciones normativas antes transcritas, se advierte que la conducta contraventora de la normativa electoral federal es atribuible al **Ing. Omar Agustín Camarena González, Director General de Imagen Gubernamental**, toda vez que en autos del presente expediente no se encuentra acreditado el argumento hecho valer por el citado servidor público respecto a que **el día veintiocho de marzo se retiraron los anuncios y espectaculares en cuestión, lo anterior es así ya que de evidenció que la citada propaganda gubernamental que nos ocupa**, fue difundida en periodo de campaña electoral, hecho que se confirma con el **Testimonio Notarial número 28,898, emitido por el Lic. José Daniel Saucedo Berecochea, Notario Público número uno en la ciudad de Tepic, Nayarit** emitido el día **nueve de mayo de dos mil doce** y el Acta circunstanciada número CIRC12/JD02/NAY/18-05-12, realizada por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit de fecha **dieciocho de mayo de dos mil doce**, transgrediéndose claramente lo dispuesto en artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, incisos b), y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consecuencia lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG75/2012, "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO , TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN”, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y que en la parte que interesa establece la siguiente obligación: **“No difundir logros de gobierno, obra pública e incluso información de programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía y que su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquier frase, imágenes, voces o símbolos”.**

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, **pero sobre todo en el desarrollo de un Proceso Electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios; hecho en el que incurrió el Ing. Omar Agustín Camarena González, Director General de Imagen Gubernamental, al omitir atender la instrucción contenida en el Memorándum DGN/DCI/0306/2012, signado por la Arq. María Dolores Luna Castañeda, Directora General de Normatividad de la Secretaría de Obras Públicas en esa entidad, mediante el cual remite al Ing. Omar Agustín Camarena González, el oficio circular número 002 que establece la obligación de las Dependencias y Entidades de observar el acuerdo CG75/2012 del Consejo General de este Instituto; ocasionando con lo anterior que la referida propaganda gubernamental continuara difundiéndose en periodo prohibido.**

Finalmente, es menester señalar que la finalidad por la cual el Legislador Federal estableció la proscripción prevista en el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución General (y retomada también en el artículo 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), fue evitar que una vez iniciadas las campañas electorales federales se publicitaran acciones de gobierno u obras públicas, con el propósito de evitar que ello pudiera incidir en el ánimo del electorado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar **fundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del **Ing. Omar Agustín Camarena González, Director General de Imagen Gubernamental de la de la Secretaría de Obras Públicas en el estado de Nayarit**; por la presunta violación a los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo y 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2; y 347, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en acuerdo identificado con la clave CG75/2012, “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO , TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN”,

B) Estudio sobre el uso imparcial de recursos públicos.

Toda vez que los recursos públicos utilizados para la contratación de la propaganda gubernamental que se estimó ilegal, no derivó de un contrato celebrado por la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del estado de Nayarit, sino de un procedimiento a seguir con la solicitud al proveedor de los anuncios necesarios y posteriormente el proveedor presenta su factura a la Secretaría de Administración y Finanzas para el cobro de sus trabajos.

Corresponde determinar la responsabilidad **del Secretario de Administración y Finanzas del gobierno del estado de Nayarit**, en relación a dicha conducta.

Tal y como lo señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del estado de Nayarit, los titulares de las dependencias y entidades serán responsables de los asuntos atribuidos a sus respectivos despachos y llevarán, conforme las directrices de la organización del Poder Ejecutivo, las funciones relativas a la planeación, programación, presupuesto, informática, estadística, organización, métodos, recursos humanos, materiales, financieros, archivos y contabilidad gubernamental, en términos de lo que disponga la legislación correspondiente,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

correspondiendo a la Secretaría de Finanzas, entre otros efectuar los pagos de acuerdo a los programas y presupuestos aprobados, con cargo a las partidas correspondientes; así como normar y vigilar que los empleados que manejan recursos financieros del Estado, otorguen fianza suficiente y competente para garantizar su manejo; validar los convenios, contratos, concesiones y todo tipo de obligaciones que comprometan recursos de ejercicios presupuestales futuros del erario estatal, mediante la firma del Secretario de Finanzas, sin cuyo requisito, se considerarán nulos.

De lo anterior, se infiere que dentro del cumplimiento de sus actividades se encuentra la formalización de los actos relacionados con recursos correspondientes al presupuesto de los programas de gobierno, los cuales se formalizan con la entrega de las facturas correspondientes a la Secretaria de Administración y Finanzas del Gobierno del estado de Nayarit.

Resulta evidente que la Secretaria de Administración y Finanzas del Gobierno del estado de Nayarit, es el órgano del Poder Ejecutivo encargado de administrar recursos públicos para el cumplimiento de sus atribuciones, lo cual cobra relevancia para el caso que nos ocupa, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de nuestra Carta Magna y el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político electoral de los servidores públicos, en razón de que para acreditar el uso imparcial de los recursos públicos que afecten la equidad de la competencia electoral, es requisito precisamente la utilización de dichos recursos.

De lo anterior, debe señalarse que la Secretaria de Administración y Finanzas del Gobierno del estado de Nayarit, es la encargada del manejo de los recursos públicos para efectuar los pagos de acuerdo a los programas y presupuestos aprobados, con cargo a las partidas correspondientes, y todo tipo de obligaciones que comprometan recursos de ejercicios, tal y como se desprende del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del estado de Nayarit, mismo que a la letra señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 33.- A la Secretaría de Finanzas corresponde, además de las atribuciones constitucionales, las siguientes:

- I. Ejecutar la política financiera, fiscal y administrativa de la Administración Pública Estatal;*
- II. Coordinar la planeación y aplicación de la política hacendaria, crediticia y del gasto público del Gobierno del Estado;*
- III. Implementar el sistema de contabilidad gubernamental de la administración pública estatal;*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

- IV. Estudiar, evaluar y analizar la estructura financiera de la Administración Pública Estatal,*
- V. Ejecutar y vigilar el debido cumplimiento de las leyes, Reglamentos y demás disposiciones jurídicas y administrativas en materia fiscal y administrativa;*
- VI. Formar parte de los órganos de dirección y de gobierno de las entidades de la Administración Pública Paraestatal;*
- VII. Formular y presentar al Gobernador del Estado, los proyectos de la Ley de Ingresos, del presupuesto de Egresos y el programa general del gasto público,*
- VIII. Proponer al Gobernador del Estado, en términos de Ley, el otorgamiento de estímulos fiscales, en coordinación con las dependencias a quienes corresponda el fomento de actividades productivas,*
- IX. Elaborar y mantener actualizado el padrón estatal de contribuyentes, así como llevar la estadística de ingresos del Estado; "*
- X. Elaborar, integrar, controlar, verificar y mantener actualizados los registros y padrones que conforme a las disposiciones legales, convenios y sus anexos, le correspondan;*
- XI. Autorizar, vigilar y evaluar, de conformidad con las leyes respectivas, el ejercicio del gasto público y del presupuesto de egresos del Estado,*
- XII. Hacer glosa preventiva de los ingresos y egresos del Gobierno del Estado;*
- XIII. Elaborar conjuntamente con la Secretaría de la Contraloría General la normatividad requerida para regular el ejercicio de los ingresos y egresos del estado y la implementación de los procedimientos de modernización reestructuración o simplificación administrativa, así como lo referente a la contabilidad y control en materia de programación, presupuestación, administración de recursos humanos, materiales, financieros, contratación de deudas, manejo de fondos y custodia de documentos que constituyen valores, acciones y derechos que formen parte del patrimonio de la Administración Pública Estatal;*
- XIV. Solventar por acuerdo del Gobernador del Estado, conjuntamente con la Secretaría de la Contraloría General las observaciones que determine el Congreso del Estado a través del órgano de Fiscalización Superior del Estado;*
- XV. Proponer las modificaciones a los presupuestos de egresos e ingresos, así como las normas y criterios con los cuales podrán realizar transferencias dentro del presupuesto de las dependencias y entidades y, en su caso, definir y aplicar con autorización del Gobernador del Estado, las fuentes alternas de financiamiento que permitan lograr el equilibrio financiero entre los ingresos y egresos;*
- XVI. Cobrar y administrar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás ingresos que el estado tenga derecho a percibir en los términos de las leyes fiscales aplicables, y convenios suscritos en materia de colaboración administrativa en materia fiscal;*
- XVII. Recaudar por conducto de las oficinas recaudadoras o instituciones, autorizadas para tal efecto, los ingresos a que se refiere la fracción anterior.*
- XVIII. Coadyuvar en el fincamiento de responsabilidades a favor del estado, y hacerlas efectivas.*
- XIX. Autorizar, cuando proceda el pago diferido o en parcialidades de los créditos fiscales que le corresponda de conformidad con la legislación aplicable y, en su caso, con los convenios de coordinación y colaboración celebrados;*
- XX. Cancelar o condonar total o parcialmente derechos, productos y aprovechamientos derivados de la aplicación de las leyes fiscales estatales;*
- XXI. Condonar, cuando proceda, total o parcialmente las multas impuestas por infracciones a las disposiciones fiscales, de conformidad con las leyes respectivas y convenios de coordinación y colaboración celebrados;*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

XXII. Notificar los créditos fiscales; determinar sus accesorios; y en su caso aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, efectuar devoluciones de cantidades pagadas indebidamente, autorizar su pago diferido o en parcialidades con garantía del interés fiscal, clausura de establecimientos e imposición de multas y cobros de la hacienda pública estatal, así como los derivados de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal que se celebren con el Gobierno Federal.

XXIII. Practicar revisiones y auditorías a los contribuyentes;

XXIV. Dirigir la negociación y llevar el registro y control de la deuda pública del estado, informando al Gobernador periódicamente sobre la situación que guardan las amortizaciones de capital y el pago de intereses;

XXV. Determinar la normatividad a seguir para la cancelación de cuentas incobrables y tramitar y resolver su cancelación en los casos que proceda;

XXVI. Elaborar y presentar al gobernador del estado, la cuenta pública de conformidad con los plazos estipulados en la Ley y mantener relaciones de coordinación con el Órgano de Fiscalización Superior del Estado;

XXVII. Emitir el clasificador por objeto de gasto presupuestal, para la aplicación y control del gasto público en las dependencias y entidades de la Administración Pública;

XXVIII. Distribuir y entregar a los municipios de la entidad, las participaciones que les correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables;

XXIX. Efectuar los pagos de acuerdo a los programas y presupuestos aprobados, con cargo a las partidas correspondientes;

XXX. Formular mensualmente los estados financieros de la hacienda pública, presentando anualmente al Ejecutivo, un informe personalizado del ejercicio fiscal anterior,

XXXI. Dirigir, normar y supervisar las actividades de las oficinas recaudadoras en el Estado;

XXXII. Normar y vigilar que los empleados que manejan recursos financieros del Estado, otorguen fianza suficiente y competente para garantizar su manejo;

XXXIII. Proporcionar asesoría en materia de interpretación y aplicación de las leyes tributarias, presupuestales y administrativas de su competencia que le sea solicitada por las dependencias y entidades de la Administración Pública, por los ayuntamientos y por los particulares, así como realizar una labor permanente de difusión y orientación fiscal;

XXXIV. Elaborar los planes y programas que se requieran para eficientar la administración de los recursos humanos, materiales u económicos del Gobierno del Estado;

XXXV. Planear, programar, presupuestar, adquirir y suministrar los bienes y servicios que requiera el funcionamiento de las dependencias, de acuerdo a los recursos asignados en el presupuesto correspondiente;

XXXVI. Normar y regular la prestación de los servicios administrativos que requieran las dependencias;

XXXVII. Coordinar, asesorar, normar y promover el desarrollo informático de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XXXVIII. Proveer oportunamente a las dependencias de la administración pública Centralizada los elementos y materiales de trabajo necesarios para el desarrollo de sus funciones;

XXXIX. Intervenir en la celebración de convenios coordinados de colaboración fiscal y sus anexos entre el estado y la federación o los municipios del estado, vigilando su cumplimiento y correcta aplicación,

XL. Ser el fideicomitente único del Gobierno del Estado, en todos los fideicomisos que al efecto se constituyan;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

XL I. Ser el fideicomitante único del Gobierno del Estado, en todos los fideicomisos que al efecto se constituyan;

XLII. Previo acuerdo del Ejecutivo, contratar créditos a cargo del Gobierno del Estado, con duración que no exceda del período constitucional del Ejecutivo,

XLIII. Celebrar contratos respecto de los bienes propiedad del Gobierno del Estado

XLIV. Validar los convenios, contratos, concesiones y todo tipo de obligaciones que comprometan recursos de ejercicios presupuestales futuros del erario estatal, mediante la firma del Secretario de Finanzas, sin cuyo requisito, se considerarán nulos;

XLV. Ejercer las facultades de control, administración, cobro y demás establecidas por los ordenamientos aplicables, con relación a los seguros que contrate respecto a los bienes muebles e inmuebles del Gobierno del Estado y los que conforme a la Ley deba otorgar el mismo;

XLVI. Vigilar que las personas físicas o morales que celebren contratos con el Gobierno del Estado, garanticen debidamente el cumplimiento de las obligaciones a su cargo;

XLVII. Representar legalmente al Gobierno del Estado, en lo relativo a las relaciones laborales;

XLVIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que rijan las relaciones entre la Administración Pública Centralizada y sus Servidores Públicos;

XLIX. En los términos de la Ley respectiva expedir las licencias a los negocios en donde se expidan, distribuyan o consuman bebidas alcohólicas; y vigilar la correcta aplicación de la normatividad aplicable;

L. Dictar y aplicar la normatividad referente a la selección, capacitación, contratación y control de los servidores públicos que laboren en la Administración pública, así como suscribir contratos para la prestación de servicios profesionales;

LI. Tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los servidores públicos de la Administración Pública de conformidad con la Ley;

LII. Atender las relaciones sindicales de la Administración Pública Centralizada;

LIII. Elaborar y mantener actualizado el escalafón de los servidores públicos de base de las dependencias así como su expediente;

LIV. Recibir, conservar y en su caso hacer efectivas las garantías que las personas físicas o morales, otorguen bajo cualquier título al Gobierno del Estado,

LV. Suscribir en términos de la legislación, las garantías que deba otorgar el Gobierno del Estado;

LVI. Llevar el registro, control y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles propiedad o al cuidado del Gobierno del Estado,

LVII. Administrar y vigilar los almacenes del Estado,

LVIII. Coordinar el funcionamiento del Comité de Adquisiciones de la Administración Pública Estatal, en los términos de la Ley reglamentaria,

LIX. Implementar y controlar el padrón de proveedores de todas las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado;

LX. Regularizar la situación jurídica de los bienes propiedad del Gobierno del Estado;

LXI. Autorizar la transferencia, uso, disposición de baja y destino final de los bienes muebles propiedad de la Administración Pública Estatal;

XLII. Administrar y promover la venta, fusión, extinción, transferencia, liquidación, cesión o renta de los bienes propiedad del Gobierno del Estado.

LXIII. Firmar como aval con la autorización del Gobernador y, en su caso, retener las participaciones y subsidios que le correspondan a los ayuntamientos y organismos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

descentralizados, cuando el ejecutivo figure como aval y éstos no cumplan en sus términos con el pago de los créditos contraídos,

LXIV. Tramitar y vigilar las concesiones, franquicias y subsidios fiscales que sean aprobados, de acuerdo con la legislación aplicable,

LXV. Supervisar que los subsidios que concede el Gobierno del Estado a los municipios, instituciones o particulares, se apliquen de acuerdo a los términos establecidos;

LXVI. Fijar las políticas, normas y Lineamientos generales en materia de catastro, de acuerdo con las leyes respectivas;

LXVII. Administrar las contribuciones que incidan sobre la propiedad inmobiliaria de conformidad con las leyes y convenios suscritos con los ayuntamientos de la entidad;

LXVIII. Registrar los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones para la Administración Pública Estatal,

LXIX. Administrar y asegurar la conservación y mantenimiento del patrimonio del Poder ejecutivo,

LXX. Establecer en coordinación con la Secretaría de la Contraloría General las normas, Lineamientos y controles para la entrega y recepción de las dependencias y entidades de la Administración pública Estatal los cuales deberán considerar invariablemente el levantamiento de inventarios;

LXXI. Crear previo acuerdo del Gobernador del Estado las unidades administrativas que requieran las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

LXXII. Coordinar y supervisar en conjunto con la Secretaría General de Gobierno, la emisión de publicaciones oficiales, excepto el Periódico Oficial;

LXXIII. Elaborar con el concurso de las demás dependencias del Ejecutivo, los manuales administrativos de las mismas y auxiliar en la formulación de los anteproyectos de sus Reglamentos interiores;

LXXIV. Organizar y atender todo asunto correspondiente a la prestación de servicios asistenciales, deportivos, culturales, socioeconómicos, vacacionales y educativos, para los servidores públicos de la Administración Pública Estatal;

LXXV. Autorizar la realización de impresos en coordinación con las dependencias;

LXXVI. Llevar el registro y control de vehículos, así como ejercer las funciones operativas de la administración del impuesto federal sobre tenencia o uso de vehículos, consistentes en recaudación, comprobación, determinación y cobro del mismo, en los términos de los convenios celebrados con el Gobierno Federal;

LXXVII. Otorgar becas en los términos de las disposiciones vigentes; y

LXXVIII. Las demás que le atribuyan las leyes, Reglamentos, convenios y las que le confiera el Gobernador del Estado."

Sin embargo, es de destacar que no obstante que los espectaculares denunciados si difundieron propaganda gubernamental en periodo prohibido, esta violación no es atribuible al **Ing. Gerardo Siller Cárdenas Secretario de Administración y Finanzas**, toda vez que quedo demostrado se giraron diverso oficios y memorándums a saber la Circular número SCG/001/2011, de la Secretaría de la Contraloría General de esa entidad, con la que se establecen medidas que deberán adoptar todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para el blindaje del Proceso Electoral ordinario local 2011; los memorándums DGN/DJ/006/2012, DGN/DCI/0306/2012 y DGN/DCI/0305/2012,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

signados por la Arq. María Dolores Luna Castañeda, Directora General de Normatividad de la Secretaría de Obras Públicas en esa entidad, mediante los cuales se informa a los Coordinadores Generales, Director y Jefes de Departamento de la Secretaría de Obras Públicas la obligación de las Dependencias y Entidades de observar el acuerdo CG75/2012 del Consejo General.

En este sentido se observa que **el Ing. Gerardo Siller Cárdenas Secretario de Administración y Finanzas**, actuó dentro de los cuases de la ley en razón de que la obra en comento inició su ejecución el día 30 de enero de 2012, fecha en que se colocaron los respectivos anuncios y en virtud a que al citado servidor público no le correspondía el retiro de los mismos, no le es imputable la inobservancia de las instrucciones realizadas para que se observaran los ordenamientos antes mencionados y se retirarán los mismos, aunado a que del contenido de los mismos no se advierte que sean de carácter electoral, y en ningún momento está dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, dado que no se incluye alusión alguna con la que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral, esto es, que este dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Por lo anterior, es de señalarse que **el Ing. Gerardo Siller Cárdenas Secretario de Administración y Finanzas**, no violento el principio de imparcialidad y con ello la equidad en la contienda electoral, que exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del Proceso Electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Finalmente, toda vez que se declaró **infundado** el presente procedimiento en contra del **Lic. Gianni Raúl Ramírez Ocampo, Secretario de Obras Públicas**, respecto de la difusión de propaganda gubernamental, y de que fue declarado **fundado** en contra del **Ing. Omar Agustín Camarena González, Director General de Imagen Gubernamental**, quién dejo de atender la prohibición contenida en el Acuerdo del Consejo General de este Instituto Federal Electoral CG75/2012, como se advierte en el contenido del **oficio SOP/DGN/DJ/2076/2012**, y si bien es cierto encuentra acreditado que se utilizaron recursos públicos para cubrir la propaganda gubernamental difundida a través de tres espectaculares, es que ésta autoridad estima que al **Ing. Gerardo Siller Cárdenas Secretario de**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

Administración y Finanzas, no cabe imputarle responsabilidad alguna respecto a la violación de uso imparcial de recursos públicos.

En razón de lo anterior, es que ésta autoridad considera declarar **infundado** el presente procedimiento en contra del **Lic. Gianni Raúl Ramírez Ocampo, Secretario de Obras Públicas**, y del **Ing. Omar Agustín Camarena González, Director General de Imagen Gubernamental**, ambos del estado de Nayarit, por no haber infringido el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así mismo, ésta autoridad considera declarar **infundado** el presente procedimiento en contra del **Ing. Gerardo Siller Cárdenas Secretario de Administración y Finanzas del gobierno del estado de Nayarit**, por no haber infringido el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DECIMOTERCERO.- Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si las personas morales **Televimex S.A. de C.V., Concesionaria de la emisora XHTEN-TV Canal 13, y de Operadora Megacable, S.A. de C.V., Canal 101 de Tepic, Nayarit, así como al Director General del Sistema de Radio y Televisión de Nayarit, permisionario de la emisora XHTPG-TV Canal 10, del Gobierno del estado de Nayarit, Concesionarios XHNF S.A. de C.V., y XEPIC-AM, S.A. de C.V.**, vulneraron el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2, y 350 incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta contratación y difusión de propaganda gubernamental en radio y televisión, así como la difusión de recorridos turísticos denominados “Lagunas Encantadas”, “Riviera Nayarit” y “Nayarit Colonial”, en periodo prohibido, con lo que a juicio del quejoso vulnera la normativa electoral.

En este contexto, como se asentó en el capítulo denominado “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, esta autoridad tuvo por acreditada la difusión de los promocionales denunciados aludidos en la presente Resolución, las cuales fueron materia de la denuncia por parte del Partido Acción Nacional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

Una vez precisado lo anterior, corresponde determinar si la transmisión de los aludidos promocionales, podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, y que en el caso concreto se refiere a la prohibición de difundir propaganda gubernamental desde el inicio de las campañas electorales federales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Asimismo, se advierte de la información proporcionada por los concesionarios y/o permisionarios de las distintas emisoras:

- Que la empresa Televimex S.A. de C.V. indicó que si transmitió los promocionales denominados "Lagunas Encantadas" (RV00800-12), "Riviera Nayarit" (RV00797-12) y "Nayarit Colonial" (RV00801-12).
- Que las difusiones de los citados promocionales, son resultado de la relación contractual celebrada con la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit y Canal XXI, S.A. de C.V., por concepto de venta de tiempo publicitario para la promoción turística de dicha entidad.
- Que el servicio fue contratado el 10 de abril de 2012, por la Secretaria de Administración y Finanzas a través de la C. Julieta Moreno Palau, originándose el Contrato de Prestación de Servicios Publicitarios celebrado entre Canal XXI, S.A. de C.V. y dicha autoridad administrativa.
- Que el monto de la contraprestación económica como pago del servicio brindado fue por la cantidad de \$232,069.60 pesos (Doscientos treinta y dos mil sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.), como se desprende del Contrato de Prestación de Servicios Publicitarios., citado en párrafo que antecede.
- Que la difusión del promocional "Lagunas Encantadas" fue de lunes a viernes y domingos, dentro del periodo del 11 al 30 de abril de 2012, en el horario de las 07:00:00, 11:00:00 y 15:00:00 horas, como se desprende de la orden de transmisión número 136219, de fecha 10 de abril de 2012.
- Que el promocional "Nayarit Colonial" fue transmitido de lunes a viernes, dentro del periodo del 11 al 30 de abril de 2012, en el horario de las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

07:00:00 y 08:00:00 horas, como se desprende de la orden de transmisión número 136219, de fecha 10 de abril de 2012.

- Que el promocional "Riviera Nayarit" fue transmitido dentro del periodo del 29 al 30 de abril de 2012, en un horario de las 07:00:00 y 11:00:00 horas, como se desprende de la orden de transmisión número 136219, de fecha 10 de abril de 2012.
- Que los promocionales aludidos forman parte de las excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no incluyen nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni contienen logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencia al gobierno federal, apegándose a las normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental, específicamente a la publicidad informativa sobre la promoción turística del Estado conforme a lo señalado en el Acuerdo CG75/2012 aprobado por el Consejo General de ese H. Instituto en Sesión Extraordinaria del 8 de febrero de 2012.
- Que la empresa Megacable indicó que NO transmitió los promocionales RV00800-12, RV00797-12 y RV00801-12 denominados "Lagunas Encantadas", "Riviera Nayarit" y "Nayarit Colonial".
- Que el canal 101 solo proyecta un formato de tipo Power Point, o JPG; por lo que no es posible transmitir dicha publicidad.

En este sentido, aun cuando se acreditó la existencia y difusión de los materiales denunciados, esto no implica que se estuviesen violando los principios de equidad e imparcialidad de la contienda o que se tratara de propaganda gubernamental, difundida en periodo prohibido, debido a que como se precisó en el Considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución, no se advierte que los promocionales difundidos en radio y televisión constituya propaganda gubernamental.

En efecto, en el Considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución, esta autoridad vertió los argumentos necesarios para acreditar que los promocionales denunciados no pueden ser catalogados como propaganda ilegal, para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral, esto es, que no está

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, se encuentra demostrado que la difusión de los promocionales denunciados se encuentra dentro de las excepciones establecidas por la legislación, dado que su contenido se limita a dar promoción a destinos turísticos como los antes referidos, así como la ubicación y el horario en el que se llevarían a cabo los citados recorridos turísticos, advirtiéndose que de los mismos no se advierte alusión alguna con la que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral, y los mismos no están dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De la misma forma, se demostró que los materiales denunciados son de carácter informativo y su contenido tuvo como objeto primordial que la población nayarita tuviera información relativa a la promoción de destinos turísticos en esa entidad, para que motu proprio los turistas nacionales o internacionales que escucharan u observaran dichos promocionales pudieran optar por asistir o no a los mismos, lo anterior, como parte de la difusión turística en el estado de Nayarit.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos a los hoy denunciados, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna por las conductas que se le atribuyen.

En virtud de lo anterior, es que esta autoridad llega a la convicción de que toda vez que no quedó demostrado en el presente procedimiento la actualización de alguna infracción atribuible a **Televimex S.A. de C.V., Concesionaria de la emisora XHTEN-TV Canal 13, y de Operadora Megacable, S.A. de C.V., Canal 101 de Tepic, Nayarit, así como al Director General del Sistema de Radio y Televisión de Nayarit, permisionario de la emisora XHTPG-TV Canal 10, del Gobierno del estado de Nayarit, y Concesionarios XHNF S.A. de C.V., y XEPIC-AM, S.A. de C.V.,** con motivo de la presunta contratación y difusión de propaganda ilegal en radio y televisión, así como la difusión de recorridos turísticos denominados “Lagunas Encantadas”, “Riviera Nayarit” y “Nayarit Colonial”, en periodo prohibido, con lo que a juicio del quejoso vulnera la normativa electoral; en términos de lo señalado en el presente Considerando, debe declararse **infundado**, por no haberse violado lo previsto en los artículos 41,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2, y 350 incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo no permitido, mediante los cuales, a consideración del quejoso, se violan los principios de equidad e imparcialidad que rigen la contienda electoral.

CULPA IN VIGILANDO

DECIMOCUARTO.- Que corresponde analizar el motivo de inconformidad relativo a si el **Partido Revolucionario Institucional**, transgredió lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas al **C. Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional del estado de Nayarit**, (quien es militante de ese instituto político).

Lo anterior, a fin de dilucidar si efectivamente incumplió con su obligación de garante, pues de ser así, ello determinaría su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas por uno de sus militantes, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Al respecto resulta relevante precisar que, en virtud de las constancias que obran en el expediente, se determinó que la difusión de los materiales denunciados imputados al C. Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional del estado de Nayarit no constituyen propaganda ilegal pues se trata de publicidad tendente a promocionar la actividad turística de esa entidad; del mismo modo, se acreditó que la difusión y promoción en los ámbitos de salud y turística se encuentra amparada por las Leyes que las regulan.

Asimismo, tampoco quedó evidenciado que se hubieran utilizado recursos públicos, con el propósito de vulnerar el principio de imparcialidad previsto en la Ley Fundamental, imputable al así como con la finalidad de trastocar la equidad que debe prevalecer en la justa comicial federal en desarrollo.

Motivos por los cuales no se desprende algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita colegir a esta autoridad la existencia de alguna conducta susceptible de constituir alguna infracción a la normatividad electoral federal,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

atribuible al Partido Revolucionario Institucional, como lo pretende hacer valer el partido quejoso.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos al hoy denunciado, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna por las conductas que se le atribuyen.

En virtud de lo anterior, es que esta autoridad llega a la convicción de que toda vez que no quedó demostrado en el presente procedimiento la actualización de alguna infracción atribuible al **C. Roberto Sandoval Castañeda, en su calidad de Gobernador Constitucional del estado de Nayarit**, con motivo de las actividades imputadas el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, debe declararse **infundado**, por no haberse violado lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VISTA

DECIMOQUINTO. Toda vez que este órgano resolutor acreditó en el Considerando DUODÉCIMO que antecede, que el **Ing. Omar Agustín Camarena González, Director General de Imagen Gubernamental de la de la Secretaría de Obras Públicas en el estado de Nayarit**; transgredió lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo y 134 párrafo séptimo de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2; y 347, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en acuerdo identificado con la clave CG75/2012, “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO , TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN”,

Ahora bien, como ya quedó establecido en el Considerando DUODÉCIMO que antecede, que el **Ing. Omar Agustín Camarena González, Director General de Imagen Gubernamental de la de la Secretaría de Obras Públicas en el estado de Nayarit**, vulnero la normatividad electoral, al tratarse de servidores públicos se debe tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 355, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece lo siguiente:

“Artículo 355

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Federal Electoral, se estará a lo siguiente:

a) Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;

b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso; y

c) Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior de la Federación, o su equivalente en la entidad federativa de que se trate, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

Por lo anterior para la regulación de las conductas de los servidores públicos se debe precisar que se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Así, los preceptos legales invocados establecen como infracción por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Por tanto, la intelección de la norma contenida en el enunciado jurídico debe ser en el sentido de que, para su actualización, deben surtirse los siguientes supuestos:

1. **Sujetos activos:** autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.
2. **Conducta:** difusión en los medios de comunicación social de propaganda gubernamental en tiempo no permitido.
3. **Tiempo:** el comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Los elementos que anteceden colman de manera satisfactoria la descripción legal del ilícito, siendo menester para acreditar la infracción que se demuestre que la conducta consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido es realizada por alguno de los sujetos activos enunciados.

Lo anterior es así, porque el tipo de la infracción establece de manera clara en quién recae la comisión de la conducta, esto es, autoridades o **servidores públicos**, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los **poderes locales; órganos de gobierno municipales;** órganos de gobierno del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de ahí que se disponga a éstos como los sujetos activos.

En este sentido y conforme a lo dispuesto por la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit**, corresponde a la **Secretaría de la Contraloría General** en esa entidad, conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas y en su caso aplicar las sanciones que correspondan en los términos que las leyes señalen, atribución que se encuentra dispuesta en los siguientes numerales del citado marco normativo:

“LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT

...

ARTÍCULO 2°: El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado, se deposita en un solo individuo denominado Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, quien tendrá las facultades y obligaciones que señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, las leyes, los Reglamentos y las demás disposiciones jurídicas vigentes.

...

ARTÍCULO 31°: Para el estudio, planeación, análisis, programación, ejecución, control, evaluación y despacho de los asuntos que corresponden a la Administración pública Centralizada, el Poder Ejecutivo Estatal, contará con las siguientes Dependencias:

- I. Secretaría General de Gobierno;*
- II. Secretaría de Finanzas;*
- III. Secretaría de Planeación;*
- IV. Secretaría de Obras Públicas;*
- V. Secretaría de Educación Pública;*
- VI. Secretaría de la Contraloría General;*
- VII. Secretaría de Desarrollo Rural;*
- VIII. Secretaría de Desarrollo Económico;*
- IX. Secretaría de Salud; y*
- X. Procuraduría General de Justicia*

...

ARTÍCULO 37°: A la Secretaría de la Contraloría General le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control, evaluación, vigilancia, responsabilidad administrativa y registro patrimonial de los servidores públicos de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal;*

...

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

XXVI. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas y en su caso aplicar las sanciones que correspondan en los términos que las leyes señalen o hacer las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público proporcionándole los datos e información que requiera;
..."

Lo anterior, en atención a que en términos de lo establecido en el artículo 122 de la Constitución Política del estado de Nayarit, se advierte que el **Ing. Omar Agustín Camarena González, Director General de Imagen Gubernamental de la de la Secretaría de Obras Públicas en el estado de Nayarit**, es servidor público en esa entidad, susceptible de incurrir en responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten la legalidad, y que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad en el desempeño de sus funciones, así como las sanciones aplicables por esa clase de responsabilidad. Obligación que se encuentra establecida en el artículo **122 de la Constitución Política del estado de Nayarit**.

En este sentido las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos en esa entidad, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad en el desempeño de sus funciones, así como las sanciones aplicables por esa clase de responsabilidad.

En primer lugar en orden de jerarquía, la Constitución Política del estado de Nayarit, establece las obligaciones de los servidores públicos conforme a lo siguiente:

"TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO ÚNICO

De La Responsabilidad De Los Servidores Públicos

Artículo 122.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos, a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los Consejeros de la Judicatura, a los funcionarios, empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública del Estado, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

También se reputarán como servidores públicos a quienes desempeñen cargo de representación popular, empleo, cargo o comisión en los ayuntamientos de la entidad."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

De esta forma, la ley reglamentaria en la materia es la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el estado de Nayarit, que en su artículo 4, estableció que son sujetos de responsabilidad administrativa los servidores públicos federales establecidos en el artículo 122 de esa Constitución estatal, entre los que se encuentra incluido el **Ing. Omar Agustín Camarena González, Director General de Imagen Gubernamental de la de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del estado de Nayarit.**

Asimismo, la citada ley reglamentaria en materia de responsabilidades de servidores públicos en esa entidad, en su artículo 4, estableció que son sujetos de responsabilidad administrativa los servidores públicos federales establecidos en el artículo 122 de la Constitución estatal, entre los que se encuentra incluido el **Ing. Omar Agustín Camarena González, Director General de Imagen Gubernamental de la de la Secretaría de Obras Públicas en el estado de Nayarit:**

“Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el estado de Nayarit

...
ARTICULO 4o.- Los procedimientos para la aplicación de sanciones que se refiere el artículo 122 Constitucional, se desarrollarán autónomamente, según su naturaleza, y por la vía procesal que corresponda, debiéndose integrar los expedientes respectivos y canalizar su tramitación a la Autoridad que deba conocer en los términos de esta Ley.”

De igual forma, conforme al artículo 54, fracción XXV, de ese ordenamiento legal, los servidores públicos tendrán, entre otras obligaciones, la relativa a "*abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público*".

De modo que por la infracción a cualquier ley, como es el caso del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tales servidores públicos incurrirán en responsabilidad administrativa por infringir el referido artículo 54.

De igual forma, conforme al artículo 37, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del estado de Nayarit, dispone que órganos, conforme a su competencia y sistemas podrán identificar, investigar y determinar las responsabilidades del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 54 citado de la ley de responsabilidades estatal citada, así como para imponer las sanciones previstas en la ley respectiva, y en su caso para determinar si procede imponer la sanción.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

Por lo anterior para la regulación de las conductas de los servidores públicos se encuentran insertos en sus respectivos marcos normativos internos, la tutela de ese bien jurídico esencial, en virtud de la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

En este sentido, las leyes que regulan las conductas de los citados servidores públicos y el incumplimiento a sus obligaciones administrativas se encuentran en los siguientes ordenamientos legales:

“LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT

*CAPITULO VII
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.*

ARTICULO 62.- Quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley o los Lineamientos que en base a ella se dicten, serán sancionados por la Secretaría de la Contraloría General del Estado, independientemente de la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, con multa equivalente de cincuenta a trescientas veces de salario mínimo correspondiente a la zona del Estado.

...

ARTÍCULO 64.- La Secretaría de la Contraloría General del Estado impondrá las sanciones o multas conforme a los siguientes criterios:

I.- Se tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de destruir prácticas tendientes a infringir, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o los Lineamientos que se dicten en base a ella;

II.- Cuando sean varios los responsables, cada uno será sancionado con el total de la sanción o multa que se imponga;

III.- Tratándose de reincidencia, se impondrá otra sanción o multa mayor dentro de los límites señalados en el artículo 62, y

IV.- En el caso de que persista la infracción, se impondrán multas por cada día que transcurra.

...”

De lo anterior se desprende que los preceptos legales antes transcritos, precisan que autoridad es la competente para conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades y en su caso aplicar las sanciones que correspondan.

En esta tesitura, lo procedente es dar vista a la **Secretaría de la Contraloría General del estado de Nayarit**, a efecto de que en el ámbito de su competencia,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

determine lo que corresponda en derecho a efecto de que se imponga la sanción correspondiente al **Ing. Omar Agustín Camarena González, Director General de Imagen Gubernamental de la de la Secretaría de Obras Públicas en el estado de Nayarit**, respecto de los actos que han sido acreditados en su contra.

Lo anterior, en virtud de que ha quedado debidamente acreditado en autos que el citado servidor público transgredió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2; y 347, párrafo 1, incisos b), c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y consecuentemente el Acuerdo CG75/2012, emitido por el Consejo General de este Instituto, derivado de la difusión de propaganda gubernamental relativa a obra pública en periodo de campaña electoral en el Proceso Electoral Federal.

DECIMOSEXTO.- Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **C. Roberto Sandoval Castañeda**, en su calidad de Gobernador Constitucional del estado de Nayarit, en términos del Considerando **DÉCIMO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de los **Secretarios de Turismo y Salud del Gobierno del estado de Nayarit**, en términos del Considerando **UNDÉCIMO** del presente fallo.

TERCERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **C. Gianni Raúl Ramírez Ocampo, Secretario de Obra Pública en el estado de Nayarit**, en términos del Considerando **DUODÉCIMO** del presente fallo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012

CUARTO.- Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **Ing. Omar Agustín Camarena González, Director General de Imagen Gubernamental de la de la Secretaria de Obra Pública en el estado de Nayarit**, en términos del Considerando **DUODÉCIMO** del presente fallo.

QUINTO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **Ing. Gerardo Siller Cárdenas, Secretario de Administración y Finanzas del gobierno del estado de Nayarit**, en términos del Considerando **DUODÉCIMO** del presente fallo.

SEXTO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del las **concesionarias Televimex S.A. de C.V., Concesionaria de la emisora XHTEN-TV Canal 13, y de Operadora Megacable, S.A. de C.V., Canal 101 de Tepic, Nayarit**, así como al **Director General del Sistema de Radio y Televisión de Nayarit, permisionario de la emisora XHTPG-TV Canal 10, del Gobierno del estado de Nayarit**, en términos del Considerando **DECIMOTERCERO** del presente fallo.

SÉPTIMO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **Partido Revolucionario Institucional** en términos del Considerando **DECIMOCUARTO** del presente fallo.

OCTAVO.- Se ordena al Secretario Ejecutivo dar vista con copia certificada de la presente Resolución y del expediente de mérito, al titular de la **Secretaría de la Contraloría General del estado de Nayarit**, a efecto de que en el ámbito de su competencia, determine lo que corresponda respecto a la responsabilidad del **Ing. Omar Agustín Camarena González, Director General de Imagen Gubernamental de la de la Secretaria de Obras Públicas**, en términos de lo dispuesto en el Considerando **DECIMOQUINTO** de la presente Resolución.

NOVENO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD02/173/PEF/250/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/264/2012**

DÉCIMO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.

UNDÉCIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de octubre de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**